

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Asunto: RV: Acción de tutela de JUDITH BELEÑO BELEÑO contra la providencia del 18 de diciembre de 2024, proferida por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, y la providencia del 17 de enero de 2025, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUIT...

Fecha: 07/02/2025 21:10:09

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

JUDITH BELEÑO
BELEÑO

Área de Correspondencia

Secretaría Sala de Casación Penal

Tel. 5622000 Ext.1145

Calle 12 # 7-65, Bogotá

De: carlos lopez <calopezca2@hotmail.com>

Enviado: viernes, 7 de febrero de 2025 4:00 p. m.

Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Asunto: Acción de tutela de JUDITH BELEÑO BELEÑO contra la providencia del 18 de diciembre de 2024, proferida por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, y la providencia del 17 de enero de 2025, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON F

No suele recibir correo electrónico de calopezca2@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Bogotá, 7 de febrero de 2025

Señores (as)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de tutela de **JUDITH BELEÑO BELEÑO** contra la providencia del 18 de diciembre de 2024, proferida por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**, y la providencia del 17 de enero de 2025, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA DE INDIAS.**

CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 9.396.901 de Sogamoso, abogado titulado portador de la Tarjeta profesional número 104.507 del C. S de la Judicatura, en uso del poder que me ha sido conferido por **JUDITH BELEÑO BELEÑO**, mayor de edad , identificada con cedula de ciudadanía No. 45.432.201 expedida en Cartagena, me permito adjuntar una **ACCIÓN DE TUTELA, (con 13 anexos)** contra la providencia judicial de 18 de diciembre de 2024, proferida por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**, y la providencia judicial de 17 de enero de 2025, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA DE INDIAS**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, toda vez que con estas se vulneraron sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y a la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, consagrados en el artículo 29 de la Constitución política.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA

C.C. No. 9396901 de Sogamoso

T.P. No. 104507 del C. S. de la J.

Bogotá, 7 de febrero de 2025

Señores (as)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL (REPARTO)**

E. S. D.

REF: Acción de tutela de **JUDITH BELEÑO BELEÑO** contra la providencia del 18 de diciembre de 2024, proferida por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**, y la providencia del 17 de enero de 2025, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA DE INDIAS**.

CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 9.396.901 de Sogamoso, abogado titulado portador de la Tarjeta profesional número 104.507 del C. S de la Judicatura, en uso del poder que me ha sido conferido por **JUDITH BELEÑO BELEÑO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.432.201 expedida en Cartagena, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra providencia judicial de 18 de diciembre de 2024, proferida por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**, y la providencia judicial de 17 de enero de 2025, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA DE INDIAS**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, toda vez que con estas se vulneraron sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y a la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, consagrados en el artículo 29 de la Constitución política, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

- 1- Mi poderdante ingresó por concurso de méritos a la Rama Judicial el 16 de noviembre de 1990, en el cargo de Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena y, desde el 1 de septiembre de 2000, como Secretaria de la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal de la ciudad. Asimismo, ejerció los cargos de Juez 9º Civil Municipal y Juez de Familia en Descongestión. Mi poderdante se encontraba vinculada a la Rama Judicial ejerciendo el cargo de JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA en la ciudad de Mompox desde el año 2015.
- 2- Su conducta y responsabilidad en el desempeño de cada uno de los cargos aquí mencionados siempre ha sido intachable y, jamás bajo ninguna circunstancia he sido objeto alguno de una sanción disciplinaria o de una condena,
- 3- En calidad de Secretaria del Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil Familia, fue procesada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena dentro del radicado 110016000101200800025-00, como presunta responsable de la comisión de los delitos de PREVARICATO POR OMISION, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO Y DESTRUCCION, SUPRESION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO, por hechos ocurridos en Julio del año 2008.
- 4- En efecto, se presentó denuncia en su contra por presuntas irregularidades en la notificación de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cartagena, de fecha 2 de julio de 2008, dentro del proceso reivindicatorio promovido por Lucía Alvarado en

contra de Pablo Obregón Gonzáles, el Ministerio de Comercio, industria y Turismo y Primeother Ltda., en el que se disputó la propiedad de un predio ubicado en la isla Barú denominado “Los Pantanos”.

- 5- Para la época de los hechos (2008), era una práctica usual y generalizada en los despachos judiciales de Cartagena que la cartelera donde se publicaban los estados, edictos, autos y registros de proyectos era abierta al público, ningún despacho tenía carteleras con algún tipo de seguridad (como candados), que permitiera evitar la pérdida de un documento. Es así como los litigantes, particulares, dependientes judiciales, notificadores particulares o aquellos que trabajaban recolectando información para empresas, llegaban, tomaban la foto o se llevaban el edicto a sacarle fotocopia y lo regresaban posteriormente. Estas personas, por lo general, nunca preguntaban ni revisaban los expedientes.
- 6- El proceso lo conoció el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena de Indias, y en las audiencias de Control de Garantías, dentro de este proceso que se hicieron en diciembre 29 de 2016, el Juez Penal Municipal de Cartagena se abstuvo de imponer medida de Aseguramiento, al no encontrar mérito para ello.
- 7- El 26 de mayo del año 2022, el señor Juez Segundo Penal Del Circuito De Cartagena, dictó SENTENCIA ABSOLUTORIA a su favor.
- 8- La Fiscalía y los representantes de Víctimas interpusieron apelación de la sentencia, la cual le correspondió al Tribunal Superior de Cartagena, Sala Penal.
- 9- El 15 de enero del año 2025, previa citación para comparecer a la audiencia de lectura de fallo de 18 de diciembre de 2024, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena revocó la sentencia de primera instancia (donde fue absuelta de todos los cargos imputados) y, ordenó la Preclusión por Prescripción del delito de PREVARICATO POR OMISION y, la declaró responsable por la comisión de los delitos de falsedad ideológica en documento público, por el de supresión u ocultamiento de documento público, condenándola a una pena de PRISION DE OCHENTA (80) MESES y CONCEDIÉNDOLE LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTA DE LA PRISION INTRAMURAL.
- 10- La sentencia condenatoria proferida como primera condena, fue objeto de IMPUGNACION ESPECIAL interpuesta el día de lectura de fallo y reiterada el 16 de enero de 2025 por parte de su apoderado defensor, para lo cual se le han dado 30 días para la sustentación de este, venciendo los términos en marzo 05 de 2025.
- 11- Para el gozo del sustituto penal, la Sala Penal del Tribunal ordenó que fuera el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, quien tramitara todo lo relacionado con el pago de la caución y reseñas ante el INPEC
- 12- Dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, el Juzgado Segundo Penal del Circuito la citó para firmar acta de compromiso y envió oficio al Banco Agrario para cancelar la caución impuesta, señalando su facultad de ordenar al señor Juez de Primera Instancia que convoque al sentenciado para que cumpla con sus obligaciones y pueda gozar del sustituto penal de la prisión domiciliaria, pero, ni en el numeral 7.4.7 de la sentencia titulado por la Ponente “*De la orden de captura*” se realizó motivación alguna sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la pena.
- 13- Igualmente se envió por parte del Juzgado, un oficio al INPEC ordenándole dar el trámite administrativo necesario para la materialización de la prisión domiciliaria que le fue

concedida. En esta orden, señala el Juzgado que debe cumplirse dentro de los tres días siguientes a la decisión.

14- El día 27 de enero de 2025, se realizó el trámite de reseña ante el INPEC.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mediante la actuación arbitraria de el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, que se concretó en las providencias de 17 de enero de 2025 y de 18 de diciembre de 2024, respectivamente, a través de las que se transgredieron los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA de JUDITH BELEÑO BELEÑO.

III. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA DEMOSTRACIÓN DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

III.1. El contenido normativo del derecho fundamental al debido proceso en sentido estricto.

La Constitución Política consagra un mandato de obligatorio cumplimiento, según el cual, las instituciones del Estado están en la obligación de aplicar el debido proceso en sentido estricto en todo tipo de actuaciones. En este sentido, el artículo 29 de la Constitución Política dispone: “**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Ahora, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que el derecho al debido proceso consiste en un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca proteger al individuo que esté incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite de esta sean respetados sus derechos y se llegue a una correcta aplicación de justicia.¹ Esto implica la obligación para quien dirige el proceso de preservar la plenitud de todas las formas establecidas en la ley en todos los casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación, o a la imposición de una sanción.²

¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-163/2019. M.P. Diana Fajardo Rivera y Sentencia C-341 de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo. En el mismo sentido la Sentencia T-242/1999. M. P. Martha Victoria Sachica De Moncaleano. En la que se dijo que “El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Por lo anterior, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador (...) Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio", y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho.”

² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-163/2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

El derecho fundamental al debido proceso significa un límite al poder del Estado. Por esto, las autoridades no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino dentro de estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial que son definidas por la ley.³ Así, “la manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir con el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.⁴

Ha entendido también, que dentro de los elementos del debido proceso se encuentra el derecho de defensa, que entendió como “el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.”⁵ Por lo tanto, la consagración de este derecho fundamental ha sido definido por la jurisprudencia constitucional “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”⁶ y que además ha establecido que se trata de un desarrollo del principio de legalidad en tanto límite al ejercicio de los poderes públicos⁷.

Así mismo, la Corte Constitucional ha realizado un esfuerzo de caracterización de tal garantía y ha reiterado que está constituido por: i) el derecho a la jurisdicción, que incluye el derecho a acceder a los jueces, a obtener decisiones razonablemente motivadas y a la debida ejecución de lo decidido, ii) el derecho al juez natural, de conformidad con las atribuciones consagradas en la ley y la Constitución, iii) el derecho a la defensa, que abarca, entre otros, el derecho a recibir representación técnica y a ser oído con miras a obtener una decisión favorable, iv) el derecho a un juicio público, v) el derecho a un juzgador imparcial e independiente⁸ y v) derecho a que el juicio se lleva a cabo en un plazo razonable⁹.

Sobre este punto la Corte ha señalado que tales garantías se intensificarán o harán más flexibles dependiendo el campo del derecho del que se trate, siendo el más exigente el juicio en el área penal por la afectación que puede llegar a generar a la libertad personal. Pese a lo anterior, siempre obliga a las autoridades estatales a ajustar su actuación al cumplimiento de los procedimientos consagrados para cada asunto¹⁰.

En conclusión, el desconocimiento de tales mínimos configura una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, permitiendo a quienes se vean afectados la interposición de la acción de tutela. Al respecto la jurisprudencia constitucional precisa: “Resulta contrario al ordenamiento jurídico, que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme a su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso”.¹¹

III.1.1. Violación del contenido normativo del derecho fundamental al debido proceso en sentido estricto, en el caso concreto.

³ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-980/2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-163/2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-341 de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-115 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁸ *Ibidem*. En el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-980/2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-496/2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-641/2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia Sentencia T-242/1999. M. P. Martha Victoria Sachica De Moncaleano.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena ordenó al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad para que realizara los trámites necesarios para la privación de la libertad de mi poderdante, por tratarse del juez de primera instancia. No obstante, el razonamiento realizado por éste solo se basó en la aplicación del artículo 450 del código de procedimiento penal, pero sin argumentar la necesidad de privación inmediata de la libertad.

En efecto, se trataba de una motivación obligatoria para el caso concreto, debido a que es una exigencia constitucional cumplir con la carga argumentativa reforzada que justifique la imposición de una pena restrictiva de la libertad, cuya aplicación es excepcional.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-342 de 2017 (que analizó la exequibilidad del artículo 450 del CPP), estableció en la motivación que el enunciado legal no es una regla general que permite la privación de la libertad ipso facto, pues aplicado de esa forma constituye un mandato contrario a la Constitución y, por ello, siendo la restricción de la libertad una excepción, los operadores judiciales deben tener especial atención en la argumentación que puedan dar al momento de aplicar este artículo.

Así, dispuso que *“la premisa sostenida por el demandante sería correcta, en relación con la presunción de inocencia, que ciertamente se mantiene hasta la ejecutoria del fallo condenatorio, si la conclusión de su razonamiento no fuera equivocada, pues la detención que se decreta con el sentido del fallo, sobreviene propiamente como consecuencia de la satisfacción del criterio de necesidad ya precisado, y no únicamente como consecuencia de la condena y la pena dispuesta, que tan solo aflorarán con el texto escrito del fallo y su posterior ejecutoria. Es justamente por esto que el acto debe ser motivado, de modo tal que, en el momento procesal adecuado, es decir, con la emisión del texto escrito de la sentencia, sobrevenga la apelación como medio de control efectivo.”*¹²

Además, contempló que *“la interpretación de acuerdo con la cual, la norma demandada contiene un mandato que impone la privación de la libertad, cuando se anuncia la condena de un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta contraria a la Constitución y las garantías del debido proceso, en tanto que invierte la comprensión constitucional del derecho fundamental a la libertad personal, al establecer como regla general el encarcelamiento y como excepción la libertad personal. Debe señalarse, que el artículo 450 de la Ley 906 de 2004 no establece un mandato, ni la regla general en virtud de la cual “resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en el que se anuncia el sentido del fallo”, cuando este conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no puede ser suspendida, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia*¹³. *La norma demandada no establece un mandato, sino una facultad de acuerdo con la cual, si el acusado declarado culpable se encontrare en libertad, “el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia”, salvo que la detención sea necesaria “de conformidad con las normas de este código”. Esta circunstancia resulta aún más comprensible si se tiene en cuenta, que el acto específico que contiene el anuncio del sentido del fallo y la decisión sobre la libertad de quien ha sido hallado culpable, tiene como mecanismo de impugnación el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, la que será proferida “en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral”, conforme lo dispone el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.”*¹⁴

¹² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-342/2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de junio 7 de 2016, Radicado No. 85897 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, remitiendo a la sentencia del 30 de enero de 2008, Radicado No. 28919 M.P. Yesid Ramírez Bastidas

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-342/2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Por tanto, para la Corporación *“la expresión “necesidad” de la privación de la libertad que se disponga con el anuncio del sentido del fallo, contenida en el inciso final del artículo 450 del Código de Procedimiento Penal demandado, conforme al cual “Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y libraré inmediatamente la orden de encarcelamiento”, no se refiere a los presupuestos reiterados para privar de la libertad a un ser humano durante la etapa de la investigación previstos en los artículos 308 a 310 del Código de Procedimiento Penal, relacionados con que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, pues para el momento en el que se anuncia el sentido del fallo, las etapas de investigación y juzgamiento ya han terminado; o porque el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, porque dicha valoración corresponde a la etapa inicial del proceso y no a la condena; o porque resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso, pues el mismo ha llegado a la fase final con el anuncio del sentido del fallo, sino que se refiere a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, especialmente consignados en los artículos 54 y 63 del Código Penal. Solo así puede entenderse la expresión “necesidad” contenida en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal.”*¹⁵

Este fallo (que genera efectos erga omnes) significa que pese a que el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal fue declarado exequible, se impone la carga al juez de respetar las garantías constitucionales, especialmente la excepcionalidad de la privación de la libertad. En igual sentido, la sentencia C-082 de 2023 estableció la necesidad de argumentar debidamente la aplicación del artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, destacando que la orden de privación inmediata de la libertad, sin que se haya ejecutoriado el fallo y solo porque se negaron los subrogados penales, es contrario a la ley y la Constitución.

La Corte valora en gran medida que *“un derecho penal respetuoso de la dignidad humana pasa por explicar la necesidad de la pena y por qué el condenado merece la restricción de la libertad mientras se surte el proceso”, para lo que la excepcional restricción del derecho debe justificarse la necesidad. Así, interpretó que “que la expresión “necesidad” de privar a una persona en el anuncio del sentido del fallo, contenida en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, hace referencia a las reglas que determinan la punibilidad, los fines de la pena y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de los artículos 54 y 63 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. Se trata de aspectos relativos a la ejecución de la condena y no a los propósitos preventivos en el marco del proceso penal*¹⁶. *Esa necesidad no está regida por las normas de la privación de la libertad de la medida de aseguramiento, consagrados en los artículos 308 a 310 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal*¹⁷, *pues se trata de un momento diferente del proceso. En todo caso, resaltó que en cualquiera de los dos juicios de análisis el juez de conocimiento debe guiarse por los derechos fundamentales y la vigencia del principio pro libertate*¹⁸. *Tales reglas judiciales han sido aplicadas*

¹⁵ Ibid.

¹⁶ De acuerdo con el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, estos propósitos que permiten afectar la libertad personal en un proceso penal son: (i) evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia; (ii) no comparezca al proceso o sea probable que no cumplirá la sentencia; o (iii) proteger a la sociedad o a la víctima

¹⁷ En la Sentencia C-221 de 2017, la Corte Constitucional precisó que el tiempo legítimo y constitucional de la duración máxima de la medida de aseguramiento es hasta que se dicte sentencia. Después de ese momento, la medida de aseguramiento pierde sus efectos con la emisión de la sentencia, de modo que los criterios para evaluar la restricción de la libertad serán los artículos 54 y 63 del Código Penal. Esta interpretación se reiteró en la Sentencia C-342 de 2017, así como en las decisiones del 29 de enero de 2020, rad. 51142 y del trece de noviembre de 2019, Rad. 53863, proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Además, esa medida de aseguramiento tampoco podrá exceder un año, de acuerdo con parágrafo 1º del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016

¹⁸ Alrededor de la vigencia de este principio en materia penal se han referido entre otras las sentencias SU- 350 de 2019, T-909 de 2011, C-788 de 2002, T-401 de 1992, C-070 de 1996 entre otras.

*por la Corte Suprema de Justicia al resolver las solicitudes de libertad o emitir decisiones de casación”.*¹⁹

En consecuencia, la Corte Constitucional estableció los factores que deben ser tenidos en cuenta a la hora de motivar la necesidad de imponer la captura inmediata, de conformidad con el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto, la Ley 906 de 2004 concede al juez de conocimiento la facultad de decidir sobre la privación de la libertad del acusado, y que, al anunciar el sentido del fallo y expedir sentencia escrita, deben revisarse los principios de necesidad y proporcionalidad, junto con los artículos 54 y 63 del código Penal (circunstancias de mayor y menor punibilidad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena).²⁰

La norma siempre ha contenido la obligación de realizar el juicio de necesidad, pero la jurisprudencia de la Corte Constitucional incluyó un juicio de proporcionalidad que sea coincidente con una lectura integral de las normas que regulan la materia. En ese orden, la Corporación dijo que *“ese análisis se suple con el estudio de los subrogados penales y circunstancias de mayor y menor punibilidad, se muestra de mayor raigambre constitucional que el juez adicione, de cara a los fines de la restricción de la libertad que se adecúen a ese escenario procesal, un juicio de proporcionalidad (test de razonabilidad contenido en el artículo 295 de la Ley 906 de 2004) en el que se evalúe la necesidad, adecuación y proporcionalidad de la restricción de la libertad, lo cual complementará con un estudio inclusivo de circunstancias que le resulten beneficiosas o no al procesado, tales como el arraigo social, su comportamiento procesal, el quantum punitivo al cual se expone el implicado y factores propios de cada delito, tales como, el resarcimiento del daño, entre otros.”* Agregó que *“Solo después de esa evaluación se determinará si el procesado no privado de la libertad debe ser capturado inmediatamente o si, por el contrario, puede continuar en el estado de excarcelación en que viene.”*²¹

Así, a manera de conclusión la Corporación estableció que *“al momento de anunciar el sentido del fallo, si el acusado es declarado culpable y no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia o, si lo halla necesario, ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento (artículo 450 de la Ley 906 de 2004). Para ello, deberá evaluar las circunstancias de mayor y menor punibilidad (artículo 54 del C.P.), considerar si procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena y mecanismos sustitutivos de la pena (artículo 63 del C.P.), además, realizar un juicio de adecuación, necesidad y proporcionalidad (artículo 295 de la Ley 906 de 2004), en el que evalúe los fines de la medida restrictiva de la libertad (artículo 296 ejusdem) que sean aplicables al caso y sopesen aspectos tales como el arraigo social, el comportamiento procesal de cara a la comparecencia, el quantum punitivo al cual se expone, la modalidad delictiva, entre otros»*²².

Dicho juicio fue reiterado en la sentencia SU-220/2024, que unificó interpretaciones en lo relacionado con la motivación de la orden de captura en la sentencia escrita y el estándar de motivación para la orden de captura. Sobre la motivación de la orden de captura en la sentencia escrita, la Corte prescribió que el ordenamiento jurídico establece algunos lineamientos sobre el contenido de la sentencia escrita, tales como el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, las sentencias deben cumplir con los requisitos de fundamentación fáctica, probatoria y jurídica y además, indicar los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-342/2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. En el mismo sentido, Vid. Sentencia T-082/2023. M.P. Natalia Ángel Cabo.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-342/2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

²¹ Ibid.

²² Ibid.

el juicio oral. Asimismo, el artículo 55 de la Ley 270 de 1996 indica que las sentencias judiciales deben referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.²³

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia hizo énfasis entre la motivación del sentido del fallo y la sentencia escrita. Por tanto, señaló que la lectura del fallo es un momento procesal breve, que se diferencia de la sentencia escrita se rige por una motivación mucho más rigurosa y detallada²⁴.

Se trata de factores que no pueden ser arbitrariamente desconocidos por la autoridad judicial, debido a que se contemplan en sentencias que son precedentes vinculantes, de tal modo, se deriva de ellas un deber de coherencia que debe ser respetado por la autoridad judicial²⁵.

Sobre el estándar de motivación para la orden de captura, la Corte Constitucional estableció que:

- (i) *“No es necesario que el juez penal motive en el anuncio del sentido del fallo o en la sentencia escrita las razones por las cuales permitirá que el procesado permanezca en libertad mientras la sentencia cobra ejecutoria.*
- (ii) *No obstante, de conformidad con lo previsto el segundo inciso del artículo 450 del CPP, pueden ocurrir circunstancias específicas que lleven al juez a determinar la necesidad de ordenar la privación inmediata de la libertad del acusado desde la sentencia de primera instancia o incluso desde el anuncio del sentido del fallo, con el fin de hacer cumplir la condena a pesar de que no se encuentre en firme²⁶. Sin embargo, el juez penal tendrá la posibilidad de postergar la decisión relativa a la captura para el momento de proferir la sentencia y esta facultad no supone una violación al principio de congruencia.*
- (iii) *Dado que las medidas privativas de la libertad son excepcionales y de interpretación restrictiva, en los eventos en los que el juez penal decida que es necesario ordenar la captura inmediata del acusado declarado culpable, bien sea con el anuncio del sentido del fallo o en la sentencia escrita, tiene el deber de motivar esta determinación. En su motivación, el juez deberá analizar no sólo la procedencia o no de subrogados penales, sino también otras circunstancias específicas del caso concreto, como el arraigo social del procesado, su comportamiento durante el proceso, el quantum punitivo al que se expone, entre otros aspectos. Estos lineamientos no son taxativos, y en esa medida los jueces penales no deben restringir la evaluación de necesidad a tales criterios, sino también valorar otras circunstancias específicas del caso concreto que sean relevantes para establecer si resulta o no imperativo ordenar la privación inmediata de la libertad.”²⁷*

De acuerdo con lo anterior, es clara la vulneración a los derechos fundamentales de mi poderdante, debido a que la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, ni en el numeral 7.4.7 de la sentencia titulado: **“De la orden de captura”**, ni en ningún otro aparte de la sentencia, hizo referencia a la

²³ Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-220/2024. M.P. Natalia Ángel Cabo.

²⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 23 de agosto de 2023. Rad 130847.

²⁵ Cfr. LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Eslabones del derecho. El deber de coherencia con el precedente judicial. Universidad de Los Andes – Legis. Bogotá. 2017. Pág. 75.

²⁶ Un ejemplo de esto es lo que sucedió en el expediente T-9.640.022, en el que el juez penal decidió ordenar la captura desde el momento del anuncio del fallo.

²⁷ Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-220/2024. M.P.

necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la imposición de la pena, para que mi poderdante comience a purgar la pena privativa de la libertad desde antes de quedar en firme la condena. Así las cosas, no existió por parte de los jueces de instancia un estudio riguroso, sino que se asoció a lo que acontece en la audiencia de lectura de fallo. Por tanto, se desconoció que se trata de una medida excepcional que, en caso de ser impuesta, necesariamente implica una carga para la autoridad judicial de analizar no sólo la procedencia de los subrogados penales, sino también las circunstancias específicas del caso concreto. Puede evidenciarse en la providencia de 18 de diciembre de 2024, que no se hace referencia alguna al arraigo social, al comportamiento durante el proceso, entre las muchas posibilidades de justificación que existen (al no ser un asunto taxativo). En ese orden, dejó de lado circunstancias relevantes para valorar si resulta o no imperativo ordenar la privación de la libertad de mi poderdante. No obstante, al ordenar al juez de primera instancia que cumpliera el fallo, la colocó en una situación de padecimiento desproporcionada, toda vez que se trata de un caso en el que pese a que el fallo no se encuentra en firme (hasta que se decida la impugnación especial), se le impuso cumplir la sanción penal que derivaría de un fallo ejecutoriado, bajo el pobre argumento de que se trata de una facultad que tiene el juez de segunda instancia para ordenar al sentenciado cumplir con sus obligaciones y gozar del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Igualmente, la sentencia de segunda instancia no tuvo en cuenta las previsiones del art. 308 de la ley 906 de 2004, esto es, cuando la adopción de la medida cautelar tenga objetivo impedir que el procesado obstruya el debido funcionamiento de la justicia, constituya un peligro para la sociedad o no comparezca al trámite judicial, puede observarse con meridiana claridad que no existe la más mínima posibilidad que mi poderdante pueda obstruir el debido funcionamiento de la justicia, que ha comparecido con respeto a las audiencias cuando ha sido citada, y menos constituye un peligro para la sociedad

La sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal de Cartagena, ordenó, sin que a esta orden precediera motivación de necesidad o proporcionalidad alguna, que el juez de primera instancia tramitara lo concerniente a dicha sanción en lo que tiene que ver con la prisión domiciliaria. Por tanto, es evidente que la sentencia de segunda instancia no cumplió con la carga de justificar los motivos por los cuales mi poderdante debía empezar a cumplir con la sanción penal antes de que la sentencia de 18 de diciembre de 2024 adquiriera ejecutoria. En ese orden fue suficiente señalar que se encontraba facultada para hacerlo de conformidad con el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal y ordenó al juez de primera instancia que procediera con el trámite de la prisión domiciliaria, citando a mi poderdante para la firma del acta y oficiando al INPEC para el diligenciamiento de su reseña como condenada y el traslado a su residencia para el cumplimiento de la condena. De tal modo, al juez de primera instancia le estaba vedado proferir providencia de obedécese y cúmplase.

Si bien en la sentencia se analiza la improcedencia de la suspensión de la ejecución de la pena y la procedencia de la prisión domiciliaria como sustituta de la intramural, dicha sentencia pasó por alto el análisis de otras circunstancias específicas y relevantes para establecer si resultaba o no imperativo ordenar la privación de mi libertad antes de la ejecutoria del fallo lo que se alcanza después de decididos los recursos de ley, en este caso la IMPUGNACION ESPECIAL la cual se presentó al momento del fallo, teniendo que ser sustentado dentro del término de 30 días que vencen el 5 de marzo de 2025. En efecto, un hecho relevante a tener en cuenta son las circunstancias que el Juez de Primera Instancia observó, como lo era la poca seguridad que tenían los despachos judiciales de Cartagena, pues la cartelera donde se publicaban los estados, edictos, autos y registros de proyectos para la fecha de los hechos año 2008 era abierta al público, ningún despacho tenía carteleras con algún tipo de seguridad (como candados), que permitiera evitar la pérdida de un documento. Es así como los litigantes, particulares, dependientes judiciales, notificadores particulares o aquellos que trabajaban recolectando información para empresas como los testigos que aquí declararon solo

llegaban, tomaban la foto o se llevaban el edicto a sacarle fotocopia y lo regresaban posteriormente. Estas personas, por lo general, nunca preguntaban ni revisaban los expedientes.

Dada esta circunstancia en su condición de Secretaria de la Sala Civil Familia, la responsabilidad que pudieron endilgarle por la desaparición del Edicto, corresponde a la órbita del derecho disciplinario, pero jamás una imputación de carácter penal y menos que esto culminara en una condena por la pérdida de un edicto, pues no le asistía ningún interés en ese proceso.

El razonamiento que realizó el Tribunal es jurídicamente incorrecto, debido a que no respetó el deber de coherencia con el precedente, ya que desconoció el papel que la jurisprudencia de la Corporación tiene dentro del sistema de fuentes del derecho, y lo encasilló como uno puramente ideológico o aspiracional²⁸, que puede ser sustituido con facilidad, y eso lleva a que la providencia sea una apreciación subjetiva realizada por la autoridad judicial de segunda instancia, que profirió la primera sentencia condenatoria, que no se ajusta a los estándares de razonabilidad. En consecuencia, al apartarse del precedente jurisprudencial vinculante, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena no realizó ningún objetivo jurídicamente relevante, no restringió la arbitrariedad, permitió el ejercicio de poder sin motivación y no tuvo en consideración a los individuos afectados por la decisión (en este caso mi poderdante)²⁹

La grave omisión de la sentencia de 18 de diciembre de 2024 hace que se sitúe un manto de duda sobre la justicia que rodeó dicha decisión. En efecto, la decisión judicial como “*elección que realiza el juez con el fin de resolver una controversia, entre diversas alternativas posibles, cada una de las cuales corresponde a una hipótesis de decisión*”³⁰, deja ver cómo el juez debe realizar un razonamiento para llegar a la decisión final, bien sea con relación a los hechos, o que de algunos y no otros se tenga la prueba, o que eventualmente de un mismo hecho se deriven versiones diversas. Igual se predica de la decisión de derecho. La decisión se rodea de un problema consistente en la elección entre varias hipótesis de decisión, de entre la que se elige la mejor³¹. No obstante, en este caso la decisión tomada se hizo bajo un contexto equivocadamente determinado, toda vez que el juzgador dejó de lado el precedente constitucional vinculante, que compone las reglas jurídicas sustanciales y procesales que debían ser aplicadas a esa situación.³²

En otras palabras, la sentencia que se reprocha en esta acción de tutela no satisfizo la pretensión de corrección de la elección, ni proporcionó una comprobación atendible derivada de los hechos del caso, ni empleó un procedimiento válido para llegar a la decisión de privar a mi poderdante de su libertad antes de que la sentencia quedara en firme. Así, las providencias accionadas en tutela, al violar el derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante, incurrieron en un **defecto por descencimiento del precedente**, puesto que desconocieron la jurisprudencia del superior jerárquico, omitiendo realizar el estudio de la necesidad y proporcionalidad del cumplimiento de la sanción penal previo a que la sentencia quede en firme, sin establecer razones objetivas suficientes que permitan el apartamiento del precedente. Además, constituye un **defecto fáctico**, al desconocer lo relevante para la época de los hechos (2008), consistente en la práctica usual y generalizada en los despachos judiciales de Cartagena en los que la cartelera donde se publicaban los estados, edictos, autos y registros de proyectos era abierta al público, ningún despacho tenía carteleras con algún tipo de

²⁸ Cfr. LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Eslabones del derecho. El deber de coherencia con el precedente judicial. Universidad de Los Andes – Legis. Bogotá. 2017. Pág. 75.

²⁹ Cfr. BERNAL PULIDO, Carlos. El derecho de los derechos. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2008. Pág. 69.

³⁰ TARUFFO, Michele. Hacia la decisión justa. Editorial CEJI – ZELA. Lima. 2020. Pág. 508.

³¹ Cfr. Ibid. Págs. 508, 509.

³² Cfr. Ibid. Pág. 509.

seguridad (como candados), que permitiera evitar la pérdida de un documento. Es así como los litigantes, particulares, dependientes judiciales, notificadores particulares o aquellos que trabajaban recolectando información para empresas llegaban, tomaban la foto o se llevaban el edicto a sacarle fotocopia y lo regresaban posteriormente. Estas personas, por lo general, nunca preguntaban ni revisaban los expedientes, hace que se presente un defecto o yerro ostensible y flagrante³³ configurado la interpretación de los hechos con sustento en el apoyo probatorio³⁴.

III.2. El contenido normativo del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

La Corte Constitucional ha entendido que la presunción de inocencia hace parte de las garantías del derecho fundamental al debido proceso, ya que el artículo 29 de la Constitución establece que “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.”³⁵ Es una de las garantías básicas del Estado de Derecho, debido a que sobre su contenido es factible configurar el equilibrio entre la verdad y la seguridad de los ciudadanos, constituyéndose a su vez como un límite del poder punitivo del Estado.³⁶

En este sentido “La presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada. Asimismo, la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen parte del debido proceso y tiene un carácter fundamental, por lo cual debe aplicarse no solo a sanciones penales, sino también administrativas.”³⁷ La finalidad de su inclusión es la de evitar sanciones arbitrarias, en las que los funcionarios unilateralmente impongan las sanciones³⁸.

Y complementa la Corporación señalando que “En conclusión, el principio de presunción de inocencia está consagrado en el constitucionalismo colombiano como un derecho fundamental con arraigo expreso en la Constitución y el derecho internacional, del que se derivan importantes garantías para la persona sometida a proceso penal, como son: (i) nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la responsabilidad mediante proceso legal, fuera de toda duda razonable, (ii) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) el trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio. La formulación del artículo 248 de la Constitución, según la cual únicamente constituyen antecedentes penales las condenas impuestas en sentencias judiciales, en forma definitiva, configura un desarrollo de la garantía constitucional de presunción de inocencia”³⁹ también estableció que “(ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda

³³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-770/2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

³⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-590/2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-342/2017. M. P. Alberto Rojas Ríos. en esta sentencia se plasma que el derecho a la presunción de inocencia también se encuentra reconocido y protegido por instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-827/2005. M.P. Humberto Sierra Porto. Reiterada por la Sentencia C-003/2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias C-003/2017. M. P. Aquiles Arrieta Gómez Y C-342/2017. M. P. Alberto Rojas Ríos.

³⁸ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-581/1992. M.P. Ciro Angarita Barón. Reiterada por la Sentencia C-003/2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-121/2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Ratificada por la Sentencia C-342/2017. M. P. Alberto Rojas Ríos

duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción.”⁴⁰

La Corte Constitucional ha establecido una regla que “ordena resolver las dudas razonables a favor del investigado (in dubio pro reo)”, que se entiende como una consecuencia de la garantía constitucional de la presunción de inocencia y materializa la carga de la prueba que recae sobre el Estado. En este orden de ideas, para la Corporación, “Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla ‘en caso de duda, resuélvase a favor del investigado’, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente.”⁴¹

III.2.1. Violación del contenido normativo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, en el caso concreto.

El concepto de derechos fundamentales está íntimamente ligado con el principio de dignidad humana, por lo que este se convierte en parte del contenido normativo de los derechos fundamentales, estableciendo límites más rígidos a la actividad de las autoridades. Al mismo tiempo, el concepto de persona humana adquiere centralidad trascendental en el debate constitucional, puesto que el Estado debe orientarse a su protección y evitar que se convierta en un mero instrumento.⁴² De conformidad con esto, el derecho fundamental a la presunción de inocencia hace que toda duda sobre la responsabilidad penal de una persona debe ser resuelta a favor de su inocencia, por lo que corresponde al acusador desvirtuar plenamente la responsabilidad, para que el juez penal pueda proceder a condenar. Sin embargo, este principio constitucional se ve afectado en primer lugar, cuando al no existir una condena en firme, se dispone ejecutar la pena de privación de la libertad sin el cumplimiento de las cargas argumentativas que la jurisprudencia vinculante exige.

A partir de la sentencia C-792/2014, la Corte Constitucional consideró que la Ley 906 de 2004 no consagró la posibilidad de recurrir, mediante un recurso eficiente e idóneo, la primera sentencia condenatoria dictada en el proceso por los Tribunales Superiores al resolver el recurso de apelación contra una absolución de primera instancia⁴³. Como consecuencia de esto (y la inactividad del Congreso), la Corte Constitucional en sentencia SU-215/2016, desarrolló el principio de la doble conformidad, según el cual, existe el derecho a impugnar la sentencia condenatoria que por primera vez se profiera en segunda instancia, en los procesos adelantados ante los Tribunales Superiores, gobernados por la Ley 906 de 2004.⁴⁴

Posteriormente, a través de las sentencias SU-217/2019⁴⁵, SU-373/2019⁴⁶ y SU-146/2020⁴⁷, la Corporación garantizó el derecho a la doble conformidad, ampliando su cobertura a todos los procesos en los que se aplica la garantía de impugnación.

⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-495/2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴¹ Ibid.

⁴² BERNAL CUELLAR, Jaime & MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. “El derecho ordinario y la Constitución” El proceso penal. Fundamentos constitucionales y teoría general. Universidad Externado de Colombia. Tomo I. Bogotá. 2013. Págs. 74-77

⁴³ Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-792/2014. M.P.

⁴⁴ Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-215/2016. M.P.

⁴⁵ Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-217/2019. M.P.

⁴⁶ Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-373/2019. M.P.

⁴⁷ Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-146/2020. M.P.

Además de lo anterior, el Acto Legislativo 1 de 2018 contempló el principio de la doble instancia y el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria.

En ese orden de ideas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de Auto AP2118 del 3 de septiembre de 2020, analizó el precedente judicial y su relación con las fuentes del derecho y reconoció que nunca ha obrado en contra de las decisiones de la Corte Constitucional. Por tanto, y garantiza el imperativo constitucional de dar las misma protección y trato a todas las personas que estén en iguales circunstancias⁴⁸ y estableció la procedencia las solicitudes de impugnación especial,

Por tanto, la solicitud de impugnación especial interpuesta en audiencia de lectura de fallo de 15 de enero de 2025 y ratificada en escrito radicado el 16 de enero de 2025, al ser interpuesta en término y al cumplir los requisitos establecidos por los precedentes vinculantes hace menester que proceda su estudio por parte de la autoridad competente. En consecuencia, esto hace que el fallo no quede en firme, hasta que se decida sobre este recurso.

De tal forma, al no existir un fallo en firme, recae en cabeza del juzgador la carga de realizar una argumentación más profunda y detallada sobre la procedencia y la necesidad de imponer de medidas privativas de la libertad. Se ha demostrado como la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena erró al ordenar al juez de primera instancia cumplir con lo ordenado en el fallo, ya que con eso se impuso una carga desproporcionada a mi poderdante, la cual es cumplir la condena penal, pese a que no existe una sentencia en firme, que desvirtúe la presunción de inocencia que la cobija. No se discute que no se tenga la facultad de ordenar esto, sino que para hacerlo debió satisfacer unas cargas argumentativas muy altas y que ya fueron detalladas y su incumplimiento demostrado en acápites anteriores de esta acción de tutela.

Resulta preocupante la presencia de una grave irregularidad relacionada con la convalidación de una situación anómala por parte de la Sala Penal del tribunal, pues ni siquiera se consideró que el procedimiento penal parte de un marco sustancial taxativo para ser aplicado en un escenario adecuado. Sustancialmente al no existir una argumentación sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida privativa de la libertad, no era procedente ordenar dicha medida previo a la ejecutoria del fallo condenatorio, lo cual, ya se ha dicho, solo ocurriría cuando se decida la petición de impugnación especial presentada. Al no hacerse así, se convirtió el proceso penal en una herramienta de asedio arbitrario, que vacía de contenido la garantía constitucional contenida en el artículo 29 de la Constitución, en donde puede afirmarse que el derecho terminó siendo lo que los jueces quisieron así no existiera correspondencia entre la verdad procesal y verdad real.

El razonamiento que realizó el Tribunal es jurídicamente incorrecto, debido a que no respetó el deber de coherencia con el precedente, ya que desconoció el papel que la jurisprudencia de la Corporación tiene dentro del sistema de fuentes del derecho, y lo encasilló como uno puramente ideológico o aspiracional⁴⁹, que puede ser sustituido con facilidad, y eso lleva a que la providencia sea una apreciación subjetiva realizada por la autoridad judicial de segunda instancia, que profirió la primera sentencia condenatoria, que no se ajusta a los estándares de razonabilidad. En consecuencia, al apartarse del precedente jurisprudencial vinculante, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena no realizó ningún objetivo jurídicamente relevante, no restringió la arbitrariedad, permitió el ejercicio

⁴⁸ Cfr. Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2118/2020. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁴⁹ Cfr. LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Eslabones del derecho. El deber de coherencia con el precedente judicial. Universidad de Los Andes – Legis. Bogotá. 2017. Pág. 75.

de poder sin motivación y no tuvo en consideración a los individuos afectados por la decisión (en este caso mi poderdante)⁵⁰.

Sin embargo, cabe destacar que el Tribunal Superior centró su análisis indicando que procedían las medidas de privación de la libertad, contrario a lo que la defensa planteó durante todo el proceso, porque simplemente estaba facultado para hacerlo. Más allá de esto, la exigencia que impuso el tribunal no se corresponde con lo estipulado por la norma aplicable (reglas jurisprudenciales), revelando que la actuación plasmada en las providencias que se acusan, perdió de vista la centralidad de la persona dentro del papel de protección que lleva el juez como entidad del Estado, convirtiendo a mi poderdante en un instrumento necesario para la consecución de un fin. En efecto, JUDITH BELEÑO BELEÑO terminó cumpliendo una medida privativa de la libertad, que fue impuesta sin el cumplimiento de los argumentos de ley, pese a que no existe una sentencia en firme.

Es claro el precedente constitucional vinculante al sostener que al momento de imponer las sanciones penales debe analizarse la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la pena, por lo que el argumento de estar facultado para ello no puede ser usado en el caso de mi poderdante. En consecuencia, el argumento establecido por el Tribunal pierde toda validez y debe ser corregido, para que no afecte la garantía del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Se trata de una situación abiertamente contraria a la Constitución, puesto que bajo ninguna consideración puede permitirse la imposición de una sanción penal sin apego a las reglas del precedente, que deriva en contraria a la normativa internacional, constitucional, legal y jurisprudencial, como se expuso anteriormente.

En este orden de ideas, la intención de dotar de un ropaje de legitimidad mediante la interpretación, a aquello que no lo tiene, constituye un **defecto de desconocimiento del precedente**, debido a que desconoció reglas jurisprudenciales previas y aplicables, establecidas por la Corte Constitucional, sobre la motivación rigurosa al momento de imponer sanciones penales, especialmente cuando la sentencia aún no está en firme, que se desconoció sin razón objetiva suficiente, que debieron servir de base para la resolución del caso concreto y terminó por desconocer las garantías fundamentales de mi poderdante.⁵¹ Además, constituye un **defecto fáctico**, al desconocer lo relevante para la época de los hechos (2008), consistente en la práctica usual y generalizada en los despachos judiciales de Cartagena en los que la cartelera donde se publicaban los estados, edictos, autos y registros de proyectos era abierta al público, ningún despacho tenía carteleras con algún tipo de seguridad (como candados), que permitiera evitar la pérdida de un documento. Es así como los litigantes, particulares, dependientes judiciales, notificadores particulares o aquellos que trabajaban recolectando información para empresas llegaban, tomaban la foto o se llevaban el edicto a sacarle fotocopia y lo regresaban posteriormente. Estas personas, por lo general, nunca preguntaban ni revisaban los expedientes, hace que se presente un defecto o yerro ostensible y flagrante⁵² configurado la interpretación de los hechos con sustento en el apoyo probatorio⁵³.

IV. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

⁵⁰ Cfr. BERNAL PULIDO, Carlos. El derecho de los derechos. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2008. Pág. 69.

⁵¹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-770/2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-770/2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-590/2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Esta acción de tutela es **PROCEDENTE**, ya que cumple con los requisitos generales de procedibilidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se demostrará en lo que sigue:

IV.1. Sobre el cumplimiento de los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela.

IV.1.1. Relevancia constitucional.

Sobre este requisito la Corte Constitucional ha establecido que “implica evidenciar que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”, pues “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”. Este requisito, (...) persigue, por lo menos, las siguientes tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. Por tanto, solo la evidencia prima facie de una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales permite superar el requisito de relevancia constitucional de la tutela (...)”⁵⁴

Mediante esta acción de tutela se persigue el amparo de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** de **JUDITH BELEÑO BELEÑO**, los cuales se configuran como prerrogativas de evidente relevancia constitucional. Por esta razón, el litigio que se plantea en esta acción de tutela tiene una naturaleza exclusivamente constitucional, pues no se persigue indemnización económica alguna, ni retribución de ningún otro tipo. La cuestión central de la presente acción es el amparo de sus derechos constitucionales en el marco de un proceso penal que se inició en su contra y sobre el que se han puesto de presente irregularidades que no fueron atendidas por las autoridades judiciales de instancia, y hoy deriva en la vulneración de sus derechos fundamentales.

IV.1.2. Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona que resulte vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, para exigir la protección de estos, bien sea en propia persona o mediante apoderado.

En el presente caso, **JUDITH BELEÑO BELEÑO**, sujeto pasivo en el proceso penal que se adelantó en su contra, acude a la protección del juez constitucional mediante apoderado judicial, debidamente acreditado.

IV.1.3. Legitimación por pasiva.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵⁵, la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA** y el **Juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE**

⁵⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-248 de 2018. M. P. Carlos Bernal Pulido.

⁵⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-465/2018. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

CARTAGENA DE INDIAS, en calidad de autores de las providencias de 18 de diciembre de 2024 y 17 de enero de 2025, respectivamente, se encuentran legitimados como parte pasiva en el presente asunto.

IV.1.4. Inmediatez.

La Corte Constitucional “ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”⁵⁶

En este sentido, resulta relevante informar que la acción de tutela de la referencia se ha presentado dentro de un término razonable, teniendo en cuenta que las providencias enjuiciadas versan sobre la misma causa criminal, y la última de estas providencias es del día 17 de enero de 2025.

IV.1.5. Subsidiariedad.

La Corte Constitucional ha entendido “de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. (...) El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando **no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir**, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.⁵⁷ (Negrillas fuera del texto original)

Este requisito se encuentra acreditado puesto que en el marco del proceso penal de JUDITH BELEÑO BELEÑO se interpuso la petición de impugnación especial frente a la providencia de 18 de diciembre de 2024; no obstante, pese a que dicha providencia no se encontraba en firme, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena remitió el expediente al juez de primera instancia para que ordenara el cumplimiento del fallo. Dicha actuación, como ya se demostró anteriormente, se dio sin el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales de argumentación sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la imposición de la pena. En el marco de este contexto, no existe un medio de defensa al que se pueda acudir.

En ese sentido, la sentencia SU-220/2024, estableció que el amparo es procedente cuando “*las acciones de tutela se dirigen en contra de las decisiones proferidas por autoridades judiciales que ordenaron la captura de los actores*”, por no existir un recurso jurídico disponible en el ordenamiento como mecanismo idóneo para proteger los derechos de los accionantes.⁵⁸

⁵⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-022/2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-220/2024. M.P. Natalia Ángel Cabo.

Así, es claro que no existe ningún otro medio de defensa al que pueda acudir mi poderdante, por lo que la acción de tutela se convierte en el único camino de defensa procesa idóneo que puede ofrecerles una eventual protección a sus derechos fundamentales.

IV.1.6. Alegación previa.

Este requisito se encuentra acreditado, toda vez que se ha surtido el proceso penal contra JUDITH BELEÑO BELEÑO en su integridad, en donde se han interpuesto oportunamente todos los recursos ordinarios, incluso el de petición de impugnación especial, señalando en cada uno de estos las irregularidades en que estaban incurriendo los juzgadores de instancia.

IV.1.7. Prohibición de interponer acción de tutela contra tutela.

Este requisito se encuentra acreditado, toda vez que las providencias que se someten al escrutinio del judicial no son fallos de tutela.

IV.2. Sobre los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en Sentencia C-590/2005, ha dispuesto como necesario, para que proceda una acción de tutela contra una providencia, la presencia, al menos, de uno de los vicios o defectos que han sido denominados requisitos especiales de procedibilidad. Las Providencias objeto de esta tutela, incurrieron en los siguientes defectos:

Defecto por desconocimiento del precedente: De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “El desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.”⁵⁹

La presencia de este defecto en las providencias accionadas se encuentra demostrado en los apartados III.1.1. y III.2.1. de la presente acción de tutela, referidos a la violación de los derechos fundamentales en el caso concreto.

Defecto fáctico: De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el defecto fáctico “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.”⁶⁰ Se trata de “una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y que se configura cuando el apoyo probatorio en el cual se basa el juzgador para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado. No se trata, pues, de un yerro cualquiera, pues además de ser ostensible y flagrante, debe ser de tal entidad que resulte determinante para la decisión”⁶¹

La presencia de este defecto en las providencias accionadas se encuentra demostrado en los apartados III.1.1. y III.2.1. de la presente acción de tutela, referidos a la violación de los derechos fundamentales en el caso concreto.

V. SOLICITUD

⁵⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-459/2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁶⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-590/2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-770/2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

PRIMERO. Se **declare** la violación de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA de JUDITH BELEÑO BELEÑO.

SEGUNDO. Se **declare** la cesación de efectos jurídicos de la providencia de 18 de diciembre de 2024, proferida por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA.

TERCERO. Se **declare** la cesación de efectos jurídicos de y de la providencia de 17 de enero de 2025, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA DE INDIAS.

CUARTO. Se **declare** la cesación de efectos jurídicos de toda providencia proferida con ocasión de la providencia de 17 de enero de 2025.

QUINTO. De conformidad con el precedente constitucional vinculante establecido por la Corte Constitucional, se **ordene** a la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA motivar rigurosamente la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la imposición de las sanciones penales.

VI. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer la presente acción de tutela, en virtud del numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, según el cual, las tutelas dirigidas contra “los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia simple de la Cédula de Ciudadanía de Judith Beleño Beleño.
2. Copia simple del poder otorgado a Carlos Alberto López Cadena.
3. Copia simple de la constancia de trazabilidad del poder otorgado a Carlos Alberto López Cadena.
4. Copia simple de la Cédula de Ciudadanía de Carlos Alberto López Cadena.
5. Copia simple de la tarjeta profesional de Carlos Alberto López Cadena.
6. Copia simple de la providencia absolutoria de 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena de Indias.
7. Copia simple de la providencia 18 de diciembre de 2024, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.
8. Copia simple de constancia de interposición recurso de casación.
9. Copia simple de memorial de impugnación especial contra providencia de 18 de diciembre de 2024.
10. Copia simple de providencia de 17 de enero de 2025, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena de Indias.
11. Copia simple de orden de 23 de enero de 2025 que ordenó el trámite de prisión domiciliaria para Judith Beleño Beleño.
12. Copia simple de citación para firmar compromiso de Judith Beleño Beleño.
13. Copia simple de diligenciamiento de reseña ante el INPEC

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado en la secretaría de su despacho o en la Carrera 7 Bis No. 123-52, oficina 301, de Bogotá. Email: calopezca2@hotmail.com

X. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece: *“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la medida de suspensión provisional busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o constatada la violación, esta se agrave. Por esto, la Corporación avala que la procedencia de las medidas es viable dentro de todo el proceso de tutela e incluso, al proferirse sentencia debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados, por lo tanto, su procedencia se determinará debido a la necesidad de la protección, la inminencia del perjuicio y la gravedad del perjuicio.⁶²

EN EL PRESENTE CASO EL PERJUICIO ES GRAVE: el perjuicio es grave cuando suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica, bajo la comprobación de la intensidad del daño. En el presente caso, es ostensible y protuberante la gravedad que reviste la actuación arbitraria de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA y del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA DE INDIAS, debido a que con la injustificada decisión de ejecutar las sanciones penales estando en curso la petición de impugnación especial contra la sentencia de 18 de diciembre de 2024, expuso a JUDITH BELEÑO BELEÑO a padecer una carga excesivamente desproporcionada, consistente en pagar una condena penal pese a no existir una sentencia en firme. Se trata de una situación con una procedencia excepcional y una argumentación muy rigurosa (que no se cumplió), por la gravedad que implica una decisión sobre la restricción de la libertad de una persona.

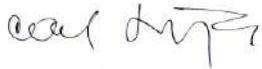
EN EL PRESENTE CASO LA MEDIDA DE PROTECCIÓN ES URGENTE E IMPOSTERGABLE: esto significa que es necesario tomar medidas expeditas y rápidas, para que

⁶² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-695/2015. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-284/2014. M. P. María Victoria Calle Correa. Auto 40/2001 y Auto 39/1995.

sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño. Sin lugar a duda es URGENTE E IMPOSTERGABLE tomar medidas de suspensión del cumplimiento del fallo de 18 de diciembre de 2024, debido a que aún se encuentra en curso la petición de impugnación especial contra esta providencia y rigen máximas constitucionales como la presunción de inocencia hasta tanto se decida la misma, las cuales se vacían de contenido cuando se sometió a mi poderdante a pagar prisión domiciliaria sin los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL CON CARÁCTER URGENTE. Conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se ruega ordenar la suspensión provisional del cumplimiento del fallo de 18 de diciembre de 2024, ordenado por la providencia de 17 de enero de 2025.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA

C.C. No. 9396901 de Sogamoso

T.P. No. 104507 del C. S. de la J.



Señores (as)

SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Ciudad.

JUDITH BELEÑO BELEÑO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.432.201 expedida en Cartagena, manifiesto a ustedes, muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 9.396.901, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 104.507 del C. S. de la J., debidamente inscrito en el SIRNA con el correo electrónico calopezca2@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación una **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la providencia de 18 de diciembre de 2024, proferida por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**, y la providencia de 17 de enero de 2025, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA DE INDIAS**.

De acuerdo con la Ley 2213 de 2022, este poder se confiere mediante la remisión de mensaje de datos por correo electrónico desde mi cuenta personal a la cuenta de correo inscrita en el SIRNA del mencionado profesional.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, notificarse, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, presentar escritos, solicitar copias, interponer recursos de ley, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado judicial, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Atentamente,

Judith Beleno Beleno

JUDITH BELEÑO BELEÑO

PODER - TUTELA



PODER ...JUDITH.docx



JUDITH BELEÑO BELEÑO

Para: calopezca2@hotmail.com

Cco: KAROL BELEÑO; JANET DE LEON; y 2 más



Mar 4/02/2025 6:23 AM



PODER TUTELA JUDITH.docx

48 KB



Libre de virus www.avast.com



Responder



Reenviar

Señores (as)

SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Ciudad.

JUDITH BELEÑO BELEÑO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.432.201 expedida en Cartagena, manifiesto a ustedes, muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 9.396.901, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 104.507 del C. S. de la J., debidamente inscrito en el SIRNA con el correo electrónico calopezca2@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación una **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la providencia de 18 de diciembre de 2024, proferida por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**, y la providencia de 17 de enero de 2025, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA DE INDIAS**.

De acuerdo con la Ley 2213 de 2022, este poder se confiere mediante la remisión de mensaje de datos por correo electrónico desde mi cuenta personal a la cuenta de correo inscrita en el SIRNA del mencionado profesional.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, notificarse, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, presentar escritos, solicitar copias, interponer recursos de ley, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado judicial, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Atentamente,



JUDITH BELEÑO BELEÑO

C.C. No. 45.432.201

Acepto,



CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA

C.C. No. 9.396.901

T.P. No. 104.507 del C.S. de la J.

Carrera 7 Bis # 123-52. Oficina 301.

Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara. Bogotá - Colombia

Contacto: calopezca2@hotmail.com

www.derechosygarantias.com

+57 313 423 6216

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **45.432.201**
BELEÑO BELEÑO

APELLIDOS
JUDITH

NOMBRES

Judith Belen Belemo

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-NOV-1960**

**PALOMINO
PINILLOS (BOLIVAR)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

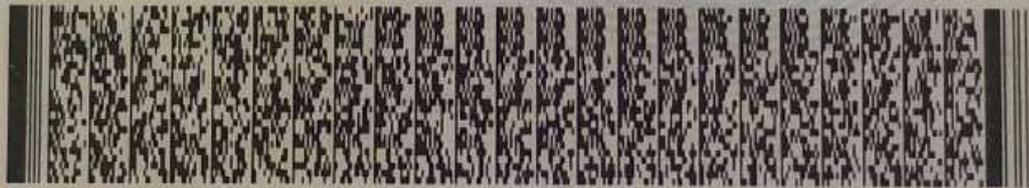
O+
G.S. RH

F
SEXO

14-MAR-1979 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0500100-00059983-F-0045432201-20080828

0002649675A 1

6060002311

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.396.901**
LOPEZ CADENA

APELLIDOS
CARLOS ALBERTO

NOMBRES

Carlos Alberto Lopez Cadena
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-SEP-1971**

SOGAMOSO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

05-OCT-1990 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00162976-M-0009396901-20090715

0013509654A 1

1250100529

DEL ESTADO CIVIL

196692

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

104507

Tarjeta No.

2000/11/22

Fecha de Expedición

1998/09/02

Fecha de Grado

CARLOS ALBERTO

LOPEZ CADENA

9396901

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

EXTERNADO DE COL
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Carlos Lopez Cadena

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE CARTAGENA DE INDIAS.**

E-mail: j02pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cartagena, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós
(2022)**

SENTENCIA ABSOLUTORIA

1. OBJETO A DECIDIR

Culminada la etapa de Juicio Oral y no observando nulidad que declarar dentro del proceso adelantado contra Judith Beleño Beleño por los delitos de Falsedad Material en Documento Público, destrucción, supresión y ocultamiento de elemento material probatorio y prevaricato por omisión. Se procede a emitir la sentencia absolutoria de primera instancia.

2. HECHOS

Jaime Lombana Villalba en calidad de abogado de la Sociedad Primeother Ltda, Primevaluservice S.A y FONADE interpone denuncia en contra de Judith Beleño Beleño por presuntas irregularidades en la notificación de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cartagena, de fecha 2 de julio de 2008, dentro del proceso Reivindicatorio promovido por Lucia Alvarado en contra de Pablo Obregón Gonzáles, Ministerio de Comercio, industria y Turismo y Primeother Ltda, en el que se disputa la propiedad de un predio ubicado en la isla Barú denominado “Los Pantanos”.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PROCESADA

Se trata de Judith Beleño Beleño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.432.201 de Cartagena- Bolívar. Nacida el 20 de noviembre de 1960, edad 62 años, sexo femenino. Residente en la avenida el consulado, urbanización Cavipetrol casa No. 30, actualmente se desempeña como Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Mompox.

4. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de diciembre de 2016 se realizó audiencia de imputación ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena.

Luego este Despacho avoca conocimiento, el 16 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, el 13 de agosto de 2018 hasta el 19 de julio de 2019 se realizó la audiencia preparatoria y el juicio oral inicio el 13 de noviembre de 2019 hasta 13 de enero de 2022.

5. ESTIPULACIONES PROBATORIAS

La Fiscalía y la Defensa realizaron estipulaciones sobre la hoja de vida de la procesada que comprende su historial laboral y cargos desempeñados. También, las siguientes decisiones de la Procuraduría: Del 31 de marzo del 2009 proferida por la Procuraduría Provincial de Cartagena dentro del proceso disciplinario rad 141003239-08, en la cual se ordenó el archivo definitivo a favor de Judith Beleño Beleño; del 30 de abril del 2009 expedida por la Procuraduría mediante la cual se resolvió recurso de apelación contra el auto definitivo revocando la decisión de archivo; del 20 de junio del 2013 proferida por la Viceprocuradora General de la Nación la cual decretó absolución a favor de Judith Beleño Beleño y decisión del 20 de junio de 2014 expedida por el Procurador General de la Nación, en la cual se confirmó el archivo del proceso disciplinario de Judith Beleño Beleño.

Además, el contenido de las audiencias relacionadas con el restablecimiento de derecho, que tenían como fin anular las notificaciones por edicto; archivo de las diligencias del 14 de agosto de 2012 de la Fiscalía 9 de la unidad anticorrupción de Bogotá a favor de Judith Beleño Beleño; memorial del 31 de agosto de 2012 del Jaime Lombana solicitando el desarchivo de las diligencias del 14 de agosto de 2012; desarchivo de las diligencias del 21 de septiembre de 2012 ordenado por la Fiscalía 9 unidad anticorrupción; providencia del 30 de abril de 2013 proferida por la Fiscalía 9 unidad anticorrupción que ordenó el archivo de las diligencias; incidente de nulidad por indebida notificación presentado por Jairo Delgado Arrieta, abogado de Fonade contra la sentencia del 2 de julio de 2008; incidente de nulidad por carencia de notificación de la sentencia del 2 de julio de 2008 promovido por Víctor Pacheco Restrepo; auto del 30 de septiembre de 2013 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena que declara improcedente los anteriores incidentes de nulidad; auto del 18 de diciembre de 2014 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito que confirma la decisión de improcedencia de los incidentes de nulidad; decisión del 27 de mayo de 2019 del Tribunal Superior de Cartagena que resuelve el recurso de apelación interpuesto por Fonade y Primeother Ltda contra el auto del 30 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena; copia de la acción de tutela presentada el 29 de agosto de 2008 promovida por Primeother Ltda contra el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil- Familia y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena; copia de la sentencia del 15 de septiembre de 2008 proferida por el MP Eduardo Villamil Rad. 200801477 que resolvió la acción de tutela anterior; copia de la sentencia T-2112009 del 27 de marzo del 2009 MP Luis Ernesto Vargas Silva que resolvió confirmar la sentencia del 15 de septiembre de 2008; copia de la acción de tutela del 5 de septiembre de 2008 promovida por Fonade contra el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil- Familia por vía de hecho por ausencia de notificación de providencia judicial; sentencia del 3 de octubre de 2008 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia MP Pedro Octavio Cárdenas, la cual niega la acción de tutela anterior; copia de la impugnación presentada por Fonade contra la sentencia del 3 de octubre de 2008; copia de la acción de tutela del 12 de septiembre de 2008 promovida

por Primevalueservice S.A contra el Tribunal Superior de Cartagena; copia de la sentencia del 24 de octubre del 2008 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil MP Ruth Marina Ruedas, la cual deniega la anterior acción de tutela; copia de la acción de tutela presentada el 9 de octubre de 2008 promovida por Primeother Ltda contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena y Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena; copia de la sentencia del 27 de octubre de 2008 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil MP Edgardo Villamil Portilla Rad. 200801699, la cual niega el amparo solicitado; copia de la demanda de revisión presentada el 6 de octubre de 2009 por Primevalueservice S.A contra la sentencia del 2 de julio de 2008 proferida por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil- Familia dentro del proceso reivindicatorio de Lucia Alvarado; copia de la demanda de revisión presentada por Fonade contra la sentencia del 2 de julio de 2008 proferida por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil- Familia; memorial del 12 de enero de 2012 del Representante del Ministerio de Comercio, industria y Turismo coadyuvando la demanda presentada por Fonade e informe pericial sobre la autenticidad y veracidad de Judith Beleño Beleño en la fijación y desfijación del edicto del 8 de julio de 2008.

Por último, el manual de funciones de Tribunales Superior del Distrito Judicial, esto es Acuerdo 108 de 1997 y la plena identidad de Judith Beleño Beleño.

6. TEORIA DEL CASO DE LA FISCALIA

La Fiscalía prometió demostrar más allá de toda duda, a través de la práctica de pruebas durante el juicio oral, que Judith Beleño Beleño omitió de manera consciente y voluntaria la publicación del edicto que contenía la decisión de segunda instancia de fecha 02 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Cartagena dentro del proceso ordinario de reivindicación radicado bajo el consecutivo 2001-779-02, función que le había sido asignada en virtud de su labor como secretaria de la Sala Civil del Tribunal de Cartagena.

Las labores investigativas del inspector judicial consignadas en informes, dieron cuenta de la conducta deliberada de la acusada, con la no publicación

del edicto, pues la propia manifestación de Judith Beleño Beleño al investigador de la Fiscalía, determino que los edictos los proyectaba la escribiente y la acusada Beleño Beleño, los firmaba y los colocaba en la cartelera para darles la correspondiente publicidad.

Estas afirmaciones de la acusada se acompasan al numeral tercero del Manual de funciones expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior de Cartagena, adicional a ello, la Fiscalía prometió demostrar que la acusada suscribió y ocultó dicho documento público, el cual no estuvo publicado durante los días 8, 9 y 10 de 2008, como falsamente lo asegura la procesada.

En virtud de la constancia que lleva su firma y contiene afirmaciones falaces, tipificando de esta manera las conductas punibles en Prevaricato por omisión, destrucción, supresión y ocultamiento de documento público y de falsedad en documento público.

7. SÍNTESIS DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN EL JUICIO ORAL

El primer testigo de la Fiscalía fue **Yanet De Los Ángeles Diaz Romero**, Gerente general desde hace 16 años de Lupa Jurídica, empresa que recolecta a través de medios digitales la información publicada por los Juzgados. En el año 2008 en la ciudad de Cartagena Gladys Magnolia López y María Angélica Corcho figuraban como auditoras.

Manifiesta que para la época de los hechos, Lupa Jurídica tenía contrataciones con la empresa Bavaria y con el señor Víctor Pacheco, este último, dentro del proceso de Lucia Alvarado, en donde la dependiente Gladys Magnolia López era la encargada de recolectar la información de los despachos judiciales y esta información era consignada en unas planillas utilizadas para contabilizar los edictos y las fijaciones en listas que generaban los Jugados, luego la montaba en la plataforma de la empresa, posteriormente esa información llegaba a la central, ubicada en Barranquilla.

Que la empresa de manera diaria, validaba la información recolectada, comprobaba si el proceso de vigilancia aparecía en alguna de las

publicaciones de los estrados judiciales, para pasar al segundo filtro, que estaba en manos de la ingeniera María Angélica Corcho. Una vez verificado, en Barranquilla, Betty Collazo registraba en la plataforma toda la información recolectada en Cartagena

La testigo recuerda que, el 8 de julio de 2008 en el proceso de Lucia Alvarado se encontraron una notificación denominada “solicitud de copias auténticas”, hecho que fue notificado. Posterior a esto, dentro de los tres días siguientes, no encontraron novedad con respecto al proceso de la referencia, hasta que vieron un auto de “obedézcase y cúmplase”, hecho que fue informados a ellos, por una abogada representante de sus clientes, e inmediatamente le informaron al cliente que el edicto de sentencia no fue publicado en cartelera.

Posterior a esto, el abogado Víctor Pacheco solicitó reunirse en compañía de una abogada de su confianza, para hacer verificación de las notificaciones de los despachos jurídicos con respecto de ese proceso.

En el contrainterrogatorio de la Defensa, la testigo tiene plena seguridad sobre la visita de la dependiente Gladys Magnolia López a ese despacho del Tribunal, pues lo verifica conforme a las evidencias y datos que se tomaron en los despachos.

En el interrogatorio Redirecto de la Fiscalía, la testigo enfatiza que el día de los hechos se encontraba en el Tribunal Superior de Cartagena capacitando al nuevo trabajador, respecto a la revisión, recolección de información y envío de la misma.

La Defensa no realiza interrogatorio Cruzado a la testigo.

El segundo testigo de la Fiscalía fue **María Angelica Corcho**, Ingeniera de Sistemas y Contadora Pública, actualmente labora con la Alcaldía Mayor de Cartagena. Para el año 2008 era administradora de bases de datos en la ciudad de Cartagena para la empresa Lupa Jurídica.

Relata que, el 8 de julio de 2008 fue asignada para la recolección de información de las notificaciones en los procesos de los clientes de la

empresa, tenía a su cargo dos jóvenes, siendo ella era la encargada de auditar la información, corroborar que fuera digitalizada y verificar la entrega de la información. El ciclo de trabajo inicio a las 8 de la mañana, las jóvenes se situaron en el juzgado correspondiente con las planillas de seguimiento, tomaron la información publicada, las relacionaban en las planillas y luego, la testigo hacia un barrido en la tarde que consistía en corroborar la información publicada en los juzgados correspondientes y la información que se registró en las planillas, para luego subirlos al software de Lupa Jurídica.

Que para el año 2008, la empresa tenía clientes especiales, que contrataban sus servicios para revisar a detalle cada proceso, entre los que nombra se encuentra BAVARIA, el cual era un megaproyecto de tierras, en el que se les exigió estar muy pendientes, revisar todas las notificaciones y actuaciones más de una vez y solicitar el expediente para una revisión más detallada.

Que la testigo y Gladys Magnolia López fueron asignadas para recolectar la información de ese proceso, narro el procedimiento de acopio y consistía en identificar el Juzgado, efectuar la visita, recolectar los datos, tomar fotos como evidencia y solicitar el expediente. Tenían la orden de hacer varios filtros de corroboración de información para evitar errores.

Afirma que una vez en el Despacho del Tribunal estaban a la espera del fallo en el proceso de Lucía Alvarado Vs. Pablo Obregón Gonzales y otros, sin embargo, se les informo que sería una notificación por edicto, debido a esto, constantemente se hacía la verificación de ese edicto, pero nunca fue publicado porque hicieron constantes revisiones desde el día 8 hasta el 10 de julio de 2008. En vista de ello, Gladys Magnolia López solicitó el expediente para revisión y solo visualizó una notificación de copias, luego la testigo solicito el expediente y su acceso fue negado.

En la espera de proferirse la sentencia, encontraron un auto de obedézcse y cúmplase del Juzgado de origen. El acto seguido reviso nuevamente todos los edictos del mes de julio, solicitándolos en la Secretaría del Tribunal y esto fue negado debido a que ya se había remitido al Juzgado de origen y estaba archivado el proceso, esta negativa la tuvo por parte de la señora Ilse del

Carmen Flores (Escribiente Sala Civil- Familia) y luego le confirmó esta negativa Judith Beleño Beleño (Secretaria Sala Civil- Familia) conforme a esto, ella obtiene copia del documento gracias a una amiga por fuera del tribunal.

En el contrainterrogatorio de la Defensa, la testigo revela el nombre de la persona que suministró la fotocopia del edicto del Tribunal fue Greys Romero. Precisa los días 8, 9 y 10 de julio de 2008 que el expediente fue revisado por Gladys Magnolia y Greisy puesto que su función de auditoria era diferente.

En el interrogatorio re directo de la Fiscalía, la testigo enfatiza su trabajo de auditoria consiste en revisar los datos aportados en el primer filtro sin solicitar el expediente porque ese era un encargo especial que recaiga en Gladys y Greisy.

La defensa no realiza interrogatorio Cruzado a la testigo.

El Despacho realiza preguntas de aclaración a la testigo sobre la fotocopia del edicto del Tribunal, la testigo indica que presumió la autenticidad del documento entregado de manera atípica verificando la fecha de este que correspondiera.

El siguiente testigo de la Fiscalía **Luis Enrique Doria Correa**, manifestó que era Director de la revista/boletín judicial llamada "NOTIFICADOR JUDICIAL", la cual se encarga de recoger diariamente información (estados, edictos, traslados) de todos los despachos de la ciudad de Cartagena.

Relata que sus labores comienzan a las 8:00 a.m., se desplazan a los Juzgados y Tribunales, toma notas de todas las notificaciones de estos, los redacta en Word y luego lo plasma en la revista. Las informaciones recolectadas se publican en la jornada de la tarde, si hay algún error, se publica con la anotación del día anterior.

Comenta que para el año 2008, uno de sus clientes le expresa inconformidad por un edicto que había sido publicado y no se imprimió en el boletín, el testigo

alega al cliente que dicho edicto nunca fue publicado y suministró evidencias que verificaban su aseveración como copia del boletín y el estado del 8 de julio del 2008 de la sala Civil- Familia del Tribunal de Cartagena.

En aras de refrescar memoria e imprimir autenticidad se puso de presente el boletín de la Revista Notificador judicial y copia del estado de fecha 8 de julio de 2008 al testigo, menciona que en la copia del estado se evidencia auto de fecha 2 de julio de 2008 en el proceso Reivindicatorio de Lucia Alvarado contra Pablo Obregón y otros, pero no registra el contenido de la actuación porque no era costumbre en esa época. En el Boletín consta de la misma manera porque transcribían tal cual la información. Afirma que una tercera persona le indico que dicho auto trataba de una solicitud de copias.

En el contrainterrogatorio de la defensa, el testigo informa que Oscar Correa fue el encargado de recopilar la información de los estados los días 8, 9 y 10 de julio de 2008 en la sala Civil – Familia del Tribunal y de sacar copia del Estado original del Despacho. Aclara que, el boletín de la revista no contiene la fecha exacta de las anotaciones de los estados en los juzgados y despachos, tampoco incluye la firma ni identificación del encargado.

En el interrogatorio re directo de la Fiscalía, el testigo describe el procedimiento de recolección estuvo a cargo de Oscar Correa, luego se transcribía las anotaciones manuales tomadas y copias al boletín de la revista. Su función era ser un segundo filtro y verificar que no se omitiera ningún proceso, sacar copias al boletín, imprimirlo y enviarlo a los clientes.

En el interrogatorio Cruzado de la Defensa, el testigo informa para la recolección de estados de procesos nunca revisan los expedientes, trabajan con las tablas publicadas en las secretarías de Despachos y Juzgados.

El siguiente testigo de la Fiscalía fue **Carlos Edgar Lasso Pardo**, Investigador de la Dirección Especializada contra la Corrupción, con cargo profesional especializado II de la Fiscalía General de la Nación desde hace 12 años y medio, con larga experiencia como investigador criminalístico. Dentro de este proceso en los años 2008 y 2013 dirigió entrevistas e

inspecciones al respectivo Despacho.

En aras de refrescar memoria e impartir autenticidad se pone de presente el informe FPJ-11 de fecha 6 de octubre de 2008 suscrito por Jesús González Álzate, jefe de Policía Judicial, German Alberto Ramírez, Investigador criminalístico y el testigo. Dijo que el objetivo del informe fue dar cumplimiento a órdenes de Policía Judicial, por ello se realizaron inspecciones a una empresa, se realizaron entrevistas a varias personas en el CTI de Cartagena, entre las que recuerda a Judith Beleño Beleño y Katlin Rincón, esta última aportó un cuaderno que anotaba en orden cronológico los diferentes recorridos realizados a los despachos.

También, la señora Judith Beleño Beleño suministró los siguientes documentos: copia de la solicitud de Presidencia de la Sala Civil - Familia; informe rendido por Judith Beleño a la Presidencia de la Sala Civil- Familia; copia del informe de la Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela interpuesta Contra Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil- Familia, copia del informe rendido por los empleados para hacer aportados la tutela, copia de la planilla de expedientes, copia de la copia del edicto que reposa en la Secretaria, copia del estado No. 055, copia del reverso del último folio de la sentencia del proceso de reivindicación Lucia Alvarado contra Pablo Obregón y otros donde aparece constancia de fijación y des fijación del edicto, copia de oficio 1736 dirigido al Juez Tercero civil del circuito, copia del libro 9 de radicación donde aparece la historia del proceso reivindicatorio Lucia Alvarado y copia de la constancia de secretaría de notificación de fallo del mencionado proceso por solicitud de parte.

El testigo realiza un reconocimiento a los anteriores documentos como aquellos entregados en su momento por Judith Beleño Beleño que constan en el informe FPJ-11 del 6 de octubre de 2008.

Así mismo, el testigo refiere las actuaciones investigativas correspondientes al año 2013 contenidas en el informe FPJ-11 del 7 de octubre de 2013 suscrito por él. El objetivo de la Diligencia obedeció a una entrevista e inspecciones a la Procuraduría y a la Secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal

Superior de Cartagena.

Respecto a los resultados de la inspección del Despacho del Tribunal Superior de Cartagena dijo que se verificó el proceso que debía hacer la notificación del fallo de segunda instancia, se recopiló copia del fallo del proceso reivindicatorio de Lucia Alvarado, se tomaron fotos a los libros radicadores, se escuchó a Judith Beleño Beleño sobre el procedimiento de fijación y des fijación de estados y notificación en la cartelera, se escuchó a Ilse del Carmen Flores, nuevamente se obtuvo copia del edicto que ya había sido recaudado en 2008 y los documentos que acreditaban la calidad de servidor público de Judith Beleño Beleño.

En cuanto a Diligencia en la Procuraduría se obtuvo los documentos personales de Judith Beleño Beleño. Esta visita del testigo obedece a la investigación disciplinaria en curso hacia Judith Beleño Beleño para ese año.

En el conainterrogatorio de la Defensa, el testigo puntualiza que el informe FPJ-11 del 6 de octubre de 2008 no aparece el nombre de Judith Beleño Beleño en las entrevistas porque ella atendió la inspección hecha al Tribunal Sala Civil – Familia, dio su versión y apporto voluntariamente documentos.

El testigo manifiesta al respecto de cuaderno aportado por Katlin Rincon, desconocer si las anotaciones resaltadas de procesos judiciales son de su autoría. En aras de refrescar memoria se pone de presente al testigo dicho elemento para ubicarse en el día 29 de mayo de 2008, donde hay un “ojo tener listo abogado de apelación”, y en la página siguiente la anotación: “Señora Yanet pedir copias expediente” resaltado en color naranja. Nuevamente, se ubica en el día 8 de julio de 2008 y no se observa anotación alguna referente al proceso reivindicatorio de Lucia Alvarado.

En aras de refrescar memoria se le pone de presente al testigo copia del reverso del último folio de la Sentencia del Proceso Reivindicatorio de Lucia Alvarado contra Pablo Obregón donde aparece la constancia de fijación y des fijación, en la cual el testigo no le consta que se trata de dicho proceso porque solo se aportó el ultimo folio de la sentencia.

En el interrogatorio re directo de la Fiscalía, el testigo informa que los documentos que contiene el informe FPJ-11 de fecha 6 octubre de 2008 fueron aportados por Judith Beleño Beleño. Nuevamente, enfatiza que Judith Beleño atendió la inspección judicial, se escucha se versión y apporto varios documentos que constan en el informe de la diligencia, pero no la parte de entrevistas porque no en calidad de entrevistada.

La Defensa no realiza Interrogatorio Cruzado al testigo.

El siguiente testigo de la Fiscalía fue **Willington Álvarez Espitia**, Ingeniero de Sistemas adscrito a la Delegación de Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación desde el año 2008. Su trabajo consiste en coordinar los grupos de delitos informáticos de las seccionales de la Fiscalía.

En la presente investigación realizó tres actividades, dos inspecciones, dos actividades de campo y una actividad de laboratorio. La primera actividad fue una inspección del sistema de información Justicia XXI instalado en el Tribunal Superior de Cartagena, la segunda actividad fue una imagen forense a un equipo de cómputo de la empresa Lupa Jurídica y la última actividad fue la extracción de información de la imagen forense obtenida en la empresa Lupa Jurídica.

La primera actividad consta en el informe de fecha 06 de octubre del 2008, el testigo analizo los computadores del Despacho de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena y encontró que no todos los módulos que componen el sistema de Justicia XXI estaban habilitados, solamente estaban funcionales tres que son consulta, reparto y adición de registro. Esta Diligencia tenía como objetivo verificar la información de un proceso específico en Justicia XXI.

En aras de refrescar memoria se pone de presente el informe anterior al testigo, refiere que el radicado del proceso correspondía al 13001-22-13-003-2008-00224-00, arrojando error debido a que no se había almacenado información referente al proceso en el sistema de información, esto es

consecuencia directa de no haber alimentado al sistema con la información correspondiente al radicado buscado, esto incluye edictos, autos, solicitudes de las partes, etc.

Lo anterior quedo plasmado en el Acta de inspección a lugares FPJ-9 adelantada en la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Cartagena dentro de sus anexos se evidencia 14 pantallazos de los resultados arrojados por Justicia XXI respecto a ese radicado en específico, en los cuales consta el mensaje de error donde debería reflejar todas las actuaciones del proceso. Así como también, el manual de funciones del Sistema de Justicia XXI que tiene 41 páginas.

Por otra parte, el testigo realizó inspección en la empresa Lupa Jurídica para obtener imagen forense de sus computadores, lo cual consta en el acta mencionada anteriormente e informe de campo. Detalla el procedimiento realizado: visualizó el computador marca Dell con serial externo 80zzx11, lo destapa para analizar el disco duro marca western Digital modelo wd400bb-75da0, serial wmad-13184233 para realizar imagen forense a través del aplicativo Axel Data FTK Mayer y bloqueador USB Forex Brish Marca Tablu. Esa imagen es almacenada en un disco duro marca Samsung modelo HD080HJ identificado con el numero serial S08EJ1QP312878. El testigo le imparte reconocimiento a este elemento entre las partes.

El objetivo de la diligencia era extraer los datos de los días 7 al 12 de julio del 2008. El material de la imagen forense almacenada en un disco duro marca Samsung modelo HD080HJ identificado con el numero serial S08EJ1QP3128 fue sometido análisis por parte del funcionario Jesús Gonzalo Álzate.

En el contrainterrogatorio de la Defensa, el testigo le imparte autenticidad al informe del 6 de octubre de 2008, enfatiza que solo tres módulos del sistema de Justicia XXI estaban habilitados, es decir radicación, reparto y consulta. Desconoce a cargo de quien estaba el mantenimiento del sistema y tampoco puede determinar fecha exacta del funcionamiento del sistema Justicia XXI en el año 2008.

La revisión del aplicativo de Justicia XXI se analizó a través del ordenador de Lina Martínez Salcedo, quien para esa fecha se desempeñaba como oficial mayor de la Secretaría de la sala civil Familia del tribunal, y en sus funciones se encontraba radicar en el sistema los procesos, realizar reparto dentro del sistema asignados previamente en la oficina judicial, etc.

La Fiscalía no realiza interrogatorio re directo al testigo.

El siguiente testigo de la Fiscalía fue **Jesús Gonzalo Álzate Toro**, pensionado de la Fiscalía General de la Nación adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación como investigador criminalístico por 10 años.

En el presente proceso dijo que participó en el informe FPJ-11 de 6 de octubre de 2008 suscrito por Carlos Edgar Lasso, German Alberto Ramírez y el testigo, con el objetivo de realizar entrevistas en la secretaria de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en la alcaldía donde funcionaba Lupa Jurídica y en la dirección del cuerpo técnico de investigación.

Puntualiza que en la empresa Lupa Jurídica se entrevistó a Gladys Magnolia López, quien entregó una planilla de ruta y notificaciones, en aras de refrescar memoria se pone de presente la planilla de ruta al testigo. Manifiesta tener fecha del 8 de julio y se observa casillas demandante, demandado, radicado, proceso, despacho. Procede a la búsqueda del proceso en cuestión (proceso reivindicatorio Lucia Alvarado) a través del radicado y no se encuentra. Nuevamente se realiza la búsqueda a través de la casilla demandante Lucia Alvarado y aparece una anotación poco legible.

De la misma manera, se le puso de presente la planilla de notificaciones al testigo, indica tener fecha del 8 de julio de 2008 pero le fue imposible interpretar su contenido.

Por otra parte, realizo la diligencia de análisis de la imagen forense del disco duro de la empresa Lupa Jurídica, lo cual consta en el informe del 26 de enero de 2009.

El testigo le imparte autenticidad al informe y se pone de presente para refrescar memoria. El objetivo de la diligencia era analizar la información contenida en el DVD respecto de lo recuperado en la base de datos de Lupa Jurídica, con relación a la información de notificaciones recolectada en el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil - Familia del 7 al 12 de julio de 2008 y en especial establecer evidencia de notificación por edicto el 8 de julio de 2008 dentro del proceso 2001-79902 con Magistrado Alcides Morales Acasio.

Narra el testigo que el DVD fue allegado por el Investigador de Informática Forense del CTI Willington Álvarez. Los hallazgos de la diligencia de análisis fue la inexistencia de registro del edicto del 8 de julio de 2008, sin embargo, se encontró solicitud de copias del 2 de julio de 2008 y un auto de obedécese y cúmplase del 12 de julio de 2008 dentro del proceso de Lucia Alvarado contra Pablo Obregón y otros.

En el conainterrogatorio de la Defensa, el testigo comenta ser abogado con especialización en derecho contencioso administrativo y diplomados en administración pública y no tiene conocimiento sobre informática forense.

Refiere no tener conocimiento sobre si los documentos aportados por Gladys Magnolia López fueron suscritos por sí misma. Afirma que fueron aportados fuera del momento de la entrevista. El testigo describe que el documento de planilla de ruta tiene un formato distinto, aprecia letras manuales, no precisa fecha de creación de este. En cuanto al documento planilla de notificaciones, el testigo no tiene certeza si la fecha de creación es 8 de julio de 2008.

La Fiscalía no realiza interrogatorio de re directo al testigo.

La siguiente testigo de la Fiscalía fue **Saida Del Carmen Buelvas de la Espriella**, abogada con experiencia en Derecho civil y comercial.

Dijo que para el año 2008 pertenecía a una oficina de abogados dirigida por el fallecido doctor Héctor Hernández Ayazo. Sus funciones eran revisar estados y procesos en juzgados y Tribunal Superior de Cartagena. Por pedido de su jefe, conoció del estado de un proceso que no estaba a su cargo pues

fungía como abogado un amigo del Héctor Hernández Ayazo residente de otra ciudad.

En aras de refrescar memoria se puso a disposición del testigo la entrevista rendida el 10 de febrero del 2008, la cual le impartió autenticidad a la misma. Refiere que el 8 de julio del 2008 reviso el proceso de Lucia Alvarado contra Pablo Obregón Pacheco y otros en la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Cartagena no observo edicto fijado en la tabla de la secretaria del despacho.

En el contrainterrogatorio de la Defensa, la testigo afirma que no tenía legitimidad para consultar el proceso, ni era parte dentro del mismo y no lo conoció en ninguna de sus etapas, por eso no sabía de la existencia, fijación o des fijación de la notificación por edicto del 8 de julio de 2008.

En el interrogatorio re directo de la Fiscalía, la testigo repite que la labor que ella desempeñaba dentro del proceso recomendado por el doctor Hernández Ayazo era estar pendiente de las notificaciones, edictos y autos, y con respecto a esa labor de revisión versó su declaración en la entrevista.

En el interrogatorio Cruzado de la Defensa, la testigo describe la revisión de la tabla de la secretaria observando los nombres de las partes y del radicado del proceso. Tenía a su cargo alrededor de 100 procesos propios de su oficina, así que, para la revisión se apoyaba en el notificador judicial.

La Procuraduría realiza una pregunta de aclaración sobre la posibilidad de conocer las actuaciones del proceso a través del estado fijado en la secretaria, la testigo asegura ser posible conocer el avance de un proceso sin revisar la carpeta de este a través de los estados sin necesidad de poder de las partes.

El siguiente testigo de la Fiscalía fue **Jairo Miguel Delgado Arrieta**, Abogado litigante quien brinda asesoría a entidades públicas y privadas desde 1999.

Manifestó que en el año 2006 inició una relación laboral con el Ministerio de

Comercio, industria y Turismo para la defensa de unas tierras que dicha entidad recibió de la Corporación Nacional del Turismo ubicadas en la isla de barú - Cartagena. En el año 2008, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo le transfirió más de 300 hectáreas de tierras al fondo financiero FONADE, así que los asesoraba y también al grupo Corona.

Dijo que conoce el proceso reivindicatorio de Lucía Alvarado contra Pablo Obregón y otros porque FONADE es parte, recuerda que, en curso del fallo de segunda instancia en el despacho del Magistrado Alcides Morales Acasio, solicitó unas pruebas para mejor proveer que involucraban las matrículas inmobiliarias de la hacienda Santana, lo cual llamo su atención porque lo que se pretendía con las pruebas no era objeto de la acción de reivindicación, sin embargo se tuvieron en cuenta en la sentencia de segunda instancia, en cual se confirmó la reivindicación de las tierras y además reconoció derechos en los predios de la hacienda Santana a favor de Lucia Alvarado.

El testigo informa que, en el año 2008 su abogada de apoyo era Katlin Rincón Martínez, encargada de vigilancia de los procesos y tenía contrato con el boletín "Notificador Judicial" para estar al tanto de los estados de los juzgados y Tribunal Superior de Cartagena.

Respecto a las irregularidades en el proceso de Lucia Alvarado, recuerda que el 8 de julio de 2008 salió la sentencia de segunda instancia, pero el 11 o 12 de julio en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena se publica un estado con un auto de sustanciación "obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior" que impidió ejercer el derecho de defensa, puesto que tenía planes de interponer recurso de casación para que fuera remitido a la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia.

El testigo recuerda visualizar en el expediente una solicitud de copias auténticas, pero no "copias de una sentencia". Debido a la incorrecta notificación de la sentencia y se procedió a presentar las acciones procedentes para esclarecer este infortunio, iniciando de manera civil un incidente de nulidad, incidente que se presentó en 2008 y fue resuelto a finales de 2018 como no procedente.

El testigo afirma que la sentencia del 2 de julio de 2008 no fue debidamente notificada porque no percibió en el expediente constancia de notificación por edicto. Además, el expediente bajó a primera instancia con una celeridad inusitada, el Juzgado Tercero, cuando asume el “obedézcase y cúmplase”, ese mismo día ya tenía listo el despacho comisorio para la entrega del predio, los oficios para la oficina de registro de instrumentos públicos, las distintas consecuencias procesales de una sentencia reivindicatoria, que son la entrega del inmueble y en esta sentencia, se ordena el cierre de unas matriculas inmobiliarias del predio él truco y la truchuela y se ordena la creación de una nueva matricula que es la del predio los pantanos, que era el objeto de la demande reivindicatoria de los señores Alvarado.

Manifiesta que, Héctor Hernández Ayazo no era abogado de las partes sino un consultor externo del grupo Santo Domingo en múltiples negocios, un apoyo de Víctor Pacheco que era el abogado titular de Malterias S.A, por eso hacia revisión de procesos en la ciudad de Cartagena, debido a que el doctor Pacheco residía en Barranquilla.

En el contrainterrogatorio de la defensa, el testigo recuerda que los argumentos motivo de la denuncia de Judith Beleño Beleño fue la incorrecta notificación del edicto y presunta falsificación de su firma. Afirma sobre el presente proceso haber declarado ante la Fiscalía, Procuraduría, en el incidente de nulidad, en la demanda de revisión que se tramita ante la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, no podría dar una versión literal de las declaraciones que hizo en el año 2008, precisamente por el tiempo que ha pasado.

En aras de refrescar memoria e impartir autenticidad se le pone de presente al testigo entrevista de 2 octubre del 2008 ante la Fiscalía. Refiere que, para el año 2008 personalmente visitaba los estrados de juzgados y despachos del Tribunal 1 o 2 veces a la semana, el resto de días se apoyaba en Katlin Rincón Martínez, esas visitas eran coordinadas por el testigo, quien le organizaba la ruta de revisiones diaria a los procesos de su cargo, ello consta en un cuaderno de allegado al presente proceso.

En el interrogatorio re directo de la Fiscalía, el testigo hace énfasis que su asistente para la época de los hechos, le entregaba de manera casi diaria un reporte de las visitas a los despachos. En cuanto al boletín “Notificador Judicial” sobre los estados su actividad era diaria y confiable, quizás con errores en letras y números, pero nunca omitir alguna actuación.

En el interrogatorio cruzado de la Defensa, explica el testigo los errores posibles de transcripción, normalmente en letras y números, pero no constituye una omisión o error de revisión. En caso de omitir una actuación al siguiente día se incluía. Respecto a la presentación de la cartelera de estados de la Sala Civil – Familia del Tribunal, refiere la posibilidad de traspapelarse la notificación del edicto porque la cantidad de personas que revisan la cartelera no siempre mantienen el orden de los estados.

La Procuraduría realiza una pregunta de aclaración si de manera conjunta operó la revisión del expediente y la cartelera de los estados el día 8 de julio de 2008, el testigo manifiesta que primero hacia revisión de los expedientes y luego pasaba a la cartelera a revisar los edictos, traslados, fijaciones en listas. En el proceso reivindicatorio de Lucia Alvarado los días del 2 al 8 de julio reviso el expediente y como última actuación había una solicitud de copias, mas no solicitud de expedición de copias de la sentencia, la cual tampoco se encontraba en el expediente. El 11 de julio de 2008 estaba el auto de obedézcse y cúmplase proferido por el Juzgado tercero Civil en el proceso reivindicatorio, lo que significa que la sentencia estaba ejecutoriada.

El testigo refiere la posibilidad que su asistente Katlin Rincón omitiera la notificación de algún estado, sin embargo, seria demasiada coincidencia que distintas personas y empresas como Lupa Jurídica y Notificador Judicial no percibieran una publicación de estado de notificación por edicto.

Explica, que los edictos deben ser firmados por el secretario de dicho despacho, para el año 2008 Judith Beleño Beleño era la secretaria de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Cartagena.

Por Otra parte, el primer testigo de la Defensa fue **Lía Marcela Montes Ramírez**, Abogada especialista en Ciencias penales y criminológicas desde el año 2019.

Dijo que tiene conocimiento del presente proceso por orden de trabajo de la Defensa para actividades investigativas tendientes a recolectar materiales probatorios, por eso presentó derechos de petición ante la Corte Suprema de Justicia para solicitar copias del proceso de revisión, copia de las acciones de tutela presentadas por Primevalueservices S.A contra el Tribunal superior de Cartagena, Procuraduría General de la Nación para solicitar copia del proceso disciplinario de Judith Beleño Beleño, Dirección Ejecutiva de la Rama judicial para solicitar información sobre las empresas de notificación judicial como Lupa Jurídica y otros, tenían suscritos convenios con la Dirección Ejecutiva o tenían autorización para realizar seguimiento de procesos judiciales.

La testigo centra su declaración en los documentos recolectados que no fueron objeto de estipulación probatoria, como por ejemplo, el derecho de petición dirigido a la Dirección ejecutiva Seccional Administración Judicial de Cartagena con respuesta a través del oficio no. DESAJCA-019-231 del 09 de abril de 2019, por el cual Hernán Darío Sierra Porto Director ejecutivo seccional administración judicial de Cartagena, informó que no se había suscrito convenio o contrato con las empresas Informativo judicial, el notificador judicial, lupa jurídica ni servijudicial Ltda para informar a los usuarios de las actuaciones judiciales. Estos documentos fueron objeto de autenticidad por parte de la testigo en audiencia.

Otras de las actividades investigativas de la testigo recaían en entrevista a Carlos Eduardo Serna Barboza, sin embargo, manifiesta la imposibilidad de contacto con esta persona.

En el contrainterrogatorio de la Fiscalía, la testigo enfatiza su experiencia en actividades investigativas desde el año 2016. Refiere que, por tratarse de orden de trabajo de la Defensa, ambos intervinieron en especificar los documentos necesarios para recolectar en las diferentes entidades.

La Defensa no realiza interrogatorio re directo a la testigo.

El siguiente testigo de la Defensa fue **Juan Pablo Estrada Sánchez**, Abogado especialista en Derecho público y Magister en Responsabilidad contractual, extracontractual Civil y del Estado, fue durante 10 años servidor público, y actualmente trabaja de manera independiente.

El testigo relata su relación laboral con FONADE, fue asesor del grupo de abogados que la empresa y en algunos asuntos fue apoderado judicial especial para adelantar acciones encaminadas a defender la titularidad de los bienes fiscales que tenía la entidad en la isla Barú.

Que tiene conocimiento del proceso reivindicatorio de Lucia Alvarado contra Pablo Obregón y otros, pues conoció varias de sus etapas, aunque se desvincula antes de proferirse sentencia de segunda instancia por el Tribunal Superior de Cartagena y es reemplazado por el abogado Jairo Delgado Arrieta. Luego, ambos trabajan de la mano para diseñar la estrategia de ruta por la incorrecta notificación del edicto de fecha 8 de julio de 2008.

El testigo explica ser un hecho de notable extrañeza que cinco oficinas de abogados, incluida Lupa Jurídica hacían revisión constante en el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil –Familia al proceso reivindicatorio por la espera de la sentencia de segunda instancia y nunca notaron prueba de notificación existente. Refiere que se trata del ocultamiento del edicto y menciona como pruebas los testimonios, comunicaciones e informes de los abogados y la empresa Lupa Jurídica que tenían la vigilancia del proceso de Lucia Alvarado.

Manifiesta que le correspondió interponer el recurso de revisión dentro del proceso reivindicatorio de Lucia Alvarado ante la Corte Suprema de Justicia invocando la causal número 7 del artículo 380 del Código General del Proceso, explicando que, dentro de los supuestos del numeral, se fundamentó en la falta de notificación. Esta demanda de revisión fue subsanada y que terminó con la sentencia de fecha 18 de enero de 2021, donde se declaró sin valor y efecto la sentencia del 2 de julio de 2008 proferida por el Tribunal Superior de Cartagena dentro del proceso reivindicatorio de Lucia Alvarado teniendo en

cuenta causal distinta a la invocada.

En el contrainterrogatorio de la Fiscalía, el testigo menciona las distintas oficinas de abogados que hacían vigilancia al proceso en cuestión: Jairo Delgado Arrieta, abogado de Fonade, Víctor Pacheco, abogado de Malterías S.A, la empresa Lupa Jurídica y Nicolas Pareja. Mantiene su posición sobre ocultamiento de la notificación del edicto en la sentencia del proceso de reivindicación de Lucia Alvarado para impedir que se interpusiera el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, puesto que habían diseñado esa estrategia de defensa en caso que el sentido de la decisión fuera adversa a sus derechos.

En el interrogatorio re directo de la Defensa, el testigo aclara que, para la época de los hechos, esto es julio de 2008 no visitó la secretaria de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena puesto que no fungía como abogado de Fonade.

La Fiscalía no realiza interrogatorio Cruzado al testigo.

La Procuraduría realiza una pregunta de aclaración sobre el fundamento legal del incidente de nulidad interpuesto por el testigo, manifiesta que la causal de fundamento fue indebida notificación de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cartagena y fue resuelto improcedente por temas de competencia porque se interpuso ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena.

El tercer testigo de la Defensa fue **Carlos Eduardo Serna Barbosa**, abogado especialista en derecho administrativo con experiencia de 40 años como funcionario público vinculado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desde el año 1995 hasta el año 2015.

Expuso que tiene conocimiento del proceso reivindicatorio de Lucía Alvarado contra Pablo Obregón González y otros porque fue un proceso heredado de la Corporación Nacional de Turismo al liquidarse. Comenta que, coadyuvo en el recurso de revisión de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cartagena ante la Corte Suprema de Justicia. En aras

de refrescar memoria e impartir autenticidad se puso de presente el memorial del recurso del 11 de enero de 2012 al testigo.

Los argumentos que motivaron el recurso fue la indebida notificación del edicto del 8 de julio de 2008 y soportado por pruebas de experticias e informes de las distintas oficinas de abogados que vigilaban el proceso reivindicatorio de Lucia Alvarado. Así que su coadyuvancia comparte la misma posición jurídica. No tiene mucho conocimiento sobre las etapas y decisión del recurso porque el asunto fue manejado por Juan Pablo Estrada Sánchez, abogado de Fonade.

La Fiscalía no realiza contrainterrogatorio al testigo.

El cuarto testigo de la Defensa fue **Martin Gabriel de la Rosa Rondón**, abogado especialista en Derecho Procesal civil y Magister en derecho civil comercial.

Adujo que tiene amplia trayectoria laboral en la Rama Judicial y Ministerio Publico, entre sus cargos destaca auxiliar judicial en el Tribunal Superior de Cartagena, en el Despacho del Magistrado Alcides Morales Acasio desde 1994 hasta 2008.

El testigo conoció el proceso reivindicatorio de Lucía Alvarado contra Pablo Obregón y otros, porque llegó al Tribunal por apelación de los demandados, paso al Despacho del Magistrado para admitir, se aceptó impedimento, se decretó pruebas de oficios, se registró proyecto de fallo, cuyo fin es que las partes conozcan el avance del proceso, luego fijó el aviso para la sala decisión, y finalmente los Magistrado Alcides Morales y el conjuetz Edgar Serrano Ledesma, firmaron la sentencia.

Refiere que una vez proferida sentencia de segunda instancia no presenció abogados ni de la parte demandante ni demandada haciendo vigilancia al proceso de Lucia Alvarado.

Recuerda que surtida la notificación por edicto el expediente volvió al Juzgado de origen y la parte demandada a través de sus abogados interpusieron

mínimo cuatro acciones de tutelas, las cuales alegaban la inexistente notificación de la sentencia de segunda instancia, que el edicto nunca se fijó y ataques de fondo a la sentencia. Estas acciones fueron negadas, las impugnadas se confirmaron por la Sala de Casación Laboral y luego dos de esas tutelas fueron seleccionadas por la Corte Constitucional, para confirmar la negativa.

El testigo describe el trámite de la sentencia del 2 de julio de 2008 de segunda instancia, una vez se firmó la sentencia de segunda instancia por los Magistrados, el expediente fue llevado a la Secretaría, quien lo recibió fue Ilse Flórez. La secretaria tenía la competencia de notificación de la sentencia, esta se surtía a través de los estados y edictos, siendo responsabilidad de Ilse del Carmen Flórez. Luego, eran firmados y fijados por Judith Beleño Beleño en la cartelera de la secretaria de la Sala Civil – Familia del Tribunal.

También hace una descripción de la cartelera ubicada a mano izquierda de la Sala y tenía cinco cuadernos. En aras de refrescar memoria del testigo se proyecta unas fotografías de la Cartelera del Despacho Sala Civil – familia del Tribunal.

Comenta que, según el Código de Procedimiento Civil la autorización para acceder a los expedientes únicamente la tenían las partes, los intervinientes, servidores públicos y abogados inscritos. Sin embargo, cualquier persona estaban facultada para ver los avisos de la cartelera.

El testigo reconoce los servicios de Lupa Jurídica, Notificador Judicial e Informativo Judicial, eran personas privadas que trabajaban para los abogados de esa época. Con estas empresas se presentaron algunos problemas y solicitudes de nulidades en los procesos de sus clientes porque la recolección de información de la cartelera presentaba errores en sus boletines. Ninguno de esos incidentes que avocaban indebida notificación porque no constaba en los boletines prosperó, debido a que nunca se demostró error por parte de los trabajadores jurídicos del Despacho.

En el conainterrogatorio de la Fiscalía, el testigo informa sus funciones eran llevar archivos de las copias de sentencia, avisos, proyectos de sentencia,

circulación de expedientes, realización de autos de sustanciación.

Asegura ser un hecho imposible el ocultamiento de una sentencia, debido a que se notificaba el registro del proyecto de fallo, se solicitaba la sala y posterior la notificación de la sentencia. Al testigo le correspondía fijar la citación de sala de decisión y registro del proyecto de fallo

Explica la diferencia entre el registro del proyecto de fallo y la notificación del edicto, puesto que intervenían distintos empleados, el testigo fijó el aviso del proyecto de fallo, pero la responsabilidad de la cartelera era de Judith Beleño Beleño por ser la secretaria.

Respecto a las funciones del testigo dentro del proceso reivindicatorio de Lucía Alvarado y otros, no eran de fondo, específicamente de llevar el expediente, fijar aviso, etc.

En el interrogatorio re directo de la defensa, el testigo informa que rindió testimonio ante la Procuraduría por la investigación disciplinaria adelantada a Judith Beleño Beleño por la supuesta Indebida notificación de la sentencia de Lucia Alvarado, declarando que se trataba de un descuido de los abogados de revisar la fijación del edicto y dejaron pasar los términos de ejecutoria para interponer el recurso de Casación.

En cuanto a la cartelera de la Sala Civil – Familia el Tribunal, cualquier persona podía manipular los archivos, incluso los que no hacían parte de los procesos.

En el interrogatorio Cruzado de la Fiscalía, el testigo informa que los abogados de la parte demandante del Proceso reivindicatorio cuestionado no hicieron correcta vigilancia a la notificación de sentencia porque de acuerdo con los informes de secretaria para la contestación de las tutelas y en el propio expediente obraba el edicto con la nota de fijación y des fijación.

La Procuraduría realiza pregunta de complementación sobre la publicación del edicto del 8 de julio de 2008, el testigo comenta que no le consta la publicación debido a que no era su función. Explica que, los edictos y avisos

eran realizados desde un día antes por Ilse Flórez, lo dejaba en el escritorio de Judit Beleño para ser fijados físicamente en la cartelera.

El quinto testigo de la Defensa fue **Jairo Ruiz Quesedo**, abogado litigante de asuntos civiles. Fue el promotor de la demanda reivindicatoria a favor de Lucia Alvarado Pacheco ante el Juzgado Tercero Civil de Cartagena. Actualmente, continúa ejerciendo la representación para los hijos de la demandante.

Explica que, la sentencia de primera instancia del 8 de octubre de 2001 proferida por el Juzgado Tercero Civil de Cartagena, ordenó reivindicar el inmueble “El Pantano” a Lucía Alvarado Pacheco, hubo interposición de recurso de apelación por parte de los demandados y llegó al Tribunal Superior de Cartagena, correspondiéndole al Magistrado Alcides Morales Acasio, el cual decretó pruebas periciales sobre los predios, y profirió sentencia de segunda instancia el 2 de julio de 2008 ratificando la primera sentencia.

Recuerda observar el 27 de junio de 2008 en la cartelera de la Sala Civil-Familia del Tribunal el registro de proyecto, el 1 de julio de 2008 observó citación en la sala para fallar y la sentencia se profirió el 2 de julio de 2008. El 4 de julio de 2008 asistió a la secretaria del Tribunal y de inmediato solicitó copia, sin embargo, espero la notificación por edicto porque era el trámite según el CPC.

Recuerda ser fijado en la cartelera el día 8 de julio de 2008 alrededor de las 9:00 a.m., y que hasta el día 10 de julio de 2008 a las 5:45 p.m., estuvo atento a las actuaciones de la contraparte.

En aras de refrescar la memoria del testigo se proyecta unas fotografías de la cartelera y del interior del Despacho del Tribunal. Al respecto recuerda la cartelera con algunas diferencias, pero en la misma posición de mano izquierda a la puerta de entrada.

Luego de desfijado el edicto, el expediente estuvo por 3 días en la secretaria, como no se interpuso recurso por parte de los demandados, se envió al juzgado de origen y hasta el día 18 de julio de 2008, se dictó el auto de “obedecimiento y cúmplase”, quedando ejecutoriado el 21 de julio de 2008.

Posteriormente, el día 25 de julio de 2008 Víctor Pacheco abogado de Primeother interpuso el incidente de nulidad, igualmente Jairo Delgado abogado de Fonade el 28 de julio de 2008, ambos alegaban indebida notificación de la sentencia de segunda instancia.

Los incidentes interpuestos fueron fallados en los Juzgados Cuarto y Séptimo Civil del Circuito, resolviendo improcedente de la causal de la nulidad por falta de notificación. Los abogados apelaron esta decisión y se fue en alzada ante el honorable Tribunal Superior de Cartagena, donde se negó la apelación.

También dijo que recuerda la interposición de múltiples acciones de tutela alegando la falta de notificación de sentencia y todas fueron resueltas improcedente. Respecto al recurso de revisión interpuesta por Jairo Delgado, abogado de Fonade por medio de auto cambió la causal a la nulidad de la sentencia del artículo 380 CPC. Así se decretó la nulidad de la sentencia del 2 de julio de 2008 expedida por el Tribunal Superior de Cartagena, alegando que a Primevalueservice S.A no se le notificó ni vinculo al proceso reivindicatorio ordinario de Lucía Alvarado Pacheco.

Teniendo en cuenta ese resultado, el testigo presentó acción de tutela e impugnación con resultado de improcedencia en ambos escenarios.

En el conainterrogatorio de la Fiscalía, el testigo manifiesta que alrededor de 7 años tuvo la vigilancia del proceso reivindicatorio en el Tribunal Superior de Cartagena en Sala Civil – Familia.

No le consta la acción de fijación y des fijación del edicto, pero tiene seguridad que su notificación del 8 de julio de 2008 fue real. Tampoco le consta la revisión de la cartelera por parte de los abogados de la parte demandada.

En el interrogatorio re directo de la Defensa, el testigo manifiesta que la atención al público de la Sala Civil – Familia del Tribunal seguramente era por turnos de los empleados.

La siguiente testigo de la defensa fue **Ilse Del Carmen Flórez Torres**, pensionada de la Rama Judicial, quien se desempeñó como Escribiente en la

Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena por 31 años.

Expuso que para el año 2008 sus funciones eran: recibir los expedientes de las salas de los magistrados, elaborar las notificaciones, edictos, estados, atender público, escribir en los libros radicadores todas las actuaciones de los procesos, elaborar oficios para las pruebas, y demás asignadas. La atención al público se tenía dividida por días para cada trabajador, sin embargo, también apoyaba a sus demás compañeros.

Recuerda que su función entorno a las notificaciones de estados y edictos recaía en la elaboración, quien los fijaba y desfijaba era la secretaria Judith Beleño Beleño.

Dentro del proceso reivindicatorio de Lucia Alvarado contra Pablo Obregón y otros, expone una vez proferida sentencia recibió el expediente, elaboró los edictos, y posteriormente los dejó en el escritorio Judith Beleño para su firma y fijación. Recuerda observar el edicto del 8 de julio de 2008 en la cartelera y también una solicitud de copias en los estados del mismo día. Cumplido el término de los 3 días, fue desfijado y la testigo le puso la constancia de desfijación a la sentencia del 2 de julio de 2008. Luego, el expediente debía ser enviado al juzgado de origen porque no se interpusieron recursos.

En aras de refrescar memoria a la testigo se le pone de presente las fotografías del interior del Despacho y la cartelera, precisa que el lugar de la cartelera siempre fue a mano izquierda y había una planilla de estados, edictos, autos y registro de proyecto, etc. Normalmente se fijaba uno sobre otro en la medida que iba saliendo y se desfijaba al cumplirse el termino, sin alterar el orden de los demás.

Que la cartelera siempre estuvo abierta al público para litigantes, particulares, dependientes judiciales y los notificadores particulares. De estos últimos recuerda que recolectaban la información de la cartelera con rapidez y que no observaban expedientes ni libros radicadores. Reconoce a Jairo Ruiz Quesedo, abogado de Lucia Alvarado Pacheco porque atendía sus consultas del proceso, pero no recuerda a los abogados de la parte demandada.

En el conainterrogatorio de la Fiscalía, la testigo confirma que la cartelera de las fotografías es la misma del año 2008. Tiene seguridad de la publicación del edicto del 8 de julio de 2008 porque era su función elaborarlos y realizar la constancia de des fijación con hora exacta al revés de la sentencia.

En el interrogatorio re directo de la defensa, la testigo mantiene su seguridad sobre la publicación del edicto y su des fijación por las tareas realizadas específicamente en ese proceso de Lucia Alvarado.

La Fiscalía no realiza interrogatorio Cruzado a la testigo.

La Procuraduría realiza una pregunta de aclaración sobre el procedimiento para la expedición de copias, explica la testigo se solicitaba la cedula del interesado, se contaban las páginas del documento, se le proporcionaba la sentencia y luego la devolvía y se le entregaba su documento. En cuanto a los edictos no se permitía bajarlos ni alterarlos de la cartelera por ningún interviniente.

El séptimo testigo de la Defensa fue **Jesús David Malo Morón**, abogado especialista en derecho comercial, actualmente se desempeña como oficial mayor en la Secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena.

Para el año de 2008 sus funciones eran: atención al público, recepción de memoriales, anexar los memoriales a los expedientes, recibir el reparto de los procesos, notificar tutelas, elaborar liquidaciones de crédito, fijarlas en la cartelera, elaborar oficios, entre otras. Confirma que la elaboración de los edictos y estados era función de Ilse Del Carmen Flórez y la fijación y des fijación estuvo a cargo de Judith Beleño Beleño.

Dentro del proceso reivindicatorio de Lucía Alvarado contra Pablo Obregón y otros, el testigo manifiesta no realizó ninguna actuación de trámite de fondo. Simplemente en el desarrollo de la atención al cliente atendió a Jairo Ruiz Quesedo, abogado de la parte demandante, quien frecuentemente vigilaba el proceso.

Refiere que no le consta la fijación y des fijación del edicto del 8 de julio de 2008 porque no eran sus funciones.

En el contrainterrogatorio de la Fiscalía, el testigo precisa todas las personas que preguntaban por el proceso reivindicatorio de Lucía Alvarado, sin embargo, recuerda a Jairo Ruiz Quesedo, abogado de la parte demandante.

En el interrogatorio re directo de la defensa, el testigo no recuerda atender solicitudes de consulta del proceso cuestionado a los abogados de la parte demandada.

La Fiscalía no realiza interrogatorio Cruzado al testigo.

El octavo testigo de la Defensa fue **Ricardo Antonio Acosta Mendoza**, abogado con especialización en derecho, actualmente es litigante. Se desempeñó como escribiente en la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Cartagena.

Para el año 2008 sus funciones eran atender el público y recibir expedientes de los magistrados. Dentro del proceso reivindicatorio de Lucía Alvarado contra Pablo Obregón y otros no realizó actuaciones de fondo, simplemente se lo prestó a Jairo Ruiz Quesedo, abogado de la parte demandante por una solicitud de copias de la sentencia. No recuerda atender solicitudes de abogados de la parte demandada.

Asegura que cada empleado tenía sus funciones detalladas y es imposible que otra persona distinta a Ilse del Carmen Flórez realizara los edictos y estados y más descabellado aun que alguien distinto a Judith Beleño Beleño interviniera en la fijación y des fijación de los mismos.

En el contrainterrogatorio de la fiscalía, el testigo comenta no tener precisión de la hora exacta de la solicitud del abogado de la demandante, pero recuerda ser en las horas de la mañana. Refiere, el vínculo con Judith Beleño Beleño es de relación laboral.

En el interrogatorio re directo de la defensa, el testigo explica que durante su

estancia en la Sala Civil- Familia del Tribunal nunca presenció maniobra dilatoria por parte de sus compañeros en sus funciones.

La fiscalía no realiza interrogatorio Cruzado al testigo.

El noveno testigo de la Defensa fue la procesada **Judith Beleño Beleño**, abogada con especialización en derecho procesal civil. Durante su vida profesional ha trabajado con la Rama Judicial en distintos cargos. Actualmente es Juez Promiscuo de Familia en Mompox.

Que se desempeñó como secretaria de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Cartagena por 15 años. Para el año 2008, además de ser secretaria del despacho era secretaria General del Tribunal tenía múltiples funciones.

Como secretaria del Despacho tenía a su cargo la notificación de sentencias, dentro del proceso ordinario reivindicatorio de Lucía Alvarado contra Pablo Obregón y otros, el trámite inicio con la sentencia el 2 de julio de 2008, se baja el expediente a la secretaria a la espera de los 3 días para notificación, posteriormente el día 8 de julio de 2008 se fijó el edicto a las 8:00 am, luego de transcurridos 3 días se desfija y la señora Ilse del Carmen Flórez le pone la nota de des fijación al revés de la sentencia.

Aclara que, a su cargo estaba la fijación y des fijación de los edictos y estados, mientras que la elaboración era responsabilidad de Ilse del Carmen Flórez. Describe la cartelera ubicada a mano izquierda con un folder de edicto, estado, fijación en lista, registro de proyecto y traslado. En aras de refrescar memoria se le puso de presente las fotografías del interior del Despacho y la cartelera.

Luego de notificada la sentencia del 2 de julio de 2008, la testigo no atendió solicitudes de los abogados de la parte demandante ni demandada mucho menos de los trabajadores de Lupa Jurídica o Notificador Judicial porque generalmente no atendía público desde la cartelera. Usualmente, hacía pasar a las personas a su oficina para resolver sus inquietudes.

La Testigo desmiente que María Angélica Corcho de Lupa Jurídica le solicitara copia de la notificación del edicto del 8 de julio de 2008.

Por otra parte, con relación al programa de Justicia XXI, refiere que solo podía radicar los procesos puesto que los demás módulos no estaban habilitados para añadir las actuaciones.

Relata que a raíz del alcance de la sentencia de segunda instancia del 2 de julio de 2008 para la parte demandada y el desenlace de la notificación del edicto del 8 de julio de 2008 los abogados de esa parte, interpusieron una serie de actuaciones en contra de la testigo como fue denuncia en la Fiscalía por el abogado Jaime Lombana, queja ante la Procuraduría de Cartagena, audiencia de restablecimiento del derecho y el presente proceso penal. Todas aquellas resultaron a favor de la testigo ordenando su archivo porque no se evidenciaron las irregularidades planteadas de indebida notificación.

En el contrainterrogatorio de la Fiscalía, la testigo expone los nombres de los empleados de la Sala Civil- Familia del Tribunal para los días 8, 9 y 10 de julio de 2008, el oficial mayor Jesús David Malo Morón, escribiente Ricardo Acosta e Ilse Del Carmen Flórez y citadora Patricia Velásquez. Afirma que tiene conocimiento de la correcta notificación de sentencia porque tiene la experiencia y los estudios para ello.

En el interrogatorio re directo de la defensa, la testigo explica que en una de las fotografías del interior del Despacho se observa lo denominado por ella misma jardín, el espacio verde y de palmeras característico del edificio nacional.

La Fiscalía no realiza interrogatorio Cruzado a la testigo.

La Procuraduría realiza pregunta de complementación sobre la frecuencia de presuntas irregularidades cometidas por omisiones de empleados en sus funciones, la testigo manifiesta ser la primera vez que su equipo de trabajo se ve inmersa en una situación de este tipo. Aclara que los usuarios no podían mover de la cartelera los documentos fijados, en caso de requerir copia se utilizaba la copia del documento original.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

8.1 FISCALÍA

Expuso que el presente juicio oral tuvo un desarrollo especial debido a las fases de celebraciones de audiencias, lo cual podría dificultar la posibilidad de enfocarse en un el hecho materia de investigación. Sin embargo, se espera que no pase por alto ninguno de los detalles de las pruebas, ya sea favorable o desfavorable para la procesada Judith Beleño Beleño.

La Fiscalía demostró que el testimonio de Jairo Delgado Arrieta y Yanet de los Ángeles Diaz le asiste razón sobre sus trabajadores Katlin Rincon y Gladis Magnolia López si hicieron constante vigilancia al proceso. Más aun, pide se tenga en cuenta lo declarado por la testigo de la Defensa Ilse del Carmen Flórez, quien afirma que unas muchachas diariamente vigilaban el proceso de Lucia Alvarado. Luego no hay duda que se trata de las mismas.

Así mismo, refuta al testigo de la Defensa Jairo Ruiz Quesedo por faltar a la verdad, porque ante su entrevista en la Procuraduría y en la declaración de este juicio mintió acerca de la hora de llegada a la Sala Civil – Familia para la época de los hechos.

La Fiscalía cumplió con demostrar que Judith Beleño Beleño no público el edicto el 8 de julio de 2008 puesto que los demás testigos son enfáticos y contundentes en asegurar ese hecho, por ejemplo, en testimonio María Angélica Corcho García de Lupa jurídica, aseguro que iba en las tardes a confirmar que a Gladys Magnolia López no le faltara ninguna notificación en su recorrido de la mañana. En el mismo sentido encontramos un cuaderno con notas de Katlin Rincón, en el cual se indica que efectivamente ella tampoco encontró la fijación del edicto. Así las cosas, cobra fuerza la afirmación sobre ningún testigo excepto la acusada Judith Beleño Beleño lo observó, pues ni los testigos de la Defensa lograron dar constancia de su publicación.

Es un hecho incontrovertible que el edicto del 8 de julio de 2008 nunca se fijó

y de esa misma forma, la constancia de des fijación al revés de la sentencia es falsa. Por ende, la procesada incumplió una de sus funciones que es darle publicidad a la sentencia.

Durante el debate probatorio se trató de desmeritar el trabajo de Lupa Jurídica y Notificador Judicial, por el simple hecho de no ser entidades oficiales ni reconocidas, pero en Colombia existe la libertad de trabajo, la libertad de expresión, libre desarrollo de la personalidad laboral, y estas personas viven de eso y es una actividad respetable.

En virtud de esa relación contractual con los abogados de la parte demandada nace el interés de revisar constantemente a partir del mes de junio de 2008 cuando se publicó por parte del Despacho del Magistrado Alcides Morales Acasio citación de sala para tomar decisión, esos días, estaba Lupa Jurídica y Notificador Judicial pendientes a las notificaciones salientes, pero no se publicó el edicto y se truncó la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

También se puso en tela de juicio la responsabilidad de los abogados de la parte demandada porque personalmente no hacían vigilancia al proceso reivindicatorio, pues debido al cumulo de procesos de sus oficinas se vieron obligados a contratar estos servicios, lo cual es aceptable.

Por otra parte, la Fiscalía refuta la declaración de Judith Beleño Beleño al señalar que nunca atendió a Lupa Jurídica en el Despacho para copia del edicto, lo cierto es que la testigo María Angélica Corcho sí estuvo allí pero su solicitud de copia del edicto fue denegada y resulta extraordinario porque existía un folder con edictos para constancia del Despacho.

Respecto a las declaraciones de todos los testigos del caso con relación a la descripción y posición de la cartelera de la Sala Civil – familia del Tribunal resulta inficioso porque la discusión probatoria se centra en la publicación del edicto.

La Fiscalía hace un llamado al Juez para la valoración integral de todas las pruebas presentadas y tenga en cuenta que no se evidencia existencia del

edicto del 8 de julio de 2008. Es más, ninguno de los testigos de la Defensa dio constancia de fijación y des fijación del mismo, en cambio en el ente fiscal cuenta con testigos sobre la no publicación.

Los únicos testigos de la Defensa que observaron el edicto fue Jairo Ruiz Quesedo y Judith Beleño Beleño, ambos faltaron a la verdad. Por el contrario, varios testigos de la Fiscalía a través de sus testimonios, son claros en demostrar la no publicación del edicto.

Teniendo en cuenta las pruebas practicadas resulta evidente que Judith Beleño Beleño incurrió voluntaria, deliberadamente, de manera inteligente, sabiendo que cometía infracciones al ordenamiento penal en los delitos por Prevaricato por omisión, falsedad material en documento público y destrucción, supresión y ocultamiento de elemento material probatorio.

En consecuencia, solicita se profiera sentencia condenatoria por la responsabilidad que le asiste a Judith Beleño Beleño por los delitos que fue acusada. También solicita se pronuncie sobre la posibilidad de prescripción del delito de Prevaricato por omisión modificado por la ley 1474 de 2011.

8.2 REPRESENTACIÓN DE VICTIMAS

Dijo que la Fiscalía en sus alegatos demostró que Judith Beleño Beleño no publicó el edicto correspondiente a la sentencia de segunda instancia del 2 de julio de 2008 con la cercanía de Jairo Ruiz Quesedo, protagonista de este escenario, y que opaca el buen nombre de la administración de Justicia.

De acuerdo con las pruebas practicadas que corroboran la teoría del caso de la Fiscalía, queda demostrado que tenía la función de fijar los edictos, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día y tenía la responsabilidad de desfijarlo a la última hora del último día que se cumpla la notificación.

Resalta el profesionalismo de cada una de las partes intervinientes en ese proceso, claramente todos al unísono coinciden en que el edicto nunca lo vieron, que el edicto nunca se fijó o se desfijó, simplemente porque hubo una

conducta de ocultamiento.

La procesada Judith Beleño Beleño tenía la función de fijar y desfijar el edicto, y de manera concreta notificar la sentencia del 2 de julio de 2008, se presentaron varios testimonios coincidentes, creíbles, veraces, como el de Yaneth de los Ángeles Díaz, María Angélica Corcho García, Luis Enrique Doria, Jairo Delgado Arrieta y Saida del Carmen Buelvas, que exponían que los días 8, 9 y 10 de julio de 2008 no se fijó un edicto que hiciera la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Estos testigos coincidieron en afirmar que solo había en la cartelera un escrito autorizando la expedición de copias, con lo cual se demuestra que, si fueron a la secretaría, que se hizo revisión de la cartelera y obraron de manera diligente.

Una empresa seria como Lupa Jurídica no puede ser desvirtuada diciendo únicamente que no hicieron su trabajo, debido a que hay mecanismos técnicos, rigurosos, que demuestran los controles y cumplimiento de estas tareas.

La testigo de la Fiscalía Yaneth de los Ángeles Díaz, Gerente General de Lupa Jurídica, informó que la empresa se encargaba “todos los días de recolectar en todos los despachos las notificaciones que se dan en la cartelera de manera pública”, que las encargadas de realizar esa función en la ciudad de Cartagena eran Gladis Magnolia López y María Angélica Corcho, explicó como esa información se tomaba a través de cámaras, se consignaba en unas planillas para llevar el control y se subía a una plataforma para que los clientes pudieran observarla.

En consecuencia, quedó claro los días de las visitas a los despachos, la hora que se tomaba la foto, y en la plataforma quedo consignadas las publicaciones de los despachos, es decir, que era una labor profesional, seria, cuidadosa, de la cual derivaba su sustento y su fundamento.

Debido a la gran variedad de personas que hacía vigilancia al proceso se evidencia que esa providencia del 8 de julio de 2008 no se fijó en la cartelera.

Otra manera de comprobar los testimonios de Yanet Díaz Romero y María Angélica Corcho García son la planilla aportada por Gladis Magnolia López y cuaderno propiedad de Katlin Rincón, pruebas documentales que fue debidamente autenticada por el investigador Jesús Gonzalo Álzate, quien la recolectó y sometió a cadena de custodia.

Además de conformidad con los resultados del computador de Lupa Jurídica, no se evidencio ningún edicto que hiciera referencia de la notificación de esa sentencia, tal y como lo declaro el investigador Jesús Gonzalo Álzate Toro.

Respecto al testimonio de Luis Enrique Doria Correa, Gerente del Boletín Notificador Judicial, quien apporto copia del estado del 8 de julio se evidencio que obra como actuación únicamente una solicitud de copias.

El testimonio de Zaida Carmen Buelvas de la Espriella, quien trabajaba con el abogado Héctor Hernández Allazo, preciso de acuerdo con la vigilancia del proceso no observar dicha providencia en la cartelera.

Así mismo, el testimonio de Jairo Delgado, abogado parte del proceso ordinario, señaló como trabajaba con la abogada Katlin Rincón, ambos hacían la revisión de los estados, los procesos y los expedientes, tampoco percibieron la notificación por edicto del 8 de julio de 2008.

Ahora, dentro de la naturaleza jurídica de los delitos de omisión y la tarifa probatoria que requeriría, es evidente el dejar de hacer jurídicamente desvalorado de Judith Beleño Beleño porque debía garantizar la fijación del edicto según lo establece la ley, entonces esa omisión está demostrada, no solo por los testigos sino por las pruebas documentales, que coinciden todos que el edicto no fue fijado.

Resulta incuestionable que esa omisión cuya autoría es atribuible a la procesada ocasiono un perjuicio grandísimo para las partes demandadas, quienes no tuvieron la oportunidad de conocer la decisión de segunda instancia y por lo tanto no pudieron interponer el recurso de casación correspondiente.

Resulta sospechoso que el único testigo de la Defensa en dar seguridad de la publicación del edicto fue Jairo Ruiz Quesedo, el abogado representante de la parte demandante, precisamente por ser el único beneficiado con la decisión de la sentencia del 2 de julio de 2008.

Quedo demostrado que los demás empleados de la Sala Civil – Familia del Tribunal auxiliar Martín Gabriel de la Rosa, oficial mayor Jesús David Malo Morón, escribientes Ricardo Acosta Mendoza e Ilse Flórez no pudieron dar fe de ver el edicto durante los días 8, 9 y 10 de julio de 2008, por eso las conductas por las que se están acusando son conductas de omisión, no solo la conducta de prevaricación.

Ni siquiera la testigo de la Defensa Ilse del Carmen Flórez quien elaboraba los edictos y estados, es lamentable que no pueda dar razón del edicto si no era parte de sus funciones, objeto en lo que los demás testigos coinciden. Sin embargo, no es lógico que nadie supervisara la cartelera para corroborar la presencia de los documentos en su lugar.

También, refuta la afirmación de Ilse del Carmen Flórez sobre la hora de des fijación del edicto puesto que según prueba de la Fiscalía se evidencia contradicción en la hora.

Otra irregularidad con el testigo Jairo Ruiz Quesedo es que conoció la sentencia desde el 4 de julio de 2008 no se notificó personalmente según el artículo 315 del CPC, por lo cual se debía realizar acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que se deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Sin embargo, en el presente caso no se aplicó.

Por todo lo planteado, el representante de víctimas coincide con petición de proferir sentencia condenatoria para Judith Beleño Beleño.

8.3 MINISTERIO PUBLICO

El agente del Ministerio pone de presente el artículo 381 del CPP que expresa para señalar algún tipo de responsabilidad a una persona producto de un delito penal es necesario acreditar dos circunstancias: la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado.

Dentro de este proceso, la Fiscalía trajo una serie de prueba testimoniales y documentales para determinar la existencia del hecho, por eso le asiste razón a la afirmación que el edicto del 8 de julio de 2008 no fue publicado debidamente según correspondía al CPC.

Los testimonios que realzan esa teoría son: Yanet de los Ángeles Díaz Romero, Gerente de Lupa Jurídica, quien en compañía de María Angeliza Corcho y Gladis Magnolia López tenían la función de recolectar los datos de la cartelera de la Sala Civil – Familia del Tribunal y consignar esos datos en distintos medios. Como por ejemplo las planillas que fueron autenticadas por el investigador Jesús Álzate y a través de esa prueba no se evidenció providencia de notificación de sentencia de segunda instancia. En cambio, reporta una solicitud de expedición de copias.

Otro testimonio que guarda relación con el anterior es el testigo Luis Enrique Doria Correa, notificador judicial a favor del abogado Jairo Delgado, indico la inexistencia del edicto publicado los días 8, 9 y 10 de julio de 2008.

El testimonio de Saida del Carmen Buelvas, quien, por encargo especial de su jefe, brindo vigilancia al proceso de Lucia Alvarado y declaro que la notificación por edicto no constaba en el expediente ni en la cartelera. En el mismo sentido fue el testimonio de Jairo Arrieta Delgado, quien declaro tener especial vigilancia con ese proceso porque estaba a la espera de una sentencia más aún porque se ordenaron la práctica de unas pruebas para mayor proveer, por eso junto con su asistente Katlin Rincón revisaban constantemente el expediente, sin embargo, no evidenciaron publicación del edicto en cuestión.

Así las cosas, los anteriores testimonios son suficientes para acreditar la existencia del hecho con implicaciones penales. A pesar de los intentos de la defensa con sus testigos en demostrar lo contrario, pues los empleados del

Despacho declararon no presenciar la fijación y des fijación del edicto, a excepción de Ilse del Carmen Flórez, quien parcialmente reconoce la existencia porque era su función elaborarlos.

Ahora, en cuanto a la responsabilidad por omisión de publicación de la sentencia del 2 de julio de 2008 se ajusta a las funciones de secretaria, quien era Judith Beleño Beleño. Por lo anterior solicita se profiera sentencia condenatoria.

8.4 DEFENSA

Explicó que la ley 906 del 2004 en su artículo 381 establece el conocimiento más allá de toda duda para condenar, que en el presente caso no se llegó hasta ese conocimiento para condenar a Judith Beleño Beleño porque de acuerdo con las pruebas admitidas de los testimonios escuchados se evidencia una atipicidad del hecho y la absolución en responsabilidad de la procesada.

La Fiscalía no cumplió con la carga probatoria ni argumentativa como lo exige la ley, en cambio la Defensa logro demostrar que el edicto del 8 de julio de 2008 si fue publicado en la Sala Civil- Familia del Tribunal, en consecuencia, le asiste verdad la fijación y des fijación por parte de Judith Beleño Beleño soportado a través de las pruebas testimoniales, documentales y periciales.

La Defensa centra su posición en varios hechos probados a través de estipulaciones probatorias sobre las decisiones de las investigaciones seguidas en la Fiscalía Anticorrupción y Procuraduría motivado por la misma situación fáctica, testigos, conductas y pruebas del presente proceso penal.

Ante la investigación de la Procuraduría se resolvió absolución a favor de Judith Beleño Beleño el 20 de junio de 2013, ahora en el presente proceso penal la Fiscalía baso su teoría del caso en los mismos testigos, situación fáctica y conductas. Aun así, el agente del Ministerio Publico comparte la tesis de la Fiscalía pues solicito sentencia condenatoria, desconociendo la posición de su propia entidad.

Igualmente, ante la Fiscalía General de la Nación también quedo probada la absolución, pues el Fiscal número 9 de la Unidad Anticorrupción resolvió ordenar el archivo de las diligencias, también soportada con las mismas pruebas y testigos presentes en este nuevo escenario.

Así mismo, continuaron las actuaciones en contra su defendida a través de múltiples acciones de tutela presentadas por los abogados de la parte demandada, las cuales tuvieron resultados improcedentes. También ejercieron recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía la introdujo como prueba de evidencia, para esta Defensa resulta beneficioso porque se produjo la nulidad de la sentencia a través de una causal distinta a indebida notificación de la sentencia, luego entonces no demuestra el hecho materia de investigación.

En consecuencia, no se demostró la omisión de la publicación del edicto del 8 de julio de 2008 pues ninguno de los testigos de la Fiscalía obtuvo el fin de la prueba de acuerdo con el artículo 372 de la ley 906/04.

Pone de presente que la mayoría de los testigos de la Fiscalía, debieron ser re direccionados y refrescar memoria por imprecisiones e incluso algunos comportamientos fue rehusar a responder preguntas. Califica el testimonio de Yanet de los ángeles Díaz como de referencia porque quien revisaba el expediente del proceso de Lucia Alvarado fue Gladys Magnolia López y no fue traída a juicio.

El testigo Luis Enrique Doria Correa, Gerente del Notificador Judicial, en su declaración se extrajo que no percibió el hecho porque no fue el encargado de hacer los recorridos los días 8, 9 y 10 de julio de 2008, luego entonces no conoció las condiciones de modo, tiempo y lugar. Así mismo, la Defensa pone de presente que la prueba documental copia del estado del 8 de julio de 2008 no contiene fecha de creación ni firma del creador, lo cual pone en duda su autenticidad.

Respecto al testigo Carlos Lasso, investigador del CTI, en el desarrollo de la inspección a Judith Beleño Beleño recaudó los documentos de manera

incompleta, pues no proporcionó la sentencia del 2 de julio de 2008 con folios completos. Tampoco logró revelar el cuaderno de anotaciones de Katlin Rincón fuera de su autoría porque esta persona no se trajo a juicio, se pretendió demostrar con el testimonio del abogado Jairo Delgado su autenticidad.

También, controvierte el testimonio de Willinton Álvarez, Investigador del CTI, porque en su declaración no detalló la técnica utilizada ni las herramientas en la inspección de los computadores de la Sala Civil – Familia del Tribunal, así que la idoneidad tecno científica según el artículo 420 CPP no se cumple a cabalidad. Además, en la inspección de los computadores de Lupa Jurídica no se determinó la veracidad de la información del disco duro, así que persiste la duda de la imagen forense del elemento.

En cuanto a la testigo Saida del Carmen Buelvas, es claro que al no poseer poder para actuar queda en duda la supuesta revisión y vigilancia del proceso, más aún porque obedecía a un encargo especial diferentes a sus funciones naturales.

La Defensa expone que los testimonios de la Fiscalía con sus inexactitudes no probaron su teoría del caso, es decir que el edicto del 8 de julio de 2008 no fue publicado. Más bien aportaron información que el suceso llamado indebida notificación obedece a una mala vigilancia del proceso y por sus repercusiones económicas importantes decidieron catalogar dicha situación como omisión de las funciones de la secretaria Sala Civil- Familia del Tribunal.

Así las cosas, hay atipicidad del hecho y no se demostró ninguno de los verbos rectores de los delitos de prevaricato por omisión, falsedad en documento público y destrucción, supresión u ocultamiento de documento público. Por lo cual, solicita se profiera sentencia absolutoria para su cliente.

8.5 REPLICA DE LA FISCALIA.

Dijo que las decisiones de la Procuraduría y la Fiscalía de la unidad Anticorrupción son independientes al presente proceso penal porque es un

marco distinto en materia sustancial y procesal. Respecto a los testigos de Lupa Jurídica y Notificador Judicial no se requiere aportar contratos físicos pues se entiende que su declaración verso por las funciones del contrato no sobre su existencia.

8.6 CONTRARÉPLICA DE LA DEFENSA

La Defensa incluyó en sus alegatos las decisiones de la Procuraduría y Fiscalía Unidad Anticorrupción porque mantienen la misma identidad con los elementos probatorios practicados en el presente juicio y estas decisiones a favor de Judith Beleño Beleño constituye criterios de interpretación para fallar al valorarse de manera integral con los testimonios aportados por la Defensa.

Por último, la Fiscalía debía probar la relación contractual de los abogados de la parte demandada con Lupa Jurídica y Notificador Judicial porque en virtud de sus funciones de vigilancia se inició el presente proceso penal.

9. CONSIDERACIONES

9.1. Legitimación de la actuación

Revisada por el despacho la actuación surtida, no se observa vulneración al debido proceso o al derecho de defensa; pues las etapas procesales se adelantaron adecuadamente, siguiendo la normatividad vigente, por lo cual debe declararse que la misma es legítima.

9.2. Competencia

De conformidad con el Art: 36 numeral 2 de la Ley 906 de 2004, es competente este despacho para conocer en primera instancia del delito acusado; pues el mismo no está dentro de las competencias de ningún otro funcionario Judicial. Es decir, tenemos una competencia residual y por factor territorial de la ocurrencia del hecho.

9.3 Tema materia de discusión y decisión

Lo que se discute de acuerdo con la petición de condena que hace la Fiscalía, es si resulta procedente emitir fallo condenatorio en contra de Judith Beleño Beleño por los cargos acusados, o sí, por el contrario, procede el fallo declarando su inocencia de acuerdo con la petición hecha por el señor defensor.

9.4. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta

De conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, son presupuestos para condenar: el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, sin que pueda basarse la decisión de manera exclusiva en pruebas de referencia.

Entre tanto, el artículo 372 del Estatuto Procesal Penal aplicable, dispone que las pruebas tienen como fin llevar al conocimiento del juez más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal de los acusados, como autores o partícipes de la conducta penal previamente imputada.

De este modo, teniendo en cuenta que las pruebas debieron ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis en la prueba testimonial. De la cual se hará un análisis en forma razonada, enlazada, entre unas y otras, conforme los principios que integran la sana crítica (máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común).

Se podrá llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del gradoracional de la certeza en razón a sus dos extremos. El de la inocencia o el de la responsabilidad, o que, por el contrario, se genere en el juzgador un *estado crítico de duda* que arroje como resultado la aplicación del principio

jurídico del indubio proreo (artículo 7º Ley 906 de 2004 y artículo 29 de la Constitución política Nacional), en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

A su vez, el artículo 7º de la ley 906 de 2004, precisa que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal, esta norma se encuentra en armonía con el artículo 21 de la constitución política de Colombia, el cual indica que se garantiza el derecho a la honra.

En cuanto a las normas penales infringidas se citó por parte de la Fiscalía los artículos del Código Penal:

ARTICULO 287. FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO <
El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

ARTICULO 414. PREVARICATO POR OMISION <
El servidor público que omita, retarde, rehusé o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

ARTICULO 292. DESTRUCCION, SUPRESION Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO <
El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena

se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Así mismo es importante tener en cuenta que la Jurisprudencia ha señalado en cuanto al *principio de congruencia*, que debe haber un trípede entre acusación, petición de condena y sentencia, que sea coherente por parte de la fiscalía. Obsérvese que, en la acusación, los hechos Jurídicamente relevantes que hicieron que se acusara a Judith Beleño Beleño, efectivamente se refieren a los hechos relevantes en la teoría del caso.

En los alegatos de apertura, la Fiscalía presentó la misma posición frente a la teoría del caso y alegatos de conclusión en relación con esta persona, igualmente considera que esta demostrado más allá de toda duda esa materialidad de las conductas, así como, esa responsabilidad en cabeza de la procesada.

Es preciso indicar que la Fiscalía en su intervención resaltó la importancia de los testimonios practicados en el juicio oral para robustecer su teoría sobre la ocurrencia de los hechos, como fueron las declaraciones hechas por Yaneth de los Ángeles Díaz, Gerente de Lupa Jurídica, quien detalló el procedimiento de recolección de información de los Juzgados y Tribunales por sus empleadas Gladis Magnolia López y María Angelica Corcho, resaltando que hacían hasta dos filtros para no reflejar errores en la plataforma de la empresa y a sus clientes. Siendo uno, el abogado Víctor Pacheco, parte demandada en el proceso reivindicatorio de Lucia Alvarado.

Estas chicas sostenían una vigilancia especial al proceso porque estaba pendiente la sentencia de segunda instancia, sin embargo, en sus labores los días 8, 9, 10 de julio de 2008 no evidenciaron notificación por edicto sino únicamente una solicitud de copias en el estado del 8 de julio de 2008.

Igualmente, el testimonio de María Angélica Corcho, resalto los controles de recopilación de información, aunque precisó que Gladis Magnolia López era la encargada de revisar el expediente del proceso reivindicatorio Lucia Alvarado. Su función de auditoria no incluía solicitar expedientes. No obstante, no evidencio providencia del 8 de julio de 2008 en la notificación por

edicto en la Sala Civil- Familia del Tribunal. En la espera de esa providencia, observo un auto de obedézcase y cúmplase del Juzgado Tercero Civil del Circuito, lo cual llamo su atención e intento solicitar el expediente, pero ya se encontraba en el juzgado de origen.

Así mismo, el testimonio de Jairo Delgado Arrieta, abogado de Fonade, refiere que constantemente hacia vigilancia al proceso porque próximamente se iba proferir sentencia de segunda instancia, se mantuvo alerta porque se ordenaron unas pruebas para mayor proveer y estaba ansioso por la decisión. Normalmente en las visitas de revisión a la Sala Civil- Familia del Tribunal se apoyaba en su dependiente judicial Katlin Rincón, quien tomaba nota de las actuaciones de la cartelera referente a ese proceso en su libreta personal para no olvidar ningún detalle.

Este testigo, además tenía contratado al boletín Notificador Judicial que reflejaba diariamente los estados, edictos y demás actuaciones publicadas en la cartelera de los juzgados y Tribunal de Cartagena.

Aun así, con todos los controles y apoyos para conocer de primera mano la notificación de la sentencia de segunda instancia del 2 de julio de 2008, no observó la publicación del edicto del 8 de julio de 2008. Luego, evidencia un auto del 11 de julio del 2008 del Juzgado Tercero Civil del Circuito y se percata de la ejecutoria de la sentencia y su imposibilidad de ejercer derecho de defensa.

El testigo Luis Enrique Doria, dueño del Boletín Notificador Judicial, relata que la revista refleja los estados, edictos y demás actuaciones publicadas en la cartelera de los juzgados y Tribunal. Su técnica de recolección de información para la época de los hechos era manual y algunas veces por fotocopia, dependiendo del volumen de la información. Expresa, que en su boletín no se vio reflejado el edicto del 8 de julio de 2008 dentro del proceso de Lucia Alvarado, en cambio en los estados se vislumbró una solicitud de copias. Dentro del presente juicio aportó copia del estado del 8 de julio de 2008 de la Sala Civil- Familia del Tribunal.

Adicionalmente, el testimonio de Willinton Álvarez Espitia, ingeniero de

sistemas adscrito a la Fiscalía, realizo actividades de inspección al sistema de Justicia XXI en el Despacho del Tribunal, imagen forense al disco duro de Lupa Jurídica y extracción de la información de imagen forense, relata que identifico fallas en el sistema Justicia XXI que impedía la digitalización de las actuaciones, puesto que solo servía el módulo de consulta, reparto y adicción de proceso.

En cuanto a la actividad de imagen forense en Lupa Jurídica, analizó la información del disco duro del computador Marca Dell mediante aplicativo Axel Data FTK Mayer y bloqueador USB Forex Brish Marca Tablu. Esa imagen fue almacenada en un disco duro marca Samsung modelo HD080HJ identificado con el numero serial S08EJ1QP312878 con el propósito de verificar los datos del proceso de Lucia Alvarado del 7 al 12 de julio de 2008. Así descartar la posibilidad de eliminación de información intencional.

Los hallazgos de la imagen forense en el ordenador de Lupa Jurídica fueron analizados por Jesús Gonzales Álzate, investigador del CTI, quien declaró no encontrar evidencia del edicto del 8 de julio de 2008, solo se registra un auto de solicitud de copias y auto del 12 de julio de 2008 de obedézcse y cúmplase. También, pone de presente el documento planilla de ruta propiedad de Gladis Magnolia López, quien lo aporta en el curso de la inspección.

Por otro lado, encontramos una clara discrepancia por parte de la defensa, quien a través de testimonios y refutaciones a las evidencias de la Fiscalía plantea su postura de imposibilidad para condenar basado en pruebas de referencia, por lo que pide absolución hacia su defendida por atipicidad del hecho, pues se demostró la existencia de la publicación del edicto del 8 de julio de 2008 en su termino de 3 días en la cartelera de la Sala Civil – Familia del Tribunal.

Entre sus principales testigos se encuentra Jairo Ruiz Quesedo, abogado de Lucia Alvarado, quien refirió que el edicto estuvo fijado por el termino de 3 días en el Despacho del Tribunal, estuvo pendiente para conocer de primera mano si los abogados de la contraparte interpondrían recurso alguno, tanto así que estuvo el 10 de julio de 2008 hasta las 6 de la tarde en la Sala Civil-

Familia y le informaron que no había memorial de la contraparte.

La testigo Ilse del Carmen Flórez, escribiente de la Sala Civil- Familia para la época de los hechos, informó que tenía la función de elaborar los edictos y estados de los procesos del despacho, por lo que recuerda ese edicto en particular y por medio de los estados también se notificó una solicitud de copias de sentencia, así que tiene seguridad de la existencia de la notificación de la sentencia de segunda instancia del 2 de julio de 2008 porque una vez cumplido el término de 3 días realizó la constancia de des fijación en la sentencia. Sin embargo, declaro no presenciar a Judith Beleño Beleño fijando y desfijando las actuaciones porque no era parte de sus funciones.

Otra testigo importante fue la procesada Judith Beleño Beleño, quien detalló el procedimiento de notificación de sentencia, se inició con la elaboración del edicto que estaba a cargo de Ilse del Carmen Flórez, luego paso a su escritorio para la firma y fijación el día 8 de julio de 2008 en la cartelera del despacho por un término de 3 días, el 10 de julio de 2008 correspondió su des fijación de la cartelera. Se elaboró constancia de des fijación plasmada en la sentencia del 2 de julio de 2008 y copia para registro del Despacho, este acto fue realizado por Ilse del Carmen Flórez en virtud de sus funciones. Posteriormente, el expediente fue enviado al Juzgado de Origen por inexistencia de recursos.

En su testimonio declaro que generalmente no atendía público desde la ventana sino en su oficina y nunca recibió visita de María Angélica Corcho, trabajadora de Lupa Jurídica para solicitudes de copias dentro del proceso de Lucia Alvarado contra Pablo Obregón y otros.

Los demás empleados de la Sala Civil – Familia del Tribunal: Ilse del Carmen Flórez, Martin Gabriel de la Rosa Rondón, Jesús David Malo Morón y Ricardo Antonio Acosta Mendoza, fueron enfáticos en declarar que cada uno tenía sus funciones determinadas, la única función común era la atención al público, por eso dentro del proceso reivindicatorio de Lucia Alvarado fueron muy precisos en recordar a Jairo Ruiz Quesedo como una de las partes que más hacía presencia en el despacho.

Además, el testigo Martin Gabriel de la Rosa Rondón, manifestó ser frecuente los incidentes de nulidad por parte de clientes de Notificador Judicial y Lupa Jurídica alegando indebida notificación porque en los boletines de estas empresas no figuraban las actuaciones. Sin embargo, dichos incidentes no prosperaban bajo el argumento que estas empresas eran dirigidas por particulares no autorizados.

Ahora bien, entra el Despacho a emitir sus consideraciones de las pruebas practicadas durante el juicio oral para luego proferir el sentido del fallo. Debido a la gran cantidad de testimonios rendidos por ambas partes y evidencias de la Fiscalía, el Juzgado se concentrará en las más relevantes para soportar la teoría del caso.

Todos los testigos de la Fiscalía coinciden en su declaración sobre un posible caso de ocultamiento del edicto del 8 de julio de 2008 en la Sala Civil- Familia del Tribunal por parte de Judith Beleño Beleño porque varias personas no observaron dicha actuación en la cartelera del Tribunal ni en los servicios de notificación con empresas como Lupa Jurídica y Notificador Judicial.

En su defecto, también declararon que la secretaria del Despacho no cumplió con la función de notificación de la sentencia de segunda instancia del 2 de julio de 2008 en el proceso reivindicatorio Lucia Alvarado porque la parte demandada a través de múltiples personas hizo constante vigilancia al expediente los días 8 al 12 de julio de 2008.

El testimonio de Yanet de los Ángeles Díaz, Gerente de Lupa Jurídica, refirió el exhaustivo procedimiento de recolección de información de la empresa, en cabeza de María Angélica Corcho y Gladis Magnolia López, quienes hacían personalmente los recorridos a la Sala Civil- Familia del Tribunal. Ambas tenían funciones diferentes, puesto que Gladis Magnolia López se encargaba del primer filtro y tenía autorización de revisión de expedientes.

El testimonio de María Angélica Corcho, refiere que estaban muy atentas con la vigilancia del proceso de Lucia Alvarado por la sentencia de segunda instancia. El 8 de julio de 2008 en la cartelera del Tribunal se registró una

solicitud de copias, pero no evidenciaron notificación de la sentencia del 2 de julio de 2008. Luego, el 12 de julio de 2008 observaron un auto del Juzgado Tercero Civil del Circuito y se alarmaron porque la esperada notificación de la sentencia ya había surtido.

En el mismo sentido es el testimonio de Jairo Delgado Arrieta, abogado de Fonade, quien realizaba constante vigilancia al proceso en compañía de su dependiente judicial Katlin Rincón, ambos tenían conocimiento que pronto la Sala Civil –Familia del Tribunal proferiría sentencia de segunda instancia. Sin embargo, nunca observaron la notificación de la sentencia del 2 de julio de 2008 en la cartelera los días 8,9 y 10 de julio de 2008, notaron únicamente un auto de fecha 8 de julio de 2008 de solicitud de copias y auto del 12 de julio de 2008 de obedézcse y cúmplase.

Cabe mencionar que la señora Katlin Rincón tenía una libreta de anotaciones para evitar fuga de información en los procesos vigilados. Dicha libreta consta una nota de copias referente al proceso reivindicatorio del 8 de julio de 2008, sin más datos dentro de ese mes.

Igualmente, para la época de los hechos el testigo Jairo Delgado Arrieta se apoyaba en el boletín Notificador Judicial para conocer todas las actuaciones notificadas a través de la cartelera de los Juzgados y Tribunal. Es así como el testigo Luis Enrique Doria, Gerente del boletín, declaro que los datos recaudados el día 8 de julio de 2008 en el despacho del Tribunal no figuraba notificación por edicto en el proceso de Lucia Alvarado, simplemente se reflejó en el estado un auto de solicitud de copias. Esta persona apporto copia del estado del 8 de julio de 2008 siendo utilizada por la Fiscalía como una de sus evidencias más sólidas con su teoría del caso.

Hasta el momento, es claro para el Despacho que los anteriores testimonios guardan relación y coherencia en sus extractos puesto que no se evidencia contradicciones, todos han coincidido con las circunstancias de tiempo y lugar. Sin embargo, se detecta que la testigo Yanet de los Ángeles Díaz, Gerente de Lupa Jurídica no califica como testigo directo porque sus funciones le impedían realizar personalmente la vigilancia del proceso. Su

conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar obedece a la narrativa de Gladis Magnolia López, luego entonces su testimonio se convierte en testigo de referencia.

En la misma línea califica el testimonio de Luis Enrique Doria, Gerente de Notificador Judicial, porque declaró no ser la persona encargada de los recorridos al Tribunal Superior de Cartagena, en consecuencia, no le consta los hechos materia de discusión.

Respecto a la testigo María Angélica Corcho, Trabajadora de Lupa Jurídica, al declarar sus funciones de auditora, se evidencia que Gladis Magnolia López era la persona encargada de revisar el expediente y recolectar la información, como primer filtro ejercía de manera más puntual la vigilancia del proceso de Lucia Alvarado. Debido a que sus funciones no guardan relación directa con el proceso cuestionado, el Despacho le asiste poco valor probatorio a su testimonio para demostrar la no publicación del edicto del 8 de julio de 2008 en la Sala Civil- Familia del Tribunal.

En cuanto al testigo Jairo Delgado Arrieta, abogado de Fonade, quien tenía la vigilancia del proceso reivindicatorio de Lucia Alvarado en compañía de su dependiente judicial Katlin Rincón. Considera este Despacho que no existe prueba distinta a su propio testimonio que refuerce la afirmación de vigilancia personal del proceso, puesto que existe una contrariedad con los testimonios de los empleados de la Sala Civil – Familia del Tribunal, en especial Ilse del Carmen Flórez, Jesús David Malo Morón y Ricardo Antonio Acosta Mendoza, quienes generalmente atendían público y no recuerdan resolver inquietudes de los abogados de la parte demandada.

Otro testigo importante fue Willinton Álvarez Espitia, Ingeniero de sistemas adscrito a la Fiscalía, quien realizó inspección al programa Justicia XXI en computador del Tribunal, imagen forense a computador de Lupa Jurídica y extracción de información de la imagen forense. De estas actividades investigativas se concluye fallas en Justicia XXI en distintos módulos que impedía la actualización de actuaciones dentro de un proceso, defecto que no es atribuible a Judith Beleño Beleño.

Además, en la imagen forense a computador marca Dell de Lupa Jurídica no se evidencio rastro del edicto del 8 de julio de 2008, se encontró auto del 8 de julio de 2008 de solicitud de copias y 12 de julio de 2008 del Juzgado de origen. Las actuaciones encontradas son consecuentes con lo declarado por los testigos de la Fiscalía, sin embargo, estos hallazgos no son suficientes para demostrar que no existió fijación y des fijación del edicto en la cartelera porque los empleados de la Sala Civil- Familia relataron el procedimiento de decisión en sala y notificación de sentencia, lo cual se infiere que existieron avisos previos a la propia notificación de la sentencia para enterarse de la expedición del fallo de segunda instancia, como por ejemplo el aviso de citación de sala para fallar publicitado en la cartelera.

Así las cosas, el testimonio de Ilse del Carmen Flórez da seguridad de la existencia del edicto y lo concerniente a la fijación y des fijación porque tenía la función de elaborarlos, hacer nota de des fijación al revés de la sentencia y copia de constancia de des fijación, para luego ser firmados por Judith Beleño Beleño.

A pesar de no presenciar el acto de fijación y des fijación por parte de la secretaria del Tribunal, no le resta valor probatorio a su testimonio, pues lo relevante es la realización de sus funciones sirvieron de base para establecer por cierto la publicación del edicto. De acuerdo con las reglas de experiencia de la labor judicial cada empleado tiene sus funciones asignadas y no se invade el curso de las funciones de los demás sin que eso signifique negligencia.

En el mismo sentido ocurre con el testigo Jesús Gonzalo Álzate, investigador del CTI, encargado de la extracción de información de la imagen forense del disco duro de Lupa Jurídica, la cual pretendía demostrar la inexistencia del edicto del 8 de julio de 2008 porque no registraba en su base de datos, siendo insuficiente esta circunstancia para demostrar la responsabilidad penal de la procesada.

Ahora es el turno de las evidencias de la Fiscalía, siendo más relevantes la

planilla de ruta y notificaciones aportada por Gladis Magnolia López, el cuaderno propiedad de Katlin Rincón y copia del estado de 8 de julio de 2008 aportado por Luis Enrique Doria. Al respecto de estos documentos recaudados por los investigadores Jesús Gonzalo Álzate, German Alberto Ramírez y Carlos Edgardo Lasso se cumplió con las reglas de la cadena de custodia de acuerdo con el artículo 277 del CPP.

No obstante, el Despacho considera que los testimonios de los investigadores sirvieron para acreditar la existencia de un objeto, siendo insuficiente su conocimiento directo con los hechos relacionados en los documentos, puesto que no le consta el contenido de estos. En consecuencia, no se cumplió con la autenticación de las evidencias físicas porque la Fiscalía no logró demostrar que los documentos: planilla de ruta y notificaciones perteneciera a Gladis Magnolia López y el cuaderno fuera propiedad de Katlin Rincón, precisamente porque no fueron traídas a juicio.

Por ello, se trae a colación la sentencia bajo el radicado 43916 del 31 de agosto de 2016 Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar sobre el proceso de autenticación de la evidencia física, la cual cita:

“Cuando se deben realizar cotejos para establecer lo que el objeto es, el elemento de contraste debe ser tratado con el mismo cuidado para que en el juicio oral pueda demostrarse su “mismidad”.

Estos procedimientos no deben ser mirados como formalismos carentes de contenido, sino como presupuestos básicos de la estructuración y demostración de las teorías que las partes pretenden hacer valer ante el juez.

En términos simples, si la Fiscalía pretende que el fallador realice determinadas inferencias a partir del hecho de que en la camisa del acusado fue hallada sangre de la víctima, debe demostrar cada uno de los elementos estructurales de ese aserto: (i) en una camisa se halló sangre, (ii) esa sangre corresponde a la víctima, (iii) la camisa pertenece al acusado, etcétera. Si alguno de estos aspectos no es demostrado, es posible que la fuerza inferencial del “hecho indicador” disminuya o desaparezca.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que una cosa es demostrar la existencia de un

determinado objeto, y otra muy distinta que el mismo sea utilizado como prueba.”

Así las cosas, es claro que los documentos fueron sometidos a cadena de custodia, pero ello no es suficiente para demostrar el contenido de estos, los hechos materia de investigación y la teoría de la Fiscalía acerca de la no publicación del edicto del 8 de julio de 2008 por parte de Judith Beleño Beleño.

En cuanto a la copia del estado de 8 de julio de 2008 aportada por Luis Enrique Doria, el Despacho considera que no guarda relación con la providencia cuestionada pues la notificación del edicto no se surtía a través de los estados.

Dicho documento corrobora el testimonio de Ilse del Carmen Flórez, quien manifestó que el 8 de julio de 2008 dentro del proceso de Lucia Alvarado se comunicó dos actuaciones paralelas en el estado y edicto, las cuales elaboró.

En virtud del análisis realizado a las pruebas documentales y testimoniales de la Fiscalía, el Despacho encuentra que no concurren los supuestos objetivos del Delito de destrucción, supresión y ocultamiento de documento público artículo 292 del CP porque no existe prueba directa o pericial que determine a Judith Beleño Beleño, Secretaria e Ilse del Carmen Flórez, escribiente de la Sala Civil- Familia del Tribunal ocultaron la providencia del 8 de julio de 2008 a la parte demandada del proceso de Lucia Alvarado contra Pablo Obregón y otros.

Tampoco concurre la adecuación típica del delito de Falsedad ideológica en documento público del artículo 286 del CP porque del testimonio de Ilse del Carmen Flórez se desprende su autoría en la nota de fijación y des fijación del edicto al revés de la sentencia de segunda instancia del 2 de julio de 2008 en el proceso reivindicatorio de Lucia Alvarado y la Fiscalía no logró desvirtuar su testimonio a través de una prueba directa puesto que solo concurren afirmaciones de la no publicación del edicto del 8 de julio de 2008.

A juicio del Despacho la teoría del caso de la Fiscalía esta soportada en observaciones de personas que hacían vigilancia al proceso, esto es

abogados principales, sus dependientes y particulares como Lupa Jurídica y el boletín de Notificador Judicial, quienes coinciden en no observar el edicto del 8 de julio de 2008 en la cartelera, sin embargo, ese hecho no puede tenerse como una prueba real y contundente para demostrar la responsabilidad penal de Judith Beleño Beleño porque al estudiar algunas declaraciones de los testigos se evidencia ser testimonios de referencia de las personas que tuvieron relación directa con la vigilancia del proceso e igualmente se aprecia la aplicación de métodos incipientes que no arrojan grado de certeza de resultados de tales vigilancias lo que se apreció aplicando el principio de inmediación de la prueba testimonial.

En contraposición al Fiscal, el testigo Jairo Ruiz Quesedo, abogado de Lucia Alvarado, declaró que el trámite de la notificación de la sentencia del 2 de julio de 2008 fue acorde con el Código Procedimiento Civil, es decir que estuvo fijado los días 8, 9 y 10 de julio de 2008 en la cartelera de la Sala Civil- Familia del Tribunal. Hizo presencia en ese lugar hasta las 6 pm para conocer de primera mano la interposición de recursos por la parte demandada, siendo negativa la alzada. Este testimonio guarda relación y coherencia con los testimonios de Ilse del Carmen Flórez, Jesús David Malo Morón y Ricardo Antonio Acosta Mendoza, quienes declararon que en la atención al público eran frecuentes las solicitudes del testigo.

En tal caso, queda en el escenario jurídico el delito de Prevaricato por omisión consagrado en el artículo 414 del CP modificado por el artículo 33 de la ley 1474 del 2011 con circunstancia de agravación punitiva artículo 415 “*cuando las conductas se realicen sobre actuaciones judiciales o administrativas*”.

En este sentido, el Despacho resolverá si es aplicable la figura de prescripción de la acción penal, para ello tendrá en cuenta el artículo 292 del CPP señala: *la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.*

El artículo 83 del CP modificado por ley 2098 de 2021 establece: *la acción*

penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.... Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad.

Teniendo en cuenta, la formulación de imputación el día 29 de diciembre de 2019 hasta el 13 de enero de 2022 última audiencia de juicio oral, se evidencia que ha pasado un lapsus de tiempo de 6 años y 1 meses, sin embargo, encuentra el Despacho no se ajusta al termino mínimo de la prescripción, la sentencia SP1497 del 2016 Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar establece lo siguiente:

“Señala el Fiscal que la primera instancia erró al declarar prescrita la acción penal por el fraude a resolución judicial, puesto que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia han interpretado que, en delitos cometidos por servidor público, el término mínimo no puede ser menor a seis (6) años y ocho (8) meses de prisión.”

Volviendo al análisis de las pruebas testimoniales y documentales de la Fiscalía, el Despacho advierte ser insuficiente su valor probatorio para emitir sentencia condenatoria, pues se evidencio la presencia de testigos de referencia, testigos directos no traídos a juicio y documentos no autenticados por su creador, lo cual impide demostrar que Judith Beleño Beleño incumplió en una de sus funciones, esto es la no publicación del edicto del 8 de julio de 2008 en la Sala Civil – Familia del Tribunal.

Finalmente, y en cuento a las decisiones judiciales y administrativas objeto de estipulación probatoria debemos decir que se tienen como conclusiones de actuaciones independientes y paralelas que si guardan en su conjunto recios cuestionamientos al actuar de la acusada sin resultas positivas para los quejosos respecto de los mismos hechos materia de análisis en esta sentencia.

El Despacho debe actuar acorde al artículo 381 del CPP que estable que la sentencia condenatoria no podrá fundamentar en pruebas de referencia y por parte de la Fiscalía no se percibió prueba directa para reforzar las afirmaciones de sus testigos, que como ya se dijo algunos califican como testigos de referencia.

En ese orden de ideas, el Juzgado emite fallo absolutorio por duda razonable a favor de Judith Beleño Beleño por el delito de Prevaricato por omisión consagrado en el artículo 414 del CP y circunstancia de agravación del artículo 415 “cuando se realice sobre actuaciones judiciales y administrativas”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

12. R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSOLVER a **JUDITH BELEÑO BELEÑO**, identificado con cedula 45.432.201 de Cartagena, como autora responsable del concurso de delitos de Prevaricato por Omisión, art. 414, modificado art. 33 ley 1474 de 2011 agravado, Destrucción, supresión y ocultamiento de documento público artículo 292 y Falsedad ideológica en documento público del artículo 286 del CP, por los motivos expuestos en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la acción penal y la cancelación de cualquier pendiente originado por la presente investigación a favor de JUDITH BELEÑO BELEÑO una vez cobre firmeza esta sentencia.

TERCERO: Ordenar que por medio de Centro de Servicios Judiciales de Cartagena se envíen las informaciones necesarias a los organismos de seguridad del Estado para el registro y control de sentencias, y así como el envío de la carpeta al archivo definitivo una vez cobre firmeza

CUARTO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación, la cual es notificada en estrados a los comparecientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS WILSON MORA RICO
JUEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA PENAL

Magistrada Ponente:
Patricia Helena Corrales Hernández
Aprobado mediante acta No. 220

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Información del proceso

Radicado	11-001-60-00101-2008-00025-00
Procedencia	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena
Decisión recurrida	26 de mayo de 2022
Fiscal	Dr. Ruben Darío Arciniegas Calderón
Ministerio Público	Dr. Oscar Mauricio Guerrero Bonilla
Víctimas	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (1), Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO (2), Primeother Ltda. (3) y Primevalueservice S.A. (3).
Apoderados de víctimas	Dr. Omar Alberto de Jesús González Rodríguez (1) ¹ , Dr. Daniel Largacha Torres (2) y Dr. Jaime Lombana Villalba (3)
Defensor	Edgard Osorio Osorio
Acusada	Judith Beleño Beleño

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver los recursos de apelación formulados por el fiscal delegado y los apoderados de las víctimas reconocidas contra la sentencia del 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, a través de la cual absolvió a la Dra. Judith Beleño Beleño, previamente acusada como autora de los delitos de prevaricato por omisión, falsedad ideológica en documento público y destrucción, supresión u ocultamiento de documento público.

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

De acuerdo con la acusación, Lucía Alvarado Pacheco inició proceso ordinario reivindicatorio contra Pablo Obregón González, la Corporación

¹ La abogada que apeló la sentencia fue la Dra. Gina María García Chaves.

Nacional de Turismo y Malterías de Colombia S.A., cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 2001-779-02, que tenía por objeto el bien inmueble denominado <los Pantanos>, ubicado en la isla de Barú.

Mediante sentencia del 8 de octubre de 2001, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena accedió a las pretensiones de la demandante y, en consecuencia, ordenó la restitución del inmueble objeto de litigio.

Apelada la anterior determinación, a través de proveído del 2 de julio de 2008, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena confirmó la sentencia confutada.

Los hechos jurídicamente relevantes se hallan vinculados al trámite de notificación de la sentencia del 2 de julio de 2008 por parte de la Dra. Judith Beleño Beleño, quien para la fecha se desempeñaba como secretaria de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Conforme a lo previsto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debía notificarse a través de edicto por la por entonces secretaria.

Fue así como se elaboró edicto del 8 de julio de 2008, suscrito por la secretaria, que supuestamente fue fijado en la misma fecha y desfijado el día 10 ulterior, conforme a la constancia firmada por la acusada.

La teoría del caso de la fiscalía descansa en el recaudo de entrevistas realizadas al apoderado de una de las entidades demandadas en el proceso civil ordinario, su dependiente judicial y la información recopilada por las sociedades Lupa Jurídica y Notificador Judicial, encargadas de la

recolección diaria de las publicaciones en las carteleras de los diferentes despachos judiciales del circuito de Cartagena.

En este orden de ideas, los hechos constitutivos de las infracciones penales enrostradas a la Dra. Judith Beleño Beleño son los siguientes:

i. el edicto del 8 de julio de 2008 no fue fijado en lugar visible de la secretaría durante tres (3) días, como lo exige el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Por tal motivo, la acusada habría omitido ejecutar un acto propio de sus funciones;

ii. durante los días 8, 9 y 10 de julio de 2008, la secretaria de la Sala Civil – Familia <no anexó al expediente del proceso la sentencia [de] segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cartagena [...]>; y

iii. el 4 de agosto subsiguiente, la acusada signó un documento público por cuyo medio dejaba constancia de que el edicto del 8 de julio de 2008 sí se fijó en la cartelera de la secretaría durante los días 8, 9 y 10 de julio de la referida anualidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 En diligencia del 29 de diciembre de 2016, presidida por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Cartagena², la fiscalía formuló imputación contra la Dra. Judith Beleño Beleño en calidad de autora de los delitos de prevaricato por omisión, falsedad ideológica en documento público y destrucción, supresión u ocultamiento de documento público.

3.2 Por reparto verificado el 6 de marzo de 2017³, el escrito de acusación fue asignado inicialmente al Juzgado Primero Penal del Circuito de

² Folio 69 del documento 003 del expediente.

³ Documento 005 del expediente.

Cartagena, sin embargo, mediante proveído del 7 de marzo de la misma fecha, la mentada autoridad se declaró impedida para conocer de la etapa de juzgamiento.

3.3 Por tal motivo, la actuación fue remitida al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena que, tras declarar fundado el impedimento de su homólogo, avocó conocimiento del asunto⁴.

3.4 Esta autoridad presidió la audiencia de formulación de acusación el 16 de mayo de 2017⁵, en tanto que la vista preparatoria se agotó en sesiones del 30 de octubre de 2017⁶, 13 de agosto de 2018⁷, 19 julio⁸ y 13 de septiembre⁹ de 2019.

3.5 Por su parte, el juicio oral se evacuó los días 13¹⁰ y 14¹¹ de noviembre de 2019, 30 de enero¹² de 2020, 4 de febrero¹³, 21 de mayo¹⁴, 28 de junio¹⁵, 20 de agosto¹⁶ y 24 de agosto¹⁷ de 2021, y 12¹⁸ y 13 de enero¹⁹ de 2022. En esta última oportunidad, el *a quo* advirtió que el fallo sería de naturaleza absolutoria.

⁴ El 7 de abril de 2017. Véase documento 006 del expediente.

⁵ Folio 11 del documento 006 del expediente.

⁶ Se instaló la diligencia y hubo reconocimiento de la calidad de víctima de un postulante. Contra esta determinación se interpuso recurso que fue confirmado por la Sala de Decisión mediante providencia del 6 de marzo de 2018 -folio 35, documento 07-.

⁷ Tal como ocurrió en la sesión anterior, en esta ocasión se elevó solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima, que fue concedida.

⁸ Folio 183 del documento 07. Se agotaron las etapas de verificación del descubrimiento por fuera de la audiencia de formulación de acusación, descubrimiento de la defensa, enunciación y solicitudes.

⁹ Se adoptó la determinación por cuyo medio se definieron las pruebas que se practicarían en el juicio oral (Folio 185 del documento 07).

¹⁰ En esta ocasión declararon Yaneth de los Ángeles Díaz Romero, María Angélica Corcho y Luis Enrique Doria Correa.

¹¹ En esta ocasión declararon Carlos Edgard Lasso Pardo, Willington Álvarez Espitia y Jesús González Alzate Toro. Así mismo, fueron incorporadas las evidencias documentales de la fiscalía. Además, culminó la práctica probatoria de la fiscalía.

¹² En esta oportunidad declararon Zaida del Carmen Buelvas de la Espriella y Jairo Miguel Delgado Arrieta.

¹³ Se admitió como prueba sobreviniente de la fiscalía el fallo del 18 de enero de 2021, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁴ La defensa elevó una solicitud de admisión de pruebas sobrevinientes.

¹⁵ Declararon Lía Marcela Montes Ramírez y Juan Pablo Estrada Sánchez.

¹⁶ Declararon Carlos Eduardo Serna Barboza, Martín Gabriel de la Rosa y Jairo Ruiz Quesedo.

¹⁷ Declararon Ilse del Carmen Flórez Torres y Ricardo Antonio Acosta Mendoza.

¹⁸ Declaró la acusada.

¹⁹ Culminó la declaración de la acusada y se surtieron los alegatos.

3.6 Conforme a lo anunciado, mediante sentencia del 26 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena absolvió a la Dra. Judith Beleño Beleño de los cargos enrostrados.

3.7 Inconformes con la anterior determinación, el fiscal delegado y los apoderados de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, Primeother Ltda. y Primevalueservice S.A. interpusieron recurso de apelación.

IV. FALLO RECURRIDO

4.1 Luego de identificar a la procesada y delimitar los hechos jurídicamente relevantes, el sentenciador se ocupó de reseñar el contenido de las pruebas practicadas en el juicio oral, de conformidad con el tema objeto de debate.

Así, trajo a colación los apartados correspondientes a los testimonios de Yaneth de los Ángeles Díaz Romero, María Angélica Corcho García, Luis Enrique Doria Correa, Carlos Edgar Lasso Pardo, Willington Álvarez Espitia, Jesús González Alzate Toro, Saida del Carmen Buelvas de la Espriella, Jairo Miguel Delgado Arrieta, Lía Marcela Montes Ramírez, Juan Pablo Estrada Sánchez, Carlos Eduardo Serna Barbosa, Martín Gabriel de la Rosa Rondón, Jairo Ruiz Quesedo, Ilse del Carmen Flórez Torres, Jesús David Malo Morón, Ricardo Antonio Acosta Mendoza y la Dra. Judith Beleño Beleño.

Seguidamente, rememoró los alegatos de conclusión y precisó los elementos estructurales de los tipos penales enrostrados a la acusada.

4.2 Tras este introito, el fallador advirtió que de las pruebas practicadas emergían dos tesis enfrentadas.

4.2.1 La primera, de naturaleza incriminatoria, se hallaba fundada principalmente en los testimonios de Yaneth de los Ángeles Díaz Romero -*gerente de Lupa Jurídica*-, María Angélica Corcho García -*empleada de aquella*-, Luis Enrique Doria Correa -*dueño del boletín Notificador Judicial*-, y los investigadores del ente persecutor junto con la documentación que estos recaudaron e incorporaron.

De estas pruebas -*prosiguió*- emergía un escenario fáctico según el cual se habría acreditado que *i.* había un procedimiento de recolección de información en la sede física de los despachos judiciales y las secretarías del Tribunal practicado por las empresas privadas, *ii.* el proceso involucrado era objeto de una «vigilancia especial» porque se hallaba pendiente la emisión del fallo de segundo grado y *iii.* de acuerdo con los declarantes, no se observó la publicación del edicto entre los días 8 al 10 de julio de 2008, sino únicamente una solicitud de copias en el estado del 8 de julio de la misma anualidad.

4.2.2 Por otra parte, anotó que la segunda tesis, de naturaleza exculpatoria, estaba amparada en las declaraciones de Jairo Ruiz Quesedo -*abogado de Lucía Alvarado*-, Ilse del Carmen Flórez -*escribiente de la Sala*-, la acusada y los restantes empleados de la secretaría para la fecha de ocurrencia de los hechos.

En este orden de ideas, de estas pruebas derivaba que el edicto estuvo fijado durante tres (3) días entre el 8 y 10 de julio de 2008 y específicamente el doctor Ruiz Quesedo «estuvo pendiente para conocer de primera mano si los abogados de la contraparte interpondrían recurso [...]».

4.3 Con el propósito de verificar si la tesis incriminatoria podía sostenerse más allá de toda duda y, con esto, era viable proferir fallo de

responsabilidad, procedió a valorar de manera individual cada una de las pruebas practicadas:

i. respecto a Yaneth de los Ángeles Díaz Romero, anotó que no era testigo directo de los hechos «porque sus funciones le impedían realizar personalmente la vigilancia del proceso», en tanto que «[s]u conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar» obedecía a lo narrado por Gladys Magnolia López, por lo cual su declaración era de referencia;

ii. del mismo modo calificó el testimonio de Luis Enrique Doria Correa, por cuanto «declaró no ser la persona encargada de los recorridos al Tribunal Superior de Cartagena [...]», razón por la cual «no le consta[n] los hechos materia de discusión»;

iii. a continuación, en lo concerniente a la declaración de María Angélica Corcho García, anotó que su función era de auditora, mientras que la delegada para revisar el expediente y recolectar información era Gladys Magnolia López. Por tal motivo *-según el a quo-* «[d]ebido a que sus funciones no guardan relación directa con el proceso cuestionado», su testimonio estaba provisto de «[...] poco valor probatorio [...] para demostrar la no publicación del edicto [...]»;

iv. en lo atinente al abogado Jairo Delgado Arrieta, sostuvo que «no existe prueba distinta a su propio testimonio que refuerce la afirmación de vigilancia personal del proceso [...]», al paso que añadió que ello contrariaba con lo aseverado por los empleados de la secretaría de la Sala Civil – Familia, específicamente Ilse del Carmen Flórez, Jesús David Malo Morón y Ricardo Antonio Acosta Mendoza, «quienes generalmente atendían público y no rec[ordaron] resolver inquietudes de los abogados de la parte demandada»;

v. en cuanto a Willington Álvarez Espitia, con quien se incorporó imagen forense del computador marca Dell, de propiedad de la empresa *Lupa Jurídica*, señaló que aunque «[no] se evidenci[ó] rastro del edicto del 8 de julio de 2008», tales hallazgos eran «insuficientes para demostrar que no existió fijación y desfijación del edicto en cartelera», habida cuenta que, según el dicho de los empleados de la secretaría, «[hubo] avisos previos a la propia notificación de la sentencia para enterarse del fallo de segunda instancia, como por ejemplo el aviso de citación de sala para fallar publicitado en la cartelera»;

vi. seguidamente, en lo concerniente a las evidencias documentales incorporadas por la fiscalía, concretamente a. «la planilla de ruta y notificaciones aportada por Gladis Magnolia López», b. «el cuaderno de propiedad de Katlin Rincón» y c. «copia del estado del 8 de julio de 2008 aportado por Luis Enrique Doria», preliminarmente señaló que fueron debidamente recaudados por los investigadores Jesús Gonzalo Alzate Toro, Germán Alberto Ramírez y Carlos Edgar Lasso Pardo;

vii. no obstante, en lo concerniente a la información consignada en la documentación, adujo que ésta era insuficiente para deducir el tipo objetivo, por cuanto a. el contenido de las evidencias no les constaba a los investigadores y b. no se acreditó la autenticidad comoquiera que no concurrieron a juicio quienes presuntamente los elaboraron, valga decir, Gladis Magnolia López y Katleen Rincón, amparando esta aseveración con la providencia del 31 de agosto de 2016, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el marco del radicado 43.916;

viii. corolario de lo expuesto, el sentenciador concluyó que el ente persecutor del Estado no acreditó más allá de toda duda que el edicto del 8 de julio de 2008 no fue fijado en la cartelera de la secretaría de la Sala Civil – Familia por parte de la entonces secretaria Judith Beleño Beleño, razón

por la cual no podía afirmarse, además, que *a.* la prenombrada ocultó la providencia del 2 de julio de 2008 proferida por la Colegiatura e *b.* incurrió en una falsedad al dejar la constancia de fijación mediante documento del 4 de agosto subsiguiente.

4.4 Por lo tanto, profirió fallo absolutorio en favor de la acusada.

V. RECURSOS

5.1 Por la fiscalía

En primer lugar, consideró creíble el testimonio de María Angélica Corcho, en tanto fue «muy clara en señalar que todas las tardes iba a revisar el trabajo que su subordinada Gladys Magnolia López había realizado en horas de la mañana», e informó que su empleada nunca le indicó que el edicto había sido publicado, de modo que era testigo de la no realización efectiva de la notificación.

En cuanto a la declaración de Yaneth de los Ángeles Díaz Romero, sostuvo que esta testigo hizo presencia en la oficina de la secretaria de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en al menos uno de los tres (3) días en que el edicto estuvo presuntamente fijado, sin embargo, no lo avizó en la cartelera correspondiente.

Sobre el particular, destacó que el proceso era «supremamente importante» para todos los abogados intervinientes. Además, las partes eran conscientes de que en el asunto hubo registro de proyecto, lo cual alertó a María Angélica Corcho y Yaneth de los Ángeles Díaz Romero en cuanto a la cercanía de la expedición del fallo.

A continuación, el delegado anotó que Luis Enrique Doria Correa no era propiamente un testigo de referencia, por cuanto testificó que su subalterno nunca vio el edicto fijado en la cartelera de la secretaría.

En este orden de ideas, con base en estos testimonios, concluyó que se encontraba debidamente acreditado que el edicto no se publicó, de lo cual deriva la comisión de las conductas punibles enrostradas.

En el mismo ciclo discursivo, cuestionó que el *a quo* confiriera mayor credibilidad al abogado que resultó beneficiado con la determinación que no pudo ser recurrida y a los empleados de la secretaría, quienes no pudieron asegurar que la procesada publicó el edicto en la cartelera.

De otra arista, respecto a las consideraciones del sentenciador en lo atinente a las evidencias documentales incorporadas, adujo que estas se reputaban auténticas comoquiera que los investigadores dieron cuenta del procedimiento de recaudo.

Por último, en lo atinente a la no comparecencia al juicio de Gladys Magnolia López y Katleen Rincón, rememoró que en la audiencia preparatoria el juez conminó a la entonces fiscal delegada a elegir entre dichas declarantes y otros testimonios también deprecados, por ser presuntamente repetitivos, lo cual motivó que la agencia persecutora desistiera de las aludidas declaraciones.

Con tal comportamiento, a juicio del censor, fueron afectados los derechos fundamentales de la fiscalía, lo que genera un vicio pasible de nulidad, razón por la cual solicitó la anulación del trámite hasta la mencionada etapa procesal.

5.2 Por el apoderado de Primeother Ltda. y Primevalueservice S.A.

Solicitó la revocatoria del fallo confutado, para que, en su reemplazo, se profiera sentencia de responsabilidad en contra de la acusada. Como sustento su pretensión, se propuso demostrar cómo, a través de las pruebas practicadas, quedó acreditada cada una de las conductas punibles.

5.2.1 En tal labor, refiriéndose al prevaricato por omisión, inicialmente recordó los elementos estructurales del tipo penal, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Acotado lo anterior, advirtió que al juicio concurrieron «por lo menos, 5 oficinas de abogados y servicios de vigilancia judicial de procesos», de las cuales todas, salvo un profesional, coincidieron en que el edicto del 8 de julio de 2008 no fue fijado en la cartelera de la secretaría.

Para demostrar esta aserción, en principio destacó el testimonio de Yaneth de los Ángeles Díaz Romero, de la que se podía derivar que los trabajadores de la empresa por ella presidida realizaban un «control estricto y juicioso» en dos jornadas, una por la mañana, y otra por la tarde.

Al respecto, acotó que, aunque Díaz Romero no concurrió físicamente a la secretaría, «sí corroboró que [...] GLADYS MAGNOLIA LÓPEZ y MARÍA ÁNGELICA CORCHO estuvieron físicamente en la secretaría por cuanto existían las fotos que ellas tomaron durante esos días y que fueron subidas a la plataforma».

En idéntico sentido, sostuvo que la declaración de Díaz Romero se hallaba corroborada por el testimonio de María Angélica Corcho García, quien fue vehemente al afirmar que durante las visitas que hizo a la secretaría de la

Sala Civil – Familia los días 8, 9 y 10 de julio de 2008 no observó el edicto fijado en la cartelera.

Siguiendo con su análisis, indicó que los testimonios precedentes se hallaban complementados con las planillas suscritas por Gladys Magnolia López, en los que se puede advertir que el 8 de julio de 2008 no se publicó el edicto.

Respecto a esta evidencia, aseguró que se hallaba debidamente autenticada toda vez que fue recaudada por el investigador Jesús Gonzalo Alzate Toro.

Sumado a lo anterior, destacó que los resultados del análisis del computador de propiedad de Lupa Jurídica, en el que obran fotografías de los estados, edictos y proyectos registrados los días 8, 9 y 10 de julio de 2008, mostraron que no se halló registro del plurimencionado edicto, pero sí un estado, de la misma fecha, respecto al proceso involucrado.

Consideró que el hecho de que se registrara el estado de la misma fecha era muestra fehaciente de la vigilancia rigurosa realizada por Lupa Jurídica, de manera que la inobservancia del edicto acreditaba que este no fue publicado.

A continuación, dirigió su atención al testimonio de Luis Enrique Doria Correa, dueño de la empresa Notificador Judicial, quien, al unísono con las declaraciones y evidencias antedichas, dio cuenta de que respecto al proceso adelantado por Lucía Alvarado no se apreció edicto publicado el 8 de julio de 2008, sino únicamente un estado.

Prosiguió su censura con la evaluación del testimonio de Saida del Carmen Buelvas de la Espriella, de la que resaltó que, pese a no ser parte

ni apoderada en el proceso involucrado, «sí compareció al Tribunal y pudo verificar la cartelera de la secretaría», que puede revisar cualquier persona y afirmó que no apreció información en cuanto a dicho asunto.

Acto seguido, tras recordar la declaración del abogado Jairo Miguel Delgado Arrieta, apoderado de FONADE para la fecha de los hechos, anotó que este tampoco observó el edicto, lo que se hallaba corroborado por las anotaciones del cuaderno de la abogada Katleen Rincón Martínez, evidencia debidamente autorizada, ya que fue incorporada por el investigador Carlos Edgar Lasso.

Del mismo modo, reseñó el testimonio de Juan Pablo Estrada Sánchez, asesor de FONADE para la época de relevancia penal. Específicamente, estimó que su dicho resultaba contundente por dar cuenta del ocultamiento del edicto.

En este punto de su disertación el letrado precisó que sólo el profesional Jairo Ruiz Quesedo, abogado de la parte demandante, dijo haber visto el edicto, empero, agregó que Martín Gabriel de la Rosa Rondón, Jesús David Malo Morón, Ricardo Acosta Mendoza e Ilse del Carmen Flórez Torres, testigos de descargo y empleados de la Corporación, no pudieron asegurar que la mentada notificación fue publicada.

Concretamente, respecto a la credibilidad del testimonio de Jairo Ruiz Quesedo, el apelante señaló que por ser apoderado de la parte demandante tenía especial interés en las resultas de este proceso, a tal grado que calificó como prevaricadora la decisión del 18 de enero de 2021, adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la acción de revisión con radicado 11001020300020090187700, que dejó sin efectos la sentencia del 2 de julio de 2008.

Adicionalmente, en cuanto a la aseveración de este según la cual estuvo hasta las 6:00 P.M. del 10 de julio de 2008 en la secretaría, para verificar si la parte demandada interpondría recurso extraordinario de casación, adujo que resultaba contradictorio de cara a lo consignado en el informe del 12 de septiembre posterior, suscrito por Judith Beleño Beleño, con destino a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para responder a una demanda de tutela, en el que la entonces secretaria aseguraba que el apoderado de la demandante acudió a la secretaría para revisar la interposición de la alzada el 17 de julio de 2008.

Además, calificó como contradictorio que el letrado conociera el contenido de la sentencia del 4 de julio de 2008 y la pidiera en préstamo para fotocopiarla, pero que no se extendiera acta de notificación por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente *-prosiguió el censor-*, hallándose notificado desde la referida fecha, no resultaba lógico que revisara la cartelera de la secretaría para verificar la fijación del edicto, sino que directamente consultara el expediente, en aras de verificar si la contraparte había recurrido extraordinariamente.

Para finalizar, aseveró que el dicho de este testigo resultó contradictorio con lo declarado por Martín de la Rosa Rondón, Ilse del Carmen Flórez y Ricardo Acosta Mendoza, en torno a la descripción de la cartelera donde se fijaban los edictos y estados, pues aquel afirmó que se utilizaban tachuelas y se hallaban detrás de un vidrio, mientras que estos precisaron que se usaban clavos y la cartelera no estaba resguardada por vidrio alguno.

Sobre el mismo tópico, aseguró que la afirmación del declarante contravenía las fotografías de la secretaría de la Sala Civil – Familia debidamente incorporadas en el juicio.

De otra arista, el abogado procedió a pronunciarse en relación con la credibilidad del testimonio de Ilse del Carmen Flórez Torres.

Sobre el particular, adujo que pese a que la referida testigo afirmó que Judith Beleño Beleño fijó y desfijó el edicto, tal circunstancia no provenía del conocimiento directo de la declarante, comoquiera que derivaba de una suposición suya, basada en el hecho de que ella, puntualmente, elaboró el acto de notificación.

Inclusive *-continuó-*, de acuerdo con el dicho de la testigo era imposible que supiera si la acusada publicó el edicto, pues, en sus propias palabras, la entonces secretaria se quedaba hasta después de 6:00 P.M. y hacía presencia en la oficina antes de 8:00 A.M., con el fin de actualizar la cartelera, en tanto la empleada reconoció que no llegaba antes de la hora ordinaria de ingreso ni permanecía más allá del horario de salida.

Así mismo, comoquiera que no era función de la escribiente fijar y desfijar el edicto, resulta cuestionable que asegurara que estaba fijado, toda vez que no es lógico que reparara en la cartelera del 8 de julio de 2008 y precisamente identificara la notificación vinculada al proceso.

A lo anterior el togado añadió que el dicho de la declarante resultó contradictorio en cuanto al tópico vinculado a la hora de desfijación del edicto. Así, el apoderado adujo que, según la testigo, había constancia de que el edicto se desfijó a las 6:00 P.M., pues esta se colocaba en «todos los procesos que se fija[ba]n», empero, de acuerdo con la copia del edicto incorporada, no se consignó hora de desfijación.

Prosiguiendo con la credibilidad de esta declarante, en cuanto a que, para la fecha de los hechos, el expediente sólo fue revisado por el abogado Jairo

Ruiz Quesedo, el recurrente puso de presente el informe del 11 de septiembre de 2008, suscrito por Ilse Flórez, en el que aseguraba que también atendió al Dr. David Fajardo y a una abogada embarazada cuyo nombre no recordaba.

Por último, precisó que la testigo incurrió en una contradicción sustancial, pues inicialmente declaró que le había entregado el edicto al abogado Jairo Ruiz Quesedo, para que lo fotocopiara, pero luego corrigió respondiendo que lo que le dio al profesional fue copia de la sentencia, toda vez que la desfijación del acto de notificación no se hallaba autorizada.

Con base en este apartado de su intervención, el apelante estimó que se hallaba acreditado que la Dra. Judith Beleño, en su calidad de secretaria de la Sala Civil – Familia, no fijó el edicto del 8 de julio de 2008, por cuyo medio fue notificada la sentencia de segunda instancia, razón por la cual incurrió en el delito de prevaricato por omisión, por no ejecutar un acto propio de sus funciones.

5.2.2 Frente al delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, el censor resaltó que Yaneth de los Ángeles Díaz Romero aseguró que el 8 de julio de 2008 solicitó el expediente y no apreció la sentencia del día 2 precedente, sino un auto que ordenó la expedición de copias.

Por su parte, María Angélica Corcho García manifestó que su empleada Gladys Magnolia López revisó el expediente para la fecha de los hechos y no observó la sentencia en el legajo procesal.

Igualmente *-prosiguió-*, el abogado Jairo Miguel Delgado Arrieta recordó haber observado que en el expediente reposaba un auto con el que se ordenaba la expedición de copias, pero no el fallo.

Rememoró en este punto el informe del 11 de septiembre de 2008, suscrito por Ilse Flórez, en el que la prenombrada detallaba que el 8 de julio de 2008 atendió a una abogada embarazada, que fue a revisar el expediente.

De las pruebas reseñadas, el censor estimó que se podía concluir que la Dra. Judith Beleño Beleño ocultó la sentencia del 2 de julio de 2008, motivo por el cual actualizó la penalidad descrita en el artículo 292 del Código Penal.

5.2.3 Por último, en cuanto al delito de falsedad ideológica en documento público, tomando como referente los parámetros fácticos antecedentes, el abogado adujo que comoquiera que el edicto del 8 de julio de 2008 no fue fijado, la constancia del 4 de agosto subsiguiente, suscrita por la acusada, correspondió materialmente a un hecho contrario a la realidad, lo que perpetró el antedicho punible contra la fe pública.

5.3 Por la apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Solicitó la revocatoria del proveído recurrido, en aras de que se expida sentencia condenatoria contra la Dra. Judith Beleño Beleño.

En primer lugar, en contraposición a lo adverado por el *a quo*, consideró que las declaraciones de Yaneth de los Ángeles Díaz y Luis Enrique Doria no constituían prueba de referencia, toda vez que «cada uno expuso lo que conoció en representación de las empresas Lupa Jurídica y el boletín Notificador Judicial».

Específicamente, en lo concerniente a Luis Enrique Doria, la apelante destacó que este manifestó haber acudido a la secretaría de la Sala Civil –

Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y, pese a esto, no haber percibido el edicto.

Por otro lado, sostuvo que los prenombrados no eran los únicos medios cognoscitivos que indicaban la ausencia de fijación del edicto, por cuanto María Angélica Corcho declaró que tampoco presencié la referida notificación.

Del mismo modo, puso de presente el testimonio de Saida del Carmen Buelvas de la Espriella, quien, a pesar de no ser parte del proceso, concurrió a la secretaría durante las fechas de relevancia y aseguró que no vio el edicto en la cartelera.

Sobre el particular, destacó que el asunto dentro del cual se omitió la fijación del edicto correspondía a un proceso de connotación en cuya sede se presentaron diversas irregularidades, tal como lo refrendó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de enero de 2021.

Finalmente, en lo concerniente a las pruebas de descargo, afirmó que Ilse del Carmen Flórez no pudo dar fe de que el edicto se fijó en la cartelera, así como tampoco lo hicieron el auxiliar del despacho sustanciador del proceso ni los otros empleados de secretaría.

5.4 Por el apoderado de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO.

En concordancia con los apelantes precedentes, requirió la revocatoria del proveído confutado y, en consecuencia, que se profiera fallo de responsabilidad contra la Dra. Judith Beleño Beleño.

Como soporte de su pretensión, inicialmente, en contra de lo colegido por el fallador, el letrado adujo que Yaneth de los Ángeles Díaz Romero y María Angélica Corcho no fungían como testigos de referencia, habida consideración que ambas concurren a la secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y, no obstante, no vieron fijado el edicto.

Lo anterior fue corroborado por Luis Enrique Doria Correa, Jairo Delgado Arrieta y Saida del Carmen Buelvas, quienes coincidieron en declarar que en la cartelera de la secretaría solo estaba publicado un estado vinculado al proceso durante los días 8, 9 y 10 de julio de 2008.

De otra arista, el recurrente sostuvo que el único testigo que señaló que el edicto sí estuvo publicado fue el doctor Jairo Ruiz Quesedo, sin embargo, su dicho no resultaba creíble ya que hasta la fecha de su declaración fungía como apoderado de la parte demandante.

VI. NO RECURRENTE

6.1 Por el representante del Ministerio Público

Solicitó la revocatoria de la sentencia de primer grado, por considerar que las pruebas regular y oportunamente practicadas demostraban la materialidad de las conductas enrostradas y el compromiso penal de la acusada.

Como sustento de su alegato, preliminarmente precisó lo que, a su juicio, se hallaba acreditado con los testimonios de Yaneth de los Ángeles Díaz Romero, María Angélica Corcho García, Luis Enrique Doria Correa, Saida del Carmen Buelvas de la Espriella, Jairo Miguel Delgado Arrieta y Juan Pablo Estrada Sánchez.

A continuación, afirmó que con base en estas declaraciones estaba probado que *i.* el proceso reivindicatorio involucrado era de «especial connotación», por lo que se aplicaron medidas rigurosas de control, *ii.* los varios de los prenombrados acudieron a la secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial entre los días 8, 9 y 10 de julio de 2008, pero no apreciaron el edicto y *iii.* algunos de los mencionados revisaron el expediente, sin embargo, no observaron la sentencia del día dos del mismo mes y anualidad.

Al respecto, el delegado destacó que, pese a la pluralidad de testigos, estos no fueron contradictorios. Antes, por el contrario *-apuntaló-* se mostraban complementarios entre sí.

Amén de la prueba testimonial reseñada *-prosiguió-* la fiscalía aportó evidencias documentales, debidamente autenticadas, que corroborarían el dicho de los declarantes, específicamente *a.* el boletín de la empresa Notificador Judicial, *b.* el cuaderno de notas de la abogada Katleen Rincón Martínez, ambos incorporados por el investigador Carlos Edgard Lasso, y *c.* el análisis del computador de propiedad de la sociedad Lupa Jurídica.

En cuanto a la prueba de descargo, el no recurrente resaltó que, en términos generales, los testigos no pudieron dar fe de que el edicto fue efectivamente fijado.

Sobre el particular, aunque Jairo Ruiz Quesedo e Ilse del Carmen Flórez <<indica[ro]n haber tenido contacto con el documento que se echa de menos>>, advirtió que el primero resultó beneficiado con la omisión, mientras que la segunda incurrió en contradicciones e imprecisiones.

6.2 Por la defensa.

Tras recordar los fundamentos fáctico – jurídicos del fallo de primera instancia, procedió a responder a cada uno de los recursos formulados.

6.2.1 Frente a la apelación interpuesta por la fiscalía, en principio sostuvo que la declarante María Angélica Corcho García sí era testigo de referencia, ya que «su profesión le impedía realizar una vigilancia profunda al proceso y a cualquier otro», en tanto, conforme lo manifestó en juicio, ella no recaudaba directamente la información de cada proceso.

Así mismo, el no recurrente advirtió que la declarante detalló inicialmente que, en calidad de auditora de Lupa Jurídica, no verificaba directamente la información, sin embargo, más adelante, dijo que su auditoría estaba vinculada al «contenido» de los datos recaudados, lo que a juicio del letrado constituyó una contradicción sustancial que afecta la credibilidad del testimonio.

Al auscultar en las respuestas de esta declarante, el defensor destacó un apartado en el que Corcho García afirmó que la revisión del proceso durante los días 8, 9 y 10 de julio de 2008 estuvo a cargo de Gladys Magnolia López.

De aquí derivaría, en su opinión, que la referida declarante no tuvo conocimiento «personal y directo sobre la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se habría percibido la omisión [en la fijación] del edicto».

Así pues -apuntaló-, si quien tuvo conocimiento directo de los hechos fue Gladys Magnolia López, el testimonio de María Angélica Corcho García correspondía a prueba de referencia en lo que concierne a este punto.

Además, cuestionó que la testigo no recordara dónde estaba ubicada la secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, lo que le restaba credibilidad, en la medida de que no dio cuenta de la razón de su dicho.

Este aserto lo complementó el defensor con el siguiente alegato: «[la testigo] no sabe dónde quedaba la cartelera [...] [ni] dónde estaba la oficina de la doctora Judith Beleño, no supo describir la cartelera [...] [ni] cuántos empleados atendían en la secretaría, y tampoco supo sobre dónde estaban puestos los edictos, ni los registros de proyectos, ni los estados».

De lo anterior concluyó que se podía afirmar que la testigo no hizo presencia en la Secretaría de la Sala Civil – Familia los días 8, 9 y 10 de julio, ni tampoco que indagó sobre el expediente o las publicaciones.

Culminó este apartado de su intervención reiterando que María Angélica Corcho García se limitó a narrar lo conocido directamente por Gladys Magnolia López, respecto de la cual agregó que «[...] pudo ser quien cometiera un error en su actividad como dependiente, no percatándose del edicto del 8 de julio de 2008 [...]».

Siguiendo con su alegato, anotó que, contrario a lo adverbado por el ente persecutor, Yaneth de los Ángeles Díaz Romero no era testigo directa de la no fijación del edicto, si se toma en consideración que durante su testimonio reconoció que no visitó la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

A continuación, en contra de lo aseverado por el delegado, señaló que Luis Enrique Doria Correa también era un testigo de referencia, por cuanto él se encargaba de recopilar la información en los despachos judiciales de la

especialidad laboral, en tanto que quien revisaba los procesos radicados en la Sala Civil – Familia del Tribunal era su tío Oscar Correa.

Por último, frente al recurso presentado por el ente persecutor del Estado, se opuso a la solicitud de nulidad elevada, en primer lugar, puesto que contra el auto a través del cual se definieron las pruebas que se practicarían en el juicio oral procedían recursos, que no fueron interpuestos, por lo que la presunta irregularidad habría sido convalidada.

En idéntico sentido, añadió que el fiscal no sustentó con completitud su pretensión invalidante, por lo que, con mayor razón, debía despacharse desfavorablemente.

6.2.2 Culminado este capítulo de su escrito, pasó a responder los reparos formulados por el apoderado de Primeother Ltda. y Primevalueservice S.A., insistiendo, primeramente, en que la única persona vinculada a Lupa Jurídica, que recolectaba información era Gladys Magnolia López que no concurrió a la vista pública.

En relación con la mencionada, conforme a las fotografías incorporadas, acotó que en la cartelera de la secretaría los edictos y estados se ubicaban en secciones diferentes.

Así, comoquiera que ningún testigo señaló que revisó «ambos ganchos», desde su punto de vista, se podía inferir que la persona encargada del seguimiento al proceso no revisó los dos sitios y ello explicaría por qué el estado sí aparecía registrado, pero no el edicto.

También cuestionó que se le pudiese conferir credibilidad a Saida del Carmen Buelvas de la Espriella, toda vez que, al revisar su testimonio, se podía apreciar que «no conocía nada respecto al proceso civil objeto de

discordia porque ella misma declaró que no [lo] revisó» ni pudo asegurar que asistió a la secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena «durante los días de fijación del edicto», toda vez que sus recuerdos sobre el particular fueron vagos.

En relación con el abogado Jairo Miguel Delgado Arrieta, y de cara a lo postulado por el apoderado de víctima, el no recurrente destacó un apartado de la declaración de aquel en la que reconoció que *i.* él directamente no revisó la cartelera, *ii.* existía la posibilidad de que la persona que revisaba la información no se percatara de la notificación y *iii.* después de los acontecimientos despidió a su entonces dependiente, Katleen Rincón, «por un término que se le venció».

Bajo los anteriores derroteros, consideró que resultaba «[...] cruel atribuirle una omisión a la señora Judith Beleño Beleño, máxime si quedó demostrado que Delgado Arrieta no pudo confirmar que el edicto no estuvo en la cartelera y que quienes tenían la función de revisarlo directamente, pudieron traspapelarlo y no verlo».

Pasando a responder los alegatos del censor en lo concerniente al delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, insistió en que *i.* María Angélica Corcho «sólo auditaba lo realizado por la dependiente Gladys Magnolia López», *ii.* Yaneth de los Ángeles Díaz, «dadas sus funciones como gerente de Lupa Jurídica, no asistía de forma personal al Tribunal [...]» y *iii.* Jairo Delgado Arrieta «sólo pudo manifestar que él no percibió la notificación de la sentencia, mas no el edicto fijado en la cartelera».

Seguidamente, a fin de confrontar los reproches del apoderado de ENTERRITORIO anotó que *i.* al dicho de Judith Beleño se le podía conferir la credibilidad otorgada por el *a quo*, puesto que sus respuestas fueron

coherentes y estuvieron corroboradas por Ilse del Carmen Flórez y *ii.* el hecho de que Jairo Ruiz Quesedo tuviese interés en el litigio era insuficiente para descartar su poder de convencimiento, habida consideración que todos los empleados de la secretaría coincidieron en que él era la parte que más activamente visitaba la oficina.

Por último, para responder al alegato de la apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vinculado a la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, recordó que las conclusiones vertidas en dicho fallo, pese a comprobar irregularidades en el asunto involucrado, no estaban relacionadas con las funciones que cumplía la acusada en calidad de secretaria de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Por lo expuesto, solicitó la confirmación de la sentencia recurrida.

VII. CONSIDERACIONES

7.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para resolver las apelaciones formuladas por la fiscalía, los apoderados de Primeother Ltda. y Primevalueservice S.A., la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, contra la sentencia del 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena.

7.2 De la nulidad propuesta por el fiscal

Como primer tópico preliminar, la Sala dilucidará el siguiente problema jurídico: ¿resulta procedente decretar la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia preparatoria inclusive por presunta violación a los derechos de la fiscalía, en atención a que el juez conminó a la delegada a elegir entre

unas pruebas y otras, aduciendo que su práctica en el juicio resultaría repetitiva?

7.2.1 Previo a cualquier consideración, debe recordarse que, para la prosperidad de esta clase de reproches, es ineludible que el impugnante observe los principios que rigen su decreto²⁰, de manera que

i. Solo se puede alegar por los motivos expresamente previstos en la ley (*taxatividad*);

ii. se debe especificar la causal invocada y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (*acreditación*);

iii. es preciso que la irregularidad delatada no haya sido convalidada con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, siempre a condición de ser observadas las garantías fundamentales (*convalidación*);

iv. no la puede invocar el sujeto procesal que con su conducta dio lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo que se trate de ausencia de defensa técnica, (*protección*);

v. no hay lugar a invalidar un acto anómalo cuando el mismo cumpla la finalidad que previó el legislador, en tanto las formas no son un fin en sí mismo (*instrumentalidad*);

vi. debe demostrarse que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento y que la magnitud del

²⁰ SP 823-2021.

defecto tiene incidencia en el sentido de justicia incorporado a la sentencia (*trascendencia*); y

vii. ha de asegurarse que no existe otro remedio procesal para subsanar el yerro (*residualidad*).

7.2.2 Con base en estos principios, desde ya advierte la Sala que no accederá a la solicitud invalidante del fiscal.

En primer lugar, resulta pertinente anotar que el solicitante parte de una suposición errónea, a saber, que el juez conminó a la entonces fiscal a *elegir* entre unas pruebas aduciendo que su práctica en el juicio oral resultaría repetitiva.

En realidad, lo que el censor postula como *irregularidad*, provino de la decisión del 13 de septiembre de 2019, a través de la cual el *a quo* definió las pruebas que se practicarían en el juicio oral.

En aquella oportunidad, determinó que los testimonios de Gladys Magnolia López y Katleen Rincón resultaban repetitivos, tomando en consideración la sustentación de pertinencia de la fiscal, comoquiera que concurrirían a declarar respecto a los mismos tópicos que, respectivamente, María Angélica Corcho García y el Dr. Jairo Delgado Arrieta.

Por tal motivo, el juzgado de primera instancia *i. admitió* las declaraciones de María Angélica Corcho García y el Dr. Jairo Delgado Arrieta y, coetáneamente, *ii. inadmitió* los testimonios de Gladys Magnolia López y Katleen Rincón, al estimarlos repetitivos como consecuencia de la primigenia determinación.

Esta decisión fue sometida a recursos y la entonces fiscal se mostró conforme con la decisión.

Es más, durante la práctica del testimonio del investigador Carlos Edgar Lasso Pardo, quien, como se verá, incorporó un cuaderno de propiedad de Katleen Rincón, la fiscal delegada manifestó:

“Fiscalía: Su señoría, efectivamente, la señora Katleen Rincón no me fue autorizada en la preparatoria toda vez que se manifestó que era repetitivo con lo dicho por el doctor Jairo Delgado. La fiscalía no se opuso en ese momento para no alargarnos más e irnos a una apelación [...]”.

Resulta pues desacertado que, habiendo verificado que el fallo de primera instancia fue desfavorable para su teoría del caso, el delegado pretenda postular como irregular una situación que no se puede calificar así.

En efecto, el *a quo* no conminó al sujeto procesal a *elegir* entre unas pruebas y otras, sino que, simple y llanamente, adoptó una decisión, por lo demás mínimamente sustentada, respecto a las pruebas que se practicarían en el juicio oral, considerando las reglas de admisibilidad, a tono con lo previsto en la Ley 906 de 2004.

De este modo, si la entonces delegada no estaba de acuerdo con el criterio del fallador de instancia, debía promover el recurso de apelación, que era procedente de acuerdo con lo instituido en el artículo 177, numeral 4°, de la codificación adjetiva.

No obstante, como quedó visto, la representante del ente persecutor se mostró conforme con la determinación recurrida.

Independientemente de cuáles hayan sido las razones que motivaran la no interposición del recurso, lo cierto es que dejó fenecer la oportunidad con

la que contaba para recurrir el proveído que, según el censor, afectó sus garantías fundamentales.

Valga decir, finalmente, que, aun si hipotéticamente se aceptara que el acto irregular existió y que no fue convalidado, la postulación del fiscal no goza de la completitud exigida con el propósito de que prospere una solicitud invalidante.

Resulta inaceptable que, tras más de tres años de juicio, en el que se practicaron diecisiete (17) testimonios, se incorporaron una gran cantidad de pruebas documentales y se estipularon diversas circunstancias fácticas, el fiscal, al apreciar vencida su teoría del caso, pretenda invalidar todo lo actuado, sin explicar, mínimamente, cómo habría variado la suerte del juicio si el juez, en su oportunidad, hubiese admitido los testimonios de Gladys Magnolia López y Katleen Rincón.

Dada la consecuencia ineludible ante la eventual prosperidad de una solicitud invalidante y los esfuerzos logísticos y procesales que demandó la práctica del juicio, se esperaría que el sujeto procesal postulara, con mayor rigurosidad, una petición de tal calado amparado en la inadmisión de dos testimonios.

Nada de esto se observó en el agente del ente persecutor que, en un apartado insular, casi al final de la sustentación oral de su recurso, cual dicho al pasar, hizo referencia al posible yerro invalidante sin mayor desarrollo argumentativo.

En este orden de ideas, el peticionario no sólo no habría acreditado una irregularidad *-pues definir las pruebas que se practicarán en el juicio oral, en principio, no constituye un acto irregular-* y no sólo pasó por alto que el ente persecutor, en gracia de discusión, convalidó el presunto yerro al no interponer recurso de

apelación, sino que, además, incumplió con la carga indispensable de demostrar que la trascendencia del supuesto acto irregular era de tal calado que no había otra solución que aplicar el remedio, irremediablemente extremo, de la nulidad.

Bajo los anteriores derroteros, la solicitud elevada por el fiscal no prospera.

7.3 De la prescripción del delito de prevaricato por omisión

7.3.1 De acuerdo con el artículo 83 del Código Penal, por regla general el término de prescripción será equivalente al máximo de la pena fijada en la ley, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20).

Por otra parte, el artículo 86 del Código Penal, en consonancia con lo establecido en el canon 292 de la Ley 906 de 2004, instituye que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación, y en ningún caso será inferior a tres años ni superior a diez.

Finalmente, el inciso 6° del artículo 83 vigente para la fecha de los hechos, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, establecía que, cuando la conducta fuere cometida por servidor público, el término de prescripción se aumentaría en una tercera parte.

7.3.2 Hechas las anteriores precisiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 414 del Código Penal, la Sala advierte que el delito de prevaricato por omisión contempla una pena máxima de noventa (90) meses, por lo que, en principio, este sería el término de prescripción.

Ahora bien, de conformidad con lo instituido en el inciso 6° del canon 83, vigente para la fecha de los hechos, este baremo debe aumentarse en una tercera parte, por lo que quedaría establecido en ciento veinte (120) meses, esto es, diez (10) años.

Conforme a lo previsto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, tras la formulación de imputación, el término pasó a ser de cinco (5) años, de manera que, si el acto de vinculación formal tuvo ocurrencia el 29 de diciembre de 2016, la prescripción habría operado el 29 de diciembre de 2021.

Es decir, inclusive antes de que se profiriera fallo de primera instancia, el delito de prevaricato por omisión enrostrado a la Dra. Beleño habría prescrito, razón por la cual así se declarará.

No pasa por alto la Sala que el juez de primera instancia llegó a conclusión diferente, por cuanto, con base en la providencia del 10 de febrero de 2016 (SP 1497 de 2016, radicado 43.997, M.P. Patricia Salazar Cuéllar), consideró que, en todo caso, tras el acto de vinculación formal, el término de prescripción para cualquier servidor público siempre sería equivalente a seis (6) años y ocho (8) meses, los cuales no habían transcurrido en el momento en que profirió el fallo confutado.

Al respecto, la Sala observa la aplicación equivocada del criterio de derecho sostenido en el referido proveído, por una errónea interpretación del alcance del precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Precisamente, en aquel caso, la Corte Suprema de Justicia respondió al alegato de un fiscal, quien recurrió la determinación de prescripción adoptada por un Tribunal Superior, en favor de un servidor público,

alegando que el término prescriptivo para una persona con dicha calidad siempre sería de seis (6) años y ocho (8) meses tras el acto de vinculación formal, conforme al criterio jurisprudencial de la Corporación.

Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia respondió que la interpretación del fiscal era *parcialmente* correcta, en tanto dicha regla resultaba aplicable en procesos ritualizados bajo los cauces de la Ley 600 de 2000, pero no para aquellos a los que se les aplica la Ley 906 de 2004, como el presente, toda vez que los dispositivos vinculados a la prescripción, en uno y otro estatuto procedimental, son diferentes.

Para mayor claridad, resulta pertinente citar extensivamente el pronunciamiento que el juez de primera instancia utilizó como soporte de su determinación:

“De esa manera, le asiste parcialmente la razón al representante de la Fiscalía, al sostener que la Sala de Casación Penal interpretó que en tratándose de conductas punibles cometidas por servidor público en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, el término prescriptivo, luego de ocurrida la interrupción, no puede ser inferior a (6) años y ocho (8) meses, producto de aumentar al mínimo (5 años), una tercera parte como lo ordena el artículo 83 del CP. Posición que asumió esta Corporación a partir de la sentencia del 25 de agosto de 2004, proferida dentro del radicado 20673:

[...]

No obstante, deja de lado el recurrente que la disertación que ocupó a la Sala en esa oportunidad, tuvo un contexto procesal diverso al ahora asumido, por cuanto allí se juzgó una conducta punible investigada bajo la égida procedimental de la Ley 600 de 2000.

*De la misma manera, el precedente jurisprudencial (CSJ. SP. 21 oct. 2013. Radicado 39611) citado por el apelante, no resulta aplicable en esta oportunidad por ser una decisión de la Sala de Casación Penal mediante la cual se analizó el **término máximo** de prescripción en la etapa del juicio, tratándose de conductas cometidas en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, anterior Código Penal, las modificaciones introducidas por la Ley 599 de 2000 y 600 del mismo año. En esa oportunidad, sentó la Corte:*

[...]

*En el año 2011 (CSJ AP 5 oct. 2011. Radicado 37313), la Corte reiteró que las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, regularon en forma diferenciada el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal. Específicamente sobre el límite **mínimo** que empieza a*

correr una vez producida la interrupción de la prescripción, señaló que:

...en virtud del artículo 86 del Código Penal, con la modificación introducida por el artículo 6° de la Ley 890 del 2004 (que es de recibo exclusivamente para el sistema penal acusatorio) ese intervalo se interrumpe con la formulación de la imputación.

Desde ese momento, de conformidad con el artículo 292 de la Ley 906 del 2004 comienza a correr un nuevo lapso “por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años”. Por tanto, desde la imputación corre un nuevo periodo que no puede superar los 10 años ni ser menor de 3.

Las dos normas aparentemente contradictorias que coexisten (artículo 86 del Código Penal y artículo 292 de la Ley 906 de 2004), son del siguiente tenor:

La anterior transcripción resulta oportuna y necesaria para evidenciar el asunto de aparente ambigüedad en el término mínimo que empieza a descontarse una vez interrumpida la prescripción de la acción penal. No obstante, la Sala también superó tal disquisición interpretando que la diferencia de los extremos mínimos -ya indicados-, se explica por la coexistencia de procedimientos disímiles en su naturaleza, de modo que:

producida la interrupción de la prescripción en el Código de Procedimiento Penal de 2000, esta vuelve a correr por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10, en tanto que, cuando ello sucede en el curso de un proceso tramitado por la Ley 906 de 2004 opera la misma regla, aunque en este evento el término no podrá ser inferior a 3 años, tal como lo dispone el artículo 292 citado, lo cual tiene su razón de ser en la dinámica propia del sistema acusatorio, con la que se busca materializar la efectividad del principio de celeridad que lo caracteriza y se explica que la prescripción de la acción penal se interrumpa con la formulación de la imputación y empiece a descontarse de nuevo en la forma indicada. (CSJ SP. 14 ago. 2012. Radicado 38467)

En ese orden de ideas, en la Ley 906 de 2004, el lapso prescriptivo comienza de nuevo, una vez se ha producido la interrupción, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2° del artículo 86 de dicho estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000.

Adicionalmente, se aumentará la tercera parte o la mitad, según sea el caso, cuando la conducta punible haya sido cometida por servidor público en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas.

Conforme con lo anterior, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la Corte determinó la inaplicación del artículo 292 de la Ley 906 de 2004, en tratándose de conductas punibles con sujeto activo calificado por la condición de servidor público. Lo realmente decidido por esta Corporación en el auto fechado el 5 de noviembre de 2013, dentro del proceso radicado con el número 42601, se circunscribe al contexto de un delito cuya investigación y juzgamiento se tramitó por el procedimiento de la Ley 600 de 2000, evento en el cual, efectivamente el término no puede ser menor a seis (6) años y ocho (8) meses, en conductas cometidas por sujeto activo calificado –servidor público-.”

Corolario de lo expuesto, la prescripción del delito de prevaricato por omisión operó el 29 de diciembre de 2021, motivo por el cual así se decretará en el resolutivo de esta providencia.

Igualmente, ante el acaecimiento del fenómeno prescriptivo en relación con el delito de prevaricato por omisión, se dispondrá la compulsión de copias disciplinarias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Por último, la Sala advierte que, no obstante haber operado el fenómeno prescriptivo en torno al delito de prevaricato por omisión, la no publicación del edicto, como supuesto fáctico, puede ser objeto de verificación en tanto está relacionada como hecho jurídicamente relevante en relación con los otros dos reatos con los que persiste el interés punitivo del Estado.

7.4 De las alzadas

Acotado lo anterior, el problema jurídico sometido a consideración de la Sala es el siguiente: ¿con base en las pruebas regular y oportunamente practicadas, la fiscalía acreditó más allá de toda duda que la Dra. Judith Beleño Beleño, en su calidad de secretaria de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena incurrió en los delitos de falsedad ideológica en documento público y destrucción, supresión u ocultamiento de documento público?

Con el fin de resolver el problema jurídico suscitado, la Sala procederá a *i.* delimitar las estipulaciones probatorias y las circunstancias excluidas del debate *-infra 7.4.1-*, *ii.* reseñar la prueba practicada *-infra 7.4.2-*, seguidamente *iii.* se referirá al poder de convencimiento de las pruebas regular y oportunamente practicadas y las circunstancias fácticas acreditadas *-infra*

7.4.4- y, por último, *iv.* se ocupará de verificar la materialidad de las conductas enrostradas y la responsabilidad de la Dra. Beleño Beleño.

7.4.1 Estipulaciones probatorias y circunstancias excluidas del debate.

Luego de instalar el juicio oral, el juez concedió el uso de la palabra para que las partes precisaran si existían estipulaciones probatorias.

Frente a esto, la fiscalía y la defensa hicieron referencia a un conjunto de documentos que corresponderían a estipulaciones probatorias²¹. Tras

²¹ Así aparece registrado en la sesión del juicio oral del 13 de noviembre de 2019:

“[...] decisión del 31 de marzo del 2009 proferida por la procuraduría judicial de Cartagena dentro del proceso disciplinario con radicado 141003239 adelantado contra Judith Beleño, decisión del 30 de abril del 2009, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra el auto de archivo definitivo proferido por la procuraduría regional de Bolívar mediante el cual se revoca la decisión del 31 de marzo del 2008 en consecuencia se desarchivo, decisión del 20 de junio del 2013 proferido por el despacho de la viceprocuradora de la nación dentro del proceso disciplinario con radicado IUS7691409 adelantado contra la Judith Beleño por queja presentada por el doctor Jaime Lombana Villalba mediante el cual se absolvió a la señora Judith, decisión de segunda instancia del despacho del procurador general de la nación confirmando el archivo del proceso a favor de la doctora Judith Beleño del día 20 de junio del 2014, acuerdo 108 de 1997 por el cual se regulan las funciones de los tribunales superiores del distrito judicial, copia del manual de funciones del tribunal superior de Cartagena, archivo de las diligencias del 14 de agosto del 2012 ordenado por la fiscalía novena de la unidad anticorrupción de Bogotá a favor de la doctora Judith Beleño, memorial del 31 de agosto del 2012 mediante el cual el doctor Jaime Lombana solicitó el desarchivo de las diligencias el 14 de agosto del 2012, desarchivo de las diligencias del 21 de septiembre del 2012 ordenado por la fiscalía novena de la unidad de corrupción providencia del 30 de abril 2013 proferida por la fiscalía novena de la unidad anticorrupción que ordenó el archivo de las diligencias y su señoría además de las que usted tiene referenciadas además como es la historia laboral de la doctora Judith Beleño, ¿falta? DEFENSA: Creo que faltan los CDs que contienen los audios de la audiencia de restablecimiento del derecho numeral 13 de primera y segunda instancia, el incidente de nulidad numeral 14, es decir nosotros estipulamos todas las decisiones judiciales que yo solicité como prueba porque eran documentos públicos y no tenían problema, del numeral 14 de mi guía al 39 sí, si señora, FISCAL: su señoría además de las que señaló la fiscalía general de la Nación tenemos también las señaladas en el escrito que nos aportará la defensa del cual usted tiene copia del numeral 14 al 39, las leo todas, incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia del 2 de julio del 2008 promovido por Jairo Delgado Arrieta en representación de FONADE, incidente de nulidad por carencia de notificación de la sentencia del 2 de julio del 2008 promovido por Víctor Pacheco Restrepo en representación de uno de los demandantes en el proceso reivindicatorio, auto del 30 de septiembre mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito deniega por improcedente los incidentes de nulidad presentado por Jairo Delgado y Víctor Pacheco, auto del 18 de diciembre del 2014 mediante el cual el juzgado cuarto civil del circuito confirma la providencia que denegó por improcedente los incidentes de nulidad presentados por Jairo Delgado y Víctor Pacheco, decisión del tribunal del 27 de mayo del 2019 mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por FONADE y Primeoether Ltda contra el auto de 30 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Cuarto Civil de Cartagena donde resuelve denegar por improcedente el incidente de nulidad presentado, copia simple de la acción de tutela presentada el 29 de agosto del 2008 promovida por Primeoether Ltda contra el Tribunal Sala de Decisión Civil - Familia y el Juzgado Tercero Civil familia [sic] de Cartagena por vulneración al debido proceso, copia simple de la sentencia del 15 de septiembre de 2008 proferida por el magistrado Eduardo Villamil Portilla radicado bajo el número 200801477 mediante el cual se resolvió la demanda de tutela anterior negando el amparo solicitado, copia simple de la sentencia T-211/2009 del 27 de marzo de 2009, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva mediante el cual confirma la sentencia del 15 de septiembre del 2008 y del 3 de octubre del 2008 y la sentencia de segunda instancia del 20 de octubre del 2008 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que denegaron las acciones de tutela instauradas por Primeoether Ltda y Primevalueservice SAS respectivamente contra decisiones de la Sala de Decisión Civil - Familia, copia simple de la acción de tutela presentada el 5 de septiembre del 2008 proferida por el fondo financiero de proyectos de desarrollo FONADE contra el Tribunal Superior Sala Civil Familia por vía de hecho por ausencia de notificación de providencia judicial, sentencia del 3 de octubre de 2008 proferida por la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia magistrado ponente Pedro Octavio Munar Cadena radicado 200801536 mediante la cual niega la tutela anterior, copia simple de la impugnación presentada por fonade contra la sentencia del 3 de octubre del 2008, copia simple de la tutela del 12 de septiembre del 2008 promovida por Primevaludeservies contra el Tribunal de Cartagena por violación al debido proceso, a la defensa y a la administración de justicia y a la igualdad, copia simple de la sentencia del 24 de octubre de 2008 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil magistrada Ruth Díaz Rueda radicado 200801603 mediante la cual deniega la protección impetrada, copia simple de la acción de tutela presentada el 9 de octubre del 2008 promovida por Primeoether Ltda contra el Juzgado Tercero Civil de Cartagena por violación del debido proceso y a la defensa, copia simple de la sentencia del 27 de octubre de 2008 proferida por la corte suprema de justicia sala de casación civil, magistrado ponente Edgardo Villamil portilla radicado 200801699 mediante la cual niega el amparo solicitado, copia de la demanda de revisión presentada el 6 de octubre de 2009 por la sociedad Primevalueservice contra la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de julio del 2008 por el tribunal superior sala civil familia de Cartagena dentro del proceso reivindicatorio promovido por Lucía Alvarado Pacheco contra Pablo Obregón y otros, copia de la demanda de revisión presentada por fonade contra la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de julio del 2008 por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia de Cartagena dentro del proceso reivindicatorio promovido por Lucía Alvarado Pacheco contra Pablo Obregón y otros, memorial del 12 de enero del 2012 coadyuvando la demanda presentada por fonade suscrita por el representante judicial de la Nación, archivo de las diligencias del 14 de agosto del 2012 por la fiscalía novena de la unidad anticorrupción, memorial del 31 de agosto del 2012 mediante el cual el doctor Lombana solicita el desarchivo de las diligencias del 14 de agosto del 2012, desarchivo de las diligencias del 21 de septiembre del 2012 ordenado por la fiscalía novena anticorrupción, providencia del 30 de abril del 2013 por la fiscalía novena anticorrupción ordenando el desarchivo de las diligencias, fotografías de la secretaria de la Sala Civil - Familia presentadas también en la Procuraduría General de la Nación, informe pericial en que consta la autenticidad y veracidad de la firma de Judith Beleño sobre el edicto su fijación y desfijación. Esto su señoría son los documentos sobre las cuales la fiscalía y defensa suscribieron estipulaciones. JUEZ: ¿defensa que tiene algo que manifestar? DEFENSA: si su señoría esas fueron las estipulaciones probatorias a la que llegamos con la fiscalía. JUEZ: entonces se puede introducir y se entiende que lo que se está estipulando son los hechos que están consignados en los documentos que ha hecho la lectura la fiscal, correcto, para que tengamos en cuenta que lo que se estipula son los hechos que están establecidos en ellos no los documentos”.

identificar los documentos, el *a quo* aprobó las estipulaciones, advirtiendo que lo estipulado eran «los hechos que están establecidos en ellos, no los documentos».

En efecto, como lo señaló el juez de primera instancia, lo que se estipula son *hechos*, no medios cognoscitivos, empero, como tales evidencias no ingresan formalmente a la foliatura resultaba dificultoso *deducir* las circunstancias fácticas que derivaban de toda la documentación que fue enlistada.

Pese a esta *particular manera de estipular* y sin desbordar el contenido de lo que textualmente leyeron los sujetos procesales al instalar el juicio, la Sala entiende que, con ocasión de las estipulaciones realizadas, quedó establecido del debate lo siguiente:

i. mediante acta del 1 de septiembre de 2000, la Dra. Judith Beleño Beleño tomó posesión como Secretaria Nominada de la Sala – Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, cargo en el que permaneció hasta el 16 de octubre de 2012, cuando pasó a ejercer el cargo de Juez Noveno Penal Municipal de Cartagena en provisionalidad;

ii. igualmente, con ocasión de la expedición de la sentencia del 2 de julio de 2008, quedó acreditado que se promovieron cuatro (4) acciones de tutela, identificadas con los radicados 200801477, 200801536, 200801603 y 20081699, todas conocidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que fueron denegadas a los accionantes Primeother Ltda y FONADE, respectivamente mediante fallos del 15 de septiembre, 3, 24 y 27 de octubre de 2008;

iii. del mismo modo, con base en las estipulaciones quedó probado que contra la Dra. Beleño Beleño se adelantaron dos actuaciones de naturaleza

disciplinaria, *a.* la primera identificada con el radicado 141003239, en cuyo curso la Procuraduría Judicial de Cartagena adoptó decisión del 31 de marzo de 2009 correspondiente a un archivo, que luego fue revocada el 30 de abril de 2009 por parte de la Procuraduría Regional de Bolívar, y *b.* la segunda identificada con el radicado 7691409, con providencia del 20 de junio de 2013, emitida por la Viceprocuradora General de la Nación, confirmada el 20 de junio de 2014 por el Procurador General de la Nación, con archivo favorable para la disciplinada;

iv. también quedó excluido del debate que los Dres. Jairo Delgado Arrieta, como apoderado de FONADE, y Víctor Pacheco Restrepo, como abogado de una de las demandadas al interior del proceso reivindicatorio, promovieron incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia del 2 de julio de 2008, respecto del cual *a.* el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena emitió providencia del 30 de septiembre de 2013 que lo denegó, determinación que *b.* fue confirmada mediante proveído del 27 de marzo de 2019, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

7.4.2 De la prueba practicada

Habiendo delimitado lo que fue excluido del debate, a continuación, esta Sala procederá a reseñar el contenido de las pruebas practicadas en lo que resulte pertinente de cara al tema objeto de debate.

7.4.2.1 A la actuación concurrió inicialmente Yaneth de los Ángeles Díaz Romero²², quien se identificó como gerente general de Lupa Jurídica, desde hace dieciséis años. Detalló que la actividad comercial de la empresa

²² Declaró el 13 de noviembre de 2019.

consistía en la recolección de información de los despachos judiciales en todo el país.

En cuanto al procedimiento de recolección de información, explicó:

“[...] vamos todos los días a los despachos judiciales a recolectar la información de carteleras de manera pública, dicha información se recolecta a través de cámaras [...] y se sube para que pueda ser consultada por nuestros clientes”.

Señaló que para el año 2008 quienes se encargaban de la referida labor, en Cartagena, eran Gladys Magnolia López, en calidad de dependiente, y María Angélica Corcho, como auditora.

Del mismo modo, recordó que para esa fecha la empresa tenía vínculos contractuales con «Bavaria y el señor Víctor Pacheco», en relación con «[el] proceso de Lucía Alvarado».

A continuación, se le solicitó detallar las labores vinculadas a dicho proceso durante los días 8, 9 y 10 de julio:

“FISCAL: Gracias, ¿quién desarrolló la labor de realizar los movimientos del referido expediente para los días 8, 9 y 10 de julio de 2008? YANETH DE LOS ANGELES DIAZ ROMERO: La dependiente Magnolia López fue la que recolectó la información de los despachos judiciales aquí en Cartagena. FISCAL: ¿A quién le transmitía ella la información que recopilaba? YANETH DE LOS ANGELES DIAZ ROMERO: Ella esa información la montaba en la plataforma, primero las consignaba en unas planillas que llevábamos para llevar el control, los edictos y las fijaciones en listas que se generaban en los despachos judiciales, esa información ella la subía a la plataforma de la empresa y posteriormente esa información llegaba a la central en Barranquilla en ese momento y procesábamos la información y grabábamos cada uno de los registros como segundo control para identificar si hubo movimientos o actuaciones de los procesos que nosotros estábamos vigilando, específicamente hablamos, este coincidió ese día que hubo un movimiento en estado. FISCAL: ¿Recuerda usted cuál fue ese movimiento que dice usted que estaba en el estado? YANETH DE LOS ANGELES DIAZ ROMERO: Copias auténticas, solicitud de copias auténticas [...] Ese día había un estado que tenía el proceso en mención y el motivo era solicitud de copias auténticas. FISCAL: ¿Cada cuánto le entregan ustedes información a sus clientes? YANETH DE LOS ANGELES DIAZ ROMERO: Diariamente se valida y se confronta si el proceso que se está vigilando sale en alguna de las publicaciones que está puesta en cartelera. [...] Bueno, nosotros como segundo control teníamos un auditor que

era la ingeniera María Angélica Corcho, ella pasaba alrededor de las dos de la tarde y revisaba si existían publicaciones que hubieran salido después de las 8 de la mañana del recorrido que había hecho la dependiente, ese era el segundo control que hacíamos con María Angelica y en Barranquilla estaba Betty Collazo, que era la persona que se encargaba de grabar todas las actuaciones que se generaban en Cartagena. FISCAL: Señora Yaneth cuando usted dice grabar, explíquenos cómo se desarrolla esa labor. YANETH DE LOS ANGELES DIAZ ROMERO: Bueno, nosotros, el dependiente hace su recorrido, recolecta la información en cartelera e identifica a través de una lista si un proceso de los que estamos haciendo vigilancia se surtió una novedad, si se surte pide el expediente en ese momento, el dependiente posteriormente graba, cuando digo graba es que registra la información a través de un acceso que se tiene en la plataforma, entra con un usuario, una clave y en ese momento dice este proceso, lo que nosotros llamamos captura de auto, llena el motivo y le anexa la foto si se surtió o no se surtió una actuación, posteriormente existía esta persona que era María Angélica, hace su recorrido para evitar que todos aquellos documentos que fueron recolectados después de 8 de la mañana como segundo control y finalmente consignaba esa información en unas planillas y esas planillas también nosotros las registrábamos, o sea la volvíamos a un acceso, a una plataforma que tenemos, grababa esa información como constancia de que evidentemente confrontara esos recorridos, el recorrido de la mañana y el recorrido de la tarde y así se hace sucesivamente o se hacía en ese momento”.

Respecto a la publicación del edicto, la declarante manifestó que «en el recorrido durante todos los días siguientes no vimos un edicto de sentencia». Concretamente, reveló que tuvo conocimiento de lo anterior porque «la abogada de Bavaria» realizó una llamada «para decirnos que se había surtido notificación y que no había sido notificado por parte de nosotros».

Durante el contrainterrogatorio, manifestó que, como gerente de Lupa Jurídica, tenía a cargo a alrededor de ochenta (80) personas para el año 2008.

Igualmente, se le preguntó lo siguiente:

“Defensa: [...] ¿usted estaba con la señora Gladys o la señora Angélica al momento en que ellas debieron hacer las visitas, sí o no? YANETH DE LOS ANGELES DIAZ ROMERO: No. [...] Defensa: Señora Yaneth, le consta a usted que la señora Gladys estuvo físicamente en la sala del Tribunal Superior los días que le ha preguntado la fiscalía, ¿sí o no? YANETH DE LOS ANGELES DIAZ ROMERO: Sí. Defensa: ¿Acaso estuvo con ella? YANETH DE LOS ANGELES DIAZ ROMERO: Hay una manera de demostrar que cada dependiente visita el

despacho. Defensa: ¿Cuál es esa manera? YANETH DE LOS ANGELES DIAZ ROMERO: Tomamos la foto, esa foto se registra en plataforma y se guarda en los metadatos donde queda registrado, es la única prueba que tenemos que los dependientes visitan los despachos para que los clientes tengan la confianza de que Lupa sí visita físicamente los despachos. [...] Defensa: Usted visitó la secretaría del Tribunal durante esos días, ¿sí o no? YANETH DE LOS ANGELES DIAZ ROMERO: Sí visité. Defensa: Usted revisó en la secretaría el expediente sobre el proceso de Lucía Alvarado, ¿sí o no? YANETH DE LOS ANGELES DIAZ ROMERO: Ese día 8 sí. Defensa: ¿Sabe cuándo se fijó el edicto? YANETH DE LOS ANGELES DIAZ ROMERO: Voy a contar, el día 8. Defensa: Señora Yaneth, ¿usted sabe qué día se fijó el edicto? YANETH DE LOS ANGELES DIAZ ROMERO: No sé porque nunca vimos el edicto fijado”.

A continuación, se le refrescó memoria con una entrevista que rindió antes del juicio oral. Reconoció que la realizó ante el investigador Jesús González Alzate, concretamente el 3 de octubre de 2008 a las 8:00 A.M. Luego de que leyera el apartado correspondiente²³, se surtió el siguiente cuestionario:

“Defensa: Doña Yaneth, usted en esa entrevista afirmó que usted revisó el expediente y la cartelera de edictos, ¿sí o no? YANETH DE LOS ANGELES DIAZ ROMERO: Que si yo revisé. Defensa: No, no, en esa entrevista que usted acaba de leer usted dijo que revisó la cartelera y el expediente, esa es la pregunta, conteste. YANETH DE LOS ANGELES DIAZ ROMERO: No [...] Defensa: Doña Yaneth, ¿usted conoció la cartelera de la secretaría del Tribunal durante el 2008 y concretamente julio de 2008? YANETH DE LOS ANGELES DIAZ ROMERO: Yo conocí, yo conocí porque en el momento que se surte el inconveniente normalmente qué se hace, se viene y se evidencia si de pronto porque fue fijado en otro lado y normalmente yo sí hago eso porque valido la forma en cómo se publicó cada edicto, la hoja, que si el papel estaba machacado, que si decía notifíquese, si el otro no dice eso, normalmente sí hago esa función, yo me responsabilizo si hay un problema con un cliente. Defensa: ¿Podría describirnos cómo era la cartelera en la secretaría del Tribunal? YANETH DE LOS ANGELES DIAZ ROMERO: Esa cartelera, si no me equivoco, tenía vidrio, estaba dentro de un vidrio y normalmente nosotros cuando tenemos algún inconveniente que pueda suceder tomamos todo lo que haya, porque es importante digamos detallar cuidadosamente, detallar esos documentos, lo único que me acuerdo es que estaba de un lado, no me acuerdo perfectamente dónde estaba, no me acuerdo si del lado derecho, no me acuerdo ahorita, la puerta, sube uno y si no me equivoco tenía vidrio, o sea, se podía revisar, uno puede manosear el documento. Defensa: Cuando se publica ese edicto, ¿hay un solo edicto, hay varias publicaciones, muchas? ¿cómo están? ¿cómo está la cartelera? Describanos la cartelera, como usted dice que la conoce, usted nos puede decir entonces

²³ Textualmente leyó: ¿Qué persona estuvo presente o visitó y revisó el tribunal el día 8, 9 y 10 de julio en el cual se profirió sentencia dentro de Pablo Obregón Gonzáles, corporación de turismo y otros? Contestó: La persona que revisó el expediente fue Gladys López y María Angelica Corcho, revisó cartelera, quiero precisar que Gladys revisa cartelera y revisó el expediente, lo hizo en las horas de la mañana y en las horas de la tarde revisó cartelera.

cómo era la cartelera de la secretaria del Tribunal. YANETH DE LOS ANGELES DIAZ ROMERO: Yo la conocí, no recuerdo como está ahora, lo que sí recuerdo es que se tomó la foto de todos los documentos, los edictos que estaban ahí, no puedo confirmarte si era del 8, 9, 10, si era del 6, 7, 5, 4, no tengo ni idea, si todos los edictos se quedan, permanecen ahí durante unos días, eso es lo que te puedo decir, permanecen ahí durante unos días nomas”.

En el redirecto se le preguntó por qué aseguraba que estuvo presente el 8 de julio de 2008 en la secretaria de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a lo cual respondió:

“Ese día yo estaba, aunque uno dice, usted era la gerente general y todo eso, yo capacito a los empleados nuevos y le doy un entrenamiento cuando tengo dudas [...] es una labor que todavía la hago voy y le digo mira ustedes tienen que tener esto, aquí salió esto, aquí se pide el expediente, revisamos, que si salió esto, que si está el estado, que diga que sea el mismo, que lo confronte con el número del estado, que mire que el edicto, que salga aquí, ese día estaba en un plan de un entrenamiento porque íbamos a meter a una nueva persona en su momento y normalmente lo hago, hoy día casi no, pero en su momento si tengo la oportunidad es algo que me da como ese bagaje de conocer cómo está la situación de los despachos judiciales, hoy día lo sigo haciendo”.

7.4.2.2 Seguidamente, fue escuchada María Angélica Corcho, quien se identificó como ingeniera de sistemas y contadora, y precisó que para el año 2008 laboraba en la empresa Lupa Jurídica, en calidad de administradora de base de datos, encargada de la coordinación en Cartagena.

Respecto a sus labores como administradora de base de datos, detalló *in extenso*:

“MARIA ANGELICA CORCHO: Bueno, como sabe la empresa Lupa Jurídica no es de acá de Cartagena, entonces ellos me asignaron acá en la ciudad para la recolección de información de las notificaciones de los diferentes clientes que tenía la empresa. A mi cargo acá en Cartagena se encontraban dos jóvenes que eran los que recolectaban esta información, mi trabajo consistía en siempre estar al pendiente en esa recolección, en estar auditándoles a ellas toda la información y verificar que se entregara toda la información a los distintos clientes, toda esa información fue digitada, se manejaba un procedimiento. FISCAL: Explíquenos por favor dónde se hacía ese seguimiento concretamente. MARIA ANGELICA CORCHO: Bueno, el seguimiento, todo empezaba con la recolección de información de ellos durante el transcurso de la mañana, después ellos llevaban la información a las instalaciones donde nos encontrábamos ubicados que era la alcaldía de

*Cartagena y posterior al descargue de información y transcripción de planillas pues **yo procedía a ir en horas de la tarde, revisar e ir a constatar la información recolectada por ellas.** [...] La labor de seguimiento se hacía en los diferentes estrados judiciales, dependiendo donde estuviera asignada la persona que le correspondiera recoger la información, había en diferentes juzgados, administrativos, civiles, Tribunales FISCAL: [...] ¿Cómo se hacía esa recolección que usted señala? MARIA ANGELICA CORCHO: Bueno, las niñas tenían que estar a primera hora de la mañana en los diferentes juzgados que eran asignados, procedían a revisar todo lo que estuviera en cartelera, estado, fijaciones, todo, toda la información, ellos llevaban una planilla de seguimiento, se nos exigía esta planilla porque ahí debía quedar registrado o consignado el número del estado, el número del edicto, el número de cada documento que se encontraba publicado con la respectiva fecha, cosa que cuando yo hiciera el barrido en la tarde o cuando ellas pasaran, nos podíamos dar cuenta en qué número había quedado el proceso y se llevaba como un consecutivo. FISCAL: Explíquenos por favor en qué consiste cuando usted dice un barrido en la tarde. MARIA ANGELICA CORCHO: Después de haber recolectado la información, de haberla descargado, ido al FPT, ellas de digitarla, **yo tomaba esas planillas y hacía una labor de auditar, qué hacía, me iba a los diferentes juzgados y revisaba que estuvieran publicados efectivamente si había un estado, qué números estaban y si efectivamente ellas me lo habían reportado, si había en ese juzgado fijaciones, entonces yo me fijaba qué tipo de fijaciones o el número de la fijación o cuántas estaban publicadas, esa era mi labor de estar siempre coordinándole a ellos.** FISCAL: Usted indica que subía la información al FPT, ¿qué significa eso? MARIA ANGELICA CORCHO: Es un software de transferencia donde la información que se recolectaba a través de las cámaras, porque siempre se usaban este tipo de medio tecnológico, se llevaba a la oficina, se descargaba y se subía a través de esta aplicación para que en seguida llegara a los servidores porque en la ciudad de Barranquilla también era la principal y era donde se validaba la información y ellos nos hacían seguimiento a nosotros”.*

Anotó que para el año 2008 la empresa tenía múltiples clientes, entre los cuales discriminó los que denominó *especiales*, aclarando estos podían ser personas jurídicas o naturales que contrataban los servicios de Lupa Jurídica, entre los cuales mencionó a Bavaria.

Respecto a este cliente, la declarante señaló que el proceso vinculado a Bavaria fue uno en el que «se nos exigió mucho seguimiento [...] era un tema de tierras y la demandante era algo así como Lucía, en ese proceso **se nos había exigido estar muy, muy pendientes de él.**»

Sobre el particular, a continuación, insistió:

“La empresa había sido contratada para hacer seguimiento a este proceso. En mi caso, que soy coordinadora, pues recibimos tanto la joven que tenía que hacer el seguimiento, como yo, tener mucho cuidado porque era un tema que se estaba debatiendo mucho de un proyecto, un megaproyecto de unas tierras que había ahí. El cliente nos exigía, bueno, que además de que a ellos les llegaran sus notificaciones diarias, pues el cliente nos exigía a la empresa, como tal, la revisión del proceso. Teníamos que revisar y mandar las actuaciones, era un proceso que teníamos que estar solicitando constantemente”.

En cuanto a la joven encargada de realizar el seguimiento la identificó como Gladys Magnolia López, dependiente asignada a los “Tribunales” y, quien, según el dicho de la declarante, practicó las verificaciones respecto al asunto los días 8, 9 y 10 de julio.

A continuación, procedió a pronunciarse en torno a la labor de Gladys Magnolia López así:

“MARIA ANGÉLICA CORCHO: Como lo comenté hace un instante, ella debía estar a primera hora de la mañana en los juzgados y los tribunales que ella tenía asignados, ella llevaba siempre en su maletín unas planillas que debían ser diligenciadas y que efectivamente ya venían diligenciadas con la secuencia de los días anteriores, con los números de edictos de cada juzgado, cosa que cuando ella llegara solamente podía identificar si se le había pasado algo, entonces ella llegaba en horas de la mañana, tomaba foto lo que había en estado, las fijaciones, lo que estuviera en el momento, tomaba todas las imágenes, si debía, si había un proceso especial en que se tuviera mayor seguimiento tenía que pedir el expediente, en el caso de ella cuando terminaba su labor ella se dirigía a las instalaciones de Cartagena, me entregaba planillas, yo entraba a verificar el seguimiento, que no se hubiese pasado ni un solo estado y todo eso, ella me dejaba planillas, a esas planillas se les tomaba foto y eso se pasaba al servidor y esta información llegaba inmediatamente a Barranquilla, ellos que son de acá de Cartagena digitaban la información toda de Cartagena y toda esta cuestión para después en Barranquilla ellos generar reportes de la información”.

Y, seguidamente, preguntada respecto a si hubo alguna *novedad* en relación con el proceso en cuestión vinculada a la labor que desempeñaba en la empresa Lupa Jurídica, declaró:

“MARIA ANGELICA CORCHO: Respecto a ese proceso, fue un proceso, fue algo muy extraño, era un proceso cuando por lo regular se iba a prestar, estaba al despacho, cuando sucedió lo de los edictos como tal, o el edicto de ese día yo sé que ella revisó el expediente, ella lo alcanzó a revisar, ella no vio una sentencia en el expediente como tal y lo que estaba

*haciendo ella junto con otra joven era como tomarle la foto a lo último que siempre estaba dentro del expediente porque ya sabíamos y ya teníamos información y eran correos constantes en los que yo recibí donde siempre era esa marcación que tenía siempre de ojo con el proceso, ojo no me has reportado hoy, ojo tal cosa, ya se hizo, ya tomamos y mandamos siempre lo último del expediente. FISCAL: María Angélica, usted ha sido muy ambigua con la respuesta, señálenos por favor, usted dice cuando lo que sucedió ese día con los edictos, ¿qué fue lo que sucedió ese día con los edictos? MARIA ANGELICA CORCHO: Los edictos se puede decir que no se sabe qué fue lo que sucedió con los edictos, los edictos no estaban publicados en cartelera, vuelvo y digo, había un control, yo no sé cómo llamarle, no sé si nuestra gerente era muy psico rígida con ese tema y era control sobre control que teníamos y más sobre ese proceso, entonces al momento de llegar el día 8 ese edicto no estaba. FISCAL: Perdón, ¿cuál edicto? MARIA ANGELICA CORCHO: **El edicto del proceso de Bavaria, no se encontraba ahí y está bien, vamos a suponer que lo pusieron tarde, en la tarde fui a ver el proceso y no estaba y duraba cuánto fijado, tres días, entonces ¿por qué el día 9 no estaba, por qué el día 10 no estaba?** Y cuando se fue a pedir el expediente ya no se tenía acceso al expediente, entonces fueron cosas que de pronto en ese momento, no nos lo prestan y ya, desarrolló cierta suspicacia, pero quedó así. FISCAL: María Angélica, precisenos por favor de qué edicto estamos hablando. MARIA ANGELICA CORCHO: Bueno [...] estábamos a la espera de un fallo del proceso de Lucía, del proceso de Bavaria, **nos habían dicho que iba a salir por edicto ese proceso, entonces nosotros constantemente era que hacíamos la revisión y la verificación de esos edictos.** FISCAL: **Usted señaló hace un momento que el 8 no estaba, el 9 no estaba y el 10 no estaba. ¿De qué mes y qué año hace referencia de esos días?** MARIA ANGELICA CORCHO: **Eso fue en el mes de julio.** FISCAL: **¿Qué año?** MARIA ANGELICA CORCHO: **2008.** FISCAL: Usted indicó anteriormente que ante esa eventualidad pidieron el expediente y que no lo pudieron hacer, explíquenos qué pasó, ¿por qué no pudo tener el expediente? MARIA ANGELICA CORCHO: Lo que pasó es que ese proceso lo tenían para el despacho en su momento y cuando lo íbamos a solicitar no pudimos tener acceso al expediente. La niña Gladys en su momento obtuvo acceso al expediente el 8 de julio, pero con otro auto, con una cuestión de unas copias, una cosa así, entonces lo extraño es que como que tuvo acceso al expediente, había un auto de unas copias, pero no estaba la sentencia [...] FISCAL: **Concrétele al señor juez, ¿quién revisó los estados para los días 8, 9 y 10 de julio de 2008?** MARIA ANGELICA CORCHO: Los revisó Gladys, **yo pasé en las horas ya de la tarde cuando tengo que hacer la auditoría para verificar.** FISCAL: Cuando usted pasó en la tarde, ¿había algún edicto publicado en cartelera? MARIA ANGELICA CORCHO: **En los reportes que yo tengo no estaba publicado.** FISCAL: Usted señala que pasa en las tardes a revisar lo que ha hecho Gladys Magnolia en las mañanas. **¿Para esos días también cumplió con la misma labor?** MARIA ANGELICA CORCHO: **Sí, sí cumplí”.***

Durante el conainterrogatorio se auscultó por su labor de *auditora* y se elevaron las siguientes preguntas respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar pertinentes así:

“DEFENSA: Es decir que, ¿usted hacía un barrido o revisaba de lo que ellas habían encontrado de sus visitas a los despachos judiciales? MARIA ANGELICA CORCHO: Sí señor. DEFENSA: ¿Es decir que usted revisaba la información que ellas le habían reportado de sus visitas en la mañana, así es? MARIA ANGELICA CORCHO: Ellas realizaban sus visitas en las horas de la mañana **y yo lo que hacía era ir en las tardes y verificar que efectivamente hubiese un edicto, tres edictos y que estuviera todo cargado.** DEFENSA: Que fuera cierto lo que ella le había reportado a usted, ¿es así? MARIA ANGELICA CORCHO: Sí señor. [...] DEFENSA: Señora María Angelica, usted ha dicho que iba en la tarde a la secretaría y concretamente los días 8, 9 y 10 de julio de 2008, ¿así es? MARIA ANGELICA CORCHO: Sí. DEFENSA: ¿Usted puede decirnos cuántos empleados tenía la secretaría de la Sala en esa época? [...] MARIA ANGELICA CORCHO: ¿Me repite doctor? ¿si conocía a las personas? DEFENSA: Si conocía no, ¿cuántas personas había en la secretaría de la sala del Tribunal? MARIA ANGELICA CORCHO: El número lo desconozco a fecha de hoy, pero sí tenía claro porque cuando uno llega si identifica el que tiene una buena atención, el que no te quiere prestar el expediente que te hace una grosería, el que te dice no, a uno siempre se le quedan grabadas esas personas con las que uno interactúa. DEFENSA: ¿A usted la atendieron las mismas personas 8, 9 y 10 de julio de 2008? MARIA ANGELICA CORCHO: **Doctor, a mí no me atendieron, yo cuando fui allá revisé las carteleras, revisé, quien pedía los expedientes era la joven Gladys, yo me dirigí a hablar con la persona el día cuando yo fui a solicitar las copias de los edictos porque quien pide las copias es la joven que revisa el proceso.** DEFENSA: Perfecto, como usted fue allá a la secretaría, ¿en qué parte quedaba la cartelera, sabe? MARIA ANGELICA CORCHO: A mano derecha, no recuerdo ahora mismo la ubicación. DEFENSA: ¿Recuerda en dónde estaba el despacho de la doctora Judith Beleño? MARIA ANGELICA CORCHO: Ahora mismo no recuerdo. [...] DEFENSA: ¿Usted puede describirnos cómo era la cartelera de la secretaría de la sala? MARIA ANGELICA CORCHO: **Describirla no recuerdo, pero sí estaban las fijaciones, lo que llaman ellos registros de proyectos, edictos y los estados, pero decirle doctor con todo el respeto ni si estaba de color rojo, verde, no logro.** DEFENSA: Me refiero a los documentos, cómo estaban colgados, pegados, si estaban ordenados. MARIA ANGELICA CORCHO: **Ellos los tenían en una cosita como legajaditos, que uno podía levantarlos”.**

En el redirecto, respecto a su labor de auditoría, reiteró:

“FISCAL: [...] ¿en qué correspondió la auditoría de los días 8, 9 y 10 comoquiera que usted no revisó el expediente? MARIA ANGELICA CORCHO: Doctora, le aclaro, el expediente sí fue revisado, yo hago auditoría, paso en las horas de la tarde, verifico que no hay estado, si hay estado, pero ese día sí hubo estado, pero no hay fijación de edicto y lo que no hago es pedir el expediente porque eso es un tema especial, ¿cuándo entro yo a pedir un expediente? Cuando el encargado o la joven ya ha salido fuera del rango de la ciudad, entonces ya yo entro a pedir el expediente del proceso, **pero el proceso fue vigilado dentro de todo eso, pero no solo fueron esos 3 días, es más fue seguido esos días por el tema de que teníamos un correo diario que decía ya fue, ya verificaron, ya salió, pidan la sentencia, ya está por salir, era un aviso sobre aviso sobre determinados expedientes”.**

7.4.2.3 Luis Enrique Doria Correa declaró que, durante 29 años, dirige una revista de boletín judicial, conocida como *Notificador*, encargada de recoger diariamente toda la información de los despachos judiciales de Cartagena.

En cuanto al procedimiento de recolección de información de su empresa, detalló:

“Luis Enrique Doria Correa: Bueno, nosotros entre dos personas más que laboramos con ese servicio recogemos todas las informaciones a partir de las ocho (8) de la mañana en los despachos judiciales, lo que son las secretarías, los juzgados, todas las informaciones que estaban en las tablas de secretaría para lo que es los edictos, traslados, todo lo que publiquen lo tenemos en una base de datos, lo montamos en un boletín en word, se transcribe en su momento y se le envía a los clientes en las horas de la tarde. Fiscalía ¿Eso se hace de manera diaria? Luis Enrique Doria Correa: Sí, eso es diario, de lunes a viernes mientras estén los despachos abiertos. Fiscalía: Explíquenos si hay alguna decisión, alguna notificación de un día, al día siguiente, perdón usted me dice que en horas de la mañana van a los juzgados y a los tribunales. Luis Enrique Doria Correa: Sí. Fiscalía: Esa labor vuelve a ser verificada por ustedes, explíquenos por favor cómo es esa verificación que realizan ustedes de la labor que se recopila día a día. Luis Enrique Doria Correa: Bueno, nosotros recogemos en la mañana, nos repartimos en los diferentes despachos, mi tío va a algunos, al cuartel del fijo, mi persona va a los juzgados laborales, a los administrativos y así nos repartimos las funciones, recogemos todas las informaciones, lo que está el día de hoy se recoge y se publica en la tarde, por la mañana nuevamente se verifica si hay un estado, algún edicto, algún traslado que se haya publicado o que de pronto no lo vimos a la hora que pasamos porque suele pasar, entonces si está lo cogemos y se le coloca la anotación que es del día anterior”.

Recordó que uno de sus clientes era el Dr. Jairo Delgado quien le pidió copia del boletín, en aras de verificar si se había publicado el edicto. Al respecto, precisó que le hizo llegar copia de un estado, comoquiera que era lo único publicado en el boletín. Del mismo modo, le hizo llegar a su cliente un registro de proyecto vinculado al proceso.

En cuanto al recaudo de información, para la fecha de los hechos, rememoró que «por lo general, a los estados se les secaba copia», en tanto

que en lo atinente a «registros y edictos, generalmente se tomaban apuntes a lápiz y lapicero».

Al testigo se le exhibió un documento recaudado por el investigador Carlos Edgar Lasso Pardo. Al observarlo, lo reconoció como la «copia del estado que nosotros tomábamos, le sacábamos fotocopia y yo me quedaba con esta y aquí en el respaldo, como era en el Tribunal, que se pasaba desde las ocho de mañana», precisando que la letra que allí se hallaba correspondía a Oscar Correa, su tío.

Así mismo, del documento destacó que «aquí aparece edicto de julio 8, aparecen los que salieron ese día, los que están ese día [...]».

Durante el contrainterrogatorio, el testigo reconoció que la información relacionada en la secretaría de la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal fue recaudada por su tío Oscar Correa.

7.4.2.4 Carlos Edgar Lasso Pardo acudió en calidad de investigador. Luego de que se le refrescara memoria con el informe FPJ – 11 del 6 de octubre de 2008, dijo que recaudó un «cuaderno» que le entregó «la señora Katleen Rincón», que «fue sometido a cadena de custodia». Manifestó que la señora Katleen Rincón le entregó el cuaderno luego de la entrevista que se realizó. Es preciso apuntar que la fiscalía solicitó esta prueba como evidencia número 2.

Asimismo, es preciso dejar constancia que la evidencia en cuestión corresponde a dos documentos, constitutivos de ciento cincuenta y tres (153) y setenta y nueve (79) folios, que aparentan ser una libreta de apuntes de una persona en relación con un conjunto de procesos judiciales, atendidos por diversas autoridades.

La fiscalía no le solicitó al investigador que se refiriera a algún apartado de esta evidencia o que la leyera. Sin embargo, debe dejarse constancia de que en el folio 53 del segundo legajo aportado *-intitulado 18.EVIDENCIA_2b-* aparecen anotaciones del 8 de julio de 2008, empero, no son legibles ni comprensibles las anotaciones manuscritas.

De otra arista, a través de este testimonio, la fiscalía incorporó lo que denominó evidencias 3 a la 13, correspondientes a *i.* copia de la copia del edicto, *ii.* copia del estado No. 055, *iii.* copia del reverso del último folio de la sentencia donde aparece constancia de fijación y desfijación del edicto, *iv.* copia del oficio 1736, *v.* copia del libro 9 de radicación donde aparece la historia del proceso y *vi.* constancia de la secretaria de la notificación del fallo expedido a solicitud de parte.

7.4.2.5 También como parte de las labores investigativas la fiscalía trajo a juicio a Willinton Álvarez Espitia, ingeniero de sistemas adscrito al C.T.I. Manifestó que realizó una inspección en la empresa Lupa Jurídica en diciembre de 2008, «a fin de tomar imagen forense del computador que se le tenía asignado a dicha empresa».

El serial del computador sobre el cual realizó la inspección estaba identificado con el 8022X11 *-externo-* y 000840-429400285-0306 *-interno-*.

Anotó que la diligencia fue atendida por María Angélica Corcho García, y que el computador correspondía a un equipo marca Dell, que fue destapado para acceder físicamente al disco duro, marca Western Digital, modelo WD400BB-75DAO y serial WMAD13484233.

Para obtener la imagen *-prosiguió-* se utilizó el aplicativo ACCESDATA FTK Imager y un «bloqueador USD Foransic USB Bridge Marca Tablú», para luego almacenarla en un disco duro marca Samsung Modelo HD080HJ,

identificado con el número serial S08EJ1QP312878, sometido a la respectiva cadena de custodia.

Posteriormente *-dijo-* «[de] esta imagen forense se recolecta toda la información contenida en el disco duro objeto de análisis», y se realizó una actividad de laboratorio de informática forense a fin de extraer los datos puntuales referidos a los días 7 al 12 de julio de 2008..

Para finalizar, manifestó que los «archivos gráficos» fueron extraídos para entregarlos a Jesús Gonzalo Alzate Toro.

7.4.2.6 A continuación, fue el turno de Jesús Gonzalo Alzate Toro, investigador adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la fiscalía general de la Nación.

Como parte de sus labores, redactó los informes del 6 de octubre de 2008, en el que dejó constancia, entre otras cosas, de contactarse «con una empleada de Lupa Jurídica, Gladys Magnolia López Vanegas, quien allegó una planilla de ruta y notificaciones, documento que fue entregado o allegado [...] con cadena de custodia».

Seguido a esto, se le puso de presente la denominada evidencia número 28, que venía con su rótulo de cadena de custodia, a la cual describió como «dos folios, fechados con 8 de julio de 2008 [...] y aparece una relación de actividades [...] en la parte de arriba dice ruta y aparece el nombre de Gladys que fue la persona que entregó el documento».

Se le solicitó que revisara la documentación puesta de presente, a fin de verificar si aparecía el nombre de Lucía Alvarado, a lo cual respondió:

“Jesús Gonzalo Alzate Toro: Aquí hay un, en la parte de atrás de la hoja de este lado, donde señalo, aparecen dos anotaciones. En la segunda aparece estado, despacho, hay

un radicado 779, ordinario y dice Lucía Alvarado. Fiscalía: La anotación que está al frente por favor. Jesús Gonzalo Alzate Toro: Al frente aparece Pablo Obregón. Luego aparece una anotación 186-87 del 02 de julio, aparece en la parte de abajo VIC, no es muy claro digamos ahí, es la única anotación, pero con el radicado 779, en la segunda hoja”.

Seguidamente, declaró que elaboró un segundo informe con fecha del 26 de enero de 2009, que contiene el análisis de la información contenida en el DVD respecto a lo recuperado en la base de datos de Lupa Jurídica con relación a las notificaciones efectuadas en el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil Familia del 7 al 12 de julio de 2008 y en especial [...] si fue notificado por edicto el 8 de julio de 2008 [...] dentro del proceso [...] radicado [...] 2001-79902, donde estaba como magistrado Alcides Morales Acacio..

Manifestó que el DVD lo obtuvo del investigador Willington Álvarez. Preguntado por los resultados, declaró:

*“Jesús Gonzalo Alzate Toro: Los resultados de ese análisis, de lo que fue muy puntual el fiscal, era establecer si existió ese edicto para esa fecha, **y de acuerdo a lo que yo observé no se encontró registro con esa información.** Fiscalía: Puede usted ir al punto de resultados de la investigación por favor y señor juez, le solicito que me le dé permiso al testigo para que lea de manera puntual los resultados de la investigación relativos en ese informe, por favor. Jesús Gonzalo Alzate Toro: **De lo analizado en el archivo del DVD en el primer punto dice que el documento con información que contiene el edicto en el cual se hizo mención en el punto anterior no aparece registro que indique dicha información. Eso con respecto al edicto”.***

Posteriormente, se le puso de presente la evidencia rotulada con el número 29, de cuyo contenido destacó:

*“En el segundo punto aparece. Hago mención: **aparece una fotografía cuya información es estado, número, proceso ordinario de mayor cuantía de Lucía Alvarado contra Pablo Obregón y otros. Cartagena, 8 de julio del 2008, hora 8 A.M., fecha del auto 2 de julio de 2008, folio 238 tribunal, firma secretaria Judith Beleño. Se anexa un folio. Le hago mención a la tercera que dice: aparece una fotografía cuya información es Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia de Decisión, Cartagena de Indias, 2 de julio de 2008, autorícese a expedir la copia auténtica solicitada a costas de memorialista, artículo 115 del C.P.C, lo anterior dentro del proceso Obregón-González y otros, firma el magistrado***

*ponente Alcides Morales Acasio, se anexa un folio. Y en el cuarto y último de esa relación aparece una fotografía cuya información es: **número de estado, despacho, radicado 779, proceso ordinario, demandante Lucía Alvarado, demandado Pablo Obregón fotografía 186-87, fecha 3 de julio**". Señora fiscal y señor juez, esta es la relación de lo que yo le hago en la segunda hoja del respectivo informe".*

Más adelante, se le puso de presente la evidencia rotulada con el número 30, de la quedó constancia en audio de que se hallaba bajo cadena de custodia. El rótulo del elemento fue descrito así por el investigador: «[...] es un CD, está debidamente rotulado [...] y dice: un DVD marca SONY, marcado manuscrito UN [...]».

Por último, las evidencias precedentes fueron incorporadas previa solicitud del ente persecutor del Estado, como pruebas número 28, 29 y 30, de conformidad con el rótulo de cada una de las evidencias. Frente a esto, la Sala debe dejar constancia que, respecto a la evidencia 29, no se hallaba la fotografía, en tanto que, en relación con la número 30, correspondiente al CD, sólo reposa un folio con el sello de la fiscalía general de la Nación.

Debe decirse igualmente que la Sala, a través del Despacho Sustanciador, solicitó estas piezas al juzgado de origen²⁴, empero, sólo fue allegada la fotografía vinculada a la evidencia número 29, específicamente el auto del 2 de julio de 2008 a través del cual se autorizó la expedición de copias a “memorialista”, pues, de acuerdo con la información referida por el juzgado, “la evidencia No. 30 no se encontró en el expediente físico bajo radicado 11001600010120080002500 [...]”.

Durante el contrainterrogatorio, el señor Alzate Toro manifestó que era abogado con especialización en derecho contencioso administrativo.

²⁴ Mediante auto del 27 de noviembre hogaño.

Además, sostuvo que las planillas se las entregó Gladys Magnolia López, pero no podía asegurar que ella las hubiese elaborado.

7.4.2.7 Declaró igualmente la Dra. Saida del Carmen Buelvas de la Espriella, quien se identificó como abogada, en las áreas civil y comercial. Para el año 2008 *-dijo-* trabajaba para una oficina de abogados ubicada en Cartagena, dirigida por el Dr. Héctor Hernández Ayazo.

Entre las labores que desempeñaba como integrante de la firma, se hallaban las de elaborar demandas, contestaciones, memoriales y revisar, «de vez en cuando» en los despachos judiciales, tanto de juzgados como de “Tribunales”, los estados de cada uno de los procesos a cargo del Dr. Hernández Ayazo.

Acotó que la revisión de los estados consistía en verificar si en algún proceso había una «fijación o un estado, o sea, un auto notificado por estado [...]». De ser así, «se pedía el proceso y se tomaba copia o nota de lo que hubiera acontecido, de lo que estuvieran notificando».

Ante las constantes respuestas de la testigo, según las cuales no recordaba el motivo de su presencia en la diligencia, la fiscalía le puso de presente una declaración rendida antes del juicio oral:

“Fiscalía: ¿Cuáles son esas esas circunstancias que usted dice que recuerda respecto de esa entrevista? Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: Básicamente que se trataba de un proceso, o sea, por eso le digo que recuerdo vagamente porque realmente no era un proceso que tuviera a cargo el doctor Héctor Hernández Ayazo para quien yo en ese momento laboraba. Era un proceso de una sociedad algo así o contra una sociedad de la que algún amigo de él era abogado, pero no en esta ciudad, sino en Barranquilla, y por tanto le pidió el favor de que revisara el proceso, entonces él a su vez me dijo a mí que mirara el proceso, pero hasta donde tengo recuerdos ese proceso estaba ya como en última instancia en el Tribunal para resolver algo y ya cuando, conforme a lo que yo digo en mi declaración, creo que era ya lo último que había que, digamos, decidir en ese proceso. [...] Fiscalía: Señora Saida, no le estoy preguntando detalles del proceso, le estoy diciendo qué proceso era, si usted está revisando algún proceso, se tiene que recordar al menos de qué

se trataba. ¿Cuáles eran las partes? Eso es lo que le estoy preguntando, ¿qué proceso era? Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: Sé que se trataba de un proceso relacionado con unas tierras de Barú, doctora, qué pena, pero el proceso como tal yo no lo conocí, digamos en ninguna de sus partes, me da mucha pena, pero no estoy evadiendo. Estoy diciendo la realidad de lo acontecido. Fiscalía: ¿Cuál era el nombre de ese abogado de Barranquilla, que dice usted que le pidió el favor al doctor [...] Hernández Ayaso?. Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: Apellido Pacheco, no sé el nombre. Sé que ellos eran como que amigos o trabajaban para, no sé, eran amigos, amigos, colegas. Fiscalía: Específicamente cuáles eran esas labores que le había pedido el favor el doctor Hernández respecto de ese proceso [...] Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: Doctora, explique que el doctor Héctor Hernández Ayazo me pidió el favor que verificara un proceso que estaba en el Tribunal, que no era de él y por lo mismo no tenía yo conocimiento porque de los procesos que sí eran de él tenía yo tenía totalmente conocimiento. No era un proceso de él, que le pidieron un favor a través del apoderado que por estar en Barranquilla no podía estar revisando y que estuviera de pronto mirando ese proceso que estaba efectivamente en el Tribunal. Fiscalía: ¿Qué era lo que específicamente tenían que mirar ustedes ese proceso? Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: Me pidió que lo estuviera, digamos, atenta a cualquier situación que se presentara en el proceso, tal como estaba con cualquier otro proceso. Fiscalía: ¿Qué es estar atenta al proceso doctora Saida? Contésteme lo que le estoy preguntando. Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: Doctora, lo que hacemos los abogados en los juzgados y en Tribunal. Fiscalía: Dígalo, doctora Saida. Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: **Revisar si hay estado, si hay alguna notificación en los procesos, revisar el proceso mismo.** Le expliqué al principio que no tuve oportunidad de revisar ese proceso porque esa labor la encomendaron para prácticamente ya cuando estaba, entiendo yo, por finalizar”.

A continuación, frente a las dubitaciones de la declarante, se le puso de presente una declaración rendida en la investigación para que refrescara memoria y se surtió la siguiente interacción:

“Fiscalía: Proceda entonces por favor a dar lectura a la parte de lo señalado por la Fiscalía. Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: **Preguntado: usted entre las actuaciones publicadas en la tabla observó el edicto correspondiente al radicado con el número 77902, naturaleza ordinaria de reivindicación demandante Lucía Alvarado Pacheco- demandado Pablo Obregón González y Corporación Nacional de Turismo hoy Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Malterías de Colombia SA hoy Primeother Limitada respondió: no se encontraba ni en la tabla ni anexa al proceso**”. Fiscalía: Perdón, doctora Saida, me puede repetir la segunda parte donde usted contesta, por favor Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: Respondió no se encontraba ni en la tabla ni anexa al proceso. Fiscalía: Gracias, ¿por qué considera usted que fue llamada a rendir esta entrevista? ¿Cuáles fueron las razones para llamarla a que rindiera esta entrevista? Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: Doctora, la verdad es que yo en penal estoy, no sé absolutamente nada, me imagino que para preguntar acerca de este mismo testimonio que había rendido, supongo que es por eso. Fiscalía: No tiene nada que ver con asuntos penales, señora Saida, simplemente por

*qué la llamaron a usted a rendir esta entrevista. Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: O sea, la explicación pienso yo que es esa, debido a que había hecho este testimonio antes. Doctora, no, no encuentro otra, no, no sé. Fiscalía: Por qué contesta usted en la entrevista que no estaba fijada en la tabla ni en la tabla ni en el estado... [...] Fiscalía: **¿Por qué contestó usted que efectivamente ese edicto por el cual se le estaba preguntando no se encontraba ni en la tabla ni anexa el proceso?** Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: **Porque alcancé a leer que se está preguntando acerca de una fijación de un edicto en ese proceso y me preguntaron sobre ello y yo contesté porque no lo había visto en el día en que creo que están preguntando allí...** Fiscalía: No más pregunta, su señoría”.*

Durante el contrainterrogatorio, luego de responder que el Dr. Héctor Hernández Ayazo no era apoderado en el proceso involucrado, respondió que efectivamente este no estaba autorizado para revisarlo, ni ella tampoco.

Seguidamente, se surtió el siguiente cuestionario durante el contrainterrogatorio, el redirecto y el contraredicto, en relación con la percepción del tópico objeto de debate, que vale la pena traer a colación *in extenso*:

*“Defensor: [...] ¿a usted podemos decir que le consta o no le consta la información que usted ha dado sobre ese proceso? Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: No me consta. Defensor: Es decir que usted no revisó el proceso, ¿cierto que no? Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: Lo dije anteriormente **el proceso como tal no**, desconocía totalmente digamos los aspectos del proceso porque no lo había visto. Defensor: Pero usted es abogada y nos ha dicho que lo que hacen los abogados es revisar los procesos, entonces díganos, como usted sabe a qué se refiere revisar el proceso, es mirarlo, ¿usted miró el proceso?, ¿sí o no? Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: El proceso en particular no lo había visto el día de la, lo que indiqué en la en la declaración, es que el día en que tu... Defensor: Doctora, doctora, usted debe contestar sí o no. Usted revisó el proceso civil por el cual le preguntó la Fiscalía, ¿sí o no? Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: No. Defensor: ¿Y usted tenía legitimación para verificar actos procesales sobre ese proceso, sí o no? Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: No. Defensor: Usted leyó la entrevista en el aparte que le dijo la Fiscalía y leyó comillas “preguntado: entre las actuaciones publicadas en la tabla observó el edicto correspondiente al radicado con el número 77902, naturaleza ordinario de reivindicación, demandante Lucía Alvarado Pacheco, demandado Pablo Obregón González, Corporación Nacional de Turismo, hoy Nación, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Malterías de Colombia S.A., hoy Primeother Ltda”. **Usted conoció ese edicto doctora Saida, ¿sí o no?** Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: **No, no lo conocí.** Defensor: Como no lo conoció, entonces por eso fue que contestó que no se encontraba ni en la tabla ni anexa al proceso ¿cierto que sí? [...] [Hubo una objeción*

de la fiscalía y el juez la declaró infundada, por lo que conminó a la declarante a responder] *Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: **Qué pena, qué pena, qué pena se me olvidó ya lo que me preguntó.*** Defensor: *Bien, como se le olvidó le voy a repetir. Doctora Saida, usted leyó en la parte que le pidió la Fiscalía que está en la segunda página, línea siete de su entrevista, que dice lo siguiente comilla “preguntado: entre las actuaciones publicadas en la tabla observó el edicto correspondiente al radicado con el número 77902 naturaleza ordinario de reivindicación demandante Lucía Alvarado Pacheco demandado Pablo Obregón González, Corporación Nacional de Turismo, hoy Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Malterías de Colombia S.A., hoy Primeother Limitada”. Eso lo leyó, usted ante esa pregunta, ¿podemos decir que usted contestó que no se encontraba ni en la tabla ni anexa al proceso porque no conoció ese edicto?* *Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: No lo conoce. [...]* Defensor: *Repito, usted contestó “no se encontraba ni en la tabla ni anexa al proceso” contestó porque no conocía el edicto, y entonces contestó así porque fue el mismo investigador quien le mencionó ese edicto, ¿sí o no?* *Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: Lo mencionó en la pregunta.* Defensor: *Porque si usted no lo conocía, no podía responder correctamente sobre él ¿cierto que no?* *Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: Si no lo conocía... Claro, si no lo conocía no podía haber contestado de la existencia de él.* Defensor: *Ni de la existencia ni de su fijación ni tampoco de su desfijación, ¿cierto que no?* *Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: Tampoco, ni de la desfijación tampoco.*

[...]

Redirecto

Fiscalía: Doctora Zaida, quienes pueden ver las tablas y los edictos que están fijados en las secretarías de los juzgados o Tribunales. *Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: Todo el mundo.* *Fiscalía: [...]* *¿cuál era la labor que usted desarrollaba respecto del proceso que le pidió el doctor Hernández Ayazo que hiciera?* [...]

*Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: **Sí, de ese como de todo el proceso miraba, yo lo había dicho doctora los estados también y estados, edictos, fijaciones.*** *Fiscalía: Entonces en razón de esas funciones fue la explicación que dio al investigador. [...]* *Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: **Sí, revisaba... revisaba los edictos en fijaciones, estados, en el tribunal también.***

[...]

Contraredirecto

Defensor: Doctora Saida, usted estuvo en el Tribunal en el 2008, julio, con la finalidad de verificar alguna actuación dentro del proceso civil por el cual está preguntando la Fiscalía, ¿sí o no? *Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: **Doctor, ahora me atengo a lo que diga, porque yo ahora mismo no podría precisar que el día que dice 8 estuve o no estuve allá, me atengo más bien a lo que señalé en la en la solicitud que me hicieran para dar testimonio.*** Defensor: *¿Y usted cómo revisó esa cartelera doctora Saida?* *Repito, ¿cómo se revisa?* *Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: O sea, mirando todo lo que se haya fijado en cartelera sean estados, sean edictos, cualquier tipo de notificación que exista en cartelera.* Defensor: *¿Y las actuaciones de los procesos se buscan por radicado o por partes?* *Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: Eh bueno*

yo particularmente para los procesos que tengo y que en aquella época también vigilaba podía ser de cualquiera de las dos formas, cuando son procesos que se revisan muy constantemente, se aprende uno el número del radicado corto, la última parte o también puede ser por el nombre. Defensor: Pero lo cierto es que usted no se acordaba ni de las partes ni del radicado ante las preguntas de la Fiscalía, ¿cierto que no? Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: No me acordaba. Fue un proceso, como les repito, no lo llevé personalmente. Defensor: Usted en esos días, 8 de julio, ¿encontró edicto sobre los procesos en los que el doctor Hernández sí era parte? Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: No recuerdo doctor si habría o no ese día, la verdad, no sé. Defensor: Pero usted dijo en el interrogatorio de la Fiscalía que si le preguntaran sobre uno de los procesos en los que el doctor Héctor Hernández Ayazo fuera parte lo recordaría perfectamente, así lo dijo, ¿cierto que sí? Saida del Carmen Buelvas de la Espriella: Recordaría claro, nombre e inclusive número de radicado y todo, pero fecha de un estado en un proceso me parece que es bastante exigente pedir eso”.

7.4.2.8 Al término de esta declaración, se procedió a escuchar al Dr. Jairo Miguel Delgado Arrieta, quien se identificó como abogado litigante, graduado en el año 1999.

Anotó que desde el año 2006 fue contratado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para la «defensa de unas tierras que dicha entidad recibió de la Corporación Nacional de Turismo, que se encuentran ubicadas en la isla de Barú». Las referidas tierras -agregó- fueron transferidas al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE. De esta labor se encargó hasta el 30 de junio de 2018.

Respecto a su labor de asesoría, explicó que la defensa consistía en atender «la parte policiva» y la «parte de la defensa judicial, estructurando la defensa civil en los procesos [...] ordinarios».

Frente a la cantidad de predios que conformaban el proyecto Playa Blanca – Barú, los cuales calculó entre 18 y 20, señaló que actuó como defensor en «más o menos unas cincuenta demandas ordinarias».

A continuación, precisó que se hallaba en la diligencia porque actuó como defensor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, luego, tras la

«venta de los predios por un documento CONPES [...] a favor de FONADE», de esta última entidad, en el marco del proceso reivindicatorio adelantado por Lucía Alvarado, en contra de Pablo Obregón González y la Corporación Nacional de Turismo, que fue sustituida por FONADE.

Recordó que la primera instancia correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se interpuso el recurso de apelación. Igualmente, rememoró que la segunda instancia fue sustanciada por varios magistrados, a saber, «primero lo tenía la doctora Betty, después lo tuvo la doctora Emma [y] por último el doctor Alcides Morales Acacio, quien radic[ó] proyecto de sentencia de segunda instancia».

También dio cuenta de que, para el año 2007, cuando el asunto ingresó al despacho del Dr. Alcides Morales Acacio, se dispuso la práctica de pruebas, las cuales «[...] prenden unas alertas en el proyecto porque la práctica de las pruebas que se ordenaron eran muy particulares, o sea, en ningún momento se había ventilado dentro de la discusión objeto de la demanda que esos predios que estaban siendo objeto de reivindicación formaran parte de la hacienda Santa Ana».

En cuanto a esta particularidad procesal, el letrado precisó que «eso llam[ó] mucho la atención para esta defensa judicial, porque no venía siendo objeto de la línea de materia en el proceso reivindicatorio». Esto le llamó la atención *-prosiguió-* porque para entonces se había expedido fallo de responsabilidad penal en contra del entonces registrador Fausto Vélez Domínguez, en el cual se ordenó el cierre de la matrícula inmobiliaria vinculada a la hacienda Santa Ana. Por tal motivo, añadió que «[...] estábamos muy, muy alerta de la situación, de lo que pudiera pasar y, bueno, ya después salió el fallo de segunda instancia [...]».

Rememoró el contenido del fallo de segunda instancia y lo cuestionó, desde el punto de vista jurídico, comoquiera que mutó la naturaleza del proceso, que era reivindicatorio, a uno de pertenencia, en tanto adicionó la sentencia confutada para ordenar el cierre y la apertura de folios de matrícula inmobiliaria, relacionados con la hacienda Santa Ana.

Y a continuación, dijo:

“Jairo Miguel Delgado Arrieta: [...] entonces yo contaba con un equipo, pues cuento con un equipo de trabajo en mi oficina. Nosotros, yo voy personalmente a los juzgados porque soy abogado litigante. Soy abogado, pues me la paso en los juzgados y además de eso tengo una abogada de apoyo y tengo la asistente, la auxiliar judicial, entonces a los juzgados vamos la abogada de apoyo, voy yo y va mi auxiliar judicial. Nosotros hacemos rutina, es decir, hacemos revisión de los estados, hacemos revisión de los procesos, hacemos revisión de los expedientes y vamos a cada uno de los despachos judiciales donde están los procesos. Fiscalía: Doctor Jairo, usted recuerda para la época del 2008, ¿con qué personas contaban ustedes dentro de ese grupo de apoyo? Jairo Miguel Delgado Arrieta: Sí, claro, en el 2008 estaba la doctora Katleen Rincón Martínez que era mi abogada de apoyo [...] ella era la que iba a los juzgados en ese momento [...] Fiscalía: Además de ella, doctor Jairo, ¿contaba usted con algún otro apoyo externo de la oficina para estos servicios? Jairo Miguel Delgado Arrieta: Sí, sí, nosotros teníamos, yo tenía contratado el servicio del notificador judicial que no es una empresa oficial, sino que es un particular que nos, a los abogados litigantes o algunas empresas nos manda al final del día los estados que salen en cada uno de los juzgados donde uno tiene sus procesos, entonces es como una herramienta para que uno pueda estar pendiente de lo que salió en los juzgados, pero no es una empresa oficial, no es una empresa de la judicatura, es un particular que brinda un servicio de información judicial. Fiscalía: Esa empresa que usted llama notificador judicial, ¿cómo le entregaba a ustedes la información que usted le pedía? Jairo Miguel Delgado Arrieta: En el 2008 ellos todavía lo entregaban en papel, o sea, al final de la tarde, tres o cuatro de la tarde, en cada uno de los buzones del edificio o en las oficinas donde cada uno tenía su empresa. Él le llevaba físicamente unas fotocopias con el resumen de los estados que habían sido publicados en ese día. Fiscalía: ¿Respecto a ese proceso doctor Jairo recuerda usted alguna particularidad que se haya presentado dentro del mismo? Jairo Miguel Delgado Arrieta: Estamos aquí en un juicio, o sea, lógicamente, pues que hay, hubo algo, pasó en el mes de julio, el 8 de julio del 2008. Sale la sentencia de segunda instancia, pero el 11 o el 12 de julio en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena se publica un estado con un auto de sustanciación donde dice obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior. [...] Fiscalía: Doctor Jairo, cuando usted dice no nos percatamos de que había salido la decisión de segunda instancia, ¿a qué se refiere con esa expresión? Jairo Miguel Delgado Arrieta: Precisamente lo que quiero decir es, o sea, la sentencia sale y la sentencia tiene que surtir un trámite, la sentencia tiene que ser notificada, se fija en una cartelera, en un edicto, ese edicto indica cuándo comienza a correr el término y cuándo vence el término para la ejecutoria y después el proceso si se

*presentan recursos se da curso al recurso que en este caso era la casación por tratarse de una sentencia de segunda instancia, y si no es así pues queda debidamente ejecutoriada y se remite al inferior para que el inferior siga con lo de su resorte. Yo no, pues yo puedo afirmar que la sentencia no fue debidamente notificada porque no percibí en el expediente que estuviera allí la sentencia, que estuviera la notificación [...] Fiscalía: Doctor, en desarrollo de esa labor de apoyo que usted mencionó hace un momento respecto de las personas que revisan los estados, ¿cada cuánto se realiza esa labor por parte de estas personas de su oficina y del mismo notificador judicial? ¿Cada cuánto le reporta a ustedes los movimientos de los estados expuestos en los juzgados en carteleras pues? Jairo Miguel Delgado Arrieta: Bueno, estamos en la justicia civil, o sea, yo solo puedo hablar por la justicia civil, entonces los estados salen de lunes a viernes, o sea, los sábados y los domingos no son días hábiles, entonces todos los estados llegan de lunes a viernes y yo estando en una oficina de civil, litigante, pues yo voy a juzgados de lunes a viernes y mi equipo de trabajo va a juzgados de lunes a viernes, hay veces que uno no va por ejemplo y ayer estaba en Montería, entonces yo ayer no fui a juzgados, pero mi equipo de trabajo estuvo ayer en juzgados. [...] Fiscalía: ¿En esa época doctor Jairo cada cuánto revisaba su grupo de apoyo las carteleras? Jairo Miguel Delgado Arrieta: **Yo me gradué en el año de 1999 como abogado y desde el año 2000 hasta el día de hoy, nosotros en mi oficina y yo personalmente tratamos de ir todos los días hábiles de lunes a viernes a juzgados, y en el 2008 también se hacía así, o sea, si no iba yo porque tenía alguna diligencia judicial, pues estaba la auxiliar y si no iba la auxiliar estaba la abogada de apoyo, o sea, nosotros tratamos de ir todos los días, porque todos los días hay decisiones, o sea, y hay que revisar el expediente, hay que impulsar los expedientes, hay que hablar con los funcionarios de los juzgados para este caso, o sea, se trataba de un caso importante de la oficina del proceso porque el predio ese era una demanda que tenía muchos años, que ya había aviso de proyecto de fallo, entonces nosotros íbamos todos los días a darle vuelta al proceso. [...] No puedo hablar por otras personas, o sea, yo como abogado y en mi oficina nosotros que estamos pendientes del proceso, pues Katleen que era mi asistente me dice “doctor yo no lo vi” y yo no lo vi también personalmente entonces. [...] Fiscalía: Doctor Jairo, ¿por qué es tan certero al afirmar que dicho edicto no estaba publicado en esos días para los cuales se menciona salió la sentencia? Jairo Miguel Delgado Arrieta: **Aclaro, yo no he dicho que no es que no estaba publicado, yo dije que yo no lo vi en el expediente, o sea, yo al revisar el expediente yo no vi la notificación del edicto y no puedo decir, o sea, además de eso por los otros elementos como que no haya venido en el notificador o no haya estado es lo que, pero yo no puedo decir exactamente no lo vi o no estaba, yo no lo percibí en mi ruta al caminar, al revisar no lo percibí, no lo vi y en el expediente no estaba, eso es lo que puedo decir”.*****

Igualmente, preguntado por el Dr. Héctor Hernández Ayazo, manifestó que no era parte del proceso, sino que fungía como asesor externo del Grupo Santo Domingo y, en tal calidad, «era una de las personas que ayudaba y coordinaba en la ciudad de Cartagena apoyos para Malterías de Colombia, que era la empresa inicial».

Recordó también que «el abogado del grupo era el doctor Pacheco, Víctor Pacheco, de Barranquilla [...]», agregando que entre este y el Dr. Hernández Ayazo existía una amistad «porque tuve la oportunidad de trabajar en el despacho del doctor Héctor [y] hasta el momento de mi graduación el doctor Héctor le brindaba apoyo revisando algunos negocios al doctor Pacheco».

Siguiendo esta línea discursiva, declaró que el Dr. Héctor Hernández tenía una secretaria, que después se convirtió en abogada, a la cual identificó como la Dra. Saida Buelvas de la Espriella.

Durante el contrainterrogatorio, reconoció que la determinación que presuntamente no fue notificada por edicto fue desfavorable para los intereses de su poderdante. Así mismo, recordó que contra el magistrado sustanciador se interpuso denuncia y queja disciplinaria, respecto de las cuales anotó «ambas decisiones fueron favorables [...] es decir, se archivaron».

Precisó que el incidente de nulidad promovido en el curso del proceso y las acciones de tutelas interpuestas no prosperaron.

Se le preguntó también por la frecuencia de sus visitas en la Sala Civil del Tribunal, a lo cual respondió:

“Tal como le manifesté, no puedo decir que yo iba cada uno de los días, lunes, martes, miércoles, jueves o viernes. Trataba de ir todos los días, porque soy abogado litigante, pero cuando yo no iba, iba mi asistente Katleen en ese momento o iba alguna de las abogadas que trabajaba conmigo, pues no puedo dar certeza de que lunes, martes, miércoles, jueves y viernes me presentaba personalmente, pero trataba de ir todos los días”.

Acto seguido, se le puso de presente una entrevista rendida el 2 de octubre de 2008, la cual leyó y se surtió el siguiente interrogatorio:

“Defensor: Doctor Delgado significa que, en el 2008, pocos meses después de la fijación y desfijación del edicto usted dice que iba una o dos veces a la semana y aquí nos ha dicho con total contundencia en la respuesta de la Fiscalía que va todos los días y que excepcionalmente van sus asistentes, ¿así es? Jairo Delgado Arrieta: Sí, así es, correcto, o sea, hoy en día, yo estoy acudiendo tal como lo he venido manifestando, estoy acudiendo todos, casi todos los días a los juzgados y en el 2008, tal como lo manifesté en ese momento, el proceso tratamos de revisarlo todos los días, bien fuera que lo hiciera yo o que lo hiciera mi asistente en aquel momento, sí, efectivamente, **tal como lo manifesté allí yo estaba acudiendo una o dos veces por semana. La idea es que, si los estados tienen una ejecutoria de tres días, entonces yo iba martes o jueves, para que no me cogieran los términos y los demás tiempos estaba yendo mi asistente, pero tal como está allí para ese momento estábamos asistiendo una o dos, yo personalmente estaba yendo una o dos veces por semana.** Defensor: Entonces doctor Delgado, si ella tenía eso en su libreta era porque ella era la encargada y fue la encargada de revisar las actuaciones de ese proceso, entonces, ¿así es? Jairo Miguel Delgado Arrieta: Es correcto, doctor. La revisaba Katleen que era mi dependiente judicial y **la revisaba yo como abogado responsable, abogado que firma el proceso. Aclaro, que vale precisar para esta diligencia que la doctora Saida en aquel momento era la persona que apoyaba también, ella no era abogada en el proceso, entonces el que tenía el abogado firmante era yo.** Defensor: ¿Fue usted con Katleen al tiempo a la Secretaría durante esos días, sí o no? Jairo Miguel Delgado Arrieta: No, doctor no. Defensor: Usted ha dicho doctor Delgado que no puede afirmar que el edicto no se publicó, sino que usted no lo vio, ¿así es? Jairo Miguel Delgado Arrieta: Correcto. **Yo no puedo afirmar que el edicto estuvo o no estuvo en la cartelera, yo lo que he afirmado en esta declaración es que en el expediente no lo vi”.**

En el ciclo de preguntas aclaratorias, el representante del Ministerio Público le preguntó:

“Procurador: Para esos días en concreto en donde precisamente se está doliendo la Fiscalía que no se hizo público ese edicto, ¿usted revisó el expediente? Jairo Delgado Arrieta: Sí señor procurador, yo revisé el expediente. Procurador: En el expediente, ¿había constancia o había precisamente el movimiento que había hecho el Tribunal frente a ese proceso? Jairo Delgado Arrieta: **En el expediente, yo encontré una última actuación, cuando yo revisé el expediente en la Sala Civil del Tribunal Superior la última actuación que yo encontré fue un auto ordenando la expedición de copias del expediente, no la expedición de copias de la sentencia. Si hubiera estado la sentencia en el expediente, lógicamente que inmediatamente hubiéramos interpuesto el recurso de casación.** Procurador: La sentencia estaba dentro del expediente, ¿sí o no? Jairo Delgado Arrieta: No, señor procurador. Procurador: ¿Usted recuerda el día concreto en que revisó el expediente? Jairo Delgado Arrieta: No, señor Procurador, sería irresponsable de mi parte poder decir exactamente el día, o sea, **solo sé que fue antes del 11 de julio después del 2 de julio, en el transcurso entre el 2 y el 8 de julio que fueron los días en los que salió el edicto, porque ya el 11 sale el auto de obedécese y cúmplase en el Tercero Civil del Circuito.** Procurador: ¿Me puede recordar los días, por favor? Jairo

Delgado Arrieta: Un lapso de tiempo entre el 2 y el 8 de julio porque ya el 11 sale el estado en el Tercero Civil del Circuito, el obedézcase y cúmplase”.

Respecto a las posibilidades de que su dependiente se equivocara en la transcripción de la información que aparecía en la cartelera, precisó:

“Procurador: En concreto alguna vez la doctora Katleen Rincón le dejó de reportar a usted el movimiento de alguno de los procesos a los cuales ella tenía que precisamente vigilar en cumplimiento de su función. Jairo Delgado Arrieta: Sí, en algún momento, ya que hubo, cometió algunos errores y a raíz de eso fue que ella dejó de trabajar en la oficina porque hubo un término que se le venció”.

7.4.2.9 Como primer testigo de descargo declaró la Dra. Lía Marcela Montes Ramírez, quien, tras recordar los documentos que recaudó en su calidad de investigadora de la defensa, incorporó dos instrumentos, cuyas circunstancias no habían sido objeto de estipulación, a saber,

i. petición por cuyo medio se solicitó a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar:

“Se me informe si las empresas Informativo Judicial, el Notificador Judicial, Lupa Jurídica y Servijudicial Ltda., en algún momento han suscrito contratos o convenios con la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena para informar a los usuarios de la Administración de Justicia de las actuaciones procesales publicadas por los despachos judiciales de la ciudad de Cartagena, específicamente para el mes de julio del año 2008. En caso afirmativo se me indique la fecha exacta de la suscripción de dichos convenios. Igualmente, se me indique si los documentos expedidos por dichas empresas de notificación respecto al estado de un proceso judicial pueden ser equiparadas a los documentos expedidos por las Secretarías de los despachos judiciales en la ciudad”.

ii. Y el oficio DESAJCAO 12-231 del 9 de abril de 2019, en respuesta a la anterior petición, suscrito por el Director Seccional de Administración Judicial, Hernando Darío Sierra Porto, por cuyo medio se informaba:

“La Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena – Bolívar, en consideración a lo solicitado por usted, una vez analizados los documentos allegados a esta oficina y revisados nuestros archivos, nos permitimos dar respuesta a su petición en el sentido de indicar que no se ha celebrado contrato o convenio alguno con las empresas INFORMATIVO JUDICIAL, EL NOTIFICADOR JUDICIAL, LUPA JURIDICA NI

SERVIJUDICIAL LTDA; por lo que desconozco el manejo que los mismos le den a las notificaciones expedidas por las autoridades judiciales de la seccional Cartagena-Bolívar”.

7.4.2.10 Seguidamente, fue escuchado el Dr. Juan Pablo Estrada Sánchez. Preguntado sobre su “relación [...] con FONADE”, el letrado manifestó que fungió como asesor de la extinta Corporación Nacional de Turismo de Colombia, como apoderado externo para defender los predios de dicha persona jurídica que se hallaban ubicados en la isla de Barú, y ante el cambio de titularidad respecto a la propiedad de los inmuebles, se encargó de asesorar a FONADE, hoy ENTERRITORIO.

En cuanto al tiempo en que prestó sus servicios al FONADE, dividió sus labores en *dos etapas*, la primera hasta el año 2010 y, luego, a partir del 2012 cuando «me vuelven a llamar [...] y coincidentalmente, una vez se produce el insuceso de este proceso, del predio denominado los Pantanos, promovido por Lucía Alvarado Pacheco», hasta marzo de 2021 momento para el cual «se ceden funciones como asesor y mantengo únicamente responsabilidad en litigios que no han concluido [...] solo uno asociado a los predios de Barú».

En cuanto al proceso mencionado sostuvo:

“Juan Pablo Estrada Sánchez: Yo mantuve, sin el expediente acá ruego que me excuse la falta de precisión, es que son bastantes los asuntos que manejo para poder de memoria darles las fechas. Lo cierto es que yo me acuerdo que lo atendí en segunda instancia hasta que se decretó una nulidad y se decretaron unas pruebas antes de que se produjera la sentencia de segunda instancia, ahí me desvinculo y queda a cargo de esa actuación el profesional Jairo Delgado Arrieta en Cartagena y luego me vinculan como asesor para apoyar la estrategia una vez se produce lo que yo no dudo en calificar como el vergonzoso episodio del ocultamiento de un edicto de notificación de un negocio que vigilaban cinco oficinas de abogados y que misteriosamente no apareció y que no apareció en mi sentir porque se sabía, en mi sentir, que no era una sentencia que cumplía con el más mínimo rigor jurídico que no se hubiera sostenido en un minuto en un recurso extraordinario de casación y por eso yo no dudo en calificar en que parte de una estrategia criminal ahí, no puedo decir implementada por quién, el ocultamiento del edicto formó parte de esa estrategia para que FONADE en ese momento no pudiera interponer recurso de casación”.

Desde ese instante fue contratado por FONADE e interpuso un recurso extraordinario de revisión contra el fallo de segunda instancia, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Respecto al sustento de su aseveración en torno al ocultamiento del edicto, declaró que «los hechos que se me pusieron de presente, como abogado litigante, me llevaron al convencimiento de que el edicto no estuvo publicado», de modo que *-agregó-* «es mi opinión, mi convencimiento invencible, es que ese edicto no estuvo publicado».

7.4.2.11 Posteriormente, fue escuchado el Dr. Carlos Eduardo Serna Barbosa, que se identificó como abogado, vinculado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entre 1995 hasta el 2015. Se desempeñó como Jefe Jurídico y representante judicial de dicha autoridad, y respecto al proceso ordinario promovido por Lucía Alvarado Pacheco sostuvo:

“[...] sí lo recuerdo porque eso se heredó de la Corporación Nacional de Turismo que se liquidó. Ese proceso estuvo, sí, eso es de Barú, creo [...] eso tenía abogados externos, siendo franco no puedo decirle concretamente las actividades, tendría que mirar el expediente porque es muy difícil, eso lo recibió el Ministerio en 1999 o 2000, cuando se liquidó la Corporación Nacional de Turismo, ese y muchos procesos”.

7.4.2.12 Avanzando en la práctica probatoria también se recaudó el testimonio del Dr. Martín Gabriel de la Rosa Rondón. Manifestó que se desempeñó como Auxiliar Judicial de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el despacho del magistrado Alcides Morales Acacio, entre el 14 de enero de 1994 y el 8 de noviembre de 2008.

Sostuvo que tuvo conocimiento del proceso reivindicatorio promovido por Lucía Alvarado Pacheco, por cuanto ingresó al despacho del magistrado

Morales Acacio, por impedimento manifestado por la entonces magistrada Emma Hernández Bonfante.

Tras la aceptación del impedimento, dijo que se decretaron pruebas de oficio, se radicó proyecto de fallo y se profirió sentencia «y hasta aquí llegó la actuación». Rememoró que, posteriormente, el expediente pasó a la secretaría y, más adelante, la parte demandada interpuso «varias acciones de tutela».

En cuanto a sus funciones, detalló que él personalmente se dirigió a la secretaría del Tribunal, presidida para la fecha por la Dra. Judith Beleño, y registró el proyecto de fallo, amén de que él mismo lo colocó en la cartelera de la secretaría. Luego, indicó que el magistrado sustanciador citó a la Sala de Decisión.

Anotó que el registro de proyecto tenía como propósito que «las partes conozcan que va a haber una sentencia en la fecha que se cita para Sala [...]».

Recordó que la sentencia se profirió el 2 de julio de 2008 y a través de esta fue confirmada la providencia de primera instancia. Dijo además que, una vez estampadas las rúbricas en el proveído, «el proceso fue llevado físicamente a la secretaría de la Sala y eso quedó registrado en un documento [...] y quien recibió en secretaría firmó un acta de recibo», identificando a esta persona como «Iris/Ilsy Florez».

En cuanto al trámite de notificación del fallo, señaló que «ni el magistrado ponente, ni el suscrito como auxiliar, tuvimos ninguna injerencia en la notificación», pues añadió que eso era competencia exclusiva de la secretaría.

En todo caso, invocando sus más de catorce años como Auxiliar Judicial y en atención a que fueron promovidas diversas acciones de tutela por las presuntas irregularidades en el marco de la notificación de la sentencia, pudo dar cuenta del trámite que se seguía para cumplir con el aludido acto procesal, precisando que quien elaboraba los edictos era la Escribiente Ilse Flórez, mientras que la persona que los fijaba y desfijaba era la Dra. Judith Beleño Beleño.

Luego de que se le pusieran de presente unas fotografías de la secretaría de la Sala Civil – Familia para la fecha de los hechos, observó una cartelera verde con cinco (5) cuadernillos, que correspondían a «estados, edictos, registros de proyectos, avisos [y] fijaciones en lista», lo cuales «se sujetaban con un clavo y estaban ahí a la vista del público».

Y, en cuanto a si la cartelera se hallaba resguardada, afirmó:

“Martín Gabriel de la Rosa Rondón: No, no tiene ninguna protección, no tenía vidrios, ni llave, ni nada. De hecho, en muchas oportunidades que estuve en la secretaría vi a varios empleados llamando la atención a las personas que quitaban los legajos de estados, de edictos y los tenían en sus manos y los veían y decían por favor, no los quiten, esos son documentos públicos y ahí ellos tenían que mantener ese orden”.

Más adelante se le preguntó por lo que era objeto de debate:

“Defensor: Bien, doctor, a la doctora Judith Beleño se le está acusando porque la fiscalía sostiene que la autora no firmó el edicto ocultándole el expediente y por eso no pudieron interponer recurso de casación. ¿Qué tiene que decir al respecto? ¿Qué pasó? Martín Gabriel de la Rosa Rondón: Directamente no me consta.”

Durante el contrainterrogatorio indicó que le constaban *parcialmente* los hechos y explicó esta aseveración de la siguiente manera:

“Martín Gabriel de la Rosa Rondón: Parcialmente porque a ningún secretario, incluido Judith Beleño, judicial y físicamente, le resultaba imposible ocultar que se dictó una sentencia dentro de un proceso de segunda instancia en el Tribunal porque el trámite que ordenaba el acuerdo previo a la notificación de la sentencia, pero ya todas las partes conocían que se iba a dictar una sentencia o por lo menos se debió conocer y la fecha en que iba a salir y yo mismo fijé el proyecto de fallo, y fijé la citación a Sala de Decisión y

*eso se hace con el objetivo que las partes conozcan que se va a dictar una sentencia, **materialmente era imposible que un secretario ocultara una sentencia o dejara de notificarla porque las partes estaban enteradas de que iba a salir [...]***”.

Respecto a la fijación, se insistió en el contrainterrogatorio así:

*“Fiscalía: ¿El hecho de que se hubiera publicado el proyecto de fallo implica que se hubiera notificado el edicto notificando la sentencia o son dos notificaciones distintas? Martín Gabriel de la Rosa Rondón: Son dos notificaciones distintas porque no solo se fijaba el proyecto, **también se fijaba el aviso para sala de decisión, que eso contenía la fecha, la hora en que se iba a discutir para sacar el fallo y de eso se enteraban las partes**, son actuaciones distintas, son previas pero que **ningún abogado puede desconocer que se había registrado un proyecto de fallo que se citó para sala de decisión y que se iba a dictar sentencia tal día a tal hora**”.*

7.4.2.13 Posteriormente, fue escuchado en la vista pública el Dr. Jairo Ruiz Quesedo, quien se identificó como abogado con cuarenta y dos (42) años de experiencia dedicado al litigio.

Desde que inició su declaración manifestó el abogado que presentó la demanda como apoderado de Lucía Alvarado Pacheco en el año 1996, «y me he mantenido como abogado principal dentro de ese negocio».

Luego de referirse al trámite de las instancias al interior del proceso ordinario, el letrado dijo que tuvo conocimiento del registro del proyecto y recordó que «el 27 de junio de 2008 se avisó, o se puso en cartelera, la información que dentro de ese proceso ya se había hecho el proyecto de fallo».

Además, rememoró que «[...] hubo un aviso de fecha 1 de julio de 2008, convocando a la sala para fallar, también [...] publicitado en la cartelera del Tribunal».

Respecto a la sentencia del 2 de julio de 2008 y a la forma en que tuvo conocimiento de la existencia de esta, declaró:

“Jairo Ruiz Quesedo: Se profirió el 2 de julio del 2008, pero yo vine a verla el 4 de julio del 2008 cuando asistí y vi que ya estaba en la secretaría y entonces como vi la sentencia, entonces pedí copia porque es obligación, es del ABC [sic] del derecho y del abogado litigante tener copia de sus fallos. Defensor: ¿Y cómo usted y cuándo se enteró de la sentencia proferida por la Sala? Jairo Ruiz Quesedo: Porque ya tenía conocimiento de que se habían citado a sentencia a los magistrados el 1 de julio del 2008, siempre se estableció y tenía entendido que siempre se debe estar atento y por eso cuando regreso el 4 de julio del 2008, que veo que ya pedí si ya la sentencia había salido porque había que estar atento porque dentro del lapso de 1 de julio de 2008 se presume que la sentencia debió haber sido dictada el 2 de julio del 2008, por eso yo regresé el 4 de julio a verificar si ya la sentencia estaba afuera, o sea, si ya estaba en la secretaría del Tribunal, y efectivamente pregunto por mi proceso que ya yo sabía que estaba ad portas de salir, me dijeron evidentemente aquí está la sentencia, pedí copias de ellas y regresé la sentencia nuevamente al despacho con la copia mía de la sentencia, entrego la sentencia y me devuelven mi cédula. Defensor: ¿Quién le entregó a usted la sentencia? Jairo Ruiz Quesedo: Yo recuerdo con exactitud que era la persona como más afable ahí, que siempre estaba ahí, que era el señor Ricardo Acosta. Defensor: ¿Y cómo se notificó usted personalmente de la sentencia? ¿Mediante aviso o edicto? ¿Cómo? Jairo Ruiz Queso: Si mal no recuerdo, porque ya han transcurrido trece años, recuerdo que yo estaba fundamentalmente atento a la notificación por edicto, porque era necesaria de acuerdo con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, que establece que una vez salida la sentencia duraba 3 días en secretaría, a los 3 días había que publicitar, fijar el edicto 8, 9 y 10 de julio del 2008 y después que se desfijó, duró 3 días en secretaría hasta que fue enviado al juzgado de primera instancia”.

En lo atinente al edicto y la percepción que tuvo de este señaló:

“Defensor: Entonces, díganos si esa sentencia fue notificada por edicto. Jairo Ruiz Quesedo: Sí, señor, notificada por edicto. Defensor: ¿Y usted vio el edicto? Jairo Ruiz Quesedo: Claro que sí lo vi porque estaba atento a ver cuál era la reacción de la contraparte, atento a esos pasos finitos donde está la sentencia por salir. Defensor: ¿Y usted cuándo vio el edicto fijado? Jairo Ruiz Quesedo: Lo vi fijado el mismo 8, tipo 9 de la mañana y a las 6 menos cuarto del 10 julio de 2008 [...] y hasta las 6 menos cuarto estuve pendiente si la contraparte había presentado el recurso de casación y no vi a ninguno, como se dice aquí en la costa, atento al pie del combate, a verificar algún tipo de recurso, algún memorial a última hora y nada de eso se había producido. Defensor: ¿Dónde estaba publicado el edicto? Jairo Ruiz Quesedo: El edicto estaba publicado en la vitrineta que tenía el Tribunal, en ese entonces cubierto con unas láminas de vidrio, que eran unas ventanitas, como de seguridad que tenían los abogados para ver los edictos, ahí todos los abogados veían sus edictos [...]”.

Durante el contrainterrogatorio se le preguntó si vio quién desfijó el edicto, a lo cual respondió:

“Jairo Ruiz Quesedo: No sé porque siendo las 6 menos cuarto no me quedé en el despacho, y fue que me di cuenta que no había llegado y pregunté que si había memoriales y no puedo responder quién lo desfijó”.

7.4.2.14 A continuación, correspondió declarar a la señora Ilse del Carmen Flórez Torres, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Escribiente de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

En calidad de Escribiente *-dijo-* se ocupaba de *i.* recibir los asuntos que llegaban de los despachos de cada uno de los magistrados, precisando que «ellos traían una planilla y se firmaba con [...] la hora y la fecha», *ii.* elaborar las notificaciones, edictos y estados, *iii.* atender público y *iv.* actualizar los libros radicadores.

Indicó que cada uno de los escribientes tenía asignado tramitar los procesos de dos magistrados. Ella, en particular, de los togados Alcides Morales y Jorge Tirado, y su compañero, al que identificó como Ricardo Acosta, los de las doctoras Betty Fortich y Emma Hernández.

Más adelante, reiteró que, para la fecha de los hechos, una de sus funciones consistía en elaborar edictos y estados, mientras que quien los fijaba y desfijaba era la secretaria Judith Beleño Beleño, y luego la empleada le «ponía nota a la sentencia de desfijación».

Respecto a este trámite, detalló:

*“Ilse del Carmen Flórez Torres: Yo los elaboraba el día antes, entonces yo en la tarde cuando yo salía para mi casa se los colocaba a la doctora Judith en su escritorio. Ella los firmaba, como ella normalmente llegaba 7:00 A.M., antes de 8:00AM, y yo casi siempre llegaba después de 8:00 A.M., entonces **cuando yo llegaba ya encontraba el edicto fijado**, ella los firmaba en la tarde, a veces los fijaba en la misma tarde o por la mañana temprano porque ella llegaba muy temprano siempre a la oficina”.*

Seguido a esto, preguntada por el proceso ordinario reivindicatorio promovido por Lucía Alvarado contra Pablo Obregón, se surtió el siguiente cuestionario respecto a la presunta notificación por edicto de la sentencia y la desfijación correspondiente:

*“Ilse del Carmen Flórez Torres: Bueno inicialmente el negocio lo recibí yo cuando salió con la sentencia del despacho del doctor Alcides Morales. Firmé la planilla, luego elaboré el edicto, e incluso ese día sí alcanzo a recordar que elaboré varios edictos, entonces elaboré los edictos y se los pasé a la doctora Judith para su firma y ella en la mañana o no sé si en la misma tarde los fijó, pero cuando yo llegaba a las 8:00 A.M. ya encontraba los edictos y los estados fijados. [...] Defensor: Bien, ¿Quién fijó ese edicto doctora Ilse? Ilse del Carmen Flórez Torres: La doctora Judith Beleño la fijación y la desfijación, y la constancia que se le dejaba de desfijación a la sentencia después de los 3 días. Defensor: ¿Por qué usted afirma que la doctora Judith Beleño fijó el edicto? Ilse del Carmen Flórez Torres: Bueno porque yo lo elaboré y se lo puse a ella en su escritorio y ella todos los edictos que yo elaboré ese día los fijó. Defensor: Bien, cuando usted llegó, ¿dónde estaba el edicto? Ilse del Carmen Flórez Torres: En la tabla de la secretaría fijado. Es más, doctor, paralelo a ese edicto, se fijó un estado del mismo negocio donde habían solicitado unas copias auténticas, o sea, que había notificación por edicto y por estado [...] Defensor: ¿Durante cuánto tiempo estuvo el edicto fijado en la cartelera? Ilse del Carmen Flórez Torres: Los tres días que establece la norma. Defensor: Okey, ¿por qué usted lo dice? Ilse del Carmen Flórez Torres: Ajá porque eso es de público conocimiento que ahí estuvo los tres días fijado. Defensor: Okey. ¿Quién desfijó el edicto? Ilse del Carmen Flórez Torres: La doctora Judith y luego me lo pasó a mí y yo le puse la constancia de desfijación a la sentencia, porque en ese momento normalmente se desfijaba el edicto y se dejaba la constancia de desfijación seguido en la sentencia después de la parte resolutive. Defensor: ¿Y la doctora Judith Beleño cuándo desfijó el edicto? Ilse del Carmen Flórez Torres: A los tres días que establece la norma. Defensor: ¿A qué hora? Ilse del Carmen Flórez Torres: A las 6:00 P.M. en ese momento. Defensor: **¿Y se lo dio a usted cuándo?** Ilse del Carmen Flórez Torres: **No preciso si el mismo día o al día siguiente**, pero sí sé y afirmo que ella lo desfijó y yo le coloqué la nota de desfijación a la providencia. Defensor: ¿Usted vio a la doctora Judith Beleño fijar el edicto? Ilse del Carmen Flórez Torres: No, yo nunca ni con este ni con ningún otro porque ella se quedaba hasta después de 6:00 P.M. y llegaba antes de 8:00 A.M. O sea, yo nunca podía darme cuenta porque no estaba ni después de 6:00 P.M., ni llegaba nunca antes de 8:00 A.M., nunca.”*

Después de que se le exhibieran y reconociera fotografías de la secretaría de la Sala Civil – Familia para la fecha de los hechos y, además, identificara la cartelera donde se publicaban los estados, edictos y registros de proyectos, precisó que su visualización era pública.

Respecto a las personas que indagaron por el asunto afirmó:

“Ilse del Carmen Flórez Torres: [...] la única persona que me preguntó a mí por ese proceso fue el doctor Jairo Ruiz Quesedo, que desde que se registró el proyecto se dedicó a ir todos los días a la oficina, bueno, todos los días no, pero sí estuvo muy pendiente. Él fue la única persona a quien yo le di información de ese proceso [...] Defensor: Doctora Ilse, ¿usted dentro de ese proceso recuerda qué otros abogados hacían parte de los interesados en ese caso? Ilse del Carmen Flórez Torres: Miercale [sic], porque es que doctor, mire, la verdad, es que el que siempre estuvo preguntando por ese proceso fue el doctor Jairo Ruiz. A mí particularmente ningún otro abogado me preguntó por ese negocio”.

Durante el contrainterrogatorio, tras precisar que las fotografías exhibidas correspondían a imágenes de la cartelera de la secretaria de la Sala Civil – Familia para la fecha de los hechos, se le preguntó por la forma en que se hallaban, a lo que respondió:

“Ilse del Carmen Flórez Torres: Sí señor, en esa misma forma se legajaban y se colgaban. Ahí siempre estuvo en esa misma forma los estados, los edictos y registro de proyectos. Igual como aparece en la fotografía se mantuvo siempre. Fiscalía: ¿Díganos si en alguna oportunidad se utilizaron tachuelas? Ilse del Carmen Flórez Torres: No, nunca, porque con una tachuela no se podían fijar diez edictos, en ese mismo orden de la fotografía que me mostraron así estuvo siempre. Es más, de antes, yo trabajé 31 años y toda la vida se fijaron en esa forma”.

Del mismo modo, se le preguntó por qué aseguraba que el edicto estuvo fijado los días 8, 9 y 10 de julio de 2008. Respondió:

“Ilse del Carmen Flórez Torres: Bueno, primero que todo porque yo lo elaboré, se lo coloqué a la doctora Judith, ella lo fijó, lo desfijó, y estoy segura que estaba ahí porque el doctor Jairo Ruiz, creo, no preciso, le sacó copia a la sentencia y creo que al edicto también, no preciso si al edicto, pero él sí se dio cuenta que estuvo fijado el edicto. Fiscalía: Concretamente, para los días 8, 9 y 10 de julio de 2008 en qué circunstancias de tiempo y modo [...] vio usted al doctor Jairo Ruiz Quesedo en la secretaria. Ilse del Carmen Flórez Torres: Precisarle la hora no puedo, pero él sí estuvo muy pendiente de ese proceso, es más apenas salió la sentencia, él estuvo pendiente y le sacó copias. Decirle que hoy, mañana, la fecha exacta no, pero él sí estuvo y le sacó copia a la sentencia y no preciso si al edicto también, pero él se dio cuenta que ahí estaba el edicto. Fiscalía: ¿A él quién le entregó el proceso para sacarle fotocopia de la sentencia? Ilse del Carmen Flórez Torres: Se la prestó mi compañero porque creo que a él le tocaba atender público en ese momento, sí recuerdo que él le entregó su cédula de ciudadanía al doctor Ruiz y él le prestó la providencia. Fiscalía: ¿A quién se refiere, disculpe? Ilse del Carmen Flórez Torres: Al doctor Ricardo Acosta que era mi compañero el otro escribiente.

[...]

Fiscalía: ¿A qué hora solía fijarse y desfijarse cada edicto? Ilse del Carmen Flórez Torres: Como le contesté al doctor Osorio, yo normalmente los dejaba antes de 6:00 P.M. en el despacho de la doctora Judith, ella normalmente se quedaba hasta después de 6:00 P.M. y llegaba antes de 8:00 A.M. O sea, yo no le puedo decir si ella los fijaba en la tarde o por la mañana, pero lo que sí le aseguro es que cuando yo llegaba después de 8:00 A.M., porque entre otras cosas yo nunca llegaba a las 8:00 A.M., ya estaban fijados los estados y los edictos. Fiscalía: [...] Ha dicho usted que los edictos se desfijan a las 6:00PM. ¿En ese caso se desfijó a las 6:00PM? ¿Usted sabe si ese edicto tiene o tenía o tuvo la hora de desfijación? Ilse del Carmen Flórez Torres: Claro que sí, en la constancia que queda. Esa pregunta tampoco me la hizo el doctor, pero sí hay constancia que se desfijó a las 6:00 P.M., porque esa constancia aparece en la sentencia de ese proceso y de todos los procesos que se desfijan. Fiscalía: Okey, ¿en algún momento usted tuvo que ver con la desfijación de los edictos? Ilse del Carmen Flórez Torres: Como le digo doctor, la secretaria era la que fijaba y desfijaba y luego me los pasaba a mí para que yo les pusiera la nota de desfijación a la sentencia, a ese y a todos los edictos. Fiscalía: En concreto dice usted que fue la doctora Judith Beleño quien desfijó el edicto del 8, 9 y 10 de julio de 2008. Ilse del Carmen Flórez Torres: Doctor es que ella desfijaba no ese, desfijaba todos los edictos, no solamente en este caso en particular, en todos ella los desfijaba, me los pasaba a mí, para que yo le pusiera la nota a la sentencia de la constancia de desfijación. Es que ese era función de la secretaria fijar y desfijar.

[...]

Redirecto:

*Defensor: Doctora Ilse, ¿por qué dice usted que el edicto estuvo fijado los tres días 8, 9 y 10 de julio de 8:00 A.M. del 8 hasta las 6:00 P.M. del 10? Ilse del Carmen Flórez Torres: Doctor estuvo ese y varios edictos que elaboré en esa fecha. Y es más, preciso que el doctor Jairo Ruiz se dio cuenta que el edicto también estuvo fijado en esa, paralelo a un estado donde autorizaban unas copias auténticas. Estaban las dos notificaciones por estado y por edicto. Defensor: **Bien, le pregunto. Cuando la secretaria desfijó el edicto, ¿cuándo se lo entregó a usted desfijado?** Ilse del Carmen Flórez Torres: **El mismo día para que le pusiera la constancia de desfijación a la sentencia, que eso reposa en el expediente”.***

Finalmente, en el ciclo de preguntas aclaratorias, el representante del Ministerio Público auscultó en torno a una de las respuestas de la declarante:

“Procurador: Usted ha dicho que el abogado Jairo Ruiz se dio cuenta del edicto, de que estuvo fijado y le sacó copia a la sentencia y al parecer también al edicto. Explíquenos cómo pudo haberse hecho según su dicho para también sacar copia de ese edicto. Ilse del Carmen Flórez Torres: Lo que pasa es que era con permiso de la secretaria, ella era la que autorizaba para lo de los edictos y eso ella notificaba para cuando ellos le iban a sacar

copias. Pero eso era un procedimiento usual en la secretaría, con la autorización de la secretaria es que se podía. Procurador: Explíquenos lo concerniente a la copia del edicto, ¿en qué momento él solicitó la copia del edicto? [Hubo una objeción que se declaró infundada] [...] Procurador: Señora Ilse, por favor, explíquenos en qué momento el abogado Jairo Ruiz sacó copia del edicto. Ilse del Carmen Flórez Torres: No, al edicto no, él le sacó fue a la sentencia, de pronto yo me confundí, pero los edictos nadie los bajaba de donde estaban colgados, eso no se permitía”.

7.4.2.15 Fue escuchado a continuación el Dr. Jesús David Malo Morón, oficial mayor de la secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena para la fecha de los hechos.

Entre las funciones a cargo se hallaban *i.* la atención al público, *ii.* recepción de memoriales, *iii.* anexarlos a los expedientes, *iv.* recibir los procesos procedentes de la Oficina Judicial de Reparto, *v.* notificar los oficios de las tutelas vinculadas a los despachos de las magistradas Claudia Yolanda Rodríguez y Betty Fortich, *vi.* elaborar liquidaciones de crédito y fijarlas en la cartelera, entre otras.

Manifestó que, para la fecha de los hechos, al interior de la secretaría, los edictos los elaboraba Ilse Flórez Torres, quien se desempeñaba como Escribiente y agregó:

“Jesús David Malo Morón: Ella los elaboraba, los hacía en su, ella tenía una máquina eléctrica, era donde los hacía y se los pasaba a la doctora Judith Beleño, la secretaria de la Sala, para que ella lo fijara en la cartelera. Defensor: ¿Y quién los fijaba? Jesús David Malo Morón: Los fijaba la doctora Judith Beleño. Ella los fijaba y los desfijaba una vez se cumplía el término de publicación en la cartelera”.

Preguntado por el «proceso civil ordinario reivindicatorio» promovido por Lucía Alvarado contra Pablo Obregón y, específicamente, qué trámites realizó relacionados con la notificación, respondió:

“Jesús David Malo Morón: Dentro de la notificación de la sentencia ninguno, pues, como le decía, la notificación por edicto la elaboraba, el edicto en sí, lo elaboraba la compañera Ilse Flórez, y la doctora Judith Beleño era quien los fijaba y los desfijaba. Defensor: ¿Y ese edicto usted recuerda quién lo fijó? Jesús David Malo Morón: Pues, doctor, debió haberlo

fijado la doctora Judith Beleño, que era la encargada de hacerlo. Ella generalmente hacía o antes de que terminara la jornada laboral, que en esa época era hasta las 6:00 P.M., o si, por alguna circunstancia, no tenía tiempo, lo hacía muy temprano en la mañana porque ella llegaba bastante temprano a la oficina”.

Respecto a esto, más adelante indicó que como no era su función fijar el edicto, «tampoco revisaba si había fijado o no algún edicto».

En cuanto a si, en su labor de atención al público, reconocía a personas que le preguntaron por «ese expediente o por la sentencia», declaró:

*“Jesús David Malo Morón: Bueno, por el expediente sí, seguramente alguno de los usuarios que llegaba a preguntar por él debí haberlo atendido. Debí haberle mostrado el expediente. Pues, no recuerdo específicamente quiénes eran, **puedo comentarle sí que el doctor Jairo Ruiz Quesedo que era apoderado de los demandantes llegaba frecuentemente a preguntar por él”.***

Por último, preguntado por la suerte del proceso tras la desfijación del edicto, indicó:

“Jesús David Malo Morón: Bueno, no, posteriormente debió haberse interpuesto un recurso de casación por la parte demandada, por algunos demandados. Debí haberse pasado al despacho obviamente para que el magistrado resolviera sobre el recurso de casación. Defensor: ¿Y en ese proceso se interpuso recurso de casación? Jesús David Malo Morón: Yo recuerdo que sí. Defensor: ¿Por qué dice usted que lo recuerda? Jesús David Malo Morón: Bueno, porque posteriormente hubo, digamos que se presentó la situación de que afirmaban los demandados que no se había fijado el edicto de sentencia, pero si mal no recuerdo ellos presentaron el recurso de casación”.

Durante el contrainterrogatorio, se le preguntó si alguien, incluido el doctor Ruiz Quesedo, se presentó «ante usted o preguntó [...] por este proceso durante los días 8, 9 y 10 de julio de 2008», a lo cual respondió que no recordaba «específicamente en esas fechas».

Igualmente, cuestionado sobre si le constaba que la doctora Judith Beleño hubiese fijado y desfijado el edicto, respondió:

*“Jesús David Malo Morón: No doctor, como le había comentado al doctor Osorio, esa función era exclusiva de la doctora Judith Beleño, por lo tanto, **no era costumbre que ninguno de nosotros revisara si se había fijado o desfijado algún edicto.***

[...]

Fiscal: ¿Dentro de sus funciones como oficial mayor estaba la de supervisar si las notificaciones, principalmente los edictos, estaba debidamente ejecutados en cartelera y demás. Jesús David Malo Morón: No señor, era una función exclusiva de la doctora Judith Beleño.

Redirecto:

[...]

*Defensor: ¿Por qué usted no presenció cuando la doctora Judith Beleño desfijó el edicto? Jesús David Malo Morón: Por la misma razón, su función era la de fijar y desfijar los edictos, ella revisaba ese aparte de la cartelera, **los demás no teníamos por qué hacerlo**, por supuesto, no tengo idea en qué momento lo hizo, por eso no lo presencié”.*

7.4.2.16 Posteriormente, fue el turno del Dr. Ricardo Antonio Acosta Mendoza, vinculado como Escribiente de la Secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena para la fecha de los hechos.

Entre las funciones que le correspondían, en calidad de escribiente, destacó *i.* la atención al público y *ii.* recibir expedientes provenientes de los despachos de los magistrados integrantes de la Sala, concretamente, en su caso, de los que eran presididos, para la fecha, por las Dra. Betty Fortich y Emma Hernández.

Recordó que para la época la persona encargada de elaborar los edictos era Ilse Flórez, en tanto que quien los fijaba y desfijaba era la doctora Judith Beleño Beleño.

A continuación, en lo atinente al proceso involucrado, se le preguntó:

“Defensor: Doctor Ricardo, hablemos del proceso civil ordinario reivindicatorio de Lucía Alvarado Pacheco contra Pablo Obregón. ¿Qué actividad hizo usted en el proceso de notificación dentro de ese proceso? Ricardo Antonio Acosta Mendoza: Bueno, lo que recuerdo, ya han pasado muchos años, habérselo presentado al doctor Jairo Ruiz que respectivamente sacó copias de la sentencia. Me dejó su cédula, luego me trajo la

sentencia, la anexé nuevamente al expediente, eso es lo que hacíamos regularmente. O sea, no había ningún tabú para cuando llegara un abogado solicitara un expediente uno le facilitara la copia de la sentencia, de auto, cualquier cosa, ¿no? cualquier resolución. Defensor. Okey. Doctor Ricardo, ¿recuerda qué día usted entregó esa sentencia al doctor Ruiz para sacarle copia? Ricardo Antonio Acosta Mendoza: Exactamente no, pero pudo haber sido ese día, completamente no. Pero no recuerdo exactamente, han pasado muchos años, doctor. Defensor: Okey, ¿A quién más atendió usted que fuera parte dentro de ese proceso, doctor Ricardo? Ricardo Antonio Acosta Mendoza: Sí, no recuerdo habérselo mostrado a ninguna otra persona diferente al señor Jairo Ruiz. Defensor: ¿Por qué? Ricardo Antonio Acosta Mendoza: No, no fue más nadie a solicitarlo”.

Preguntado por la ubicación de la secretaría de la Sala Civil – Familia para la fecha de los hechos, recordó que, al ingresar, a mano izquierda, estaba la cartelera, respecto de la cual anotó que «siempre estuvo descubierta, nunca estuvo con una seguridad, un vidrio, ni nada [...]», y allí se fijaban los edictos y estados.

Finalmente, respecto a si vio la fijación y desfijación del edicto, al testigo se le realizaron las siguientes preguntas:

“Defensor: ¿Que si usted vio a la doctora Judith Beleño fijar el edicto en la cartelera dentro del proceso que le estoy preguntando? Ricardo Antonio Acosta Mendoza: No doctor, no la vi en su momento porque la doctora pudo haberlo fijado antes que yo llegara. Ella madrugaba y siempre ponía los edictos, ya cuando llegábamos ya estaban los edictos y los respectivos estados fijados. Defensor: Perfecto. ¿Y usted lo vio fijado en la cartelera? Ricardo Antonio Acosta Mendoza: No recuerdo exactamente. No lo recuerdo, no le puedo decir con exactitud. Defensor: Okey. ¿Y usted vio a la doctora Judith Beleño desfijar el edicto? Ricardo Antonio Acosta Mendoza: Tampoco, doctor”.

En el contrainterrogatorio, cuestionado por la manera en que se hallaban los edictos en la cartelera, al ingresar a secretaría, manifestó:

“Ricardo Antonio Acosta Mendoza: No, ellos están pegados a la cartelera mediante un gancho, un ganchito de esos, ¿cómo se le llamaría a esos ganchitos? Los ganchos que usualmente se usan para, en ese momento no. De esos que se usan para los fólderes. Fiscal: ¿De legajar? Ricardo Antonio Acosta Mendoza: De legajar sí, exactamente doctor. Fiscal: Gracias. ¿Nunca se utilizó un sistema de tachuelas? Ricardo Antonio Acosta Mendoza: ¿Tachuelita? No, siempre fue en esa forma”.

7.4.2.17 Finalmente, fue escuchada la Dra. Judith Beleño Beleño, quien renunció a su derecho a guardar silencio.

En cuanto al procedimiento para la elaboración del edicto con el propósito de notificar los fallos provenientes de los despachos de los magistrados de la Sala Civil, detalló:

“[...] una vez que llegaba el proceso al despacho del magistrado el expediente venía con la providencia anexada al expediente foliada por ellos mismos y nosotros la recibíamos en el despacho a través de una planilla, en la planilla venía firmada por la persona que llegaba pendiente al despacho, ese expediente lo colocaban en un sitio donde se colocaban los negocios salidos del despacho del magistrado para su respectiva notificación, una vez que estuviera el día ya y las sentencias, se dejaban transcurrir 3 días después que llegaba al despacho, después al cuarto día se le colocaba edicto, ese edicto se hacía en original y copia, lo incorporaba la señora Ilse Flores que para ese entonces era la escribiente del despacho, eso estaba estipulado en el Manual de Funciones del Tribunal, ella elaboraba el edicto, me lo colocaba en el escritorio, ella me decía doctora Judith hay edictos para mañana o hay estado para mañana y los colocaba a las 8 en punto de la mañana de la cartelera que se encontraba en la secretaría, una cartelera de madera con tela verde y ahí se colocaba en un folder legajado, los edictos, los estados, las fijaciones en lista, los registros de proyecto y cualquier otra información que cupiera ahí [...] Una vez pasados los tres días del edicto, ella lo hacía y yo lo firmaba y lo ponía ahí de acuerdo al artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, [...] ella me informaba y en mi escritorio los firmaba, la nota de desfijación del edicto, que lo colocaba en la original, en la copia y en el reverso del último folio de la sentencia, una vez que yo firmaba, eso se anexaba, dicho edicto original al expediente y el edicto en copia se archivaba en una carpeta que decía archivo de copias de edictos, eso se dejaba en un sitio esperando que se cumplieron los términos para darles trámite a lo que se ordenara en la providencia si era para devolver al despacho [...] lo que fuera”.

Aseguró que ella fijó y desfijó el edicto que previamente elaboró Ilse Flórez Torres.

7.4.3 Del poder de convencimiento de las pruebas regular y oportunamente practicadas y las circunstancias fácticas acreditadas.

A continuación, la Sala dilucidará el poder de convencimiento de cada una de las pruebas regular y oportunamente practicadas.

Para ello, inicialmente, delimitará un conjunto de circunstancias de contexto -7.4.3.1-, que quedaron plenamente acreditadas y no son objeto de debate que servirán, luego, para elucidar la credibilidad de cada una de las pruebas, individual y conjuntamente consideradas -7.4.3.2- y, con esto, las circunstancias fácticas acreditadas -7.4.3.3-.

7.4.3.1 Circunstancias de contexto

7.4.3.1.1 Lo primero que la Sala advierte es que especialmente Yaneth de los Ángeles Díaz Romero, María Angélica Corcho García y el Dr. Jairo Delgado Arrieta fueron contestes en señalar que el proceso promovido por Lucía Alvarado, en cuyo seno acaecieron los hechos con relevancia jurídico penal, era importante por los intereses allí involucrados.

Un tal juicio bien podría corresponder a una *impresión*, no comprobable, fruto de sus labores como, por un lado, trabajadoras de la empresa que prestaba los servicios de seguimiento del proceso y, por el otro, apoderado de la parte demandada y, valga precisar, afectada con la determinación del 2 de julio de 2008.

No obstante, elementos *ex post* permiten advertir que, en verdad, el proceso promovido por Lucía Alvarado Pacheco era de relevancia, no sólo local, sino nacional.

Ciertamente, de manera sobreviniente -en sesión del juicio oral del 4 de febrero de 2021- fue admitida, como prueba documental, la sentencia del 18 de enero de 2021 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H.M. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, en el marco de la acción de revisión identificada con el radicado 11001-02-03-000-2009-01877-00.

La acción de revisión fue promovida contra la sentencia del 2 de julio de 2008, proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el marco del proceso promovido por Lucía Alvarado Pacheco contra Pablo Obregón González y otros, y conforme a la verdad establecida en dicho fallo se tiene que:

i. la primera instancia del asunto ordinario la conoció el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demandante mediante sentencia del 8 de octubre de 2001;

ii. del mismo modo, en el trámite de la segunda instancia, las demandadas arrimaron copia de la sentencia del 28 de noviembre de 2006, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por cuyo medio se ordenó, entre otras cosas, la cancelación de un folio de matrícula inmobiliaria donde se inscribió escritura pública esgrimida por la entonces demandante, Lucía Alvarado, como fuente de su derecho de dominio;

iii. mediante fallo del 2 de julio de 2008 el Tribunal Superior de Cartagena, a través de su Sala Civil – Familia, confirmó y adicionó la sentencia confutada;

iv. al entrar en el análisis del caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia *-página 29-* advirtió que en el proceso en cuestión se hallaban «involucrados dos intereses jurídicos circunstancialmente contrapuestos, y que resultan preponderantes, a saber la titularidad del Estado sobre los bienes fiscales por naturaleza, y el derecho de varios copropietarios, integrantes de la comunidad negra de Barú.»;

v. luego de exponer las razones que motivaban esta premisa, dicha Corporación apuntó *-pp. 37-38-*:

“2.3. El panorama explicado permite advertir que, en el litigio ordinario que viene mencionándose, subyacía un conflicto entre bienes jurídicos de especial trascendencia constitucional: el derecho a la propiedad de los noventa y siete condóminos -que, eventualmente, pudiera calificarse como una manifestación de la propiedad colectiva de la comunidad negra de Barú-, y la titularidad estatal sobre un bien fiscal, destinado para la ejecución de planes estratégicos de desarrollo, en beneficio de todos los habitantes de la aludida zona del caribe.

Pese a ello, la sentencia de segunda instancia no da cuenta de un mínimo ejercicio de ponderación frente a tan encumbrada colisión de derechos. En esa providencia, en realidad, no se dedicó siquiera una línea a explicar cómo una copropiedad plural habría mutado en el dominio emancipado que alegó la actora, ni se justificó tampoco la extinción de los derechos reales del Estado sobre terrenos destinados a un proyecto beneficioso para la comunidad, en pos de favorecer un interés económico individual.

En suma, el tribunal dispuso -sin mayor ilustración, insiste la Corte- cancelar los folios de matrícula inmobiliaria donde se encontraban registrados los títulos de dominio enarbolados por los convocados, y además, ordenó abrir uno nuevo, para registrar allí a la actora y a Francisco Villarreal Herrera (“cesionario parcial” de aquella) como únicos propietarios de «las 46 hectáreas 6.440 metros» reivindicadas, todo ello en desmedro de los derechos preponderantes implícitamente vinculados en la discusión procesal.

Y siendo ello así, sin que sea necesario establecer la pertinencia de esas medidas, o su armonía con el ordenamiento, lo cierto es que en la fundamentación de la decisión judicial existen vacíos argumentativos de tal calado -principalmente en lo que tiene que ver con la determinación y alcances de los derechos reales enfrentados- que, por la especial configuración de esta litis, redundan en una arbitraria lesión al patrimonio público y, eventualmente, a los derechos de un grupo de pobladores de la comunidad negra de Barú (en su alegada condición de condóminos de la hacienda “Santa Ana”).

vi. Aparte de que subyacía un conflicto que involucraba intereses de especial relevancia constitucional, esa Corporación hizo referencia a que varios de los fundos involucrados habían sido adquiridos en el marco del *Proyecto Playa Blanca – Barú*, contemplado en el CONPES 3333 del 17 de enero de 2005.

Bajo los anteriores derroteros, esta Sala entiende entonces que, en efecto, el proceso promovido por Lucía Alvarado Pacheco, en cuyo trasegar tuvieron ocurrencia los hechos que la fiscalía califica como jurídicamente relevantes, resultaba de particular importancia, no sólo en el ámbito local, sino

nacional, ya que algunos fondos involucrados se enmarcaban en un plan promovido por el gobierno en un CONPES.

Esta circunstancia de *contexto* será útil para dilucidar la credibilidad y el poder suasorio de las declaraciones, pues se trata de una verdad fijada en un fallo del órgano de cierre de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

7.4.3.1.2 El segundo tópico que transversalizará la lectura de las pruebas practicadas tiene relación con la *historia procesal* del expediente involucrado.

Al respecto, al auscultar en las piezas procesales que fueron debidamente incorporadas y apartados de las declaraciones practicadas, se tiene que:

i. de acuerdo con el libro radicador *-evidencia 12_b-*, el proceso involucrado ingresó inicialmente al despacho de la Dra. Betty Fortich, con el propósito de resolver la apelación interpuesta contra la providencia del 8 de octubre de 2001, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena;

ii. el 7 de junio de 2002 ingresó formalmente al despacho de la Dra. Emma Hernández en virtud del impedimento manifestado por la Dra. Fortich;

iii. el 3 de octubre de 2007 ingresó al despacho del Dr. Alcides Morales Acacio, en razón del impedimento manifestado por la Dra. Emma Hernández;

iv. el 27 de junio de 2008 se registra una anotación que se aprecia ilegible. A la luz de lo declarado por el Dr. Martín de la Rosa Rondón, la Sala entiende que en esta fecha hubo registro de proyecto. También llama la atención la

Sala en que, de acuerdo con dicho profesional, que no fue desacreditado, él mismo fijó, posteriormente, aviso de citación a Sala, con fecha y hora de discusión, por lo que aseguró que «materialmente era imposible que un secretario ocultara una sentencia [...]»;

v. de acuerdo con la anotación del 2 de julio de 2008, en tal fecha se profirieron dos pronunciamientos: *a.* se autorizó expedición de copias y *b.* se profirió fallo. Valga decir que el Libro Radicador contiene, manuscrito, todo el resolutivo de la sentencia. Es preciso apuntar, además, que la persona encargada de actualizar los libros radicadores, como ella misma lo reconoció, era la señora Ilse del Carmen Flórez Torres;

vi. conforme a la planilla aportada *-evidencia 7_b-*, el proceso fue recibido en la secretaría el 2 de julio de 2008. Acótese que el mismo día fueron recibidos dos procesos más del despacho del Dr. Alcides Morales Acacio, identificados con los radicados 2008-07125 y *-el cual recibió «Tatiana»-* y 2007145-01 *-recibido por «mGM»-*. El día siguiente, también del mismo despacho, bajó el expediente con radicado 2006-26033, recibido igualmente por *«mGM»*. Destáquese, entonces, que el proceso involucrado con Lucía Alvarado fue recibido, según la planilla, y lo dicho por el Dr. de la Rosa Rondón, por la Escribiente Ilse del Carmen Flórez Torres;

vii. una vez recibido el proceso, enseña la actuación que se elaboraron dos publicaciones: *a.* en primer lugar, el estado del 8 de julio de 2008, por cuyo medio se publicaba auto del 2 de julio precedente *-evidencia 1_b-*, respecto del cual se sabe que autorizaba la expedición de copias; y *b.* segundo, un edicto de la misma fecha, a través del que se notificaba la sentencia del 2 de julio precedente *-evidencia 8_b-*;

ix. según la constancia secretarial aportada *-evidencia 9_b-* el edicto fue fijado el 8 de julio de 2008 a las 8:00 A.M. y desfijado el día 10 del mismo mes y año a las 6:00 P.M.;

x. mediante oficio No. 1738 del 18 de julio de 2008, suscrito por la Dra. Beleño, el expediente fue devuelto al juzgado de origen *-evidencia 11_b-*;

xi. seguidamente, el 4 de agosto de 2008, la Dra. Beleño expidió constancia por cuyo medio dejó sentado que para notificar la sentencia del 2 de julio de 2008 se fijó edicto el día 8 de julio y se desfijó el día 10 del mismo año *-evidencia 13_b-*;

xii. así mismo, todos los empleados de la secretaría citados, la acusada y el Dr. Martín Gabriel de la Rosa Rondón coincidieron en que quien elaboraba los edictos era Ilse del Carmen Flórez Torres, mientras que la persona que los fijaba y los desfijaba, como parte de sus funciones secretariales, era la Dra. Judith Beleño Beleño;

xiii. se puede concluir, entonces, que las evidencias documentales dan cuenta de que en la *trazabilidad del procedimiento de notificación*, desde la recepción del expediente en secretaría hasta la publicación de los mecanismos de notificación *intervinieron única y exclusivamente Ilse del Carmen Flórez Torres, en calidad de Escribiente, y Judith Beleño Beleño, en su condición de secretaria*. Con posterioridad, la Sala evaluará el poder suasorio del resto de empleados de secretaría que dijeron haber ofrecido información respecto al asunto al Dr. Jairo Ruiz Quesedo;

xiv. por último, conforme a los dichos del Dr. Martín Gabriel de la Rosa Rondón, Ilse del Carmen Flórez Torres y el Dr. Ricardo Antonio Acosta Mendoza, se tiene que la cartelera de la secretaría, en la que se publicaban los edictos, estados, fijaciones en lista, registros de proyecto y avisos, *a. no*

tenía vidrio de seguridad y *b.* los referidos documentos se hallaban legajados.

Tomando como referentes estas circunstancias de contextos, la Sala procederá a evaluar la credibilidad de las pruebas practicadas para dilucidar los tópicos objeto de debate, a saber, si la Dra. Judith Beleño Beleño no publicó el edicto para notificar la sentencia del 2 de julio de 2008, durante los días 8, 9 y 10 del mismo mes y año, y en tal medida, *i. incurrió en una falsedad al expedir la constancia del 4 de agosto subsiguiente y ii. ocultó la sentencia plurimencionada.*

7.4.3.2 De la credibilidad de cada una de las pruebas, individual y conjuntamente consideradas.

Con tal preámbulo, la Sala procederá a pronunciarse en torno a la credibilidad de cada una de las pruebas, individual y conjuntamente consideradas.

7.4.3.2.1 Así, inicialmente, respecto al testimonio de Yaneth de los Ángeles Díaz Romero, la Sala coincide con el defensor y el juez *a quo* en que no se puede asegurar que la declarante hubiese *i.* asistido a la secretaría de la Sala Civil – Familia en las fechas de relevancia jurídico – penal y, en caso de que lo hubiese hecho, *ii.* pueda asegurar, con contundencia, que el edicto no estuvo publicado los días 8, 9 y 10 de julio de 2008.

Aunque en el curso del conainterrogatorio la referida declarante aseguró que estuvo el 8 de julio de 2008 en Cartagena y, más concretamente, en la secretaría de la Sala Civil – Familia, porque se hallaba realizando una capacitación, lo cierto es que el defensor utilizó una declaración anterior a juicio oral rendida por la testigo, en la que reconoció que no había proferido tal aseveración.

Este no es el único aspecto que mina la credibilidad de la testigo, *no en cuanto a su efectiva asistencia a la secretaría, sino si lo hizo entre las fechas de relevancia jurídico – penal.*

En efecto, además de mostrarse dubitativa en cuanto a su efectiva concurrencia a la secretaría el 8 de julio de 2008, la declarante *i.* no supo describir la cartelera, *ii.* no supo explicar dónde quedaba la secretaría y *iii.* afirmó que la cartelera estaba cubierta por un vidrio de seguridad, lo que riñe con el dicho de los empleados de secretaría, conforme quedó anotado anteriormente.

No es posible aseverar, entonces, que Yaneth de los Ángeles Díaz Romero *i.* estuvo en la secretaría de la Sala Civil – Familia entre los días 8 y 10 de julio de 2008, *ii.* reparó en la cartelera de dicha oficina y *iii.* no observó publicado el edicto a través del cual se notificaba la sentencia del 2 de julio precedente.

No es posible puesto que la declarante no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitieran asegurar la ciencia de su dicho, once años después, en tanto testificó en noviembre de 2019.

Una tal circunstancia, además, no puede deducirse del contexto ni de las labores que desplegaba como gerente de Lupa Jurídica.

Como lo informó, ella era gerente de la referida empresa, que tenía su domicilio en Barranquilla, no en Cartagena, donde se hallaba situada la secretaría, es decir, el espacio físico donde se podría percibir si el edicto había sido o no efectivamente publicado.

En conclusión, es importante insistir en que, del dicho de Yaneth de los Ángeles Díaz Romero no puede deducirse que *i.* estuvo en la secretaría de la

Sala Civil – Familia entre los días 8 y 10 de julio de 2008, *ii.* reparó en la cartelera de dicha oficina y *iii.* no observó publicado el edicto a través del cual se notificaba la sentencia del 2 de julio precedente.

No obstante lo anterior, la declarante sí podía dar cuenta de otras circunstancias relevantes para la resolución de los problemas jurídicos suscitados y, sobre todo, en relación con la efectiva publicación del edicto.

Ciertamente, en primer lugar, Yaneth de los Ángeles Díaz Romero acreditó el vínculo contractual de la empresa Lupa Jurídica con el Dr. Víctor Pacheco, profesional que, como se verá, solicitó una expresa vigilancia a la oficina del Dr. Hernández Ayazo, en lo concerniente al proceso involucrado.

Segundo, Díaz Romero describió con suma claridad y detalle el procedimiento de recolección de la información, detallando que *i.* inicialmente, se recaudaban los datos en los diferentes despachos judiciales por parte de la dependiente, quien los consignaba en unas planillas, *ii.* seguido a esto, la información se cargaba a la plataforma de la empresa y *iii.* luego se procedía con el procesamiento y grabación, es decir, el registro de la información a través de un usuario donde específicamente se *a.* diligenciaba el motivo y *b.* anexaban las fotos.

Particularmente, Díaz Romero destacó que, luego de estos procedimientos, existía un segundo control, a través de la entonces auditora de la empresa, María Angélica Corcho García.

Así descripto, a través del testimonio de Yaneth de los Ángeles Díaz Romero, puede asegurarse que el procedimiento de recaudo de la información por parte de la empresa Lupa Jurídica era verdaderamente riguroso, en tanto no sólo bastaba con que la dependiente diligenciara la planilla, sino que debía cargar todos los datos, *junto a las fotos obtenidas*

durante la visita y, luego, existía una *segunda persona*, que, en calidad de auditora, controlaba la labor de la dependiente.

Es preciso apuntar que, aunque esta testigo resultó indirectamente afectada con la presunta omisión endilgada a la secretaria, no percibe la Sala un beneficio o perjuicio, directo o indirecto, para aquella con motivo de su declaración.

En efecto, al interior de la actuación no quedó acreditado probatoriamente que, producto de un supuesto error en el reporte de la información, la empresa dirigida por la declarante hubiese sufrido algún tipo de represalia por parte de su cliente, por ejemplo, una demanda por incumplimiento de las obligaciones del vínculo jurídico que ligaba a la sociedad y la oficina de abogados que contrató los servicios.

Además, transcurridos once años desde el acaecimiento del insuceso resultaría cuando menos especulativo colegir que Yaneth de los Ángeles Díaz Romero ofreció una declaración guiada por un interés derivado de una expectativa de beneficio o pérdida si se llegara a comprobar o no la materialidad de la conducta.

Suponer, entonces, que el testimonio de la referida no es *imparcial* por un vago interés, en todo caso no acreditado probatoriamente, resultaría desacertado de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Así, está acreditada su imparcialidad respecto a la forma en que se recaudaba la información y, por lo tanto, con base en su testimonio, podemos deducir que *i.* Lupa Jurídica tenía un vínculo contractual con el Dr. Víctor Pacheco para revisar, específicamente, el proceso adelantado por Lucía Alvarado y, más importante aún, *ii.* el recaudo de información por parte de la empresa era realmente riguroso, compuesto por *a.* una visita en

la jornada de la mañana, *b.* cargue de información, tanto de los datos como de las imágenes obtenidas durante el recorrido y, por si fuera poco, *b.* visita en la jornada de la tarde por la entonces auditora.

7.4.3.2.2 La declaración precedente viene corroborada por María Angélica Corcho García, administradora de bases de datos de Lupa Jurídica, quien auditaba permanentemente la labor de las dependientes judiciales a su cargo.

Como lo sostuvo Díaz Romero, Corcho García se dirigía en horas de la tarde a los despachos judiciales textualmente «a constatar la información recolectada» en horas de la mañana por las dependientes.

Al respecto, no puede esta Sala torcer la textualidad de lo referido por la declarante cuando afirmó, refiriéndose a sus labores de auditora, que «me iba a los diferentes juzgados y revisaba que estuvieran publicados efectivamente [...]», lo que complementó más adelante, al referirse a la labor de Gladys López al agregar que «[...] cuando ella terminaba su labor [...] se dirigía a las instalaciones de Cartagena, entregaba planillas, y entraba a verificar el seguimiento, **que no se hubiese pasado un solo estado** [...]».

También coincidió con su otrora jefa en que la información no sólo se registraba en planillas, a través de dos jornadas, sino que se tomaban fotografías de cada actuación para su correspondiente registro en la plataforma.

Del mismo modo, dio cuenta de la especial vigilancia que debía recibir el proceso reivindicatorio involucrado, detallando *-valga reiterar-* textualmente que «[...] en mi caso [...] recib[í]» una alerta según la cual «[debía] tener mucho cuidado porque era un tema que se estaba debatiendo mucho de un

[...] megaproyecto de una tierras que había allí», motivo por el cual el cliente -que calificó de especial- «nos exigía constantemente revisión del proceso».

Estos elementos circunstanciales fueron apuntalados cuando, al referirse a las novedades del asunto, recordó que «siempre era esa marcación que tenía, siempre de: ojo con el proceso, ojo: no me has reportado hoy [...] ya tomamos y mandamos siempre lo último del expediente».

Y, más adelante, como detalle particular, rememoró que ese proceso «iba a salir por edicto» y, por lo tanto, para esas fechas, «estaba a la espera de un fallo».

Y, salvo que se tergiverse lo expresamente declarado por la testigo, afirmó que se refería al «edicto del proceso de BAVARIA», respecto del cual aseguró que «el día 8 [...] no estaba», agregando que «[...] no se encontraba ahí y está bien, vamos a suponer que lo pusieron tarde, en la tarde **fui a ver el proceso y no estaba, ¿duraba cuánto fijado?, tres días, entonces, ¿por qué el día 9 no estaba, por qué el día 10 no estaba?**».

De este apartado no puede inferirse circunstancia distinta a la siguiente: que María Angélica Corcho García, en calidad de auditora de Lupa Jurídica, acudió a la secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena los días 8, 9 y 10 de julio de 2008 y no observó que el edicto por cuyo medio se notificó la sentencia del 2 de julio precedente estuviese fijado.

Frente a esta declarante caben los siguientes comentarios respecto a su credibilidad:

i. en primer lugar, debe dejar constancia la Sala de que, durante el contrainterrogatorio, Corcho García manifestó que dejó de laborar, «desde

mediados de 2012», en Lupa Jurídica, es decir, siete (7) años antes de su declaración, si se toma en consideración que testificó el 13 de noviembre de 2019;

ii. debe decirse, además, que lo que motivó su desvinculación fue, en sus palabras, que «teníamos entre los clientes a la alcaldía de Cartagena [...] conocían el trabajo que yo hacía», razón por la cual «[...] el jefe jurídico de ese entonces [le] propuso una oferta». Independientemente de que esta haya sido la razón, lo cierto es que el defensor no pudo cuestionar las calidades éticas y profesionales de la testigo y, específicamente, su capacidad para desempeñar las labores como auditora de Lupa Jurídica. Segundo -y más importante aún-, la Sala no aprecia que sea tangible, evidente, palpable o notorio algún tipo de beneficio o perjuicio para la declarante a causa de sus aseveraciones.

Y es que tal como se dijo en relación con Yaneth de los Ángeles Díaz Romero, pese a que pueda predicarse que María Angélica Corcho García resultó indirectamente perjudicada con la omisión en la publicación del edicto, por ser empleada de Lupa Jurídica, ningún dato objetivo enseña que, en verdad, tal acontecimiento trajera para su vida personal y laboral consecuencias perjudiciales

Así mismo, la ausencia de vínculo con Lupa Jurídica torna todavía más improbable, si es que cabe, la posibilidad de que su declaración esté guiada por beneficiarse así misma o a su otrora empleadora, de manera que del establecimiento de la verdad material en el presente asunto no derivaría una ganancia o pérdida efectiva;

iii. así mismo, no es verdad, como lo afirmó el defensor, que la «profesión» de la declarante le impidiera «realizar una vigilancia al proceso», primero puesto que, pese a no ser abogada, demostró la capacidad de distinguir los

edictos y los estados, como la información que, a diario, debía verificar como parte de sus labores en la empresa para la cual laboraba. Igualmente, en particular, María Angélica Corcho García no revisaba los expedientes, ya que, como bien lo señaló, en principio esa labor correspondía a Gladys Magnolia López, en tanto que ella auditaba el recaudo de información de aquella;

iv. de otra arista, en lo atinente a sus labores como auditora, la Sala no sólo observa que las respuestas textuales de la testigo controvierten los alegatos del defensor, sino que, además, no aprecia contradicciones sustanciales que afecten, en idénticos términos, la credibilidad de su relato.

Respecto a lo primero, desde que inició su declaración, la testigo afirmó que «posterior al descargue de la información [recaudada en la mañana] y transcripción de planilla, **yo procedía a ir en horas de la tarde, revisar e ir a constatar la información recolectada por ellas**».

En similares términos respondió durante el ciclo de preguntas elaboradas durante el contrainterrogatorio, en el marco del cual manifestó: «[...] **yo lo que hacía era ir en las tardes a verificar que efectivamente hubiese un edicto, tres edictos y que estuviera todo cargado**».

En cuanto a esto, la Sala aprecia que, en su contrainterrogatorio, el no recurrente pretendió -sea decir, legítimamente- crear una confusión en torno al alcance de las funciones de auditoría que la declarante ejecutaba.

En efecto, al escuchar las específicas preguntas del letrado, se aprecia que lo que perseguía hacer decir a María Angélica Corcho García era que ella, en calidad de auditora de Gladys Magnolia López, tomaba como referente las planillas que ésta diligenciaba por las mañanas y era esa

información la que, luego, contrastaba con las carteleras de los diferentes despachos judiciales.

Para la Sala este entendimiento de la labor de la entonces auditora resulta equivocado, a la luz de las respuestas ofrecidas por María Angélica Corcho García en el curso de su declaración.

De acuerdo con lo que afirmó -y esto no pudo ser controvertido sustancialmente-, ella acudía todas las tardes a los mismos despachos judiciales que Gladys López **y volvía a revisar las carteleras.**

Dígase en este punto que una auditoría es, esencialmente, un control sobre la labor de otra persona razón por cual, para que María Angélica Corcho García pudiese cumplir con sus obligaciones, debía controlar la gestión de Gladys López y, para ello, lo razonable era que dirigiera su atención no al *producto* del sujeto auditado *-las planillas-*, sino al *objeto de análisis*, esto es, la información que reposaba en las carteleras de los despachos judiciales.

No puede pasarse desapercibido que, con suma contundencia, ella reiteró que el 8, 9 y 10 de julio acudió a la secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial y, en su papel de auditoria, no vio el edicto.

Es que, si la labor de la auditora se limitaba a controlar el resultado de la gestión de Gladys López, valga decir, las planillas, pero no el objeto de análisis, esto es, las carteleras, carecerían de sentido las aseveraciones de la testigo y la perplejidad aneja a éstas, de acuerdo con las cuales los días 8, 9 y 10 de julio el edicto de notificación de la sentencia del 2 de julio de 2008 no se hallaba publicado.

Amén de lo anterior, el defensor cercenó un apartado de la declaración de María Angélica Corcho García, al sostener que esta dijo que los días 8, 9 y 10 de julio de 2008 quien visitó la secretaría de la Sala Civil – Familia fue Gladys Magnolia López.

Cercenó el testimonio pues, literalmente a renglón seguido, ante una pregunta de la fiscalía, agregó: «[...] **yo pasé en horas de la tarde cuando tengo que hacer la auditoría para verificar**»;

v. ahora, en prurito de completitud, la Sala considera pertinente referirse a algunos apartados de la declaración de María Angélica Corcho García que, al final del contrainterrogatorio, pareció dudar en torno a ciertos puntos relevantes para la resolución del debate, que fueron destacados por el defensor y que merecen precisas acotaciones para sostener el contundente poder suasorio de esta testigo.

Es cierto que la declarante no pudo describir la cartelera de la secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal, pero de aquí no deviene que todo lo dicho en precedencia no sea verdad, ni, mucho menos, que no pueda asegurarse que Corcho concurrió a dicha oficina los días 8, 9 y 10 de julio de 2008.

Primero, porque precisó que había pasado mucho tiempo desde entonces y, en efecto, entre el acontecimiento percibido y la fecha de la declaración - *13 de noviembre de 2019*- transcurrieron más de once años.

Es lógico, es normal, que una persona no recuerde con claridad algunas circunstancias vinculadas a un suceso luego de que haya transcurrido más de una década desde su ocurrencia.

En segundo lugar, pese a no poder detallar el color de la cartelera, la testigo sí precisó que allí se hallaban las fijaciones, los registros de proyecto, los edictos y los estados y, por si esto fuera poco, rememoró que estaban legajados, como lo aseguraron, al unísono, el Dr. Martín Gabriel de la Rosa Rondón, Ilse del Carmen Flórez Torres y el Dr. Ricardo Antonio Acosta Mendoza.

De otra arista, en nada afecta la credibilidad de la testigo el hecho de que no supiera con cuántos empleados contaba la secretaría y dónde se hallaba la oficina de la Dra. Judith Beleño.

Al respecto, es preciso relieves que María Angélica Corcho García debe considerarse una tercera imparcial, porque fue llevada a declarar sobre la publicación -o no- de un edicto.

En principio *-entonces-* no tiene relación con la directamente implicada, valga decir, la acusada, ni con los otros presuntos involucrados -no en términos penales, sino funcionales- con el trámite de la notificación de la sentencia del 2 de julio de 2008.

Sumado a lo anterior, no puede pasarse por alto que la labor de María Angélica Corcho García inicialmente se contraía a revisar las carteleras, como parte de su labor de auditoría, y no a auscultar los expedientes constitutivos de los procesos.

Quiere con ello decirse que no tendría por qué saber con claridad cuántos empleados había en la secretaría o dónde, específicamente, se hallaba la oficina de la Dra. Beleño.

Del análisis precedente deviene diáfano que, en contra de lo concluido por el *a quo* y lo alegado por el defensor, María Angélica Corcho

García no constituye un testimonio de referencia, por cuanto percibió directamente los hechos por ella referidos.

Específicamente, con base en su testimonio, se puede colegir que los días 8, 9 y 10 de julio de 2008 el edicto para notificar la sentencia del 2 de julio precedente, proferida en el marco del proceso reivindicatorio promovido por Lucía Alvarado, no estuvo publicado en la secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

7.4.3.2.3 Siguiendo con el análisis de las pruebas, corresponde a esta Sala evaluar el poder suasorio de la declaración de la Dra. Saida del Carmen Buelvas de la Espriella.

Esta Colegiatura considera que, aunque a la testigo se le puso de presente su declaración anterior al juicio oral, de su atestación no se puede deducir que *i.* hubiese visitado la secretaría entre los días 8 y 10 de julio de 2008 y *ii.* pese a esto, no apreció el edicto para notificar la sentencia del 2 de julio de 2008.

Advierte la Sala que no se realizó un debido procedimiento en cuanto al uso de la declaración anterior.

En efecto, si la intención inicial de la fiscalía era *refrescar memoria* una vez establecido que con la referida declaración podía favorecerse la rememoración y que se le pusiera de presente para su reconocimiento, la lectura debía ser mental.

Ahora, si pese a cumplirse con este procedimiento, la delegada apreciaba que su testigo permanecía renuente a responder lo que se le preguntaba, lo que debía hacer era impugnar su credibilidad o, inclusive, de observar una

retractación, solicitar la incorporación de la declaración como testimonio adjunto.

Nada de esto ocurrió. Aunque por la manera en que la Dra. Buelvas respondió a las preguntas *podría calificarse como un testigo no disponible*, la fiscalía no ejecutó, en la práctica, el procedimiento para la incorporación, con plena validez, de la declaración anterior a juicio oral.

En gracia de discusión, si hipotéticamente se permitiera la incorporación del apartado leído, del mismo no se podría derivar qué día exactamente concurrió a la secretaría la Dra. Saida Buelvas, por cuanto no se hallaba circunstanciado temporalmente.

Sin perjuicio de lo anterior, la testigo ofreció circunstancias relevantes para el punto objeto de debate, a saber:

i. dio cuenta de que ella, para la fecha, trabajaba con el Dr. Héctor Hernández Ayazo y este, por solicitud del Dr. Víctor Pacheco, le pidió a la testigo que le hiciera seguimiento al proceso. Adviértase aquí que el Dr. Delgado Arrieta manifestó que Saida Buelvas fue la persona designada por el Dr. Hernández Ayazo para tal propósito, es decir, corrobora el dicho de la declarante y, en esa medida, esto permite asegurar que, pese a lo evasiva y vaga que se mostró la profesional, sí podía dar cuenta de circunstancias relevantes para dirimir los puntos objeto de debate;

ii. en segundo lugar, pese a su actitud evasiva y, por instantes, vagas respuestas, la declarante recordó que el asunto estaba vinculado a unas «tierras en Barú», lo que en efecto es así, como quedó visto en el introito de estas consideraciones. Si la doctora Saida Buelvas pudo recordar un detalle tan particular del asunto, ello indica que sí recibió la instrucción del Dr. Hernández Ayazo, por solicitud del Dr. Pacheco, para que le hiciera seguimiento al proceso. De otro modo no se entendería por qué, pese al paso

del tiempo, recordaba dónde se hallaban ubicados los predios en disputa al interior del proceso;

iii. en tercer lugar, cuando se le preguntó a qué se refería con «estar atenta», respondió que ello se contraía a «revisar si hay estado, si hay alguna notificación [...]», labor que se le encomendó -recordó- «prácticamente cuando estaba [...] por finalizar», lo que ciertamente está corroborado pues, como quedó visto, en el asunto ya existía registro de proyecto;

iv. a pesar de la por instantes evasiva declaración de la Dra. Saida Buelvas, lo cierto es que ofreció circunstancias que dan cuenta de la ciencia de su dicho, en tanto *a.* recibió una instrucción de seguimiento por solicitud expresa de un apoderado en el proceso -el Dr. Víctor Pacheco-, *b.* tenía noción de los predios que se hallaban en disputa, lo que sólo podría saber alguien que estuviese familiarizada con la actuación, y *c.* la solicitud se le hizo en una fecha cercana al fallo;

v. también se puede colegir que, cerca de esa fecha, visitó la secretaría de la Sala Civil – Familia, por instrucciones de su entonces empleador, con el objetivo de *estar atenta*, es decir, revisar los estados y edictos;

vi. en el marco de estas circunstancias, desde luego que su dicho resulta relevante, porque enseña que *a.* sí realizó vigilancia al proceso, no obstante que respondiera vagamente frente a este tópico y *b.* lo hizo en una fecha cercana al fallo;

vii. así las cosas, adquiere relevancia la manifestación según la cual no vio el edicto fijado, es decir, de la testigo en cuestión se puede extraer que, pese a realizar una vigilancia al proceso, en una fecha próxima al fallo, no vio el edicto publicado en la cartelera de la secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena;

viii. evidentemente su declaración es insuficiente para asegurar que, a través de ella, se puede concluir que entre los días 8 y 10 de julio de 2008, no se publicó el edicto por cuyo medio se notificó la sentencia del 2 de julio precedente;

ix. sin embargo, insístase en que, depurada de las vaguedades constitutivas de su declaración, analizada la coherencia interna de su relato y a la luz de las circunstancias corroborativas, sí se puede inferir razonablemente que *a.* la oficina del Dr. Hernández Ayazo, en Cartagena, también realizaba seguimiento al proceso ante la cercanía del fallo y *b.* pese a realizar una vigilancia al proceso, en una fecha próxima a la expedición de la sentencia, no vio el edicto publicado en la cartelera de la secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

7.4.3.2.4 De quien sí se puede asegurar, sin ambages, que acudió a la secretaría de la Sala Civil - Familia en el periodo de relevancia y, pese a ello, no observó el edicto es del Dr. Jairo Delgado Arrieta.

Veamos por qué:

Para empezar, se tiene que el defensor apuntó que el Dr. Delgado Arrieta *i.* directamente no revisó la cartelera y *ii.* existía la posibilidad de que la persona que revisaba la información no se percatara de la notificación, lo cual complementó con que, por ello mismo, *iii.* el letrado despidió a Katleen Rincón.

Pues bien, como quedó visto, el Dr. Delgado se identificó como apoderado de FONADE, una de las demandadas al interior del proceso civil, como sustituta de la Corporación Nacional de Turismo.

Recordó la trazabilidad del proceso, desde la primera instancia hasta que recaló en la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cartagena, pasando por diversos despachos de esa Colegiatura, con ocasión de los plurales impedimentos emanados de los despachos involucrados.

Rememoró que, al ingresar al despacho del Dr. Alcides Morales, se decretaron pruebas, lo que encendió las alarmas por un acontecimiento de público conocimiento en torno al predio denominado Santa Ana y el fallo de responsabilidad proferido, en el 2006, contra el entonces registrador de instrumentos públicos de Cartagena.

Llegado al apartado de su testimonio respecto al tópico objeto de debate se destaca que *i.* él contaba con un equipo de trabajo, *ii.* «personalmente» se dirigía a los despachos judiciales, *iii.* aunque también lo hacía su abogada de apoyo Katleen Rincón Martínez, *iv.* tenía contratado el servicio de Notificador Judicial, *v.* solo tuvo conocimiento de la sentencia cuando se comunicó por estado el auto de obediencia proferido por el juzgado de origen y *vi.* textualmente sostuvo que «no percibí en el expediente que estuviera allí [...] la notificación», tras explicar que la sentencia debía notificarse por edicto.

Ahora bien, en cuanto a su concurrencia a los despachos judiciales, pese a que en principio aseguró que, para la fecha, acudía todos los días, en el contrainterrogatorio matizó esta aseveración advirtiendo que no necesariamente visitaba las oficinas judiciales cada día de la semana.

No obstante, lo anterior no desdice el aspecto central de su testimonio, a saber, que en la fecha de relevancia acudió a la secretaría y no observó el edicto, por lo siguiente:

i. el abogado no sólo se hallaba alarmado por las pruebas practicadas en segunda instancia, sino que textualmente reconoció que se «trataba de un caso importante», lo que no puede entenderse como la mera impresión de

un litigante, sino como que ciertamente el litigio era de connotación, ya que para la fecha existía un CONPES que daba cuenta de la relevancia de los predios, lo que fue refrendado *ex post* por la más Alta Corporación Judicial de la República de Colombia, con el agravante de que, en palabras del profesional, «ya había aviso de proyecto de fallo», lo cual es plenamente coincidente con el auxiliar del despacho del Dr. Morales Acacio, sea decir, el Dr. Martín de la Rosa Rondón;

ii. específicamente, el Dr. Delgado acudía hasta dos veces por semana, concretamente los martes y jueves, con la intención de que no se le vencieran los términos, lo que es lógico si en consideración se tiene que el término de ejecutoria de las providencias, conforme lo prevé el Código de Procedimiento Civil, suele ser de tres (3) días;

iii. pese a que reconoció que Katleen Rincón era su abogada de apoyo para la revisión de procesos, el letrado nunca negó que él no lo hiciera directamente. Es más, dijo que él los revisaba como abogado responsable;

iv. el dicho del Dr. Delgado, además, corrobora lo manifestado por Saida del Carmen Buelvas de la Espriella, a saber, que la oficina del Dr. Héctor Hernández Ayazo también había iniciado la vigilancia del proceso, por solicitud directa del Dr. Víctor Pacheco;

v. finalmente, que el abogado reconociera que *a.* era posible que su dependiente no se percatara de la notificación del edicto y *b.* tiempo después la despidió porque dejó vencer un término, es insuficiente para deducir que, en el asunto bajo examen, haya ocurrido lo mismo.

Más adelante, la Sala volverá respecto a esta hipótesis, comoquiera que ha sido sugerida por el defensor como parte de su estrategia defensiva. En todo caso, dígase, desde ya, que estas circunstancias no minan la credibilidad del declarante ni afectan su capacidad demostrativa, porque si

aun en gracia de discusión se aceptara que la abogada de apoyo no cumplió diligentemente con su labor, permanecería incólume el apartado de la declaración en el cual acredita que el Dr. Delgado, directamente, acudió a la secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal de Cartagena;

vi. finalmente, tomando en consideración las respuestas que el Dr. Delgado Arrieta ofreció ante las preguntas aclaratorias formuladas por el representante del Ministerio Público, se puede deducir que entre el 2 y 11 de julio de 2008 el profesional visitó la secretaría de la Sala Civil – Familia y, no obstante, no avistó el edicto fijado;

vii. para circunstanciar esta aseveración, plenamente creíble, téngase en consideración que el Dr. Delgado manifestó acudir con regularidad, al menos dos días a la semana, específicamente martes y jueves. Si se observa el calendario del año 2008, se apreciará que el día 2 de julio fue miércoles y el 11 viernes, por lo que el abogado habría visitado la secretaría, al menos, dos semanas diferentes, y específicamente el día en que supuestamente se publicó el edicto -martes 8 de julio- y en el que se desfijó -jueves 10 de julio-;

viii. leída a la luz de las reglas de la sana crítica probatoria, atendiendo la lógica interna del relato del profesional y tomando como referente las circunstancias de contexto pertinentes, la Sala concluye, sin ambages, que del testimonio del Dr. Jairo Delgado Arrieta se puede concluir que, no obstante visitar la secretaría de la Sala Civil – Familia entre los días 8 y 10 de julio de 2008, este no avistó el edicto de notificación de la sentencia del día dos (2) precedente;

ix. advierte la Sala que el Dr. Delgado también revisó el expediente en el marco temporal en el que la sentencia ya debía hallarse en la foliatura, sin embargo, sólo se percató de que existía un auto que autorizaba la expedición de copias, lo cual es coincidente con lo objetivamente acreditado, en tanto

el 2 de julio se profirió proveído con tal connotación que, curiosamente, sí fue publicado en un estado;

x. sùmese a lo anterior que en principio no es perceptible un interés actual y cierto que motive la declaración del Dr. Delgado Arrieta.

Ello es así porque, en primer lugar, el letrado fungió como apoderado de FONADE hasta el 30 de junio de 2018, es decir, para el instante en que declaró *-30 de enero de 2020-*, la suerte de este proceso *-esto es, verificar si el edicto fue o no publicado-* no incidiría en sus intereses como abogado litigante.

De igual manera, no se acreditó que *-en tanto ni siquiera fue objeto de cuestionamiento durante el interrogatorio cruzado del testigo-*, la no publicación efectiva del edicto hubiese derivado en consecuencias jurídicas *personales y, a título profesional*, para el letrado.

Es cierto que el hecho de que no se avizorara el edicto en la cartelera trajo consigo que la sentencia de segundo grado adquiriera ejecutoria y, en tal medida, no fuese posible su impugnación extraordinaria por parte de la entidad poderdante del abogado.

Empero, específicamente, en lo que atañe al ejercicio profesional del Dr. Delgado, la no publicación no acarreó consecuencias en cuanto al poder a él conferido por FONADE, ni, por lo que se sabe, quedó afectado su buen nombre como profesional del derecho.

Fijese que, de acuerdo con su respuesta *-y en cuanto a este tópico no fue impugnada su credibilidad-*, él estuvo vinculado a FONADE por diez (10) años más, luego del acaecimiento de los hechos.

De modo que, en términos generales, no se constató un interés concreto, tangible, evidente e indiscutible en el declarante, razón por la cual su

testimonio se torna creíble en cuanto a que denota imparcialidad en lo que dice.

xi. corolario de lo expuesto, el testimonio del Dr. Jairo Delgado Arrieta resulta creíble y de este deriva que *a.* él visitó la secretaría de la Sala Civil – Familia entre los días 8 y 10 de julio de 2008, pero no avistó el edicto de notificación de la sentencia del día dos (2) precedente, *b.* tuvo acceso al expediente pero sólo observó un auto a través del cual se ordenaba la expedición de copias, no la sentencia, *c.* él personalmente realizaba la vigilancia de los procesos a su cargo, *d.* la oficina del Dr. Hernández Ayazo, por solicitud del Dr. Víctor Pacheco, a través de la Dra. Saida Buelvas, empezó a hacerle seguimiento al proceso en una fecha próxima a la emisión de la sentencia, *e.* su abogada de apoyo, Katleen Ramírez, lo asistía en la revisión de los asuntos donde fungía como apoderado y *f.* tenía contratado el servicio de Notificador Judicial de Luis Enrique Doria Correa.

Hasta este punto se cuenta con dos declarantes -María Angélica Corcho García y el Dr. Jairo Delgado Arrieta- que asistieron a la secretaría de la Sala Civil – Familia entre los días 8 y 10 de julio de 2008, revisaron la cartelera y no observaron fijado el edicto para notificar la sentencia del 2 de julio precedente.

Así mismo, a través de las dos declarantes restantes -Yaneth de los Ángeles Díaz Romero y la Dra. Saida Buelvas de la Espriella-, se sabe que una empresa privada -Lupa Jurídica- y una oficina de abogados -la del Dr. Héctor Hernández, por solicitud expresa del Dr. Víctor Pacheco-, aparte de la del Dr. Delgado Arrieta, le estaba haciendo seguimiento al proceso.

7.4.3.2.5 Veamos ahora lo que enseñan las otras pruebas recaudadas por la fiscalía:

i. Respecto al señor Luis Enrique Doria Correa, dueño de Notificador Judicial, dígase que es cierto que este directamente no acudió a la sede física de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena los días de relevancia jurídico – penal pues, como él mismo lo reconoció, quien hacía este recorrido era su tío Oscar Correa.

Empero, sí dio cuenta de que el Dr. Jairo Delgado Arrieta había contratado los servicios de la empresa, lo cual torna menos probable la posibilidad, sostenida por el defensor, de que, por un error de las personas encargadas de revisar las notificaciones del proceso, el edicto no haya sido registrado en las planillas.

Así mismo, como parte de la información que su empresa recaudaba, aportó *a.* copia del estado publicado el 8 de julio de 2008 en relación con el proceso de Lucía Alvarado y *b.* copia de las planillas, redactadas por un empleado de la empresa, valga decir, Oscar Correa, con los edictos que este encontró fijados en la cartelera de la Sala Civil – Familia el 8 de julio de 2008.

Este segundo documento -copia de las planillas de los edictos fijados el 8 de julio de 2008- enseña los siguientes edictos publicados el 8 de julio de 2008 en la cartelera de la Sala Civil – Familia del Tribunal -*evidencia 1_b, folio 2-*:

*“Trib. Sup. Sala Civil
Edicto julio 8/08
Acción popular Esmeralda Parra León [...]
Ord. Silvana Belén Caro [...]
Ep Mixta [ininteligible]
Cesación efecto civil matrimonio católico [...]
Gerardo Antonio Delgado [...]
Interdicción judicial síndrome de down”.*

Como se puede apreciar, la información registrada por la empresa Notificador Judicial no da cuenta de que el 8 de julio de 2008 se hubiese

publicado, en la cartelera de la secretaría de la Sala Civil – Familia, un edicto vinculado al proceso ordinario adelantado por Lucía Alvarado.

ii. A través del investigador Carlos Edgar Lasso Pardo, la fiscalía incorporó igualmente el cuaderno de la abogada de apoyo del Dr. Jairo Delgado, valga decir, Katleen Rincón.

Pese a que se puede asegurar quién lo produjo, pues su autor no sólo fue identificado por el investigador, sino por su entonces jefe, Dr. Delgado Arrieta, en principio el contenido del cuaderno no resultaría contundente de cara a dilucidar si el edicto se publicó efectivamente los días 8, 9 y 10 de julio, pues como quedó sentado *supra* 7.4.2.4, las anotaciones del 8 de julio no son legibles ni comprensibles.

Empero, lo que sí puede extraerse es que Katleen Rincón, en calidad de dependiente judicial, realizaba labores de seguimiento a los procesos del Dr. Delgado Arrieta, circunstancia que torna más robusta, como se verá, la teoría del caso de la fiscalía y, por contera, menos plausible la hipótesis prolijada por la defensa.

iii. De especial relevancia y contundencia resulta la declaración del investigador Jesús Gonzalo Alzate Toro, por cuanto este incorporó la planilla de ruta y notificaciones del 8 de julio de 2008, suscrita por Gladys Magnolia López en calidad de dependiente de la Lupa Jurídica, en la que se halló un estado del 2 de julio de 2008, vinculado al proceso promovido por Lucía Alvarado.

Más importante aún, el señor Alzate Toro incorporó las fotografías obtenidas en la base de datos de la empresa Lupa Jurídica, con relación a las notificaciones efectuadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en su Sala Civil – Familia del 7 al 12 de julio de 2008, y

observó lo que aparecía en relación con el proceso promovido por Lucía Alvarado.

Como hallazgos relevantes ofreció los siguientes: *a.* en las fotografías tomadas no se registraba el edicto del 8 de julio de 2008 vinculado al proceso en cuestión y *b.* sí aparecía una fotografía que contenía el estado del 8 de julio por cuyo medio se notificaba la decisión del día 2 precedente a través de la cual se autorizó la expedición de copias a “memorialista” y otra contentiva de dicha providencia.

Como se apuntó atrás, la Sala, a través del Despacho Sustanciador, solicitó estas piezas al juzgado de origen²⁵, empero, sólo fue allegada la fotografía vinculada a la evidencia número 29, específicamente el auto del 2 de julio de 2008 a través del cual se autorizó la expedición de copias a “memorialista”, pues, de acuerdo con la información referida por el juzgado, “la evidencia No. 30 no se encontró en el expediente físico bajo radicado 11001600010120080002500 [...]”.

Además, solo se cuenta con el registro de audio, comoquiera que no hay grabación, de manera que no se puede visualizar lo que el testigo describía durante la práctica de su testimonio.

Sin perjuicio de lo anterior, a través del testigo quedó incorporado que las fotografías obtenidas en la base de datos de la empresa Lupa Jurídica, con relación a las notificaciones efectuadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en su Sala Civil – Familia del 7 al 12 de julio de 2008, *i.* no reflejaban el edicto del 8 de julio para notificar la sentencia del 2 de julio, en tanto que *ii.* sí mostraban *a.* un estado de la misma fecha y *b.* un

²⁵ Mediante auto del 27 de noviembre hogaño.

auto del 2 de julio, precisamente publicado en el estado, a través del cual se autorizaba la expedición de copias a memorialista.

iv. Ahora bien, estas pruebas fueron rotuladas como de *referencia* por parte del defensor y ello fue avalado por el juez de primera instancia, sin embargo, la Sala dista de las conclusiones del *a quo*.

Al respecto, dígase que, conforme a lo previsto en el artículo 437 del Código de Procedimiento Penal, prueba de referencia es toda declaración realizada fuera del juicio oral, que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate.

Por su parte, el canon 424 *ibidem* instituye que se entiende por documentos los siguientes: *i.* textos manuscritos, mecanografiados o impresos, *ii.* las grabaciones magnetofónicas, *iii.* discos de todas las especies que contengan grabaciones, *iv.* grabaciones fonópticas o videos, *v.* películas cinematográficas, *vi.* mensajes de datos, *vii.* el télex, telefax y similares, *viii.* fotografías, *ix.* radiografías, *x.* ecografías, *xi.* tomografías, *xii.* electroencefalogramas y *xiii.* cualquier otro objeto similar o análogo a los anteriores.

Ahora bien, la Sala de Casación Penal²⁶ ha dicho que el carácter documentado de una declaración no significa que corresponda a la noción de prueba documental, sino que, en realidad, se trata de una *declaración anterior al juicio oral*.

²⁶ SP 606-2017.

Por tal motivo, para distinguir si una evidencia constituye una *declaración anterior al juicio oral* y, en consecuencia, *prueba de referencia*, o un *documento*, es indispensable verificar si la evidencia tiene carácter *representativo o declarativo*.

En este orden de ideas, como documentos de naturaleza *representativa*, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha destacado las estadísticas laborales de un despacho judicial²⁷, certificaciones expedidas por funcionarios públicos²⁸, las fotografías y conversaciones en redes sociales²⁹, los datos registrados en el sistema de información misional SPOA³⁰, las certificaciones bancarias³¹, la fijación fotográfica de un accidente de tránsito³² y las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil³³.

Este tipo de evidencias corresponden a la noción de prueba documental porque no contienen una *declaración rendida por una persona*, sino a un registro histórico de una situación específica.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de estos documentos, debe recordarse que el artículo 243 del Código General del Proceso establece que documentos son públicos:

“Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

²⁷ AP 5233-2014.

²⁸ SP 13709-2014.

²⁹ SP 922 y SP 5492 de 2019.

³⁰ SP 154 de 2020.

³¹ AP 790 de 2020.

³² SP 933-2020.

³³ SP 3579-2020.

Sumado a lo anterior, en cuanto a la *autenticidad* de un documento, es pacífico el criterio de la Corte Suprema de Justicia respecto del cual *i.* los públicos se presumen auténticos, mientras que *ii.* los privados podrán autenticarse por cualquier medio en virtud del principio de libertad probatoria.

Y en cuanto al alcance de la noción de *autenticar*, ha dicho esa Corporación³⁴:

“Autenticar, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tiene como acepción ‘acreditar’, término que a su vez indica “[d]ar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece”.

En palabras de esta Corporación, “la autenticación no es otra cosa que demostrar que una cosa es lo que la parte propone”.

Así, la autenticidad del documento se erige en una calidad o cualificación de éste, que una vez admitido como prueba debe someterse a valoración judicial.

*De conformidad con el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal el documento, salvo prueba en contrario, se tendrá como auténtico cuando se tenga **conocimiento cierto** “(...) **sobre la persona que lo ha elaborado**, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento”. Tratándose, entre otros, de documentos públicos y que la norma mencionada expresamente cita, se presume su autenticidad (presunción *iuris tantum*).*

Similar disposición contiene el artículo 244, inciso 1, del Código General del Proceso, añadiendo en el inciso 2 que “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”.

*Para acreditar la autenticidad de los documentos, el artículo 426 de la Ley 906 de 2004, señala que ésta se demostrará “por métodos **como** los siguientes”:*

- Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.*
- Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.*
- Mediante certificación expedida por entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas.*
- Mediante informe de experto en la respectiva disciplina sugerida en el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal.*

³⁴ AP 2071 de 2020.

El anterior listado es enunciativo, lo cual se deduce de su redacción con la utilización adverbial de la palabra “como” en sentido de, “a manera de ejemplo”, dejando abierto a otros posibles métodos, existiendo entonces libertad probatoria en este aspecto.

Entre esas alternativas a los métodos de autenticación expresamente señalados por la Ley Procesal, entre otros podría recurrirse a testigos con conocimiento acerca del otorgamiento del documento; tratándose de manuscritos, a través de testigos familiarizados con la letra del presunto autor o prueba pericial caligráfica. Incluso, es posible acudir a evidencia circunstancial, tal como lo permiten los sistemas procesales de Puerto Rico y las reglas Federales de Estados Unidos, como es el caso de escritos de contestación, la apariencia física del escrito y los récords o informes públicos”.

v. Procede pues la Sala a aplicar los criterios jurídicos precedentes para mostrar el desacierto del *a quo* en cuanto a la naturaleza y poder de convicción de las evidencias reseñadas:

a. a través de su testimonio, el investigador Alzate Toro incorporó, por una parte, fotografías de los estados y edictos publicados entre el 7 y 12 de julio de 2008 en la cartelera de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Por corresponder a documentos otorgados por una funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones, dichas fotografías correspondían a documentos públicos.

Desde luego que se trata de una prueba documental propiamente dicha, comoquiera que no contiene una declaración, sino que representa una realidad histórica relacionada con el archivo de una dependencia pública, recaudada por una empresa privada.

Así mismo, aunque se tratara de copias y fuese recaudada por un privado -Lupa Jurídica-, su autenticidad se presumiría por la naturaleza pública del contenido.

Ahora bien, si no se acogiera esta hipótesis y se concluyera que, por el hecho de haber sido recaudados por privados, las fotografías ostentan dicha

calidad, lo cierto es que sí habrían quedado autenticadas por estar probado quién las produjo.

En efecto, de conformidad con los testimonios de Yaneth de los Ángeles Díaz Romero -gerente de Lupa Jurídica- y María Angélica Corcho García -auditora de la misma empresa-, el sistema de recaudo de información implicaba, además de las anotaciones manuscritas en hojas de ruta, la toma de fotografías de las carteleras de los despachos judiciales.

A continuación, todos estos hallazgos recopilados eran *cargados* en la plataforma de la empresa, para su posterior análisis y organización, es decir, quedaban en la base de datos de la sociedad, que era administrada por María Angélica Corcho García.

En este orden de ideas, quedó visto que el investigador Alzate extrajo las fotografías del computador de Lupa Jurídica, en diligencia atendida directamente por María Angélica Corcho García.

De modo que, si a las fotografías se les adscribiera la naturaleza de documento privado, contentivo de información pública, no quedaría duda respecto a su *autenticidad*, en tanto existe certeza respecto a la persona que la elaboró.

El mismo investigador incorporó la hoja de ruta del 8 de julio de 2008, suscrita por Gladys Magnolia López, como empleada de Lupa Jurídica.

Frente a este, la Sala considera que se trata de una prueba documental, no de referencia, por cuanto no contiene una declaración respecto a hechos, sino que da representa los datos recaudados por una empleada de una empresa en un periodo de tiempo específico.

En segundo lugar, la Sala estima que fue autenticada, esto es, se acreditó lo que la parte decía que era, por cuanto ninguna duda cabe de que corresponde a la planilla de ruta, del 8 de julio de 2008, elaborada por Gladys Magnolia López.

No cabe duda de esto porque *i.* dos empleadas -gerente y auditora- de la empresa manifestaron que así se llamaba la dependiente y *ii.* el investigador dio cuenta de que recibió la evidencia de manos de Gladys Magnolia López.

De modo que, huelga insistir, las fotografías de los estados y edictos publicados en la cartelera de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena entre los días 7 y 12 de julio, la fotografía del auto del 2 de julio de 2008 y la planilla de hoja de ruta de Gladys Magnolia López del 8 de 2008 corresponden a prueba documental, debidamente incorporada y autenticada a través del testimonio del investigador Alzate Toro.

b. en segundo lugar, la planilla de la empresa Notificador, del 8 de julio de 2008, no constituye prueba de referencia, en tanto no contiene la declaración respecto a un conjunto de hechos por Oscar Correa, sino que representa el registro histórico de una información en un momento específico. Además, la prueba fue autenticada, pues a través del testimonio del investigador Carlos Edgar Lasso Pardo, que la recaudó de manos de Luis Enrique Doria Correa, y por medio de este último, se puede asegurar que su creador fue el señor Oscar Correa, empleado para la fecha de los hechos de Notificador.

c. finalmente, el cuaderno de Katleen Rincón también corresponde a una *prueba documental*, toda vez que no da cuenta de una *declaración*, sino del registro histórico de un conjunto de seguimientos, representan la bitácora de una abogada de apoyo en un periodo de tiempo concreto. Este documento, de naturaleza privada, fue autenticado, esto es, se demostró

que era el cuaderno de la abogada Rincón, por cuanto el investigador que lo recaudó afirmó que lo recibió de manos de aquella y el Dr. Delgado Arrieta manifestó que así se llamaba su abogada de apoyo.

vi. Si estas evidencias eran plenamente admisibles, por no corresponder a prueba de referencia, fueron debidamente incorporadas a través del testigo de acreditación, y por último, se acreditó su autenticidad, esto es, que son aquello que la parte decía que era, se tiene que:

a. a través del testimonio de Luis Enrique Doria Correa, se sabe que, además de Lupa Jurídica, Notificador Judicial, previamente contratada por el Dr. Jairo Delgado Arrieta, también realizaba seguimientos al proceso reivindicatorio promovido por Lucía Alvarado y *b.* en la documentación de la empresa no apareció reportado un edicto del 8 de julio de 2008, relacionado con dicho asunto, *pero sí el de otros seis (6) procesos*;

b. a través de la documentación incorporada por el investigador Carlos Edgar Lasso Pardo, analizada a la luz de lo declarado por el Dr. Jairo Delgado, se puede asegurar, *con mayor razón*, que había una persona más, aparte de todas las referenciadas, que le hacía seguimiento al proceso, esto es, la abogada Katleen Ramírez;

c. a través de la documentación incorporada por el investigador Jesús Gonzalo Alzate Toro, se puede concluir que *i.* el 8 de julio de 2008, Gladys Magnolia López realizó verificación de los estados y edictos publicados en la cartelera de la misma fecha, *ii.* entre el 7 y 12 de julio de 2008, las fotografías obtenidas por Lupa Jurídica no registraron el movimiento del edicto del 8 de julio, vinculado al proceso de Lucía Alvarado, *iii.* en cambio, sí registraron un estado de la misma fecha, asociado al proceso y *iv.* la empresa obtuvo copia del auto del 2 de julio de 2008, por cuyo medio se autorizó expedición de copias a memorialistas.

7.4.3.2.6 De la prueba de descargo se extraen las siguientes circunstancias:

i. A los Dres. Jesús David Malo Morón y Ricardo Antonio Acosta Mendoza no les consta que el edicto se halla fijado, por cuanto, como lo describieron, en el trámite únicamente intervenían la Escribiente Ilse del Carmen Flórez Torres, quien los elaboraba, y la Dra. Judith Beleño Beleño, en calidad de secretaria, fijándolos y desfijándolos. Ninguno de los dos avistó que la prenombrada fijara y desfijara el edicto de notificación de la sentencia del 2 de julio de 2008;

ii. al Dr. Martín Gabriel de la Rosa Rondón tampoco le consta la publicación efectiva del edicto, pues se desempeñaba como Auxiliar Judicial del despacho sustanciador y su labor se limitó a registrar proyecto y publicar el aviso de citación de sala de discusión;

iii. mención especial merecen los testimonios del Dr. Jairo Ruiz Quesedo e Ilse del Carmen Flórez:

a. Respecto al primero, dígase que este resultó directamente beneficiado con los hechos constitutivos de la infracción penal, pues, fruto del fallo del 2 de julio de 2008 su poderdante no sólo obtuvo la confirmación del proveído que previamente había concedido sus pretensiones, sino que lo adicionó generando una situación jurídica más favorable.

Igualmente, producto del no avistamiento del edicto, se impidió a la contraparte presentar el recurso de casación.

Adviértase que dicho interés persiste porque, como lo reconoció, él se ha mantenido como el «el abogado principal dentro de ese negocio».

Así mismo, anótese que, en cuanto al tópico central de su relato -la publicación efectiva del edicto- existen serias dudas en torno a su capacidad de rememoración.

En efecto, la descripción que hizo de la cartelera de la secretaría de la Sala Civil – Familia, donde se hallaban ubicados los edictos, no es coincidente con lo objetivamente acreditado, toda vez que conforme a los dichos del Dr. Martín Gabriel de la Rosa Rondón, Ilse del Carmen Flórez Torres y el Dr. Ricardo Acosta Mendoza, el lugar donde se publicaban las notificaciones no tenía vidrio de seguridad, en tanto que, según el profesional del derecho, el edicto estaba «[en una] vitrinita, que eran unas ventanitas, como de seguridad».

Finalmente, no tiene sentido que el Dr. Ruiz Quesedo permaneciera sólo hasta las 5:45 P.M. del 10 de julio de 2008 en la secretaría de la Sala Civil – Familia.

Si, supuestamente, su persistencia en asistir a la secretaría tenía como propósito verificar que la contraparte no presentara recurso, no es lógico que se retirara de la oficina judicial antes de que venciera el término, es decir, previo que se consumara la última hora hábil del día.

Entonces resulta, siguiendo el relato del profesional, que su intención era percatarse de que la contraparte, la afectada con la decisión, no interpusiera recurso dentro del término, pero justo decide marcharse faltando todavía parte del día para que acontezca el fenecimiento de la oportunidad para recurrir.

Esto no resulta coherente ni guarda una lógica narrativa con su relato ni con las presuntas intenciones por las cuales permaneció hasta las 5:45 P.M. del 10 de julio de 2008 en la secretaría.

Lo lógico era que permaneciera hasta las 6:00 P.M., toda vez que, a esta hora, y sólo a esta hora, fenecía el término para que la contraparte recurriera en casación.

Y entonces, además, resulta que el abogado, en lugar de dirigirse al expediente, a verificar si la contraparte había interpuesto el recurso, insistiera en revisar la cartelera, cuando allí no iba a encontrar lo que motivaba el propósito de su visita a la secretaría, valga reiterar, controlar que la demandada no recurriera en casación la sentencia del 2 de julio de 2008.

Dicho esto, el testimonio del señor Jairo Ruiz Quesedo no es creíble en cuanto al tópico vinculado a la efectiva publicación del edicto entre los días 8 y 10 de julio de 2008, es decir, de su declaración no es posible asegurar que ello haya ocurrido.

Ahora, que haya acudido a la secretaría entre las referidas fechas y accedido a la sentencia, la Sala lo tomará como algo creíble, pero de aquí, como se verá, no derivan circunstancias favorables para la acusada, como lo espera la defensa.

b. En cuanto a Ilse del Carmen Flórez varias son las acotaciones que deben realizarse en torno a su credibilidad. Pese a asegurar que vio cuando la Dra. Beleño fijó y desfijó el edicto, realmente esto no le consta.

Primero, porque, según ella misma dijo, la entonces secretaria ejecutaba dicha labor antes de 8:00 A.M., y después de 6:00 P.M., y la testigo reconoció que nunca llegaba antes del horario de ingreso, ni menos aún permanecía tras la jornada.

Segundo, puesto que no resulta lógico que, pese a no corresponder a sus funciones, específicamente los días 8, 9 y 10 de julio de 2008, se ocupara de reparar qué edictos fueron efectivamente publicados en la cartelera.

Frente a esto, rememórese que, en su declaración, el Dr. Jesús David Malo Morón, oficial mayor de la secretaría, afirmó que, como la función de él no era la de fijar y desfijar los edictos, tampoco revisaba esta labor y, más adelante, dijo que «no era costumbre que ninguno de nosotros revisara si se había fijado o desfijado algún edicto» y «los demás no teníamos por qué hacerlo».

Esta es una respuesta razonable en virtud del principio de división de funciones al interior de una secretaría. Por el contrario, la aseveración de Ilse Flórez según la cual ella revisó y reparó en los edictos fijados el 8 de julio, incluido aquel que notificaba la sentencia del 2 de julio en relación con el proceso de Lucía Alvarado, no es lógica, creíble o verosímil.

En tercer lugar, nótese que cada que se le preguntó por qué aseguraba con vehemencia que el edicto había sido publicado, no ofreció una respuesta verdaderamente contundente sobre el particular, que corroborara la ciencia de su dicho.

Frente a la pregunta del defensor, sostuvo: «porque yo lo elaboré y se lo puse a ella en su escritorio y ella todos los edictos que yo elaboré ese día los fijó». La primera parte de la respuesta es, a no dudarlo, una suposición, no una constatación efectiva de la situación fáctica objeto de debate. La segunda parte no es creíble porque no es lógico que la escribiente reparara en si la secretaria había publicado los edictos y, además, cuáles, en virtud del principio de división funcional.

Ante la pregunta vinculada a una afirmación según la cual el edicto estuvo fijado tres (3) días, manifestó que «eso era de público conocimiento». Esta aseveración muestra que a la declarante no le consta de verdad la publicación por tres días.

Para colmo, en franca contradicción con la ilusoria vehemencia de su insostenible seguridad, al terminar el interrogatorio, preguntada si vio a la Dra. Judith Beleño fijar el edicto, respondió: «no, yo nunca vi con este ni con ningún otro [...]».

Además, durante el interrogatorio dijo no recordar cuándo fue que la Dra. Beleño le entregó el edicto desfijado pues respondió que «no preciso si el mismo día o al día siguiente», empero, en el redirecto se atrevió a decir que la acusada le dio el edicto «el mismo día para que le pusiera la constancia de desfijación», lo que no sólo es contradictorio, sino ilógico, porque según la misma declarante, ella no permanecía más allá del horario laboral ordinario, por lo que a esta Sala le cuesta creer que siendo las 6:00 P.M. del 10 de julio de 2008, la Dra. Judith Beleño desfijó el edicto y, a continuación, sin que ello caracterizara a la entonces escribiente, permaneciera en la oficina para elaborar la constancia de desfijación.

También se confundió cuando declaró que el Dr. Ruiz Quesedo, aparte de la sentencia, solicitó el edicto para fotocopiarlo, lo que no puede considerarse una confusión insustancial, sino algo que merma, en forma medular, su relato y, sobre todo, muestra, *con mayor razón, si es que ello cabe*, la ausencia de credibilidad de su testimonio para asegurar lo que evidentemente no le consta, a saber, que el edicto fue efectivamente fijado.

La aparente contundencia de las respuestas de la escribiente es, como su calificativo lo indica, aparente, ilusoria, gaseosa, líquida. No es posible

derivar de su contradictorio testimonio lo que la defensa pretendía acreditar para controvertir la teoría del caso de la fiscalía.

Finalmente, el testimonio de Ilse Flórez no es creíble porque la trazabilidad del procedimiento de notificación de la sentencia del 2 de julio de 2008 muestra que la única interviniente, aparte de la acusada, es la declarante.

Como quedó sentado *supra* 7.4.3.1.2., literales *v* y *vi*, el día 2 de julio de 2008, provenientes del despacho del Dr. Alcides Morales Acacio, la secretaría recibió tres procesos, pero solo uno, en particular el de Lucía Alvarado, fue recepcionado por la escribiente Ilse Flórez.

Dos, como se sabe, quien elaboraba los edictos para su fijación era la empleada que, además, actualizaba los libros radicadores, en donde aparece registrado el resolutivo de la sentencia del 2 de julio de 2008.

Así, tal como lo apuntó esta Sala en el literal *xiii* del acápite 7.4.8.1.2., se puede asegurar que, en *la trazabilidad del procedimiento de notificación*, desde la recepción del expediente en secretaría hasta la publicación de los mecanismos de notificación, *intervinieron única y exclusivamente Ilse del Carmen Flórez Torres*, en calidad de escribiente, y la Dra. Judith Beleño, en su condición de secretaria.

¿Qué quiere decir lo anterior? Que Ilse Flórez estaba comprometida funcionalmente -no penalmente, pues no es la persona sometida a juzgamiento- con el trámite. Luego, constituye un testigo sospechoso del cual no se puede derivar una circunstancia favorable para la acusada, menos aun lo que se pretende acreditar con su declaración, esto es, que el edicto para notificar la sentencia del 2 de julio de 2008 estuvo publicado los días 8, 9 y 10 del mismo mes y año.

c. Retomando las restantes declaraciones de descargo, esta Sala advierte que los Dres. Jesús David Malo Morón y Ricardo Antonio Acosta Mendoza, e Ilse del Carmen Flórez aseguraron que el único abogado vinculado al proceso que se hizo presente en la secretaría fue el Dr. Ruiz Quesedo.

Como se advirtió, se tendrá por cierto que el Dr. Ruiz Quesedo concurrió a la secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal e, inclusive, accedió a la sentencia del 2 de julio de 2008.

Ahora bien, respecto al dicho según el cual *sólo este se hizo presente en secretaría*, cuando menos cuestionables resultan los testimonios precedentes:

Primero, con sumo detalle el Dr. Malo Morón pudo recordar que el único abogado que concurrió fue el Dr. Ruiz Quesedo, pero es evidente que no tiene claridad respecto a las particularidades del proceso en cuestión, si se aprecia que manifestó que la parte demandada interpuso recurso de casación, lo que realmente no ocurrió.

En segundo lugar, Ilse del Carmen Flórez pudo recordar con lujo de detalles el nombre del abogado de la parte demandante, pero cuando se le preguntó por otros apoderados respondió con un *miercale*, excusándose en el paso del tiempo para no recordar.

Idéntico comentario cabe respecto al dicho del Dr. Ricardo Antonio Acosta Mendoza, quien sólo recordó al Dr. Ruiz Quesedo, pero a ningún abogado más.

Sea esta la oportunidad de decir que la Sala no puede echar mano del informe del 11 de septiembre de 2008, suscrito por Ilse Flórez y el Dr. Jesús Morón, que contendrían afirmaciones contradictorias con lo dicho en el

juicio oral, porque la referida evidencia sí contiene *declaraciones anteriores* a la vista pública y no fueron utilizadas durante el interrogatorio cruzado de los testigos, bien para refrescar memoria, ora con el propósito de impugnar su credibilidad.

Lo que sí contradice el dicho de estos empleados es la fotografía del auto del 2 de julio de 2008, por cuyo medio se autorizó la expedición de copias, en tanto denota que Gladys Magnolia López, la persona que laboraba en Lupa Jurídica, y accedía directamente a los expedientes, de acuerdo con la declaración de María Angélica Corcho García, revisó el expediente el 8 de julio de 2008, ya que este día se publicó el estado por cuyo medio se notificaba el auto.

No es cierto, entonces, como lo apuntaron al unísono los empleados de la secretaría, que el único que se acercó y accedió al expediente fue el Dr. Ruiz Quesedo, pero sí es verdad que *sólo este, justamente este, tuvo en sus manos la sentencia del 2 de julio de 2008*, no así la empleada de Lupa Jurídica, pues no de otro modo se entiende por qué en los registros de la empresa no se halle, también, fotografía del edicto y, por sobre todo, de la sentencia, ni tampoco el Dr. Delgado Arrieta, quien también revisó el expediente.

7.4.3.2.6 Ahora, cabe referirse al resto de pruebas no evaluadas hasta aquí:

i. la Dra. Beleño Beleño se limitó a asegurar que ella sí fijó el edicto del 8 de julio de 2008, pero no cuenta realmente con testigos que corroboren su dicho. Queda, por lo tanto, desprovisto de credibilidad ante la abundante y plural evidencia, que a continuación se leerá en conjunto, respecto a la no publicación del edicto;

ii. las declaraciones de los Dres. Juan Pablo Estrada Sánchez y Carlos Eduardo Serna Barbosa resultaron irrelevantes de cara al tema objeto de debate, ya que el primero apenas esbozó su *opinión*, al paso que el segundo, tal como aquel, no estaba en capacidad de declarar respecto a la publicación o no del edicto; y

iii. con el testigo de acreditación de la defensa, sea decir, la Dra. Lía Marcela Montes Ramírez, se sabe que la Rama Judicial no tenía convenio con las empresas Lupa Jurídica y Notificador. Comoquiera que una de las hipótesis promovidas por el defensor descansa sobre la posibilidad de que tales sociedades no recaudaran correctamente la información, en el apartado pertinente la Sala se referirá a la *plausibilidad* de esta tesis y, en tal medida, si cuenta con sustento fáctico suficiente como para erigir una duda verdaderamente razonable en favor de la acusada.

7.4.3.2.7 Para cerrar este apartado, resulta oportuno advertir que el *a quo* incurrió en yerros valorativos, como se pasa a exponer:

i. primero, aunque Yaneth de los Ángeles Díaz Romero no podía dar cuenta de que el edicto fue o no publicado, ya que no se puede asegurar que concurrió a la secretaría entre los días 8 y 10 de julio de 2008, pasó por alto el sentenciador que la declarante sí ofreció circunstancias *a.* respecto al control sobre el proceso por parte de la empresa Lupa Jurídica y *b.* que el Dr. Víctor Pacheco tenía contratados sus servicios;

ii. en segundo lugar, pese a que Luis Enrique Doria Corra no visitó la secretaría, este sí podía declarar que *a.* la empresa Notificador, de su propiedad, también realizaba seguimiento al proceso y *b.* el Dr. Delgado Arrieta había contratado sus servicios;

iii. en cuanto a María Angélica Corcho García, los yerros valorativos son mucho más notorios, pues el *a quo* no se ocupó de dilucidar en qué consistían las tareas de auditoría que aquella desplegaba, y pasó por alto que la testigo, con plena seguridad, afirmó asistir a la secretaría los días 8, 9 y 10 de julio de 2008 y no ver el edicto publicado;

iv. en lo atinente al Dr. Delegado Arrieta, el *a quo* aplicó un criterio tarifario al sostener que no existía prueba distinta al testimonio del abogado que acreditara su concurrencia a la oficina.

Pasó por alto que, si resultaba creíble, de acuerdo con las reglas de la sana crítica probatoria, del testimonio del Dr. Delgado podía derivar que sí visitó la dependencia judicial. Esta Sala ha realizado el ejercicio de valoración que se echa de menos en el fallo de primera instancia y pudo concluir que el referido profesional acudió a la secretaría entre el 2 y 11 de julio de 2008, revisó la cartelera, pero no vio el edicto y, por si fuera poco, también tuvo a la mano el expediente y no observó la sentencia.

Así mismo, que los empleados de secretaría no recordaran la concurrencia de la parte demandada es un aspecto que no merece credibilidad, ya que la fotografía incorporada por el investigador Alzate, del auto del 2 de julio de 2008, da cuenta de que Gladys Magnolia López igualmente revisó el expediente;

v. en cuanto a la imagen forense incorporada, el hecho de que, previo a la emisión del fallo, hubiese un aviso de citación, no desdice que en la cartelera el edicto no se publicara. En realidad, torna todavía más improbable que la parte demandada no se percatara del edicto ante la inminencia de la sentencia de segundo grado;

vi. en lo que atañe a la planilla de ruta y notificaciones de Gladys López, el cuaderno de propiedad de Katleen Rincón y el estado del 8 de julio de 2008, se equivocó el fallador en colegir que era indispensable la concurrencia de quienes elaboraron los documentos para deducir, de estos, las circunstancias relevantes, ya que ello podía acreditarse de otra forma, en virtud del principio de libertad probatoria. Además, no reparó que, puntualmente, el estado del 8 de julio de 2008 era un documento público y, en tal medida, se presumía auténtico;

vii. se puede advertir de lo anterior que el sentenciador no valoró acertadamente la prueba recaudada y, lo que es peor, se limitó a sopesarla de manera individual sin verificar cómo cada una de las piezas aportadas correspondía con la otra.

7.4.3.3 De las circunstancias acreditadas.

7.4.3.3.1 Con base en los análisis precedentes, la Sala encuentra las siguientes circunstancias acreditadas:

i. conforme al dicho de Yaneth de los Ángeles Díaz Romero, Lupa Jurídica tenía un vínculo contractual con el Dr. Víctor Pacheco para revisar, específicamente, el proceso adelantado por Lucía Alvarado y, más importante aún, *ii.* el recaudo de información por parte de la empresa era realmente riguroso, compuesto por *a.* una visita en la jornada de la mañana, *b.* cargue de información, tanto de los datos como de las imágenes obtenidas durante el recorrido y, por si fuera poco, *b.* visita en la jornada de la tarde por la entonces auditora;

ii. conforme al dicho de María Angélica Corcho García, los días 8, 9 y 10 de julio de 2008 el edicto para notificar la sentencia del 2 de julio precedente, proferida en el marco del proceso reivindicatorio promovido por Lucía

Alvarado, no estuvo publicado en la secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena;

iii. de acuerdo con la declaración de Saida del Carmen Buelvas de la Espriella, se puede inferir razonablemente que *a.* la oficina del Dr. Hernández Ayazo, en Cartagena, también realizaba seguimiento al proceso ante la cercanía del fallo y *b.* pese a realizar una vigilancia al proceso, en una fecha próxima a la expedición de la sentencia, no vio el edicto publicado en la cartelera de la secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena;

iv. de conformidad con el testimonio del Dr. Jairo Delgado Arrieta, *a.* él visitó la secretaría de la Sala Civil – Familia entre los días 8 y 10 de julio de 2008, pero no avistó el edicto de notificación de la sentencia del día dos (2) precedente, *b.* tuvo acceso al expediente pero sólo observó un auto a través del cual se ordenaba la expedición de copias, no la sentencia, *c.* él personalmente realizaba la vigilancia de los procesos a su cargo, *d.* la oficina del Dr. Hernández Ayazo, por solicitud del Dr. Víctor Pacheco, a través de la Dra. Saida Buelvas, empezó a hacerle seguimiento al proceso en una fecha próxima a la emisión de la sentencia, *e.* su abogada de apoyo, Katleen Ramírez, lo asistía en la revisión de los asuntos donde fungía como apoderado y *f.* tenía contratado el servicio de Notificador Judicial de Luis Enrique Doria Correa;

v. a través del testimonio de Luis Enrique Doria Correa, se sabe que, además de Lupa Jurídica, Notificador Judicial, previamente contratada por el Dr. Jairo Delgado Arrieta, también realizaba seguimientos al proceso reivindicatorio promovido por Lucía Alvarado y *b.* en la documentación de la empresa no apareció reportado un edicto del 8 de julio de 2008, relacionado con dicho asunto, *pero sí el de otros seis (6) procesos*;

vi. a través de la documentación incorporada por el investigador Carlos Edgar Lasso Pardo, analizada a la luz de lo declarado por el Dr. Jairo Delgado, se puede asegurar que había una persona más, aparte de todas las referenciadas, que le hacía seguimiento al proceso, esto es, la abogada Katleen Ramírez;

vii. a través de la documentación incorporada por el investigador Jesús Gonzalo Alzate Toro, se puede concluir que a. el 8 de julio de 2008, Gladys Magnolia López realizó verificación de los estados y edictos publicados en la cartelera de la misma fecha; b. entre el 7 y 12 de julio de 2008, las fotografías obtenidas por Lupa Jurídica no registraron el movimiento del edicto del 8 de julio, vinculado al proceso de Lucía Alvarado; c. en cambio, sí registraron un estado de la misma fecha, asociado al proceso; d. la empresa obtuvo copia del auto del 2 de julio de 2008, por cuyo medio se autorizó expedición de copias a memorialistas; y de aquí, entonces, deriva que e. Gladys Magnolia López accedió al expediente el 8 de julio de 2008, pero allí no se hallaba la sentencia del día 2 precedente;

viii. a través del dicho de los empleados de secretaría, el Dr. Jairo Ruiz Quesedo sí tuvo acceso a la sentencia del 2 de julio e, inclusive, obtuvo copias; y

ix. al realizar el análisis de credibilidad de los testimonios de Jesús David Malo Morón, Ilse del Carmen Flórez, Ricardo Antonio Acosta Mendoza y de la acusada, se concluyó que a. la persona encargada de fijar y desfijar los edictos era la Dra. Judith Beleño y b. a ninguno de los empleados de secretaría le consta que el edicto del 8 de julio de 2008, elaborado con el propósito de notificar la sentencia del día 2 del mismo mes y año, fuese efectivamente publicado;

x. a través del dicho de los empleados de secretaría y conforme a las circunstancias de contexto, se sabe que las únicas dos personas involucradas en la trazabilidad del procedimiento de notificación fueron Ilse Flórez y la Dra. Judith Beleño; y

xi. finalmente, el proceso de Lucía Alvarado era de connotación local y nacional e, igualmente, existía registro de proyecto y aviso de citación a Sala para su aprobación.

7.4.3.3.2 De este resumen se puede concluir entonces que la fiscalía acreditó lo siguiente:

i. en el marco del proceso identificado con radicado 2001-779-02, promovido por Lucía Alvarado contra Pablo Obregón y otros, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena se profirió dos decisiones el 2 de julio de 2008. La primera fue la sentencia por cuyo medio se confirmó y adicionó el fallo recurrido, que favorecía a la parte demandante, y la segunda fue la autorización de expedición de copias para un memorialista;

ii. el seguimiento del proceso, para la fecha de los hechos, lo realizaban múltiples actores relacionados con la parte demandada, así: a. las empresas Lupa Jurídica y Notificador y b. dos oficinas de abogados, concretamente, la del Dr. Hernández Ayazo, por solicitud del Dr. Víctor Pacheco, y la del Dr. Delgado Arrieta. De los anteriores sujetos, quedó documentado que realizaban seguimiento directo y acudían a la secretaría Gladys Magnolia López -dependiente de Lupa Jurídica-, María Angélica Corcho García -auditora de Lupa Jurídica-, Oscar Correa -empleado de Notificador-, el Dr. Jairo Delgado -apoderado de FONADE-, la Dra. Saida del Carmen Buelvas de la Espriella -por petición expresa del Dr. Héctor Hernández Ayazo- y Katleen Rincón, es decir, seis (6) personas naturales;

iii. dos de los previamente nombrados, esto es, María Angélica Corcho García y el Dr. Jairo Delgado Arrieta acreditaron *a.* concurrir a la secretaría de la Sala Civil – Familia entre los días 8 y 10 de julio de 2008 y *b.* no avizorar en la cartelera de dicha oficina el edicto del 8 de julio a través del cual se notificaba la sentencia del 2 de julio precedente. Estos dos constituyen prueba directa de que el edicto no se publicó;

iv. del mismo modo, los registros de las empresas Lupa Jurídica y Notificador mostraron lo siguiente: *a.* las fotografías acopiadas por la dependiente de la primera, enseñan que entre el 7 y 12 de julio de 2008 de la cartelera el edicto asociado al proceso de Lucía Alvarado no se publicó, pero sí un estado de la misma fecha; y *b.* en la planilla aportada por la segunda empresa, se enlistaron seis (6) edictos, pero allí no aparece el edicto vinculado al proceso de Lucía Alvarado. Estos registros constituyen prueba indirecta de que el edicto no se publicó;

v. igualmente, los registros de las empresas Lupa Jurídica y Notificador, y la declaración del Dr. Jairo Delgado Arrieta enseñaron que el 8 de julio de 2008 sí se publicó un estado asociado al proceso. Esto es prueba indirecta de que, deliberadamente, el edicto fue ocultado.

Esto deriva de las siguientes circunstancias: *a.* en la fecha se publicaron todos los edictos, menos el asociado a Lucía Alvarado, *b.* a través de edictos se notificaba la sentencia, se hacía público su contenido y, sobre todo, iniciaba el término de la ejecutoria para que las partes con interés, en este caso, las demandadas por el contenido del fallo, la recurrieran, *c.* curiosamente, sí se publicó el estado, que no llamaría la atención de los interesados en recurrir toda vez que, por medio de dicho mecanismo, no se notificaban las sentencias.

A menos que se tratara de un error, hipótesis que no fue abanderada fácticamente, la ausencia de publicación del edicto relacionado con el proceso de Lucía Alvarado, analizada a la luz de la publicitación de los restantes edictos y del estado, impone colegir, sin ambages, que el edicto fue ocultado;

vi. igualmente, con base en la fotografía del auto del 2 de julio de 2008, por medio del cual se autorizó la expedición de copias, se puede deducir que el 8 de julio de 2008 -fecha en que se publicó el estado- Gladys López, como dependiente judicial de Lupa Jurídica, tuvo acceso al expediente.

Del hecho que no existan fotografías de la sentencia del 2 de julio de 2008, es posible inferir, por vía indiciaria, que en el expediente no se hallaba la referida pieza procesal.

Por si fuera poco, se tiene que el Dr. Jairo Delgado Arrieta también revisó el expediente, en calidad de apoderado de la parte demandada, y sólo vio el auto que autorizaba la expedición de copias.

Curiosamente, el único que sí tuvo acceso a la sentencia fue el Dr. Ruiz Quesedo, apoderado de la demandante, para quien la providencia resultaba favorable y, además, no tenía interés para recurrir.

Si *i.* dos individuos con interés para recurrir -el Dr. Pacheco, que contrató los servicios de Lupa Jurídica y el Dr. Jairo Delgado, apoderado de FONADE- una sentencia que es desfavorable para sus intereses no la avistan en el expediente, pero *ii.* sí lo hace el sujeto que resultó favorecido, con el agravante de que *iii.* no se publicó el mecanismo ordinario de notificación del aludido proveído, *lo razonable es colegir que la sentencia del 2 de julio de 2008 también se ocultó*.

En este punto cabe recordar el dicho del Dr. de la Rosa Rondón quien calificó como imposible *“ocultar que se dictó una sentencia dentro de un proceso de segunda instancia en el Tribunal porque [...] ya todas las partes conocían que se iba a dictar una sentencia o por lo menos se debió conocer y la fecha en que iba a salir y yo mismo fijé el proyecto de fallo, y fijé la citación a Sala de Decisión y eso se hace con el objetivo que las partes conozcan que se va a dictar una sentencia, **materialmente era imposible que un secretario ocultara una sentencia o dejara de notificarla porque las partes estaban enteradas de que iba a salir**”*.

Pues bien, dígame que, frente a eventos improbables, imposibles en palabras del entonces Auxiliar Judicial, es indispensable encontrar una explicación razonable.

No es razonable que dos (2) empresas contratadas para realizar seguimientos a un proceso y dos (2) oficinas de abogados, pese a las circunstancias de contexto -especial relevancia del asunto, aviso de citación a Sala-, no se percataran de la publicación de un edicto y de la emisión de una sentencia, pero sí de otros tantos edictos, otra notificación vinculada al mismo proceso y, para colmo, otro auto relacionado con el asunto.

No es razonable que seis (6) personas con interés directo e indirecto en el proceso, pese a concurrir a la oficina de la secretaría, no avizoraran ni tengan registro o noción del edicto publicado.

En tales circunstancias, no es razonable que dos (2) personas -María Angélica Corcho García y el Dr. Delgado Arrieta- que aseguraron acudir a la oficina durante los días 8, 9 y 10 de julio de 2008 no avistaran el edicto.

En tales circunstancias, además, no es razonable que dos (2) personas - Gladys López y el Dr. Delgado Arrieta- accedieran al expediente y, pese a ver el auto del 2 de julio de 2008, no apreciaran la sentencia de la misma fecha.

No es razonable que, pese a todo lo anterior, sólo y exclusivamente, la sentencia haya sido apreciada, palpada, conocida oportunamente, por el apoderado de la parte demandante, justamente la única favorecida con la decisión y quien, por lo tanto, no tenía interés para recurrir.

La desatención en el registro de la información, la revisión de la cartelera y la verificación del expediente, como tesis prohijada por el defensor, es improbable, increíble e insostenible, si se analizan en conjunto las circunstancias acreditadas.

vii. Dígase que la no publicación del edicto y el ocultamiento son atribuibles a la Dra. Judith Beleño, porque, en calidad de secretaria, le correspondía *a.* fijar los edictos y *b.* custodiar el expediente del proceso.

Huelga advertir, sobre el particular, que esta conclusión no sólo proviene de un análisis de los deberes funcionales de la empleada.

No: como quedó visto, *en la trazabilidad del procedimiento de notificación de la sentencia del 2 de julio de 2008 únicamente intervinieron ella e Ilse Flórez.*

Así mismo, como conjuntamente quedó acreditado, quien fijaba y desfijaba los edictos era la Dra. Beleño y nadie, absolutamente nadie, vio cuándo cumplió con tal tarea.

viii. Siguiendo los derroteros precedentes, la fiscalía acreditó que

a. pese a no publicar el edicto del 8 de julio de 2008, por cuyo medio se notificaría la sentencia del 2 de julio precedente, la Dra. Beleño, en calidad de secretaria de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cartagena, expidió constancia del 4 de agosto subsiguiente a través de la cual aseguraba que la mentada notificación fue fijada el día 8 y desfijada el día 10 subsiguiente; y

b. encargada de la custodia del expediente y, por lo tanto, de la sentencia del 2 de julio de 2008, la Dra. Beleño, en calidad de secretaria, ocultó el referido proveído al Dr. Jairo Delgado Arrieta, apoderado de FONADE, y a la dependiente judicial Gladys Magnolia López, empleada de Lupa Jurídica, que realizaba seguimiento al proceso por el vínculo contractual que tenían con el Dr. Víctor Pacheco, apoderado de BAVARIA.

Estos hechos se adecúan a los delitos enrostrados como se pasará a exponer.

7.4.4 De la verificación de la materialidad de las conductas punibles y la responsabilidad de la Dra. Judith Beleño Beleño.

7.4.4.1 En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 286 del Código Penal consagra:

“ARTÍCULO 286. FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO. *El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses”.*

Conforme a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los elementos estructurales del tipo penal son los siguientes³⁵:

“De conformidad con lo anterior se tiene que la tipicidad objetiva de esta infracción penal se configura cuando concurren los siguientes elementos esenciales: en primer lugar, un sujeto activo calificado que debe ser un servidor público que se encuentre en el ejercicio de

³⁵ SP 1151-2024.

sus funciones; en segundo lugar, la existencia de un documento público con aptitud probatoria que sea elaborado o suscrito por un funcionario público; y en tercer lugar, que en dicho instrumento se calle total o parcialmente la verdad o se distorsione, tergiversarse o altere de alguna forma la declaración que en él se consigna”.

En cuanto al tipo subjetivo, igualmente esa Corporación ha dicho que³⁶

“[...] para la configuración de la conducta «no se exige la acreditación de una motivación especial, o un provecho, como si se tratara de un ingrediente subjetivo, sino que el mismo se agota, en sede de tipicidad, con el conocimiento de los hechos y la voluntad, y en el escaño de la culpabilidad, con el conocimiento de la antijuridicidad del comportamiento, esto es, “reside en la conciencia y voluntad de plasmar en su condición de funcionario público y persona imputable, hechos ajenos a la verdad”.

En cuanto al bien jurídico tutelado, igualmente, ha señalado esa Corporación que

“[...] se traduce en «la confianza de la colectividad en las formas escritas en cuanto tengan importancia como medio de prueba en el tráfico jurídico» (CSJ SCP SP, 21 abr. 2004, rad. 19930). Así mismo, ha sido considerada «como la credibilidad otorgada a los signos, objetos o instrumentos que constituyen medio de prueba acerca de la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas relevantes» (CSJ SCP SP, 16 mar. 2011, rad. 34718; SP2649, 5 mar. 2014, rad. 36337 y SP6614, 10 may. 2017, rad. 45147)”.

Por tal motivo,

“[...] la fe pública opera en una doble dimensión. Por un lado, impone al Estado la obligación de otorgarla y garantizarla –crear confianza y credibilidad– a través de sus instituciones y por intermedio de los servidores públicos –y los particulares en los casos expresamente establecidos en la ley– facultados para extender signos, objetos o instrumentos que (i) constituyen medio de prueba, (ii) tienen la potencialidad de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de los asociados y, además, (iii) están amparados por la presunción de autenticidad, precisamente, por la fuente de la que dimanar –la administración pública”.

Pues bien, respecto a este delito se acreditó:

i. el edicto del 8 de julio de 2008, elaborado para notificar la sentencia del día 2 precedente, proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior

³⁶ Ibidem.

del Distrito Judicial de Cartagena, en el marco del proceso adelantado por Lucía Alvarado contra Pablo Obregón y otros no se publicó;

ii. no obstante, el 4 de agosto de 2008³⁷, la Dra. Judith Beleño Beleño, en calidad de secretaria, extendió constancia a través de la cual dejó sentado que

“[...] DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO INSTAURADO POR LA SEÑORA LUCÍA ALVARADO PACHECO CONTRA PABLO OBREGÓN, CORPORACIÓN NACIONAL DE TURISMO (HOY NACIÓN MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y MALTERIAS DE COLOMBIA S.A. (HOY PRIMEOTHER LTDA), PARA NOTIFICAR LA SENTENCIA [SIC] DE FECHA 2 DE JULIO DE 2008 DEFINITORIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SALA CIVIL FAMILIA, SE FIJÓ EDICTO EL DÍA 8 DE JULIO DEL 2008 A LAS 8:00 A.M., DESFIJÁNDOSE EL DÍA 10 DE JULIO DEL 2008 A LAS 6:00 P.M.”.

iii. Comoquiera que, en realidad, el edicto no fue publicado, el comportamiento precedente se adecuaba al delito de falsedad ideológica en documento público, porque *a.* la Dra. Judith Beleño Beleño, *b.* en el ejercicio de sus funciones como secretaria de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, *c.* consignó un hecho contrario a la realidad en la constancia del 4 de agosto de 2008.

iv. Ahora bien, respecto al tipo subjetivo, es palmario que la Dra. Beleño actuó con conocimiento y voluntad al extender el documento público contentivo de la falsedad.

En efecto, en primer lugar, es inexcusable que una empleada, con varios años de experiencia en la Rama Judicial en general y como secretaria en particular, pasara por alto la obligación que tenía de publicar, mediante edicto, la sentencia del 2 de julio de 2008.

³⁷ De acuerdo con la evidencia 13_b.

Esta circunstancia en particular, aunque no hace parte de los elementos estructurales del tipo penal, es indicativa de que la Dra. Beleño actuaba con consciencia y voluntad al extender la constancia del 4 de agosto de 2008.

Además, téngase en consideración que el expediente se hallaba bajo su custodia y, en tal medida, desfavorable resulta que se haya constatado que, a pesar de la ausencia del edicto, se hubiesen publicado un estado vinculado al mismo proceso que autorizó la expedición de copias al memorialista, y otros seis edictos.

Llama la atención la Sala, como lo hizo en líneas antecedentes, que a través de edicto se notificaban las sentencias y, por lo tanto, iniciaba el término para que las partes con interés para recurrir interpusieran los recursos de ley pues, de lo contrario, la providencia quedaría ejecutoriada con el consecuente efecto de la cosa juzgada.

Quien estaba en posibilidad de saber esto era principalmente la secretaria, con ocasión de sus labores.

De tales circunstancias, extrajo la Sala un hecho indicador, previamente acreditado, según el cual el edicto fue ocultado por la Dra. Beleño, valga insistir, porque se constató que intervino en la trazabilidad del procedimiento de notificación de la sentencia y, por si fuera poco, ella, y nadie más que ella, era la encargada de publicar el acto de comunicación.

No de otro modo podría entenderse por qué aparecieron publicados un estado relacionado con el proceso y los demás edictos en la cartelera del 8 de julio de 2008.

Tampoco podría entenderse por qué en los registros del 8, 9 y 10 de julio de 2008 de la empresa Lupa Jurídica, correspondientes a fotografías, no a simples anotaciones, no apareció el edicto al que se hace referencia.

De lo anteriormente expuesto, la Sala puede descartar, igualmente, que la acusada signó la falsa aseveración guiada por la convicción, o una genuina creencia, de que el edicto sí había sido publicado.

Es posible, en verdad, que un secretario, tras avizorar en el expediente la constancia de fijación y desfijación, crea, erradamente, que el edicto se publicó.

Empero, es preciso apuntar que de la declaración de la acusada no se extrae la posibilidad de un posible yerro por exceso de trabajo o carga laboral y, valga agregar, ello sería ilógico, pues implicaría suponer que *pese a publicar un estado relacionado con el proceso y todos los edictos del 8 de julio de 2008, olvidara en su escritorio el edicto vinculado al asunto promovido por Lucía Alvarado.*

Igualmente, *habría que suponer que, inclusive, los días 9 y 10 de julio de 2008, la Dra. Beleño no se percató de que el edicto no fijado el 8 se hallaba en su escritorio.*

El exceso de trabajo, las largas jornadas laborales a las que, en ocasiones, se ven sometidos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, *bien podrían explicar, hipotéticamente, un yerro de tal calado.*

Pero para que una hipótesis sea plausible, en términos probatorios, debe hallarse mínimamente acreditada y, en nuestro caso particular, no se ofrecieron insumos para sustentar la no publicación del edicto en un posible error secretarial, derivado del cúmulo de trabajo y, entonces, *esto permite*

asegurar que la constancia del 4 de agosto de 2008 fue expedida con consciencia y voluntad en cuanto a la falsedad que allí se consignaba.

v. Igualmente, es evidente que el comportamiento fue antijurídico, ya que, como lo ha enseñado la Corte³⁸, «la antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba», amén de que se trata de un delito de peligro abstracto.

De modo que, la sola consignación de la falsedad en la constancia del 4 de agosto de 2008 puso en peligro efectivo la fe pública, en su doble dimensión, esto es, la confianza de la colectividad en las formas escritas por su importancia como medio de prueba en el tráfico jurídico, así como también la credibilidad otorgada a los signos, objetos o instrumentos que constituyen medio de prueba acerca de la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas relevantes.

Así mismo, la puesta en peligro del bien jurídico se realizó sin justa causa, pues, como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, no existe justificación para que los servidores públicos en los que se asigna por parte del Estado la función certificadora de la verdad –por ejemplo, los Notarios, Cónsules, Jueces, secretarios, entre otros– se aparten injustificadamente del cumplimiento estricto de sus deberes.

vi. finalmente, se puede asegurar que la conducta se ejecutó con culpabilidad, porque a la Dra. Beleño desde luego que se le podía exigir otro comportamiento en su condición de secretaria, lo ejecutó siendo imputable y era consciente de la antijuridicidad, esto es, del peligro que constituía para

³⁸ SP 1151-2024.

el bien jurídico de la fe pública, consignar una falsedad en la constancia del 4 de agosto de 2008.

Comoquiera que, al expedir la constancia del 4 de agosto de 2008, la acusada incurrió en un comportamiento típico, antijurídico y culpable, la Sala revocará la decisión de primera instancia en lo que concierne a este punto y, en su lugar, declarará la responsabilidad de la Dra. Judith Beleño Beleño, en calidad de autora del delito de falsedad ideológica en documento público.

7.4.4.2 De otro lado, el canon 292 del estatuto penal instituye:

“ARTÍCULO 292. DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO. *El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.*

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad”.

En cuanto a este punible, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia³⁹

*“El artículo 292 del Código Penal que tipifica la conducta punible de **destrucción, supresión u ocultamiento de documento público** exige que el agente de forma dolosa destruya, suprima u oculte el documento que pueda servir de prueba, sufriendo la pena un incremento tanto si la conducta es realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, como si la acción recae en escrito constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, siendo por tanto un delito esencialmente doloso”.*

Pues bien, respecto a este delito quedó acreditado que:

³⁹ SP 342-2020.

i. en primer lugar, en su calidad de secretaria de la Sala Civil – Familia, la Dra. Judith Beleño era la persona encargada de custodiar el expediente contentivo del proceso adelantado por Lucía Alvarado Pacheco contra Pablo Obregón y otros. Esta conclusión no sólo proviene de las funciones asignadas a la empleada, sino de las pruebas acopiadas que muestran que, en la trazabilidad del procedimiento de notificación de la sentencia del 2 de julio de 2008, la doctora Beleño intervino;

ii. en segundo lugar, en su calidad de secretaria de la Sala Civil – Familia, la Dra. Judith Beleño era la persona que tenía la función de notificar la sentencia del 2 de julio de 2008, a través de *edictos*. Para ello, *debía publicarlos en la cartelera de la oficina*, empero, no lo hizo. El ocultamiento del edicto, ampliamente sustentado, es indicativo del ocultamiento de la sentencia del 2 de julio de 2008, ya que las notificaciones son el mecanismo a través del cual se hacen públicas las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales. De este modo, *ocultar el edicto*, es decir, el mecanismo para publicitar una providencia, *es indicativo del ocultamiento de la sentencia*;

iii. por si fuera poco, a cargo de la custodia del expediente y, en ese orden, de garantizar el acceso a las partes, ocultó la sentencia del 2 de julio de 2008 a la empleada de Lupa Jurídica, Gladys López, y al Dr. Delgado Arrieta, apoderado de la parte demandada. Es preciso apuntar que estas personas representaban a los interesados en recurrir, por cuanto el fallo de segundo grado resultó desfavorable para estos.

Como quedó visto, Gladys López recaudó una foto del expediente el 8 de julio de 2008, correspondiente al auto del 2 de julio de 2008, que autorizaba la expedición de copias. Si la empleada sólo obtuvo esa foto, *se puede deducir que la sentencia del 2 de julio de 2008 no estaba en el expediente, pues no de otra manera se entendería que la empleada no recaudara la*

fotografía de esta pieza procesal y, por contera, no apareciera en los registros de Lupa Jurídica.

Del mismo modo, quedó sentado que el Dr. Delgado Arrieta accedió al expediente y vio el auto del 2 de julio de 2008, *pero no observó la sentencia de la misma fecha*, valga insistir, siendo uno de los sujetos procesales con interés para recurrir, al ser apoderado de FONADE.

iv. Y, por si fuera poco, al paso que ocultó la sentencia a los dos prenombrados, *sí garantizó el acceso al abogado de la parte demandante, favorecida con el proveído.*

v. Del hecho que *a.* la acusada tuviese bajo su custodia el expediente, *b.* entre sus obligaciones funcionales se hallara la notificación de las providencias, *c.* ocultara el edicto del 8 de julio de 2008 por medio del cual se comunicaba la sentencia del 2 de julio precedente, *d.* dos representantes de los interesados en recurrir, pese a acceder al expediente, no avizoraran el proveído en cuestión y *e.* en cambio, el apoderado de la demandante, favorecida con la decisión, *sí viera la pieza procesal*, se puede atribuir a la Dra. Beleño Beleño el ocultamiento de la sentencia del 2 de julio de 2008.

vi. Además, es palmario que la acusada actuó con conocimiento y voluntad en su actuar, puesto que las circunstancias acreditadas muestran la inequívoca intención de ocultar el proveído a los sujetos procesales con interés en recurrir.

No de otra forma se explicaría por qué ocultó el edicto, los interesados en recurrir no hallaron la sentencia en el expediente y, finalmente, el abogado demandante sí.

No puede, de ninguna manera, inferirse que el hecho de que los interesados en recurrir no vieran la sentencia se deba a una causa atribuible a estos o una desatención o descuido de la secretaria.

No. Quedó visto que dos empresas y dos oficinas de abogados, y hasta seis (6) personas realizaron seguimiento al proceso, empero, sólo una, curiosamente la favorecida con el fallo, tuvo acceso a la sentencia del 2 de julio de 2008.

Tampoco podría sostenerse que la acusada no mostró la sentencia por algún tipo de desatención o descuido, en tanto una tal hipótesis se halla desprovista de sustento fáctico – probatorio.

Así pues, se insiste, el ocultamiento de la pieza procesal, por parte de la entonces secretaria, en el ejercicio de sus funciones, se ejecutó con consciencia y voluntad, es decir, de manera dolosa.

vii. La antijuridicidad es evidente, en tanto no sólo puso en peligro la fe pública, sino que el ocultamiento de la sentencia impidió a las partes con interés recurrir la determinación que les resultaba adversa.

viii. Finalmente, la Dra. Beleño era imputable, consciente de la antijuridicidad de su acto y se le podía exigir otra conducta, por lo que ejecutó su comportamiento con culpabilidad.

Si se acreditó que el comportamiento enrostrado fue típico, antijurídico y culpable, entonces la determinación de primera instancia también fue equivocada en cuanto a este tópico.

Por tal motivo, la Sala revocará este apartado de la decisión recurrida y, en su lugar, declarará la responsabilidad de la Dra. Judith Beleño Beleño,

en calidad de autora del delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, en la modalidad del inciso 3° del artículo 292 del Código Penal.

7.4.6 De la dosificación de la sanción penal

La Sala procederá a dosificar la sanción producto de la comprobada ejecución de las conductas punibles.

7.4.6.1 En cuanto a la falsedad ideológica en documento público, teniendo en cuenta el artículo 286 del Código Penal, los extremos punitivos serían de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses para la pena de prisión, y ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses para la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Así pues, los cuartos de movilidad quedarían establecidos de la siguiente manera: *i.* el mínimo de sesenta y cuatro (64) a ochenta y cuatro (84) meses; *ii.* los medios de ochenta y cuatro (84) a ciento cuatro (104) meses y de ciento cuatro (104) a ciento veinticuatro (124) meses; finalmente *iii.* el máximo de ciento veinticuatro (124) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Por su parte, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, estaría compuesta por los siguientes cuartos de movilidad: *i.* el mínimo de ochenta (80) a ciento cinco (105) meses; *ii.* los medios de ciento cinco (105) a ciento treinta (130) meses y de ciento treinta (130) a ciento cincuenta y cinco (155) meses; finalmente *iii.* el máximo de ciento cincuenta y cinco (155) a ciento ochenta (180) meses.

En atención a que en el escrito de acusación no aparecen consignadas circunstancias agravantes y dada la inexistencia de antecedentes judiciales en relación con la sentenciada, la Sala se moverá en el cuarto mínimo.

En cuanto a la *intensidad del dolo*, la Sala considera relevante que la falsedad -esto es, el hecho jurídicamente relevante- estuvo precedida del ocultamiento del edicto del 8 de julio de 2008 y, coetáneamente, de la sentencia del día 2 precedente.

Además, debe tomarse en consideración el *daño* efectivamente creado en el bien jurídico, pues, aunque el delito fuese de peligro, lo cierto es que la constancia consolidó una situación jurídica, materializando la ejecutoriedad de la sentencia del 2 de julio de 2008 e impidiendo que las partes con interés recurrieran.

Conforme a las razones antecedentes, la Sala impondrá una sanción de prisión de setenta (70) meses, esto es, seis (6) meses adicionales al mínimo del primer cuarto, y ochenta (80) meses para la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

7.4.6.2 En cuanto al delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, en la modalidad del inciso 3° del artículo 292 del Código Penal, los extremos punitivos serían de sesenta y cuatro (64) a doscientos setenta meses (270) meses tanto para la pena de prisión, como la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Así pues, los cuartos de movilidad quedarían establecidos para ambas penas de la siguiente manera: *i.* el mínimo de sesenta y cuatro (64) a ciento quince (115) meses y quince (15) días; *ii.* los medios de ciento quince (115) meses y quince (15) días a ciento sesenta y siete (167) meses, y de ciento sesenta y siete (167) meses a doscientos dieciocho (218) meses y quince (15) días; finalmente *iii.* el máximo de doscientos dieciocho (218) meses y quince (15) días a doscientos setenta (270) meses.

En atención a que en el escrito de acusación no aparecen consignadas circunstancias agravantes y dada la inexistencia de antecedentes judiciales en relación con la sentenciada, la Sala se moverá en el cuarto mínimo.

En cuanto a la *intensidad del dolo*, la Sala considera relevantes idénticas razones a los precedentes. Así, se observó que la ejecución del delito estuvo precedida del ocultamiento del edicto del 8 de julio de 2008 y, coetáneamente, se garantizó el acceso a uno de los intervinientes, particularmente el que carecía de interés para recurrir.

Finalmente, debe tomarse en consideración el *daño* efectivamente creado en el bien jurídico, pues, aunque el delito fuese de peligro, el ocultamiento de la sentencia impidió su publicitación y, en tal medida, consolidó una situación jurídica, materializando la ejecutoriedad de la sentencia del 2 de julio de 2008 e impidiendo que las partes con interés recurrieran.

Conforme a las razones antecedentes, la Sala impondrá una sanción de prisión de setenta (70) meses, esto es, seis (6) meses adicionales al mínimo del primer cuarto, y sesenta y cuatro (64) meses para la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

De acuerdo con las reglas del concurso, la pena más grave resulta la de la falsedad ideológica en documento público, por lo que se tomarán como referente los setenta (70) meses de prisión y ochenta (80) meses de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Consecuentemente, se añadirán otros diez (10) meses a cada una de estas sanciones, con ocasión del delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público.

En consecuencia, se impondrá pena de prisión de ochenta (80) meses y de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa

(90) meses a la Dra. Judith Beleño Beleño, por ser responsable de los delitos de falsedad ideológica en documento público y destrucción, supresión u ocultamiento de documento público.

7.4.6.3 Acotado lo anterior, la Sala procederá a evaluar si la sentenciada tiene derecho a algún tipo de subrogado.

En cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cabe recordar que para acceder a ésta es necesario que *“la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años”*.

Comoquiera que la sanción que se impondrá a la encausada es de ochenta (80) meses, esto es, seis (6) años y ocho (8) meses, evidentemente no cumple con el requisito objetivo y, por contera, no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, ha recordarse que el artículo 38B del Código Penal, aplicable por favorabilidad pese a ser posterior a los hechos, consagra:

“ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Pues bien, en relación con esta disposición, en primer lugar, la Sala advierte que, para ambos delitos, la pena mínima prevista en la ley es de sesenta y cuatro (64) meses, por lo que se cumple con el requisito instituido en el numeral primero.

De otra arista, la Sala no observa que los delitos de falsedad ideológica en documento público y destrucción, supresión u ocultamiento de documento público se hallen enlistados en el inciso 2° del artículo 68A⁴⁰.

De esta manera, la sentenciada cumpliría con el segundo requisito exigido en el artículo 38B del Código Penal.

En cuanto al *arraigo*, se tiene que en las audiencias de formulación de imputación⁴¹ y acusación⁴², la Dra. Beleño manifestó como dirección de residencia la urbanización Cavipetrol, casa No. 30, ubicada en la avenida el Consulado de Cartagena.

⁴⁰ En dicho inciso se enlistan las siguientes conductas punibles:

“[...] delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales”.

⁴¹ Récord 6:18.

⁴² En la sesión del 30 de octubre de 2017, récord 3:38.

Acreditados como están los presupuestos de acceso al subrogado, se concederá la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural a la Dra. Judith Beleño Beleño.

7.4.7 De la orden de captura

Respecto a la procedencia de orden de captura cabe apuntar que, en reciente pronunciamiento⁴³, al resolver el recurso de apelación formulado contra una sentencia absolutoria y declarar responsable, por primera vez, en segunda instancia, a la procesada, tal como acontece en este caso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia advirtió:

“El artículo 450 de la Ley 906 de 2004 señala que «si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia». Así mismo, el inciso 2° de dicha norma consagra que «si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento».

Frente al contenido y alcance de la disposición previamente citada esta Corte ha explicado que si el procesado es condenado a pena privativa de la libertad y se determina que no hay lugar a la concesión de subrogados o penas sustitutivas, «resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en que se anuncia el sentido del fallo». Así mismo, la Sala ha enfatizado en que «los jueces deben cumplir la regla general consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta. Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el ad quem» (CSJ SCP AP, 30 ene. 2008, rad. 28918; SP3812, 17 sep. 2019, rad. 55519; SP241, 28 jun. 2023, rad. 62214, entre otras). De igual manera, se ha señalado que:

Excepcionalmente el juez podrá abstenerse de ordenar la captura inmediata. En este caso recae sobre el servidor judicial una carga argumentativa conforme la cual debe justificar amplia, razonada y razonablemente, conforme lo cual debe quedar suficientemente explicado el por qué le resulta innecesaria la orden de detención inmediata. Esto podría presentarse, por ejemplo, cuando aparece debidamente demostrado que el acusado padece de una grave enfermedad.

En todo caso cada situación deberá ser analizada en forma concreta; muy probablemente no estarán cubiertas por la excepción (i) aquellas personas que han rehuido su comparecencia ante los jueces, (ii) quienes se han escondido o dificultado las notificaciones a lo largo de la actuación, (iii) los que han utilizado estrategias dilatorias en

⁴³ SP 1151-2024.

busca de beneficios, (iv) los procesados que han tenido que ser conducidos policialmente para que hagan presencia en la actuación, y (v) en general cuando se den las mismas circunstancias que ameritan la imposición de una detención preventiva».

De acuerdo con estos criterios, es claro que la captura de quien ha sido declarado responsable a efectos de que cumpla la sanción impuesta, según la literalidad del artículo 450 de la Ley 906 de 2004, debe ordenarse inmediatamente cuando se han negado «los subrogados o penas sustitutivas», razón por la cual, en el presente caso, dado que a la procesada [...] se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no es procedente ordenar captura alguna.

Empero, como la Corte lo ha ordenado en otras oportunidades (Cfr. CSJ SCP SP3812, 17 sep. 2019, rad. 55519), se dispondrá que la Sala Especial de Primera Instancia lleve a cabo el trámite previsto en el artículo 38B, numeral 4° de la Ley 599 de 2000 –adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014–, esto es, que convoque a la sentenciada [...] para que suscriba la correspondiente diligencia de compromiso y, mediante la caución prendaria en la cuantía aquí fijada, garantice el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la referida disposición legal. Así mismo, la Sala a quo, comunicará lo pertinente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para que ejerza el correspondiente control frente al cumplimiento de la ejecución de la pena”.

Aunque esta Sala en otros casos ha librado orden de captura contra sentenciados por primera vez en segunda instancia⁴⁴ a los que se les ha sustituido la pena intramural por domiciliaria con el propósito de hacer efectiva la privación de la libertad, acogerá la Sala este criterio, por ser consonante, fácticamente, con el presente caso. En consecuencia, se abstendrá de librar orden de captura y librará la comunicación correspondiente al juez *a quo* para lo de su resorte.

7.4.8 De la procedencia de recursos

Finalmente, comoquiera que la Sala ha condenado por primera vez en segunda instancia a la Dra. Beleño Beleño, esta podrá interponer,

⁴⁴ Por vía de ejemplo, en sentencias del 16 de noviembre de 2023 (En el marco de la actuación con radicado 13-001-60-1128-2016-05924-00, con ponencia del H.M. Dr. José de Jesús Cumplido Montiel), 17 de mayo del año en curso (En el marco de la actuación con radicado 13-001-6001128-2020-03131-00, con ponencia del H.M. Dr. Francisco Antonio Pascuales Hernández) y 14 de junio de la corriente anualidad (En el marco de la actuación radicado 13-001-60-01128-2016-08215-00, con ponencia de la H.M. Dra. Patricia Helena Corrales Hernández).

alternativamente, la impugnación especial o el recurso extraordinario de casación, de conformidad con el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴⁵.

Por ende, la Sala advertirá a la sentenciada que podrá interponer la impugnación especial, conforme a los términos procesales de la casación, en tanto que, respecto al Ministerio Público, la fiscalía general de la Nación y los apoderados de las víctimas únicamente es procedente el recurso extraordinario de casación.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: Revocar la sentencia del 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena.

Segundo: Decretar la preclusión de la acción penal en favor de la Dra. Judith Beleño Beleño, por prescripción, en relación con el delito de prevaricato por omisión. Como consecuencia de lo anterior, **Compulsar** copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para lo de su resorte.

Tercero: Declarar la responsabilidad de la Dra. Judith Beleño Beleño, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.432.201 de Cartagena, en calidad de autora de los delitos de falsedad ideológica en documento público y destrucción, supresión u ocultamiento de documento público. En consecuencia, **impóngase** penas de prisión de ochenta (80) meses y de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa (90) meses.

Cuarto: Declarar que la Dra. Judith Beleño Beleño no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme a lo considerado en el cuerpo de esta sentencia.

⁴⁵ AP 1263-2019.

Quinto: Sustituir a la Dra. Judith Beleño Beleño la pena privativa de la libertad intramural por la prisión domiciliaria en el lugar de su residencia, bajo la obligación de cumplir con lo que se le ordena en el artículo 38B, numeral 4° de la Ley 599 de 2000 –adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014–, previa caución para su cumplimiento por la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena citará a la Dra. Judith Beleño Beleño, para que suscriba la correspondiente diligencia de compromiso; asimismo comunicará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) dicha decisión para que proceda a su respectivo control.

Sexto: Adviértase que contra la anterior determinación procede el recurso extraordinario de casación en relación con los apoderados de las víctimas, la fiscalía y el representante del Ministerio Público, y de impugnación especial, a favor de la defensa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena.

Octavo: Autorícese a la magistrada sustanciadora la lectura de la providencia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase



Patricia Helena Corrales Hernández
Magistrada



José de Jesús Cumplido Montiel
Magistrado

(IMPEDIDO)

**Francisco Antonio Pascuales Hernández
Magistrado**

**Leonardo de Jesús Larios Navarro
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR TRIBUNAL
SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL

Centro Av. Venezuela. Edificio Nacional Oficina 209. TEL. N° 6640138.

FAX 6649894 Correo
electrónico
secsalpen@cendoj.ramaju
[dicial.go v.c](http://dicial.go.v.c)

CONSTANCIA RECURSO DE CASACION

11-001-60-00101-2008-00025-00 G10 No. 0021-2022.

PROCESADA: Judith Beleño Beleño Prevaricato por omisión y otros
MP. PATRICIA CORRALES HERNANDEZ.

ENERO 16 de 2025 HORA: 8:00. AM.

CONSTE QUE A PARTIR DE LA FECHA SE DESCORRE EL TERMINO DE 05 DIAS PARA QUE
LOS SUJETOS PROCESALES MANIFIESTEN SU DESEO DE INTERPONER RECURSO DE
CASACION O IMPUGNACION ESPECIAL. VENCE EL DIA 22 DE ENERO de 2025 A LAS 5:00
PM.

EN CASO DE QUE SE PRESENTE RECURSO DE CASACION O IMPUGNACION ESPECIAL LOS
30 DIAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EL DIA 05 DE MARZO DE 2025. A LAS 5 :00
PM.

EL TERMINO DE 05 DIAS PARA LOS NO RECURRENTES VENCE EL 12 DE MARZO DE 2025 A
LAS 5.00 PM.



LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO

SECRETARIO

L.L.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISIÓN PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA
M.P. PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ
E. S. D.

Ref.: Impugnación contra la Sentencia Condenatoria leída el 15 de enero de 2025.

Rad. Juzgado NUC No. 11-001-60-00101-2008-00025-00

Rad. Tribunal: Grupo 10 No 0021 de 2022

En mi condición de defensor de la doctora **Judith Beleño Beleño**, dentro del proceso de la referencia, les reitero que interpongo **IMPUGNACIÓN ESPECIAL**, como lo manifesté oralmente en la audiencia del día de ayer, 15 de enero de 2025, contra la Sentencia condenatoria leída en audiencia a partir de las 2:00 de la tarde, mediante la cual se resolvió revocar la Sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, y como consecuencia, condenar a la doctora Judith Beleño Beleño como autora de los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público; y Destrucción, Supresión y Ocultamiento de Documento Público.

Fundamento el ejercicio del derecho a esta impugnación de mi defendida en virtud del principio de la doble conformidad amparado por la Corte Constitucional a través de sentencia SU- 146 del 21 de mayo de 2020.

Señores Magistrados, en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el Auto AP2118-2020 del 3 de septiembre de 2020, con ponencia del señor Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, por lo que resulta procedente su admisión y concesión del traslado al suscrito defensor para **Sustentar la impugnación especial interpuesta.**

La sentencia contra la cual estoy interponiendo la impugnación especial, es la **primera de carácter condenatoria proferida en segunda instancia por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena**, al resolver los recursos de apelación interpuestos por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación y los apoderados de las víctimas, contra la sentencia de primera instancia del 26 de mayo de

2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena que absolvió a la doctora Judith Beleño Beleño.

Encontrándose acreditados los presupuestos que habilitan la interposición de la impugnación especial, comedidamente quedo atento a la concesión y traslado para sustentarla.

De ustedes atentamente,



EDGARD OSORIO OSORIO
C.C. No. 73.146.870 de Cartagena
T.P. No. 100.970 del C. S. de la J.

Recebo Maria Paula Gomez Alcala

Hora : 11:46 am

Fecha 16 / Enero / 2025

Fotos : (2)

Maria Paula



RADICADO	11001600010120080002500
PROCESADO	JUDITH BELEÑO BELEÑO
DELITO	PREVARICATO POR OMISIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO.
ASUNTO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Informe:

Paso al despacho del señor juez, la decisión emitida por la Sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de fecha 18 de diciembre de 2024, y que fuera comunicada a este despacho en fecha 16 de enero de 2025, mediante oficio No. 0005 de la misma calenda, en que se comunica que se resolvió: *“Primero: Revocar la sentencia del 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena. Segundo: Decretar la preclusión de la acción penal en favor de la Dra. Judith Beleño Beleño, por prescripción, en relación con el delito de prevaricato por omisión. Como consecuencia de lo anterior, Compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para lo de su resorte. Tercero: Declarar la responsabilidad de la Dra. Judith Beleño Beleño, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.432.201 de Cartagena, en calidad de autora de los delitos de falsedad ideológica en documento público y destrucción, supresión u ocultamiento de documento público. En consecuencia, impóngase penas de prisión de ochenta (80) meses y de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa (90) meses. Cuarto: Declarar que la Dra. Judith Beleño Beleño no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme a lo considerado en el cuerpo de esta sentencia. Quinto: Sustituir a la Dra. Judith Beleño Beleño la pena privativa de la libertad intramural por la prisión domiciliaria en el lugar de su residencia, bajo la obligación de cumplir con lo que se le ordena en el artículo 38B, numeral 4º de la Ley 599 de 2000 –adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014–, previa caución para su cumplimiento por la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena citará a la Dra. Judith Beleño Beleño, para que suscriba la correspondiente diligencia de compromiso; asimismo comunicará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) dicha decisión para que proceda a su respectivo control. Sexto: Advértase que contra la anterior determinación procede el recurso extraordinario de casación en relación con los apoderados de las víctimas, la fiscalía y el representante del Ministerio Público, y de impugnación especial, a favor de la defensa. Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena. Octavo: Autorícese a la magistrada sustanciadora la lectura de la providencia.”* ordenándose la devolución de la actuación a este juzgado. Dejo a su disposición. – Provea.

Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de enero de 2025

Carolina Guerrero M.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DE CARTAGENA DE INDIAS**

e-mail: j02pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA DE INDIAS, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Visto el anterior informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena en sentencia del 18 de diciembre de 2024, emitido dentro del asunto de la referencia, en que se dispuso en el numeral 5° de la decisión:

“En consecuencia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena citará a la Dra. Judith Beleño Beleño, para que suscriba la correspondiente diligencia de compromiso; asimismo comunicará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) dicha decisión para que proceda a su respectivo control.”

Así las cosas, se procederá a citar a Judith Beleño Beleño para que comparezca ante este despacho a firmar diligencia de compromiso dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la comunicación, y se comunicara al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartagena “303-EPMSC~CARTAGENA” la decisión para que proceda a su respectivo control.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE:

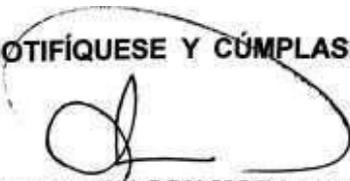
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en el numeral quinto de la sentencia del 18 de diciembre de 2024, dentro del proceso seguido contra **JUDITH BELEÑO BELEÑO** por los delitos de **PREVARICATO POR OMISIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO**.

SEGUNDO: CITAR a Judith Beleño Beleño para que comparezca ante este despacho a firmar diligencia de compromiso, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la comunicación.

TERCERO: COMUNICAR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartagena “303-EPMSC~CARTAGENA” la decisión para que proceda a su respectivo control.

CUARTO: REMÍTASE copia del cumplimiento de la orden a la secretaria de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS WILSON MORA RICO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
 CENTRO, EDIFICIO ALMIRANTE, OFICINA NO. 406
 CELULAR 3102379134
J02PCTOCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de indias D. T. y C., 23 de enero de 2025

Oficio No. 0022

RADICADO	11001600010120080002500
PROCESADO	JUDITH BELEÑO BELEÑO
DELITO	PREVARICATO POR OMISIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO.

Señores

Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartagena "303-EPMSC~CARTAGENA"

ORDEN DE TRÁMITE DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Por medio del presente, se comunica que dentro del proceso de la referencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena mediante decisión de fecha 18 de diciembre de 2024 resolvió condenar a **JUDITH BELEÑO BELEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.432.201 de Cartagena, en calidad de autora de los delitos de falsedad ideológica en documento público y destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, y en consecuencia, impuso pena de prisión de ochenta (80) meses. Así mismo **sustituyo la pena privativa de la libertad intramural por la prisión domiciliaria en el lugar de su residencia**, bajo la obligación de cumplir con lo que se le ordena en el artículo 38B, numeral 4º de la Ley 599 de 2000 –adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014–, para lo cual previamente suscribió diligencia de compromiso y pago de caución por el monto de dos (2) SMMLV.

Lo anterior con el fin que, se realicen los trámites administrativos de su resorte para materializar la prisión domiciliaria que le fuera concedida.

PROCESADA: JUDITH BELEÑO BELEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.432.201 de Cartagena.
DIRECCIÓN FÍSICA: Urbanización Cavipetrol, casa No. 30, ubicada en la avenida el Consulado de Cartagena.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: jubebe20@hotmail.com

La condenada debe ponerse a disposición del INPEC Cartagena dentro de los tres días siguientes a la decisión para su ingreso, registro y traslado a su lugar de residencia donde cumplirá la prisión domiciliaria.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL BENEFICIO CONCEDIDO LA SEÑORA JUDITH BELEÑO BELEÑO ES CON RELACION AL PROCESO PENAL DEL EPÍGRAFE, DE TAL MANERA QUE, SI SE ENCUENTRA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD REQUIRENTE.

SE ANEXA COPIA DE SENTENCIA ANTES REFERENCIADA, ASÍ COMO DEL ACTA DE COMPROMISO SUSCRITA POR LA CONDENADA.

Cordialmente,

CARLOS WILSON MORA RICO
 Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
 CENTRO, EDIFICIO ALMIRANTE, OFICINA NO. 406
 CELULAR 3102379134
 J02PCTOCGENA@CENDOJ.RAMA.JUDICIAL.GOV.CO

RADICADO	11001600010120080002500
PROCESADO	JUDITH BELEÑO BELEÑO
DELITO	PREVARICATO POR OMISIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO.

DILIGENCIA DE COMPROMISO

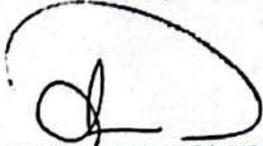
En Cartagena de indias D.T. y C., a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025), la señora **JUDITH BELEÑO BELEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.432.201 de Cartagena, suscribe diligencia de compromiso tal como fue ordenado en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2024, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena en la cual se concedió el derecho a prisión domiciliaria.

Por tal motivo, se procedió a tomarle juramento de rigor, por cuya gravedad prometió cumplir las siguientes obligaciones, so pena de revocársele el beneficio concedido, en caso de incumplimiento:

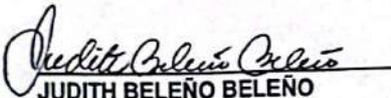
1. No cambiar de residencia sin autorización previa de funcionario judicial.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución de dos (2) SMMLV.

PROCESADA: JUDITH BELEÑO BELEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.432.201 de Cartagena.
DIRECCIÓN FÍSICA: Urbanización Cavipetrol, casa No. 30, ubicada en la avenida el Consulado de Cartagena
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: jubebe20@hotmail.com

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída y aprobada, se firma por todos los que en ella han intervenido. -


CARLOS WILSON MORA RICO
 Juez




JUDITH BELEÑO BELEÑO
 La Comprometida

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Dirección: Centro, Carrera 10A #20, Edificio Almirante, Piso 4,
Oficina 406.

correo electrónico institucional:

j02pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono-fax: [6647988](tel:6647988)

RADICADO	11001600010120080002500
PROCESADO	JUDITH BELEÑO BELEÑO
DELITO	PREVARICATO POR OMISIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO.
ASUNTO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Señores:

**JUDITH BELEÑO BELEÑO
EDGAR OSORIO OSORIO
NATALIA VALLEJO
SECRETARIA SALA PENAL**

Cordial saludo,

Por medio del presente se comunica auto de fecha 17 de enero mediante el cual se resolvió:

"SEGUNDO: CITAR a Judith Beleño Beleño para que comparezca ante este despacho a firmar diligencia de compromiso, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la comunicación."

La dirección del despacho es Barrio CENTRO, EDIFICIO ALMIRANTE, PISO 4, OFICINA NO. 406 y





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
 CENTRO, EDIFICIO ALMIRANTE, OFICINA NO. 406
 CELULAR 3102379134
J02PCTOCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de indias D. T. y C., 23 de enero de 2025

Oficio No. 0022

RADICADO	11001600010120080002500
PROCESADO	JUDITH BELEÑO BELEÑO
DELITO	PREVARICATO POR OMISIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO.

Señores

Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartagena "303-EPMSC-CARTAGENA"

ORDEN DE TRÁMITE DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Por medio del presente, se comunica que dentro del proceso de la referencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena mediante decisión de fecha 18 de diciembre de 2024 resolvió condenar a **JUDITH BELEÑO BELEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.432.201 de Cartagena, en calidad de autora de los delitos de falsedad ideológica en documento público y destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, y en consecuencia, impuso pena de prisión de ochenta (80) meses. Así mismo **sustituyo la pena privativa de la libertad intramural por la prisión domiciliaria en el lugar de su residencia**, bajo la obligación de cumplir con lo que se le ordena en el artículo 38B, numeral 4º de la Ley 599 de 2000 –adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014–, para lo cual previamente suscribió diligencia de compromiso y pago de caución por el monto de dos (2) SMLLV.

Lo anterior con el fin que, se realicen los trámites administrativos de su resorte para materializar la prisión domiciliaria que le fuera concedida.

<p>PROCESADA: JUDITH BELEÑO BELEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.432.201 de Cartagena. DIRECCIÓN FÍSICA: Urbanización Cavipetrol, casa No. 30, ubicada en la avenida el Consulado de Cartagena. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: jubebe20@hotmail.com</p>
--

La condenada debe ponerse a disposición del INPEC Cartagena dentro de los tres días siguientes a la decisión para su ingreso, registro y traslado a su lugar de residencia donde cumplirá la prisión domiciliaria.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL BENEFICIO CONCEDIDO LA SEÑORA JUDITH BELEÑO BELEÑO ES CON RELACION AL PROCESO PENAL DEL EPÍGRAFE, DE TAL MANERA QUE, SI SE ENCUENTRA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD REQUIRENTE.

SE ANEXA COPIA DE SENTENCIA ANTES REFERENCIADA, ASÍ COMO DEL ACTA DE COMPROMISO SUSCRITA POR LA CONDENADA.

Cordialmente,

CARLOS WILSON MORA RICO
 Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
 CENTRO, EDIFICIO ALMIRANTE, OFICINA NO. 406
 CELULAR 3102379134
 J02PCTOCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RADICADO	11001600010120080002500
PROCESADO	JUDITH BELEÑO BELEÑO
DELITO	PREVARICATO POR OMISIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO.

DILIGENCIA DE COMPROMISO

En Cartagena de indias D.T. y C., a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025), la señora **JUDITH BELEÑO BELEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.432.201 de Cartagena, suscribe diligencia de compromiso tal como fue ordenado en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2024, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena en la cual se concedió el derecho a prisión domiciliaria.

Por tal motivo, se procedió a tomarle juramento de rigor, por cuya gravedad prometió cumplir las siguientes obligaciones, **so pena de revocársele el beneficio concedido, en caso de incumplimiento:**

1. No cambiar de residencia sin autorización previa de funcionario judicial.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución de **dos (2) SMLV**.

PROCESADA: JUDITH BELEÑO BELEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.432.201 de Cartagena.
DIRECCIÓN FÍSICA: Urbanización Cavipetrol, casa No. 30, ubicada en la avenida el Consulado de Cartagena
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: jubebe20@hotmail.com

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída y aprobada, se firma por todos los que en ella han intervenido. -

CARLOS WILSON MORA RICO
 Juez



Judith Beleño Beleño
JUDITH BELEÑO BELEÑO
 La Comprometida

Depósitos Judiciales

21/01/2025 03:29:27 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	989170
Fecha Máxima Recepción	24/01/2025
Código y Nombre Oficina Origen	1207 - CARTAGENA SUCURSAL
Código del Juzgado	130012048001
Nombre del Juzgado	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE CART
Concepto	3 - CAUCIONES / EXCARCELACIONES
Descripción del concepto	CAUCION
Número de Proceso	11001600010120080002500
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 0021
Razón Social / Nombre Completo Demandante	NUMERO OFICIO
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 45432201
Razón Social / Nombre Completo Demandado	JUDITH BELENO BELENO
Valor de la Operación	\$2.847.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$2.847.000,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 604 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio_cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

21/1/2025 15:43:42 Cajero: hearroyo
Oficina: 1207-CARTAGENA SUCURSAL
Terminal: 10.0.5.1 Operación: 599775436
Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVIDUAL
Valor: \$2,847,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GNF del costo: \$0.00

Secuencial PIN: 989170
Tipo ID consignante: CC - CEDULA DE CIUDADANI

A

ID consignante: 39266936
Nombre consignante: RECARGAMOS Y SUMINISTROS
Juzgado: 130012048001 CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE CART
Concepto: 3 CAUCIONES / EXCARCELACIONES
Número de proceso: 11001600010120080002500
Tipo ID demandante: CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante: 0021
Demandante: NUMERO OFICIO
Tipo ID demandado: CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado: 45432201
Demandado: JUDITH BELENO BELENO
Forma de pago: EFECTIVO
Valor operación: \$2,847,000.00
Valor comisión: \$0.00
Valor IVA: \$0.00
Valor total pagado: \$2,847,000.00

Código de Operación: 295156001
Número del título: 412070002989093

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO: **45.432.201**
BELEÑO BELEÑO

APELLIDOS
JUDITH

SEÑALES

Judith Beleño Beleño
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **20-NOV-1960**
PALOMINO
PINILLOS (BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-MAR-1979 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CAROLINA SÁNCHEZ TORRES



A 0500100 00059983 F 0045432201 20080928 0002549075A 1 0000002311